

**Instituto Vasco de Criminología  
Kriminologiaren Euskal Institutua**

**MENORES INFRACTORES  
Y  
SISTEMA PENAL**

**Prof. Dr. José Luis de la CUESTA ARZAMENDI<sup>1</sup>**

Catedrático de Derecho Penal

Director del IVAC/KREI

Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP-IAPL)

**Prof. Dr. Isidoro BLANCO CORDERO**

Profesor titular de Derecho Penal. Universidad de Alicante

Secretario General Adjunto de la Asociación Internacional de Derecho Penal

Director de la ReAIDP / e-RIAPL

---

<sup>1</sup> Agradecemos al Prof. Dr.J.M. Landa Gorostiza; Profesor titular de Derecho Penal (UPV-EHU) sus aportaciones respecto de algunos pasajes de esta obra.

© J.L.de la Cuesta Arzamendi / Isidoro Blanco Cordero  
Donostia-San Sebastián, 2010

ISBN: 978-84-692-9964-7

*Ninguna parte de esta publicación, incluyendo el diseño general y de la cubierta, puede ser copiada, reproducida o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, o mediante otros métodos, sin la autorización previa por escrito de los titulares del copyright.*

# Índice

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>1. MODELOS Y ALTERNATIVAS EN EL SISTEMA DE MENORES .....</b>	<b>9</b>
1.1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES .....	10
1.1.1. La Convención sobre los derechos del niño .....	10
1.1.2. Resoluciones de las Naciones Unidas .....	12
1.1.2.1. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)(1990).....	12
1.1.2.2. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing)(1985).....	13
1.1.2.3. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990).....	15
1.1.2.4. Las Reglas europeas para menores sujetos a sanciones o medidas (2008) .....	18
1.2. LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES EUROPEAS.....	18
1.2.1. Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa.....	18
1.2.1.1. Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil (1987-1988) .....	18
1.2.1.2. La Recomendación (2003) 20 sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores.....	20
1.2.1.3. Los “Principios básicos” del Consejo Penológico (2007).....	21
1.2.1.4. Las Reglas Penitenciarias europeas (2006).....	23
1.2.1.5. Reglas europeas para menores sujetos a sanciones o medidas (2008) .....	23
1.2.2. La Unión Europea .....	26
1.2.2.1. La Carta Europea de Derechos del Niño (1992) .....	26
1.2.2.2. El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2006) .....	27
1.2.2.3. La Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil – el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007) .....	28
1.2.2.4. ¿Hacia un marco común europeo? .....	30
1.2.3.1. ¿Modelo educativo? / ¿Modelo de responsabilidad (penal)? .....	30
1.2.3.2. Otras diferencias .....	31
1.2.3.3. Alcance y consecuencias .....	31
1.2.2.4. Conclusión .....	35
2. EL SISTEMA ESPAÑOL DE MENORES INFRACTORES .....	37
2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA .....	37
2.1.1. El modelo tutelar .....	37
2.1.1.1. La Ley de tribunales tutelares de menores de 1948 .....	38
2.1.1.2. Crisis del sistema tutelar .....	39
2.1.2. El nuevo sistema de protección de niños en peligro.....	40
2.1.2.1. La protección jurídica del menor .....	40
2.1.2.2. Legislación de las comunidades autónomas.....	42
2.1.3. Tratamiento jurídico de los menores delincuentes en la última década del siglo XX en España .....	42
2.1.3.1. La declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 1948.....	43
2.1.3.2. La Ley 4/1992.....	43
2.2. EL NUEVO DERECHO PENAL DE MENORES.....	46
2.2.1. El Derecho Penal como control social .....	47
2.2.1.1. Los sistemas de control social.....	47
2.2.1.2. Sistemas de control formales e informales.....	47
2.2.1.3. El Derecho Penal como instrumento de control social altamente formalizado .....	47
2.2.1.4. ¿Abolición del sistema penal? .....	48
2.2.2. Función del Derecho Penal .....	48
2.2.2.1. Protección de los bienes jurídicos fundamentales .....	48
2.2.2.2. Prevención de los injustos castigos .....	49
2.2.2.3. Tutela de los derechos fundamentales .....	49
2.2.3. Principios limitadores del poder punitivo del Estado.....	49
2.2.4. Fuentes del Derecho Penal de Menores .....	50
2.2.4.1. La regulación internacional.....	50
2.2.4.2. El Derecho español .....	50
3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR Y SU PRESUPUESTO: LA INFRACCIÓN PENAL .....	59
3.1. EL DELITO: RELATIVIDAD HISTÓRICO-ESPACIAL. CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL .....	59

3.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO .....	61
3.2.1. Comportamiento humano.....	62
3.2.1.1. Principio del hecho .....	62
3.2.1.2. Formas de comportamiento humano. Conducta activa y pasiva .....	63
3.2.1.3. El comportamiento humano relevante para el Derecho Penal.....	63
3.2.1.4. Causas de exclusión.....	64
3.2.1.5. <i>Actio libera in causa</i> .....	64
3.2.1.6. Tiempo y lugar.....	65
3.2.2. La tipicidad .....	65
3.2.2.1. Tipos dolosos de comisión.....	66
3.2.2.2. El tipo imprudente .....	69
3.2.2.3. Los tipos de omisión.....	70
3.2.2.4. Delitos de comisión por omisión .....	70
3.2.3. La antijuridicidad .....	71
3.2.3.1. Antijuridicidad formal y material .....	71
3.2.3.2. Causas de justificación.....	71
3.2.4. La culpabilidad.....	73
3.2.4.1. Imputabilidad.....	73
3.2.4.2. Conocimiento de la antijuridicidad y error de prohibición .....	75
3.2.4.3. Exigibilidad. ....	76
3.2.5. La punibilidad .....	76
3.3. ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL DELITO .....	77
3.3.1. Atenuantes.....	77
3.3.2. Agravantes .....	77
3.3.3. Circunstancia mixta.....	78
3.4. ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES Y FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN .....	78
3.4.1. Actos preparatorios punibles .....	78
3.4.2. Tentativa .....	79
3.5. PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y DE LAS FALTAS .....	79
3.5.1. Autoría. ....	80
3.5.2. Participación .....	80
3.6. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL .....	80
<b>4. LAS SANCIONES PENALES DE MENORES Y SUS CLASES .....</b>	<b>83</b>
4.1. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO: PENAS, MEDIDAS Y REPARACIONES .....	83
4.2. PRINCIPIOS .....	84
4.3. LOS PROGRAMAS REHABILITADORES DE ÉXITO. CARACTERÍSTICAS .....	84
4.4. LAS MEDIDAS EN LA LORRPM .....	87
4.4.1. Clases de sanciones de menores.....	87
4.4.2. Características .....	88
4.4.3. Examen particularizado de las diversas medidas .....	91
4.4.3.1. Medidas privativas de libertad .....	91
4.4.3.2. Libertad vigilada.....	94
4.4.3.3. Prestaciones en beneficio de la comunidad.....	96
4.4.3.4. Realización de tareas socio-educativas .....	97
4.4.3.5. Otras medidas .....	98
<b>5. REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS .....</b>	<b>101</b>
5.1. REGLAS GENERALES DE DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS .....	101
5.2. REGLAS ESPECÍFICAS .....	101
5.3. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS .....	102
5.4. CASOS PARTICULARES: .....	103
5.4.1. Pluralidad de infracciones e infracción continuada (art. 11).....	103
5.4.2. Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones (art. 12) .....	104
5.5. MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA (ART. 13).....	106
5.6. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS .....	106
5.6.1. Disposiciones generales .....	106
5.6.1.1. Principios inspiradores.....	106
5.6.1.2. Competencia administrativa .....	107
5.6.1.3. Límite temporal de ejecución.....	107
5.6.1.4. Principio de legalidad .....	108

5.6.1.5. Control judicial .....	108
5.6.2. Reglas específicas para la ejecución .....	110
5.6.2.1. Liquidación.....	110
5.6.2.2. Destino.....	110
5.6.2.3. Ejecución de varias medidas (art. 47) .....	111
5.6.2.4. Expediente personal (art. 48) .....	112
5.6.2.5. Informes sobre la ejecución (art. 49) .....	112
5.6.2.6. Sustitución de las medidas (art. 51) .....	113
5.6.2.7. Quebrantamiento de la ejecución (art. 50) .....	114
5.6.2.8. Recursos (art. 52).....	115
5.6.2.9. Cumplimiento de la medida (art. 53) .....	115
5.6.3. La ejecución de las medidas privativas de libertad .....	117
5.6.3.1. Centros (art. 54).....	118
5.6.3.2. Principio de resocialización (art. 55) .....	119
5.6.3.3. Permisos (art. 55.3).....	121
5.6.3.4. Derechos de los menores internados (art. 56) .....	123
5.6.3.5. Deberes de los menores internados (art. 57) .....	124
5.6.3.6. Otros aspectos de la vida en privación de libertad .....	124
5.6.3.7. Información y reclamaciones (art. 58) .....	125
5.6.3.8. Medidas de vigilancia y seguridad.....	126
5.6.3.9. Régimen disciplinario.....	127
5.6.4. Ejecución de medidas no privativas de libertad .....	133
5.6.4.1. Tratamiento ambulatorio.....	133
5.6.4.2. Asistencia a un centro de día .....	133
5.6.4.3. Libertad vigilada.....	134
5.6.4.4. Convivencia con persona, familia o grupo educativo .....	134
5.6.4.5. Prestaciones en beneficio de la comunidad.....	135
5.6.4.6. Realización de tareas socioeducativas .....	136
<b>6. EL PROCESO PENAL DE MENORES .....</b>	<b>137</b>
6.1. EL PROCESO PENAL: PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES .....	137
6.1.1. El derecho a la tutela judicial efectiva .....	137
6.1.2. Sistema acusatorio formal o mixto .....	139
6.1.3. Estructura del proceso .....	140
6.2. EL PROCESO PENAL DE MENORES: PRINCIPIOS .....	141
6.3. EL PROCESO DECLARATIVO: FASES Y PROCEDIMIENTO .....	145
6.3.1. Fase de investigación .....	145
6.3.2. Fase Intermedia .....	148
6.3.3. Audiencia .....	148
6.3.4. Sentencia .....	149
6.3.5. Suspensión de la ejecución del fallo .....	150
6.3.6. Recursos .....	150
6.4. ALTERNATIVAS A LA PERSECUCIÓN PENAL Y MECANISMOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.....	151
6.4.1. Desistimiento de la incoación del expediente por el Fiscal por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18).....	152
6.4.2. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (art. 19).....	152
6.4.3. La importancia de la mediación .....	154
6.5. EL PROCESO DE EJECUCIÓN .....	156
6.6. EXCURSO. PECULIARIDADES PROCESALES DEL DERECHO PENAL DE MENORES EN MATERIA DE TERRORISMO .....	156
<b>7. LA VÍCTIMA DE LAS INFRACCIONES DE MENORES .....</b>	<b>157</b>
7.1. LA VICTIMOLOGÍA: NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA .....	157
7.2. PROCESO PENAL DE MENORES Y VÍCTIMAS.....	158
7.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR INFRACTOR .....	159
7.3.1. Los sujetos civilmente responsables .....	159
7.3.2. Contenido y extensión de la responsabilidad civil .....	161
7.3.3. Procedimiento de exigencia de la responsabilidad civil.....	163
7.4. LA LEY DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES VIOLENTAS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL .....	164

<b>8. MATERIALES.....</b>	<b>167</b>
8.1. TEXTOS INTERNACIONALES .....	167
8.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño 20-11-1989, ratificada por instrumento 30-11-1990 (BOE núm.313, 31-12-1990).....	167
8.1.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") .....	174
8.1.3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).....	182
8.1.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	185
8.2. LEY ORGÁNICA 12-1-2000, NÚM. 5/2000 (BOE 13-1-2000, NÚM. 11), REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (ÚLTIMA REFORMA: LO 8/2006). .....	190
8.3. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (REAL DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO).....	207
8.4. BIBLIOGRAFÍA.....	224
8.4.1. Bibliografía general básica.....	224
8.4.2. Obras de los autores en Derecho Penal de menores.....	224
8.4.3. Bibliografía complementaria.....	225
8.4.4. Webs .....	227

## INTRODUCCIÓN

La tradicional “fascinación” que produce el fenómeno delictivo en general incluso se acentúa en los casos en que son personas en vías de alcanzar la madurez las que toman la decisión y ejecutan conductas cuya crueldad resulta aún más increíble cuando se conoce que proviene de niños, adolescentes o jóvenes no plenamente maduros.

Sin embargo, como fenómeno, la delincuencia juvenil no puede identificarse con una grave criminalidad. Por el contrario es una delincuencia de grupo, más bien menor o leve, que en gran parte no llega a ser conocida por las instancias de control formal policial y judicial y que desaparece con la misma maduración de los jóvenes, paralela a su crecimiento en edad.

De otra parte, los autores suelen destacar la normalidad de la delincuencia juvenil. Con ello se quiere poner de relieve que pocos menores y jóvenes escapan a la realización de algún acto delictivo, aunque sea con carácter leve y episódico. Esto no disminuye la importancia que una delincuencia frecuente y de cierta gravedad puede alcanzar en el desarrollo del joven: es alto el grado de consolidación de carreras criminales por parte de aquellos menores y jóvenes, procedentes de las clases sociales y económicas menos favorecidas, responsables de la mayor parte de los delitos, muy en especial de los más graves y violentos.

En cualquier caso, el hecho de que los autores de las conductas delictivas sean personas no plenamente adultas lleva casi de forma natural a contemplar esta realidad con un prisma en parte diferente al que es usual en el derecho penal de adultos. En la medida en que el sujeto es un menor se requiere una respuesta diferenciada de la pena tradicional: una respuesta que deje a un lado el castigo “justo” y proporcional por el mal causado y se centre en los aspectos educativos, buscando con la remoción de los factores individuales y/o sociales que contribuyeron al comportamiento delictivo a través de una intervención centrada en el interés del menor y dirigida a procurar su (re)educación y (re)inserción social.



## 1. MODELOS Y ALTERNATIVAS EN EL SISTEMA DE MENORES

El análisis comparado de los sistemas de justicia juvenil y de menores suele poner de manifiesto las diferencias existentes entre los mismos, tanto por lo que respecta a los fundamentos ideológicos de los que se parte, como en cuanto a las opciones básicas adoptadas fundamentalmente en torno a cuatro elementos clave:

- edades límite;
- concepto de delincuencia juvenil;
- naturaleza administrativa, jurisdiccional o social de los órganos principales de decisión;
- tipo de sanciones aplicables.

Con base en esta distinción resulta habitual clasificar los sistemas comparados en varios modelos. Así, una clasificación muy extendida distingue entre.

- el modelo punitivo tradicional;
- el modelo tutelar o asistencial, basado en la ideología correccionalista (en España, el correccionalismo positivista de Dorado Montero) y caracterizado por “sustraer” al menor delinquiente del Derecho Penal general para su tratamiento por órganos de naturaleza no jurisdiccional (aunque puedan denominarse “tribunales”) y procedimientos especiales, “siempre separado de los adultos y de su medio habitual”;
- el modelo educativo (social o comunitario) o de bienestar: combinando en muchos casos, como el anterior, las intervenciones protectoras y de reforma, busca atender el interés del menor a través de medidas extrajudiciales en medio abierto y programas “de derivación” o diversificación (*diversion*), en los que se combinen la acción educativa, social y comunitaria;
- el modelo de responsabilidad (o de justicia): entiende éste que, si bien las medidas a imponer al menor infractor han de tener un intenso contenido educativo, el punto de partida debe ser siempre la responsabilización del menor, el cual tiene que asumir las consecuencias de sus actos; de otra parte, aun cuando convenga reducir al máximo la intervención de la justicia, cuando ésta se produzca ha de ser con pleno reconocimiento de las garantías y derechos individuales.

Prescindiendo, por el momento, de clasificaciones más complejas, conviene, con todo, indicar que a estos modelos se añade cada vez con más intensidad, junto al llamado modelo de las 4D, un nuevo modelo emergente: el de la justicia restaurativa, que con su “filosofía reparadora”, trata de incorporar al sistema de menores la atención por los intereses de la víctima y la comunidad a través de la mediación reparadora (y de la búsqueda de la conciliación) y evitar la estigmatización que en delincuentes y víctimas produce el contacto con el sistema de justicia, afirmando “la primacía de los contenidos rehabilitadores” de toda intervención sobre menores infractores.

	BIENESTAR SOCIAL	JURIDICO-PENAL	NORMALIZADOR	JUSTICIA RESTAURATIVA
ATENCIÓN	Menor	Delito	Reacción Social	Daños
EXPLICACIÓN INFRACCIÓN	Psicología	Libertad de elección	No normalidad	Conflicto
INTERVENCIÓN	Tratamiento	Castigo	No estigmatizadora	Reparación
PERSONAL CLAVE	Psicosocial	Judicial	No especializado	Mediator
CONTEXTO	Paternalista	Ley y Orden	Reformador	Responsabilizador
RESULTADO	Inseguridad jurídica	Represión	Descarcelación, alternativas, pero...	Víctima

## 1.1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La formulación y plasmación normativa de los estándares y orientaciones comúnmente compartidos tanto en el plano de la prevención, como en el de las respuestas y tratamiento de la delincuencia juvenil, debe, en todo caso partir necesariamente de los adoptados en el marco de las Naciones Unidas, cuyas principales directrices van siendo progresivamente incorporadas a las legislaciones internas, aunque no sin dificultades dada la no siempre fácil sintonía del modelo que se propone con las tradiciones de los diversos países.

### 1.1.1. La Convención sobre los derechos del niño

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye en este sentido un instrumento del mayor nivel, con valor formal de fuente del derecho internacional que obliga, por tanto, a los Estados Partes, habiendo sido ratificado por el Estado español el 30 de noviembre de 1990.

Destaca entre sus disposiciones, en el marco que nos ocupa, la afirmación de que el superior interés del niño ha de ser la consideración primordial a atender con ocasión de la intervención administrativa o judicial relativa a menores (art. 3). Además, la Convención:

- proclama el derecho de todo niño a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- prohíbe la imposición de la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;
- exige que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- establece que todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad; en particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su

familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- declara, asimismo que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Destacado por el art. 3, entre los demás principios rectores (no discriminación –art. 2–, supervivencia y desarrollo –art. 6– y participación –art. 12), el interés superior del niño, el art. 40 de la Convención regula “el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

En relación con la intervención judicial sobre menores, que debe inspirarse en el principio de intervención mínima y de subsidiariedad, el mismo art. 40 de la Convención reconoce plenamente el derecho al proceso debido de la manera siguiente (art. 40.2 b):

- “Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*
- i) *Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*
  - ii) *Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*
  - iii) *Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*
  - iv) *Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*
  - v) *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*
  - vi) *Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*
  - vii) *Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”*

Asimismo, la Convención otorga plenamente carta de naturaleza al intervencionismo mínimo en el plano penal, el cual ha de plasmarse, al menos, en una cuádruple vertiente (art. 40.3 y 4):

- en general, respecto de la aplicación del sistema de adultos, mediante el establecimiento de “leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos” para los niños infractores;

- de manera particular,
  - \* por una parte, en cuanto al recurso a procedimientos judiciales, que ha de evitarse, en lo posible, sin que ello suponga merma del pleno respecto de las garantías legales y de derechos humanos,
  - \* igualmente, en lo concerniente a la exigencia de responsabilidad penal, para lo cual se ordena a los Estados “el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”;
- en lo relativo a las medidas de internamiento, objetivo reconocido de la Convención (art. 40.4) es asegurar que los órganos de decisión van a contar con múltiples “posibilidades alternativas a la internación en instituciones”, como “el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional” u otras, y ello “para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar” y que la medida impuesta “guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

La Convención se ocupa también de defender a los menores frente a las detenciones ilegales o arbitrarias (art. 37 b), exigiendo que toda detención, encarcelamiento o prisión de un niño se lleve a cabo con respeto de la legalidad, “como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

Al mismo tiempo declara que los menores privados de libertad han de ser tratados (art. 37 c) “con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”, obligando a la separación de los niños privados de libertad respecto de los adultos –a no ser “que ello se considere contrario al interés superior del niño” – y garantizando su “derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.

Por último, aunque no en importancia, el art. 37 d) establece el “derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción” para todo niño privado de su libertad.

### **1.1.2. Resoluciones de las Naciones Unidas**

A través de diversas resoluciones (por tanto, sin valor de fuente formal en el plano internacional) las Naciones Unidas han ido también desplegando un conjunto de reglas mínimas en relación con las justicia de menores, la prevención de la delincuencia juvenil y la protección de los menores privados de libertad.

#### **1.1.2.1. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)(1990)**

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (adoptadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990), conocidas como Directrices del Riad (Resolución 45/112), requieren a los Estados la formulación de planes generales de prevención en todos los niveles del gobierno, así como la promulgación y aplicación de leyes contra la victimización, los malos tratos, la explotación de niños y jóvenes y su utilización para actividades

delictivas. En cuanto a la extensión del concepto de delincuencia juvenil, la directriz 56 se pronuncia claramente en contra de las infracciones juveniles “en razón de su condición” y establece:

*“A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”.*

Preocupa finalmente a las Directrices la capacitación del personal para “atender a las necesidades especiales de los jóvenes”, un personal que debe “estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal” (directriz 58).

### **1.1.2.2. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing)(1985)**

En cuanto a las Reglas de Beijing, constituyen un conjunto de principios mínimos sobre la Administración de la Justicia de Menores, aprobados como recomendación a los Estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Puntos destacados de la regulación son los siguientes:

1) La consideración de la justicia de menores como parte integrante de la justicia social para los menores y último eslabón de una política social realmente centrada en la prevención del delito y de la delincuencia juvenil.

2) No establecimiento de límites estrictos de edad en cuanto a la definición del menor, promoviendo la extensión de sus disposiciones a los jóvenes-adultos delincuentes. Ahora bien, dispone la regla 4 que “en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.

3) Admisión de los llamados delitos específicos de menores o juveniles, esto es, comportamientos que no son punibles en el caso de realizarlos los adultos, pero sí si el autor es un joven o menor (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.).

4) Objetivo de la justicia de menores ha de ser contribuir al bienestar de los menores a través de intervenciones proporcionadas a las circunstancias del menor delincuente y del hecho cometido, y garantizando la intimidad de aquel. Con tal objeto, se postula la apertura de un suficiente margen discrecional para los jueces, cuya preparación o capacitación específica parece esencial.

5) La justicia de menores ha de ser una auténtica justicia, con respeto de las garantías procesales básicas y, en particular, la presunción de inocencia y un conjunto de derechos:

- ✓ a conocer la acusación,
- ✓ a no contestar,
- ✓ a la asistencia de abogado,
- ✓ a la presencia de los padres y tutores,
- ✓ a la confrontación e interrogatorio de testigos, y
- ✓ a la apelación o recurso.

Establecidos estos principios generales, las reglas entran a regular los diversos aspectos de la intervención:

- Investigación y procesamiento, con reglas específicas sobre la policía judicial y la detención del menor
- Sentencia y resolución
- Tratamiento en instituciones de internamiento o en la comunidad,
- así como los sistemas de investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas efectivas en materia de delincuencia y criminalidad de menores y su tratamiento.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores, Reglas de Beijing (adoptadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985) (Resolución 40/33), buscan promover un sistema de justicia para los menores con problemas con la ley, respetuoso de los derechos y garantías procesales básicos (también de su derecho a la intimidad y confidencialidad)(reglas 7-8 y 21) y compatible con el bienestar de los mismos, en el que el recurso a la intervención judicial constituya un último recurso inspirado en el principio de subsidiariedad. En este sentido, y sin perjuicio del pleno respeto del principio de legalidad, se considera que, junto a la celeridad procesal (regla 20), debe asegurarse un adecuado margen de discrecionalidad que permita la adopción en cada momento de las medidas más adecuadas para el interés del menor, en el marco de todos los recursos disponibles.

La especialización del personal –en el que ha de haber una representación equitativa de mujeres y de minorías (regla 22.2)– constituye para las Reglas un principio clave (proclamado en relación con la policía por la regla 12.1 y con carácter general en la regla 22), a cuyo efecto han de establecerse los mecanismos oportunos que garanticen la adquisición y mantenimiento de la competencia profesional por parte del personal que se ocupe de casos de menores.

Al igual que en la Convención de derechos del niño, se insiste aquí en que el empleo de la privación de libertad ha de regirse por el principio de excepcionalidad: “como último recurso y durante el plazo más breve posible” (regla 13.1). Ello obliga a buscar medidas alternativas también para el internamiento preventivo “como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa” (regla 13.2). La regla 13 reconoce también a los menores en prisión preventiva todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y exige su separación de los adultos y su reclusión en establecimientos distintos o recintos separados. Durante el tiempo que se hallen bajo custodia, “los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales” (regla 13.5).

La regla 17 se ocupa de los principios rectores de la sentencia y la resolución, decisiones que, teniendo siempre en cuenta como algo “primordial el bienestar del menor”, han de adoptarse de manera proporcionada “no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”. Proscritas por las Reglas la pena capital y las corporales, se prevé un amplio listado de medidas resolutorias<sup>2</sup> para asegurar una mayor flexibilidad y evitar en lo posible el internamiento en establecimientos penitenciarios (regla 18), que ha de ser siempre un último recurso y aplicarse por el más breve plazo posible (regla 19). La privación de libertad se reserva para cuando “el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada” y se indica que “las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”; por su parte, la autoridad competente debe poder “suspender el proceso en cualquier momento” (regla 17).

---

<sup>2</sup> Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; otras órdenes pertinentes. Ahora bien, “ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario” (regla 18.2).

El principio de flexibilidad ha de regir el tratamiento de los menores fuera de los establecimientos penitenciarios (regla 23.2), que debe ser controlado por la autoridad competente o por un órgano independiente. En su seno se considera esencial la prestación de todo tipo de asistencia para facilitar el proceso rehabilitador (regla 24), siempre que se pueda en la unidad familiar y con la participación de voluntarios y demás recursos comunitarios (regla 25).

En cuanto a la capacitación y tratamiento de menores en establecimientos penitenciarios, el objetivo ha de ser “garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”, de aquí que las y los menores –que estarán en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos y siempre separados de ellos– hayan de recibir todos los cuidados, protección y asistencia necesarios conforme a sus características personales “y en interés de su desarrollo sano”, debiendo garantizarse el derecho de acceso a los mismos por parte de los padres o tutores y fomentar la cooperación entre las instancias ministeriales responsables en materia de formación académica y profesional, “a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación” (regla 26). También se ordena el respeto, en la medida pertinente, de los requisitos contenidos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y de sus recomendaciones anexas, en lo que conciernen a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios (incluidos los que se encuentren en prisión preventiva), así como, siempre que sea posible, de los principios de las mencionadas reglas, “con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad” (regla 27). La promoción y desarrollo de sistemas intermedios –establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad (regla 29)– y la frecuente y pronta concesión de la libertad condicional, que ha de acompañarse de la correspondiente asistencia por parte del funcionario supervisor y el pleno apoyo de la comunidad (regla 28), son igualmente preocupaciones claves de las Reglas de Beijing.

### **1.1.2.3. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**

El 14 de diciembre de 1990 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de privados de libertad (A/RES/45/113), aplicables “a toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” (regla 11, b).

Las Reglas se configuran como “normas mínimas” (regla 3) y “patrones de referencia” (regla 5), dirigidos “a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad” (regla 3) y parten del necesario respeto de los derechos y seguridad de los menores en todo sistema de justicia de menores, así como de la obligación de “fomentar su bienestar físico y mental”, considerando la privación de libertad como un “último recurso” (regla 1) a aplicar con respeto de estas Reglas y de las de Beijing, en casos excepcionales y únicamente “por el período mínimo necesario (...) fijado por la autoridad judicial” (regla 2).

A juicio de las Reglas, la ley debe fijar “la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad” (regla 11 a).

En todo supuesto de privación de libertad la autoridad competente ha de asegurar, como es obvio, el respeto de los derechos humanos de los menores, así como los derechos civiles, económicos, políticos sociales o culturales que les correspondan y no sean incompatibles con la detención. Ha de garantizarse igualmente el derecho de los menores recluidos a “disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad” (regla 12). Con el fin de afirmar los objetivos de integración social, las Reglas –que ordenan el establecimiento de “recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la

indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores” (regla 7)– exigen la práctica de inspecciones regulares y otras formas de control por un órgano no perteneciente a la administración del centro, debidamente constituido y autorizado para visitar a los menores (regla 14).

La regulación de los menores detenidos o en prisión preventiva es objeto del Capítulo III. El principio de presunción de inocencia debe inspirar el régimen de detención de los menores bajo arresto o en espera de juicio, que –siempre con separación de los menores declarados culpables– sólo ha de admitirse por circunstancias excepcionales, de aquí la necesidad de contar con medidas sustitutorias y de otorgar la máxima prioridad a la tramitación más rápida posible de los casos concernientes a menores privados preventivamente de su libertad (regla 17). Aun cuando se advierte que la enumeración tiene “carácter taxativo”, las Reglas reiteran que los menores han de tener derecho al asesoramiento jurídico regular, de carácter privado y confidencial, y, en su caso, a la asistencia jurídica gratuita. De otra parte, y siempre que sea posible, han de dárseles “la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación”, sin que puedan ser obligados a ello. Asimismo, debe ser autorizados a “recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia” (regla 18).

La administración de los centros de menores constituye el grueso del contenido de las Reglas que, en la línea de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, van repasando los diversos aspectos del régimen de internamiento de los menores, comenzando por la formación del expediente personal y confidencial (con derecho de rectificación por parte del menor) y registro de la orden válida de internamiento, sin la cual no debe admitirse a ningún menor en un centro (regla 19). Cabe destacar como puntos más destacados de esta amplia regulación:

- el derecho a la información sobre el estatuto del menor y las reglas del centro de detención “en un idioma que puedan comprender” (y a que, de ser preciso, se les ayude a comprenderlas) (reglas 24 y 25);
- los criterios de clasificación y asignación: éstos han de apoyarse sobre todo en el tipo de asistencia a prestar al menor “y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales” (regla 28), asegurando la separación de los adultos “a menos que pertenezcan a la misma familia” (regla 29) y con promoción de los centros de detención abiertos, de tamaño reducido y descentralizados, integrados “en el entorno social, económico y cultural de la comunidad”;
- el derecho al uso de las propias prendas de vestir (regla 36) y a una alimentación adecuada, “servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales (regla 37);
- la impartición de la enseñanza, siempre que sea posible, “fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad y en todo caso a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública”, prestándose “especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjeros o con necesidades culturales o étnicas particulares” (regla 38);
- la posibilidad de elección por parte del menor de la clase de trabajo que deseé realizar, en el marco de “una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento” (regla 43): un trabajo que goce de la protección aplicable al trabajo de niños y trabajadores jóvenes, conforme a las normas nacionales e internacionales (regla 44), que dé lugar a una justa remuneración (regla 46), asimilado al libre y que “complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentre un empleo conveniente” (regla 45);
- la administración de medicamentos al menor sólo por el personal médico, para un tratamiento necesario o por razones médicas y, siempre que sea posible, tras “obtener consentimiento del menor debidamente informado”; las Reglas prohíben, en este sentido, administrar medicamentos “para obtener información o confesión” o “como sanción o medio de reprimir

al menor”, que nunca podrá ser utilizado “como objeto para la experimentación de fármacos o tratamientos” (regla 55);

- la obligación de la autoridad de detención de informar a la familia o tutor (u otra persona designada por el menor) sobre el estado de salud del menor, así como a la práctica de una investigación independiente sobre las causas de fallecimiento de un menor durante la privación de libertad (o dentro de los seis meses siguientes a la liberación) y el derecho del pariente más próximo a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida (regla 57);
- el derecho del menor a mantener comunicaciones y visitas regulares y frecuentes y a informarse periódicamente (reglas 59 a 62);
- la necesidad de medidas y procedimientos (como la liberación anticipada y cursos especiales) para ayudar a la reintegración en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo, tras la puesta en libertad, (anticipada o no)(regla 79), al igual que la creación de “servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores” (regla 80).

También resultan de particular interés las reglas disciplinarias (reglas 66-71), sobre inspecciones y reclamaciones (reglas 72-78) y las relativas a la coerción física y el uso de la fuerza. Esta queda exclusivamente reservada, junto a los supuestos en que se trate de “impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales”, para “casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento”; los instrumentos han de ser empleados “de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario”, prohibiéndose aquellos que causen “humillación” o “degradación” (regla 64).

Por lo que respecta al personal, las reglas 81 a 86 se fijan en sus adecuada selección, capacitación y formación permanente; dispone, además, la regla 87:

*“En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:*

- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infingir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;*
- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;*
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;*
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;*
- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;*
- f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.”*

## 1.2. LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES EUROPEAS

Al lado de los documentos de las Naciones Unidas, en la elaboración de unos estándares y orientaciones europeos también han de tenerse particularmente presentes los trabajos en la materia de las instituciones europeas.

Conviene recordar, en este sentido que el art.5.1 d) del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tras declarar que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”, establece:

*“Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley (...)*

*d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.*

### 1.2.1. Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa

Destacan entre los trabajos de las instituciones europeas las resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa, que cuenta además con un Convenio específico sobre el ejercicio de los derechos de los niños, de 25 de enero de 1996.

Ya en 1966 el Consejo de Europa aprobó la Resolución (66) 25 sobre el tratamiento de corta duración de los delincuentes jóvenes menores de 21 años y, en 1978, la Resolución (78) 62 sobre la delincuencia juvenil y la transformación social. De otra parte, son múltiples los Informes elaborados sobre delincuencia juvenil, en general y en cuanto a los programas de prevención y reeducación concernientes a los mismos.

Prescindiendo de las resoluciones y estudios más remotos, el texto más relevante es, con todo, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores (Rec. (2003) 20), de 24 de septiembre de 2003, que avanza sobre las propuestas anteriormente elaboradas por las recomendaciones Rec. (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, y Rec. (88) 6, de 18 de abril de 1988.

#### 1.2.1.1. Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil (1987-1988)

Las recomendaciones Rec. (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, y Rec. (88) 6, de 18 de abril de 1988, más centradas en las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil (en el caso de la segunda, ante la delincuencia juvenil entre jóvenes pertenecientes a familias inmigrantes), insistieron ya en la necesidad de una adecuada prevención global, acompañada de programas especializados y de medidas de prevención situacional y técnica, así como en la apertura y consolidación de las vías de derivación (*diversion*), dirigidas a retrasar el momento de intervención jurisdiccional sobre menores. Asimismo destacaron la conveniencia de una mayor investigación (comparada) que pudiera servir de base a la política a aplicar en la materia.

En el plano de la justicia de menores, la preocupación era, en primer lugar, su agilidad y celeridad, y evitar la detención y el internamiento preventivo, salvo en el caso de las infracciones más graves cometidas por los menores de más edad; para estos supuestos se proponía, en todo caso,

además de su duración limitada y de la separación de los adultos, que la decisión de internamiento se adoptara tras la consulta a un servicio social en cuanto a la posibilidad de alternativas.

También se buscaba reforzar la posición jurídica de los menores durante el proceso (desde la intervención policial) y el reconocimiento a los mismos de la presunción de inocencia y del derecho a la presencia de los padres o de otro representante legal, al lado de las demás garantías propias del proceso debido: defensa (eventualmente de oficio y remunerada por el Estado), presentación y confrontación de testigos y de peritos, derecho a pronunciarse sobre las medidas solicitadas, a recurrir, a solicitar la revisión de las medidas impuestas, al respeto de su vida privada, a la confidencialidad de los antecedentes...

La especialización de los órganos intervenientes –así como su formación en la no discriminación y en el respeto de los valores culturales y de las normas de comportamientos de los diferentes grupos étnicos– fue igualmente subrayada por las recomendaciones citadas, que destacaron la necesidad de que las intervenciones sobre menores (nunca de duración indeterminada) tuvieran preferentemente lugar en el medio natural. Respecto de las medidas –y junto a la conveniencia de evitar las explicaciones culturales automáticas y simplistas, particularmente en el caso de los inmigrantes–, se proponía la diversificación para adaptarlas mejor a las características del menor; en el caso de los establecimientos, se mostraba la preferencia por los de pequeño tamaño y bien integrados en el medio social, económico y cultural, próximos al medio familiar (y no alejados o poco accesibles), buscando la limitación al mínimo posible de la libertad personal del menor, siempre a aplicar bajo el control judicial.

La eliminación progresiva del recurso al internamiento mediante la ampliación de las medidas sustitutivas del mismo llevaba a la Recomendación (87) 20 a reclamar una especial atención para:

- las medidas de vigilancia y asistencia probatoria,
- las dirigidas a hacer frente a la persistencia del comportamiento delictivo del menor a través de la mejora de sus aptitudes sociales por medio de una acción educativa intensa (como el tratamiento intermedio intensivo),
- las consistentes en la reparación del daño causado por la actividad delictiva del menor,
- las de trabajo a favor de la comunidad, adaptado a la edad y a las finalidades educativas del menor.

En todo caso, y puesto que en ocasiones no es posible evitar el internamiento, se postulaba una escala de penas adaptadas a la condición del menor y con modalidades de ejecución más favorables que las de los adultos, particularmente en cuanto a la semilibertad, suspensión condicional y libertad condicional, al tiempo que se exigía

- la motivación judicial de la imposición de penas privativas de libertad,
- evitar el internamiento de los menores con adultos (o, al menos, su protección frente a la influencia perniciosa de los adultos en aquellos supuestos en que proceda la integración por razones de tratamiento),
- asegurar la formación escolar y profesional de los menores privados de libertad,
- la previsión de medidas de apoyo educativo y para su reinserción social, durante la ejecución y tras la puesta en libertad.

Finalmente, en cuanto a los jóvenes adultos, se exhortaba a la revisión de la legislación, si fuera preciso, para permitir a las jurisdicciones competentes la adopción de decisiones de tipo educativo y que favorezcan la inserción social, a la vista de la personalidad de los interesados.

### **1.2.1.2. La Recomendación (2003) 20 sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores**

La Recomendación (2003) 20, sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores, se ocupa principalmente de quienes, sin ser mayores de edad, han alcanzado la edad de la responsabilidad penal y han cometido actos penalmente relevantes; y reconoce que en algunos países el término “delincuencia juvenil” se aplica igualmente a comportamientos considerados antisociales o desviados por el derecho administrativo o civil. Parte de la idea de la insuficiencia de los sistemas tradicionales de justicia penal de cara a ofrecer soluciones adecuadas al tratamiento de los delincuentes jóvenes, que –basadas en datos científicos acerca de lo que funciona o no (II.5) y apoyadas en enfoques multidisciplinares y multi-institucionales– han de concebirse de modo que se traten de manera conjunta todos los factores individuales, familiares, escolares y comunitarios.

A juicio de la Recomendación, se precisa un “enfoque más estratégico” del sistema de justicia de menores”, entendido como un componente de la estrategia (mucho más amplia) de prevención de la delincuencia juvenil y cuyos objetivos principales deberían ser la prevención de la delincuencia primaria y la reincidencia, resocializar y reintegrar a los delincuentes y ocuparse de las necesidades e intereses de las víctimas (II.1). Todo ello sin perjuicio de la necesidad de afectar recursos particulares a la lucha contra las infracciones graves, las infracciones con violencia, las infracciones reiteradas, así como las vinculadas a la droga y al alcohol (II.3), y de la adopción de medidas más adaptadas y eficaces para la prevención de la delincuencia primaria y la reincidencia de los pertenecientes a las minorías étnicas, bandas juveniles, las mujeres y los menores que no hayan llegado todavía a la edad de responsabilidad penal (II.4).

En el marco de esta estrategia, y con pleno respeto de los derechos y garantías internacionalmente proclamados (III.22), se postula la búsqueda y desarrollo de nuevas respuestas que permitan evitar los procesos judiciales clásicos. Estas respuestas, adoptadas en un marco judicial regular y sin dilaciones (III.14), han de respetar el principio de proporcionalidad, inspirarse en el interés superior del menor y reservarse “en principio” sólo para los casos de declaración de responsabilidad (III.7); a este propósito, y en relación con la culpabilidad, la Recomendación entiende que debe vincularse más a la edad y madurez del delincuente y corresponderse más con su estadio de desarrollo, aplicando las medidas penales de manera progresiva y a medida del desarrollo de la responsabilidad individual (III.9). Por ello, habida cuenta habida cuenta del alargamiento del período de transición hacia la edad adulta, en relación con los menores de 21 años, entiende que debería permitirse su tratamiento en la línea de los adolescentes si los jueces consideran que no pueden equipararse a los adultos en lo relativo a su madurez y a la responsabilidad de sus actos (III.11).

Las nuevas respuestas se precisan también, a juicio de la Resolución, en relación con las infracciones graves, violentas o reiteradas cometidas por menores, para las que los Estados deberían desplegar “una gama más amplia de medidas y sanciones aplicadas en la comunidad”, innovadoras y más eficaces (sin dejar de ser proporcionales), que tengan en cuenta las necesidades del delincuente y permitan asociar a las mismas a los padres o tutores – a los que anima a tomar conciencia y asumir sus responsabilidades respecto del comportamiento delictivo de los hijos menores, de un lado, participando en la audiencia y ayudando a los organismos oficiales en la ejecución de las sanciones y medidas en la comunidad; e igualmente recibiendo ayuda, apoyo y asesoramiento y, si procede, hasta sometiéndose a un acompañamiento psicosocial y/o formación en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades paternas– y, si fuera posible, permitir la mediación, la reparación de los daños y la indemnización de la víctima (III.8). Igualmente conviene desarrollar herramientas de evaluación del riesgo de reincidencia con el fin de adaptar al mismo las intervenciones sobre menores delincuentes, con respeto del principio de proporcionalidad (III.13) y plena garantía de confidencialidad por lo que respecta a los antecedentes (III.12).

En lo que concierne a la detención policial de los menores su edad, vulnerabilidad y su grado de madurez no pueden ser datos irrelevantes. Todo menor detenido ha de ser informado de sus derechos y garantías a la mayor brevedad y de forma inteligible y –sin perjuicio de su derecho al abogado y a ser visitado por el médico– a la hora del interrogatorio deberá estar acompañado por sus

padres/tutores o por otro adulto apropiado. Para la Resolución, la detención de menores no debe exceder las 48 horas, un plazo que debería reducirse a la vista de la edad, y siempre supervisada por las autoridades competentes (III.15). En cuanto al internamiento preventivo –para cuya aplicación hay que proceder siempre con carácter previo a una evaluación de riesgos basada en informaciones detalladas y fiables sobre la personalidad y situación social del menor (III.18)– su duración máxima no debería superar los seis meses, salvo que un juez no participante en la instrucción llegue a la convicción de que los retrasos procesales eventuales se encuentran plenamente justificados por circunstancias excepcionales (III.16). La Recomendación advierte de la ilegitimidad de la aplicación del internamiento preventivo como sanción o como forma de intimidación, o como sustitutivo de medidas de protección del menor o de los cuidados de salud mental que precise y subraya la necesidad de búsqueda de alternativas, como la custodia por parte de allegados, familias u otras formas similares de acogida (III.17).

A juicio de la Recomendación, las medidas privativas de libertad deben ejecutarse, “desde el primer día”, con la mirada puesta en el momento de la liberación, aplicando un programa de reinserción a partir de la evaluación completa de las necesidades y riesgos de reincidencia del menor y de sus necesidades (III.19) y adoptando una “estrategia progresiva de reinserción” a través de los permisos de salida, régimen abierto, adelantamiento de la libertad condicional y destino a unidad de reinserción, así como mediante la organización de la reinserción tras la liberación, que siempre ha de programarse en estrecha colaboración con las estructuras externas (III.20).

Para terminar, la Recomendación postula que las respuestas a la delincuencia juvenil se concibían, coordinen y apliquen en instancias locales que agrupen a los actores públicos principales (policía, servicios de prueba, protección de la juventud y servicios sociales, autoridades judiciales, educación, empleo, salud y alojamiento) y al sector asociativo y privado (IV.21) y con un permanente seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones, que permita contrarrestar las percepciones demasiado negativas tan extendidas y difundir información veraz por todos los canales sobre el trabajo y eficacia de la justicia de menores (VI).

### **1.2.1.3. Los “Principios básicos” del Consejo Penológico (2007)**

La labor del Consejo de Europa no se agota en las resoluciones y recomendaciones aprobadas. Por el contrario, en el seno del Comité Europeo para los Problemas Criminales, el Consejo para la Cooperación Penológica (PC-CP) trabaja en la actualidad en un Proyecto de Reglas Europeas sobre Menores Delincuentes (PC-CP (2007) 1) de la mayor importancia en el tema que nos ocupa. Este documento de trabajo (todavía incompleto en la versión accesible por Internet) encuentra su precedente en el texto del Proyecto de Reglas Europeas para jóvenes delincuentes sometidos a sanciones o medidas comunitarias o privadas de su libertad (PC-CP (2006) 13rev4), elaborado en la senda de la Recomendación Rec. (2003) 20, que animó a los Estados miembros a reconocer la necesidad de la creación de reglas europeas sobre sanciones y medidas aplicadas en la comunidad y reglas penitenciarias europeas específicas y distintas para los menores. La primera parte del Documento comprende un conjunto de “Principios básicos”, aprobados por el Consejo Penológico en marzo de 2007. Estos

- toman como punto de partida la afirmación de los derechos humanos de los menores sujetos a intervención estatal como resultado de sus actividades delictivas, así como su derecho a disfrutar plenamente de la protección prevista para los adultos por las Reglas penitenciarias europeas (Rec.(2006)2) y por las Reglas europeas sobre sanciones y medidas comunitarias (R (92) 16); en realidad, con arreglo a los “Principios básicos”, ningún menor debería disfrutar de menos derechos y garantías que los reconocidos a los adultos por las reglas de enjuiciamiento criminal y, en lo concerniente a la imposición y ejecución de medidas o sanciones, ha de asegurarse su plena participación en los procesos que les afecten;
- entienden que corresponde al legislador establecer la edad mínima para la imposición de sanciones o medidas como consecuencia de la comisión de una infracción, una

edad mínima que “no será demasiado baja”; por su parte, los delincuentes jóvenes adultos que no tengan la madurez de un adulto, han de ser considerados y tratados como menores;

- identifican la infracción juvenil con la infracción penal de adultos, si bien reconocen que en algunos países el término abarca también modalidades de comportamiento antisocial o desviado que deberían tratarse conforme al derecho administrativo o civil;
- afirman la necesidad de impulsar la mediación y otras medidas de justicia restaurativa que sirvan como alternativas a las vías procesales a todos los niveles;
- consideran que todo sistema de justicia de menores ha de integrarse en el marco de iniciativas sociales más amplias de política juveniles y seguir un enfoque multidisciplinar y multiagencia, sin ignorar los derechos y responsabilidades de padres y tutores, y dando participación a las familias y a la comunidad afectada en el proceso y en la ejecución de las sanciones o medidas, salvo que ello no resulte aconsejado por el interés del menor.

El Acuerdo define los postulados básicos a aplicar en relación con las sanciones o medidas a imponer a los menores delincuentes (y de cara su ejecución):

- Legalidad, no discriminación, integración social y educación.
- Proporcionalidad como límite, a la vista de la gravedad de la infracción cometida.
- Individualización: acomodación a la edad, desarrollo, capacidades y circunstancias personales del delincuente, así como adaptación al interés del menor.
- Intervención mínima:
  - aplicación en la extensión y por el período de tiempo estrictamente necesario,
  - sin agravar su carácter afflictivo ni generar un riesgo indebido para la salud física o mental del menor delincuente;
  - en el caso de la privación de libertad, imposición por un tribunal o con inmediata revisión judicial, durante el mínimo período necesario y sólo como último recurso, limitado a casos excepcionales como los menores de mayor edad involucrados en infracciones violentas o gravemente persistentes; realización, igualmente, de esfuerzos especiales para evitar el internamiento preventivo.
- Control regular de la ejecución mediante la inspección del servicio y el seguimiento por órganos independientes.
- No publicidad de la identidad del menor y de la información confidencial relativa al mismo y sus familias, sin perjuicio de su comunicación a quien legalmente esté autorizado a conocerlas.

Los “Principios básicos” contemplan asimismo la especialización, condiciones laborales y formación continua del personal que trabaja con menores delincuentes, así como de la asignación de los recursos necesarios, si bien la falta de recursos nunca podrá utilizarse, a juicio de los “Principios”, como justificación para la falta de respeto de los derechos humanos de los menores delincuentes.

#### **1.2.1.4. Las Reglas Penitenciarias europeas (2006)**

También las Reglas Penitenciarias europeas (Recomendación Rec. (2006) 2, aprobada por el Comité de ministros el 11 de enero de 2006) tratan de la cuestión de los menores privados de libertad, aunque de un modo lateral.

Así, las reglas 11.1 y 11.2 postulan que los menores de 18 años no sean detenidos en prisiones de adultos sino en establecimientos especialmente diseñados para tal fin, ordenando en todo caso que si los niños son excepcionalmente internados en una prisión, deberán aplicárseles regulaciones específicas que tengan en cuenta su estatus y necesidades.

A tal fin, la regla 35 –para el caso excepcional de que menores de 18 años se encuentren detenidos en una prisión de adultos– ordena a las autoridades su internamiento en una parte de la prisión separada de la de los adultos (salvo si ello es contrario al interés del menor) y que se les facilite el acceso no sólo a los servicios abiertos para todos los internos, sino igualmente a los servicios sociales, psicológicos y educativos, a la enseñanza religiosa y programas recreativos o a actividades similares a las que disfrutan los menores en libertad. Además, se añade que los menores en edad de escolaridad obligatoria deben recibir ese tipo de enseñanza y los menores liberados disfrutar de ayudas complementarias.

#### **1.2.1.5. Reglas europeas para menores sujetos a sanciones o medidas (2008)**

Adoptadas el 5 de noviembre de 2008 por los Delegados de Ministros –Recomendación CMRec. (2008) 11–, su objetivo es promover la mejora actualización y mejor observancia por parte de los Estados de un conjunto de principios comunes, relativos al sistema de justicia de menores y a la protección de los derechos y bienestar de los menores infractores.

Las 142 reglas se distribuyen en ocho partes: Principios básicos, ámbito de aplicación y definiciones (1-22), sanciones y medidas comunitarias (23-48); privación de libertad (49-119); asesoramiento y asistencia jurídica (120), procedimientos de queja. Inspección y control (121-126); personal (127-134); evaluación, investigación, relaciones con los medios de comunicación y público en general (135-141); puesta al día de las reglas (142).

Son principios básicos de las reglas:

- respeto de los derechos humanos del menor objeto de sanciones o medidas;
- legalidad de las sanciones y medidas, así como su apoyo en los postulados de integración social, educación y prevención de la reincidencia;
- fijación legal de una edad mínima para la imposición de sanciones y medidas, que “no debe ser demasiado baja”;
- interés superior del menor como fundamento de la imposición y ejecución de las sanciones y medidas, respeto del principio de proporcionalidad (en relación con la gravedad de la infracción cometida), individualización (edad, salud física y psíquica, desarrollo, facultades y situación personal) y adaptación a las circunstancias particulares de cada caso;
- prohibición de todo trato humillante o degradante para los menores, así como la imposición de sanciones o medidas de modo que agraven su carácter afectivo o que represente un riesgo excesivo de afectación negativa física o psíquica;
- ejecución en un plazo razonable, con respeto del principio de intervención mínima;

- consideración de la privación de libertad como último recurso con plena observancia del principio de no discriminación;
- fomento de la mediación y demás medidas restaurativas en todas las fases del procedimiento;
- aseguramiento de la participación del menor en todos los procedimientos, con, al menos los mismos derechos y garantías reconocidos a los adultos por el Derecho procesal penal;
- toma en adecuada consideración de los derechos y responsabilidades de padres y tutores y fomento de su participación en los procedimientos y en la ejecución de las sanciones o medidas, salvo que no sea lo indicado por el interés del menor;
- enfoque pluridisciplinar y multi institucional del sistema judicial, en el marco de las iniciativas sociales de mayor alcance destinadas a los menores, con el fin de asegurar la participación de la colectividad y la continuidad de la atención;
- derecho a la privacidad del menor, a respetar en todas las fases procesales, sin que pueda comunicarse la identidad del menor y las informaciones confidenciales que les conciernen (a los menores y a sus familias) a personas no habilitadas por la ley para recibirlas;
- posibilidad de consideración y tratamiento como menores de los jóvenes-adultos delincuentes (18-21 años);
- adecuada selección, formación y condiciones de trabajo del personal, al objeto de garantizar un adecuado desarrollo de su importante misión de servicio público y una atención apropiada, que responda a las necesidades específicas de los menores y constituya para ellos un ejemplo positivo;
- dotación suficiente de medios y efectivos; la falta de recursos no puede en ningún caso justificar la falta de respeto de los derechos fundamentales de los menores;
- sujeción de la ejecución de las sanciones y medidas a una inspección administrativa regular y al control de una autoridad independiente.

El núcleo de la regulación se centra:

- en las sanciones y medidas comunitarias, que deben preverse con amplitud para su aplicación, adaptada a los diferentes estados de desarrollo de los menores, en todas las fases procesales, otorgando la prioridad a las de carácter educativo y reparador de las infracciones cometidas por los menores (las prestaciones en beneficio de la comunidad reciben desde este prisma una atención particular); así como, sobre todo,
- en la privación de libertad.

Las reglas 49 a 119 se ocupan, en este sentido, de múltiples aspectos de las mismas,

- tanto desde un plano general: su aplicación de modo que no se agraven sus aspectos negativos, acceso a un abanico de actividades e intervenciones significativas en el marco del plan individual global que favorezca la progresión hacia regímenes menos restrictivos y preparen la salida y la reinserción social, fomento de la participación del menor, acompañamiento desde el principio por los organismos que serán luego los responsables tras la liberación, atención particular a su extrema vulnerabilidad (máxime si han sufrido violencia física, psicológica o sexual), previsión de una liberación anticipada; y
- como, en particular: estructura institucional, destino y clasificación, admisión, instalaciones, higiene, vestimenta y ropa de cama, alimentación, salud, actividades

regimentales, contactos con el exterior, libertad de pensamiento, conciencia y religión, orden interno (registros, uso de la fuerza, medidas de contención y armas, separación por razones de seguridad y protección, disciplina y sanciones), traslados, preparación para la liberación, extranjeros, minorías étnicas y lingüísticas, menores con discapacidad; detención policial, internamiento cautelar y otras formas de privación de libertad provisional, instituciones de protección social e instituciones de salud mental.

No resulta posible repasar aquí el desarrollo completo de esta normativa. No obstante entre las múltiples normas relevantes cabe destacar que:

- los centros han de ser pequeños, en lugares fácilmente accesibles, de modo que favorezcan el contacto entre los menores y sus familias, cercanos a su domicilio o al lugar de reinserción social del menor, integrados en el entorno social, económico y cultural de la colectividad, organizando la convivencia del modo más similar posible a los aspectos positivos de la vida en la colectividad;
- los menores no deben ser destinados a instituciones de adultos; y si excepcionalmente lo son, deben estar separados, dejando a salvo coindicado por el interés del menor, aplicándose en todo caso las presentes reglas;
- los menores que alcancen la mayoría de edad y los jóvenes-adultos juzgados como menores deben ser en principio destinados a instituciones para menores delincuentes o en instituciones especializadas para jóvenes-adultos, a menos que su reinserción social vaya a verse facilitada en una institución para adultos;
- los locales (y, en particular, las habitaciones) deben respetar la dignidad humana y, en la medida posible, la intimidad de los interesados, que deben alojarse por la noche en espacios individuales, pudiendo indicar la persona con la que desean cohabitar en caso de que lo indicado sea que comparten por la noche locales comunes;
- los menores tienen derecho al uso de sus propias ropa, siempre que sean apropiadas y no pueden ser obligados a llevar ropa que induzcan a pensar en su condición de personas privadas de libertad cuando disfruten de permisos de salida;
- hay que establecer políticas especiales para prevenir el suicidio y la automutilación de los menores, en particular, durante los primeros momentos de su decisión, en caso de aislamiento y durante otros períodos considerados de alto riesgo;
- los programas escolares y la formación profesional (plenamente integrados en el sistema nacional de educación), así como, en su caso, los programas de tratamiento, deben tener prioridad sobre el trabajo que, con carácter estimulante e interés educativo, debe ser propuesto por la institución y remunerado de manera equitativa;
- los menores que participen en actividades regimentales durante el tiempo de trabajo deben ser recompensados como si estuvieran trabajando;
- las autoridades de la institución deben ayudar a los menores a mantener un contacto adecuado con el mundo exterior y contar con una adecuada asistencia social; las comunicaciones, visitas y permisos, a los que los menores han de tener derecho, deben permitirles mantener relaciones familiares lo más normales posibles y aprovechar las oportunidades de integración social;
- los cacheos deben practicarse por personal del mismo sexo y, si son íntimos, deben justificarse por sospecha razonable caso por caso y sólo pueden practicarse

por personal médico; los visitantes no deben ser cacheados sino en caso de presunción razonable de posesión de objetos que pueden atacar a la seguridad;

- el uso de la fuerza contra los menores debe encontrarse regulado por el derecho interno y sólo se autoriza como último recurso en caso de legítima defensa, de intento de evasión o de resistencia física a una orden lícita, riesgo inmediato de automutilación, de perjuicio a otro o de graves daños materiales; la intensidad de la fuerza debe corresponderse con la mínima necesaria y durante el tiempo mínimo necesario; se prohíbe el uso de hierros y de cadenas; las esposas y camisas de fuerza pueden utilizarse sólo si ha fracasado todo uso menos intensivo de la fuerza o, en el caso de las esposas, si constituyen medida indispensable de precaución contra un comportamiento violento o una evasión durante un traslado; también se somete a fuerte control el aislamiento en celda;
- en el plano disciplinario, se prefieren los medios educativos o reparadores de resolución de conflictos a los procedimientos disciplinarios formales y las sanciones disciplinarias, que deberían ser escogidas, en lo posible, en función de su impacto pedagógico, se prohíben las sanciones colectivas, las penas corporales, el aislamiento en celda oscura o en celda de castigo y cualquier otra forma de sanción inhumana o degradante;

Las reglas se fijan también en la política de personal que debe concebirse de manera integral y abarcar, por tanto, no sólo el reclutamiento, selección y formación, sino todos los aspectos del servicio penitenciario. Igualmente destacan la importancia del voluntariado.

Para terminar aluden a la necesidad de estudio y evaluación científica de la aplicación y ejecución de las sanciones y medidas, en particular por medio de estudios criminológicos independientes cuyas conclusiones se hagan públicas.

### **1.2.2. La Unión Europea**

Como ya se ha dicho, el tratamiento de los menores delincuentes no ha recibido gran atención por parte de las instituciones Comunitarias y de la Unión. Conviene, sin embargo, no pasar por alto el contenido de la Carta europea de derechos del niño, el dictamen del Consejo Económico y Social Europeo y, sobre todo, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil – el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007).

#### **1.2.2.1. La Carta Europea de Derechos del Niño (1992)**

Ya en 1992 la Carta Europea de Derechos del Niño (Resolución A 3-0172/1992, de 8 de julio (DOCE núm. C 241, 21 Septiembre 1992)) estableció en 18 años la edad mínima, a efectos penales, para la exigencia de la responsabilidad correspondiente (apdo. 7.2). Al mismo tiempo proclamó su derecho a no ser objeto de detención o comunicación ilegal o arbitraria y a la seguridad jurídica, así como a las garantías de un procedimiento regular de resultar presunto autor de un delito, y a un tratamiento adecuado –llevado a cabo por personal especializado–, con objeto de su reeducación y posterior reinserción social, no debiendo ser internado en institución penitenciaria de adultos (apdos. 8.22 y 8.23).

### 1.2.2.2. El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2006)

Por su parte, el Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social Europeo, aprobado en Bruselas, el 15 de marzo de 2006, se centra en "La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea".

La preocupación de la sociedad europea por el incremento de la delincuencia juvenil, de una gravedad cada vez mayor y que genera "una percepción social especialmente adversa respecto de los menores infractores", así como las repercusiones en el plano penal y judicial del proceso de integración europea, aconsejan, a juicio del Comité Económico y Social Europeo, la apertura por parte de las instituciones de la Unión de un proceso de diseño de "una estrategia común de lucha contra la delincuencia juvenil". Este proceso, en el que conviene fomentar la participación de todas las organizaciones de la sociedad civil y profesionales vinculadas con este ámbito (organizaciones del "tercer sector", asociaciones, familias, ONG, etc.), a partir de un adecuado conocimiento de la realidad de la delincuencia juvenil en todos los países de la UE y de las experiencias de abordaje de la misma, debería culminar en la aprobación de una "estrategia europea" en torno a "tres pilares o líneas de acción" fundamentales:

- prevención;
- medidas sancionadoras educativas;
- integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores.

La prevención constituye el primer pilar y exige trabajar de manera no sólo multidisciplinar – integrando conocimientos procedentes de las ciencias sociales y de la conducta con otras y muy diversas a otras ramas del saber–, sino también multiinstitucional, pues no son pocas y sí muy diversas las instituciones, autoridades y niveles de la administración y organizaciones que han de aportar su contribución en este marco de un modo coordinado. En el plano de la Unión la necesidad de esa "coordinación operativa" parece especialmente aguda, habida cuenta de la dispersión de las cuestiones relativas a la delincuencia juvenil y justicia de menores entre las diversa políticas de la UE: libertad, seguridad y justicia; juventud, educación y formación, empleo y asuntos sociales.

En lo concerniente a las medidas sancionadoras, el Comité observa la extensión en Europa del modelo de responsabilidad que, apoyado en principios ya consolidados –prevención antes que represión, disminución de la intervención punitiva del Estado y limitación del sistema de justicia tradicional (y de las medidas o sanciones privativas de libertad) al mínimo indispensable, flexibilización y diversificación de la reacción, adaptándola a las circunstancias del menor, aplicación a los menores infractores todos los derechos y garantías procesales reconocidos a los adultos, profesionalización y especialización de los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil– y combinado con las nuevas propuestas de justicia restaurativa, va transformando la justicia juvenil y de menores en Europa. En ésta ganan, efectivamente, "espacio las sanciones no punitivas, como el servicio a la comunidad, la compensación y reparación, la mediación con la víctima o con la comunidad de origen, la formación profesional en prácticas, o tratamientos especiales para drogodependencias y otros trastornos adictivos, como el alcoholismo"; sin embargo también se detectan tendencias en sentido contrario, particularmente frente a los nuevos fenómenos delictivos de menores, donde el endurecimiento del derecho penal de menores y el recurso al internamiento en régimen cerrado, al menos durante un período de seguridad, aparecen en no pocos países europeos como las únicas respuestas creíbles.

En cuanto a la integración y reinserción social, el Dictamen, que considera imprescindible promover un compromiso social intenso, propugna que las políticas comunitarias a adoptar en este plano den cabida a las organizaciones sindicales y empresariales con vistas a aprovechar "sus específicos cauces de diálogo" en el establecimiento de "vías que hagan factible la integración y reinserción sociolaboral y profesional de los menores en situación de exclusión social".

### 1.2.2.3. La Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil – el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007)

En todo caso, y por el momento, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil –el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, de 21 de junio de 2007 (2007/2011(INI), constituye el documento de mayor importancia y alcance en la materia en el seno de la UE.

La Resolución comparte con el Dictamen del Consejo Económico y Social la necesidad de una estrategia integrada, tanto a nivel nacional como europeo, en torno a tres directrices básicas, que es preciso además combinar (punto 1º):

- medidas de prevención,
- medidas judiciales y extrajudiciales, y
- medidas de inclusión social (rehabilitación, integración y reinserción).

**3.1.** A nivel nacional, la Resolución, consciente de lo difícil que resulta “establecer las causas exactas del comportamiento infractor de un menor”, recomienda que las políticas nacionales se traduzcan en una “estrategia nacional integrada,”, elaborada con “participación social directa de los autores” (punto 2º), con acciones eficaces en todos los planos, dirigidas a la transmisión de valores a nivel escolar, social, familiar y educativo y a mejorar la cohesión social y económica en todos los ámbitos, en particular, las familias, la vivienda, el empleo, la formación profesional, ocupación del tiempo libre y los intercambios juveniles. La regulación de las emisiones televisivas (punto 15º), el refuerzo del papel de los medios de comunicación (punto 17º) y la oferta eficaz de “asesoramiento psicológico y social incluidos puntos de contacto para familias con problemas afectadas por la delincuencia juvenil” (punto 10º), el establecimiento de “directrices adecuadas para seguir un procedimiento moderno de resolución de conflictos en el ámbito de la escuela mediante instituciones mediadoras en las que participen conjuntamente alumnos, progenitores, docentes y servicios competentes de las entidades locales” (punto 12º), así como “el nombramiento por cada pocos centros educativos, de un trabajador social, de un sociólogo-criminólogo y un psicólogo infantil, especializados en cuestiones de delincuencia juvenil”, y de “un mediador comunitario que conecte la escuela con la comunidad” (punto 14º), constituyen propuestas especialmente atractivas en este ámbito.

Por lo que respecta a las medidas judiciales y extrajudiciales la Resolución subraya el interés de la introducción de:

- medidas alternativas a la reclusión y de carácter pedagógico como “la oferta de trabajo social, la reparación y la mediación con las víctimas, así como cursos de formación profesional”, aplicables por los jueces “en función de la gravedad del delito, así como de la edad, de la personalidad y de la madurez del delincuente” (punto 18º), y que permitan lograr que la medida de reclusión sólo se aplique en última instancia, ejecutándose “en infraestructuras adaptadas a los menores delincuentes” (punto 20); y,
- “nuevas medidas innovadoras de tratamiento judicial, como la participación inmediata de los progenitores o tutores de los menores en el proceso penal –desde la fase del procesamiento penal hasta la ejecución de penas– en combinación con una reeducación y un apoyo psicológico intensivo, la elección de una familia de acogida para la educación del menor cuando se juzgue necesario así como el asesoramiento y la información de progenitores, docentes y alumnos en los casos en que los menores manifiesten una conducta violenta en el entorno escolar” (punto 19).

Igualmente se recuerda cómo el interés superior del menor ha de guiar el desarrollo del proceso judicial, su duración, la elección de la medida y su ejecución, con pleno respeto siempre del derecho procesal del Estado miembro (punto 20) y se

*“pide a los Estados miembros que, en el marco de un enfoque integrado de la delincuencia juvenil, prevean fondos específicos y autónomos de sus respectivos*

*presupuestos para adoptar medidas de prevención de la delincuencia juvenil, aumenten los fondos destinados a programas de integración social y profesional de los jóvenes e incrementen los recursos destinados tanto a la revalorización como a la modernización de las infraestructuras de acogida de los menores infractores a escala central, aunque también regional, así como medidas de formación especializada y aprendizaje permanente de todos los profesionales y responsables implicados” (punto 21).*

**3.2.** Los puntos 22 y siguientes de la Resolución se fijan en la acción a nivel europeo. La formulación de “pautas y orientaciones mínimas comunes para todos los Estados miembros”, en torno a los pilares básicos aludidos, constituye la primera recomendación de la Resolución (punto 22), que centra el propósito del enfoque europeo común en “la elaboración de modelos de intervención para la resolución y gestión de la delincuencia juvenil”, por entender que “las medidas de reclusión y las sanciones penales deben constituir el último recurso y aplicarse únicamente en aquellos casos en que se considere absolutamente necesario” (punto 23).

Afirmado el principio de “inclusión y participación de los jóvenes en todas las cuestiones y decisiones que les afectan” (punto 24), se solicita a la Comisión la publicación de un estudio sobre la magnitud el fenómeno de la delincuencia juvenil (punto 35) y el establecimiento de “criterios concretos relativos a la recogida de los datos estadísticos nacionales con el fin de garantizar su comparabilidad” (punto 25) y favorecer la difusión de las mejores prácticas (punto 26), aprovechando en una primera fase los medios y programas europeos ya existentes (punto 28). También se propugna desarrollar una política adecuada de comunicación y la cooperación a escala nacional y comunitaria en la prevención de la victimización y en la protección de los menores víctimas de la delincuencia juvenil. Cierran la resolución, junto a la preparación del Observatorio Europeo de la Delincuencia (punto 38), las propuestas de:

- adopción de “un programa marco comunitario integrado, que abarque acciones comunitarias de prevención, apoyo de las iniciativas de las ONG y las cooperaciones intergubernamentales, así como financiación de programas piloto a escala regional y local que se basen en las mejores prácticas nacionales y persigan su difusión europea y que cubran necesidades de formación e infraestructura social y pedagógica” (punto 34),
- “instalación a escala comunitaria de un número de teléfono para los niños y jóvenes con problemas”, en el entendimiento de que esta iniciativa puede “contribuir en gran medida a la prevención de la delincuencia juvenil” (punto 33),
- apertura de nuevas líneas presupuestarias dirigidas a financiar “acciones y redes integradas para hacer frente a la delincuencia juvenil” (punto 35) y
- concepción de “un programa de acciones cofinanciadas” en torno, entre otros, a la búsqueda e intercambio y difusión de las mejores prácticas, medición y análisis de las soluciones innovadoras y, en particular, sobre nuevos sistemas de gestión de menores infractores, como la justicia restaurativa; “desarrollo de un modelo europeo de protección de la juventud”; diseño “de programas de educación y formación profesional de los menores para facilitar su integración social”; aplicación de un “programa coordinado de formación continua de los defensores del pueblo nacionales, los órganos policiales, los funcionarios judiciales, los servicios nacionales competentes y las autoridades de supervisión”; “conexión en red de los servicios competentes entre sí y con las organizaciones juveniles y la comunidad escolar” (punto 36).

### 1.2.3. ¿Hacia un marco común europeo?

El repaso de los documentos anteriores pone de manifiesto –junto al convencimiento de instancias tan relevantes como el Comité Económico y Social o el Parlamento Europeo sobre la necesidad de una estrategia europea integrada en materia de delincuencia juvenil y de menores– la existencia, a nivel europeo, de una serie de postulados compartidos, algo que conviene destacar. Ciertamente, ello no es óbice para que prosigan observándose importantes distancias entre los sistemas europeos de tratamiento de los menores delincuentes, a la poste, enfrentados a problemas bastante similares de delincuencia juvenil.

#### 1.2.3.1. ¿Modelo educativo? / ¿Modelo de responsabilidad (penal)?

En este sentido, la primera de las dificultades a las que se enfrenta la construcción de un marco común europeo es sin duda, la de la falta de un modelo unitario de intervención frente a los comportamientos infractores de menores y jóvenes. En efecto, aun cuando se reconozca que la evolución más reciente ha encaminado a una gran parte de los sistemas nacionales hacia modelos de responsabilidad, la pluralidad de modelos sigue vigente en Europa, donde debe en este momento distinguirse entre:

- el modelo de bienestar
- el modelo de justicia
- el intervencionismo mínimo
- la justicia restaurativa
- el neo-correccionalismo.

Probablemente, ninguno de estos modelos se presenta, en la actualidad, en un estado puro. Por el contrario, es frecuente la presencia en los mismos de elementos ajenos, destacando, en este sentido, en los últimos tiempos y en casi todas partes, incorporaciones (en ocasiones muy importantes) procedentes de las nuevas tendencias en la materia, como el intervencionismo mínimo y las líneas de justicia restaurativa.

En realidad, superadas las posiciones tutelares o de protección más tradicionales, el debate ideológico continúa centrado en la alternativa entre los modelos de bienestar, que ponen el acento en el plano educativo social o comunitario, y los llamados modelos de responsabilidad.

Desde hace tiempo son muchas las razones (entre otras las mismas características de la delincuencia juvenil actual) que justifican, a partir de una determinada edad, el tratamiento separado de las intervenciones que responden a los comportamientos delictivos de los menores y aquellas otras dirigidas a hacer frente a situaciones de desprotección o abandono, cuyo encauzamiento exclusivo a través de los servicios sociales y comunitarios no se pone en cuestión. Las aportaciones procedentes de la psicología evolutiva e infantil ampliamente señaladas como presupuesto ineludible para cualquier intervención educativa subsiguiente al comportamiento infractor de menores y jóvenes, la exigencia de una apropiada responsabilización del menor infractor, de aquí que sean preferibles los modelos de responsabilidad, en especial si acierran en combinar la declaración formal de responsabilidad con intervenciones de carácter fundamentalmente educativo e integrador. Afirmando lo anterior, el que la responsabilidad sea calificada directamente como “responsabilidad penal” o no podría hasta considerarse una cuestión de segundo orden. Es, en todo caso, mejor “llamar a las cosas por su nombre” (GONZÁLEZ ZORRILLA): en este sentido, las medidas individualizadas privativas o restrictivas de derechos fundamentales (en particular, la libertad), impuestas como respuesta a la realización, con discernimiento, de hechos delictivos, son, materialmente, sanciones penales (DE LA CUESTA) y así debería reconocerse, requiriendo, por consiguiente, para su aplicación la previa declaración de la responsabilidad penal (ciertamente, “de carácter especial con respecto a la de los

adultos), adoptada conforme al Derecho Penal de la culpabilidad y a partir de los parámetros y garantías elementales propios del Estado de Derecho.

El debate es, con todo, conocido y continúa abierto en el plano internacional y europeo, siendo numerosas y muy relevante las opiniones –merecedoras obviamente del mayor respeto– que consideran que afirmar la naturaleza penal de la responsabilidad de los menores infractores es un error y se pronuncian en sentido contrario (BERISTAIN), proponiendo que, para evitar la “criminalización de la infancia” (RÍOS MARTÍN) se eluda el término penal y se hable simplemente de “responsabilidad juvenil”, como una responsabilidad “sui generis” (BUENO ARUS) en el marco, por ejemplo, de una “ley de justicia juvenil” o de una “ley de respuesta social al joven infractor” (URRA PORTILLO).

### **1.2.3.2. Otras diferencias**

Las diferencias no se quedan en el plano del debate ideológico, sino que se traducen enseguida en importantes distancias en la legislación y en la práctica, donde las divergencias también suelen tener que ver con las propias tradiciones y evolución del sistema de menores.

Persistente es, en este orden de cosas, la distancia entre los países europeos en lo que concierne a los umbrales de edad. Ciertamente, a partir de la Convención de Derechos del Niño, la línea delimitadora de la plena aplicación del Código Penal de adultos se halla por lo general en los 18 años, pero siguen siendo grandes las diferencias no sólo en cuanto al tratamiento de los jóvenes-adultos (18-21), sino también respecto de las edades mínimas absolutas de responsabilidad “penal” (hasta de menores) o, de un modo más amplio, sobre la edad a partir de la cual la intervención sobre menores por razón de la comisión de una infracción penal (en especial si con discernimiento), debe dejar de ser simplemente protectora y por parte de los servicios sociales de protección de la infancia, franja que todavía oscila entre los 7 y los 16 años.

También el concepto de delincuencia juvenil separa en ocasiones a los sistemas. Si bien son muchos los países en los que la infracción penal juvenil se identifica ya únicamente con las acciones u omisiones recogidas como delictivas por la legislación penal de adultos, no faltan algunos que conocen infracciones penales juveniles “por razón de su condición”, esto es, por actos o comportamientos que no resultan delictivos al realizarse por adultos y cuyo tratamiento a través del derecho administrativo o del derecho privado sería preferible.

Por lo que respecta a la naturaleza de los órganos de intervención, frente a su plena integración (sin perjuicio de su especialización) en la estructura judicial ordinaria, las decisiones relativas a los menores delincuentes siguen encomendadas en algunos lugares a órganos de carácter más bien administrativo o comunitario, sin naturaleza jurisdiccional.

Por último, aunque no en importancia, qué decir de las respuestas a los comportamientos infractores de los menores, dominadas en muchos lugares por el internamiento de duración y naturaleza muy diversa (como pena/como medida), aun cuando en su aplicación y ejecución (incluso para los supuestos de infracciones más graves) se siga reafirmando la primacía de los criterios de reeducación e integración social más arriba mencionados.

### **1.2.3.3. Alcance y consecuencias**

Como ya se ha avanzado, no pocas de estas diferencias encuentran su causa en la diversidad de modelos de partida, que con fundamentos ideológicos hasta opuestos llegan obviamente a soluciones diversas respecto de la infracción juvenil, y acerca del sentido y fines de la intervención pública sobre los menores delincuentes y sus respuestas.

Ahora bien, no siempre las diferencias hallan su raíz en los modelos: en este sentido, los estudios comparados ponen claramente de manifiesto que también en el seno de sistemas ideológicamente próximos pueden ser relevantes las distancias en cuanto a los límites de edad, o las sanciones y su duración.

En cualquier caso, aun cuando las conclusiones de la Conferencia de Glasgow del 5 a 7 de septiembre de 2005 bajo el patrocinio de la Presidencia británica con el tema «Juventud y delito - un enfoque europeo», propugnarán la construcción de un modelo europeo de justicia juvenil en la línea bienestarista y no punitiva, no parece realista pensar que la intervención de las instancias europeas vaya a zanjar el debate entre sistemas. A la hora de la definición de un modelo compartido no es por ello de esperar, por el momento, de las instituciones europeas el diseño completo de un sistema europeo unitario de reeducación y reinserción de menores, sino, más bien, la formulación de un marco que, apoyándose en ese esfuerzo de conciliación de los enfoques bienestaristas y garantistas, propugnado por las declaraciones internacionales y característico de la tradición europea en este ámbito, en el desarrollo de un conjunto de directrices (v.gr., en la línea de los Principios básicos del Consejo Penológico) que garanticen el respeto por todos los sistemas de aquellos principios y postulados tenidos por básicos o elementales, esto es, que, en el ámbito europeo, ha de respetar toda intervención sobre menores infractores, sean cuales sean sus presupuestos ideológicos o metas.

### **1.2.3.3.1. Bases compartidas**

De las declaraciones, resoluciones y recomendaciones europeas no es difícil deducir un conjunto de principios y estrategias compartidas que puedan servir de bases de partida para la elaboración de ese marco europeo común.

La necesidad de un más completo y certero conocimiento de la realidad de la delincuencia juvenil y de su análisis a través de parámetros y metodologías similares, de modo que se permita la comparación a nivel europeo de los resultados de los estudios, y puedan igualmente contrastarse las mejores y peores prácticas y sus efectos, constituye, desde este prisma, algo aceptado de manera generalizada, para el diseño y aplicación de toda estrategia preventiva y de intervención.

Lo mismo cabe decir de la acentuación de los esfuerzos preventivos (globales y específicos) y de inclusión social a todos los niveles, en los que la utilización de todos los recursos y políticas sociales, en verdadera interdisciplinariedad y coordinación operativa (también a nivel europeo), ha de acompañarse por la participación directa en su diseño y aplicación de todos los actores institucionales y sociales, así como por su permanente evaluación. Los textos europeos más recientes confluyen en este punto con la literatura criminológica más solvente al recordar, de un lado, que la intervención preventiva, cuyos “resultados no son visibles de inmediato” (BATZELI), es siempre mejor para todos (hasta para el sobrecargado sistema de justicia), y, asimismo, que los “niños malos” son frecuentemente también “niños tristes” (*the “bad kids” are often the “sad kids”*) (CONFERENCIA DE GLASGOW, 2005), esto es, aquellos de los que nadie se ocupa, cuyas condiciones de vida y alojamiento no son adecuadas, que pertenecen a familias necesitadas de ayuda social, jóvenes integrantes de familias inmigrantes que sufren problemas de integración, éticos y culturales, con pobres perspectivas de empleo, niños que han sido víctimas de abusos y delitos, problemas subyacentes al comportamiento delictivo que no pueden eludirse si se quiere realmente prevenir la criminalidad.

En cuanto a la adecuada especialización de los órganos y profesionales que actuán en todas las instancias, también resulta ampliamente compartida sea cual sea el plano o el enfoque inspirador respectivo, al igual que el “papel decisivo” del apoyo de los equipos técnicos a la hora de la adopción de cualquier resolución y la necesaria formación permanente (con programas a nivel europeo) y efectiva dotación de recursos, que permita asegurar el más completo respeto de los estándares exigibles en el tratamiento de los menores delincuentes.

Particularmente relevantes son, a los efectos que nos ocupan, las coincidencias en torno a los principios y estrategias que deben inspirar la intervención estatal o comunitaria sobre menores como

consecuencia de sus actividades delictivas, los cuales pueden recapitularse del modo siguiente:

- 1) Integración de los sistemas de intervención respecto de menores infractores en el marco de las iniciativas más amplias de política juveniles, con un enfoque multidisciplinar y multiagencia, centrado en el interés superior del menor y dando participación en los mismos a las familias y a la comunidad.
- 2) Preferencia, siempre que sea posible –y muy en particular, respecto de los delincuentes primarios y de menor edad–, por la solución de los conflictos generados por los comportamientos infractores por vías no –o poco– formalizadas, como la mediación (Decisión Marco 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, de 15 de marzo de 2001 (DOCE L 82, 22 marzo 2001) u otras de carácter restaurativo, retrasando (en línea con las Reglas de Beijing) la actuación de los sistemas de control formal y, en particular, las respuestas de carácter sancionador o punitivo.
- 3) Generalización de la apertura de vías de derivación (*diversion*) en todos los demás niveles de la intervención, en particular, si se combina con la aplicación de mecanismos o sistemas de reparación o conciliación con la víctima o la comunidad.
- 4) Aseguramiento de los derechos y garantías fundamentales de los menores y de su derecho a participar, con conocimiento informado, en los procedimientos que les afecten, y cuyos principios rectores han de ser la inmediatez, la individualización y la búsqueda de alternativas.
- 5) Intervención mínima y flexibilidad también en cuanto a las sanciones y medidas, las cuales
  - \* han de adaptarse siempre al interés del menor –incluso si, contra lo que resulta aconsejable, no se distinguen especialmente de las de los adultos– y tener un carácter individualizado, esto es, acomodarse a su edad, desarrollo, capacidades y circunstancias personales, atendido igualmente su nivel de riesgo, pero teniendo en todo caso como límite la gravedad de la infracción cometida,
  - \* han de aplicarse (en particular, si privativas de libertad)
    - únicamente en la extensión y por el período de tiempo estrictamente necesario,
    - sin agravar su carácter afectivo ni generar un riesgo indebido para la salud física o mental del menor delinquente, y
  - \* deberán estar orientadas a la reeducación e integración social.
- 6) Control regular de la ejecución mediante la inspección del servicio y seguimiento por órganos independientes, así como la permanente evaluación del conjunto del sistema.

También resulta últimamente bastante extendida, aunque, lamentablemente, en otro sentido, la tendencia al endurecimiento del tratamiento de las infracciones más graves, en particular si cometidas por menores próximos a la mayoría de edad, y respecto de las que, junto a la introducción de sanciones para padres y tutores y el refuerzo del protagonismo procesal de las víctimas, se reduce la edad mínima de responsabilidad penal, se aumentan los supuestos de imposición de la privación de libertad a los menores, ampliando la duración del internamiento en régimen cerrado (con períodos de seguridad), tal y como ponen de manifiesto múltiples reformas recientemente intervenidas incluso en sistemas caracterizados por un intenso acento no punitivo o sancionador, sino educativo, de bienestar y hasta protector.

### 1.2.3.3.2. Algunas directrices complementarias

Destacada ya la prioridad de la intervención preventiva, a través de los programas generales y específicos para colectivos especialmente sometidos al riesgo (o acentuación de la situación) de exclusión social, y la necesidad de sistemas eficaces de apoyo y guía del proceso de inserción (en especial, laboral), así como la profesionalización y especialización de los intervenientes y el desarrollo de vías alternativas de resolución de conflictos en el marco comunitario y por medio de mecanismos de justicia restaurativa, en la intervención derivada de la comisión de una infracción por parte del menor delincuente, consideramos que también deberían constituir puntos cardinales de unos postulados o reglas mínimas europeas, junto a la clara definición de lo que se entiende por menor, los siguientes:

- el establecimiento de un límite de edad mínimo para la aplicación de un sistema de responsabilidad (bien penal, bien juvenil *tout court*), que no puede regirse exclusivamente por el criterio biológico, sino que ha de acomodarse, también, al grado de madurez y discernimiento (PEREZ MACHIO); el límite mínimo para la aplicación de un sistema penal específico para menores debería fijarse, en general, en los 14 años: como indica la Asociación Internacional de Derecho Penal, “por debajo de los 14 años de edad sólo deberían aplicarse medidas educativas” (XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, Pekín, 2004);
- la dotación de medios jurídicos y materiales adecuados a la jurisdicción civil y a los servicios sociales para el tratamiento de los infractores que no alcancen la edad mínima de responsabilidad penal o juvenil, sin excluir las medidas de contención, impuestas de manera coactiva con las debidas garantías en los casos que proceda; esta opción es mucho más razonable que la rebaja del umbral mínimo de edad (que la mayoría de los países europeos coloca ya en los 14 años), una posibilidad que (en el supuesto que se presente como inevitable) nunca debería quedar abierta con carácter general sino, a lo sumo, como respuesta excepcional respecto de quienes, próximos a cumplir los 14 años, hayan cometido determinados hechos muy graves y cuyo tratamiento en el marco del sistema de protección no resulte oportuno y adecuado, dada su probada capacidad de discernimiento y peligrosidad, y habida cuenta del interés del menor y de las demás circunstancias concurrentes;
- la identificación de la infracción juvenil con la infracción penal de adultos, rompiendo con la “hipercriminalización”(BATZELI) actual de algunos sistemas e impidiendo en cualquier caso la aplicación de la privación de libertad como respuesta a comportamientos antisociales o desviados constitutivos de infracciones juveniles “en razón de su condición”, que deberían encauzarse preferiblemente para su tratamiento por la vía civil o de los servicios sociales, sin perjuicio de la inmediata revisión judicial de las decisiones privativas o restrictivas de los derechos del menor;
- el aseguramiento del derecho de participación (informada) del menor en los procedimientos que le afecten, con suficientes garantías procesales –que habrán de ser plenas siempre que el citado procedimiento pueda abocar a la imposición de sanciones o medidas de internamiento–, así como la apertura de vías eficaces de revisión o de recurso en sede judicial frente a la decisión del órgano competente en todos los supuestos;
- la elaboración, en lo posible, de un régimen específico de sanciones para los menores infractores
  - con respuestas diferentes de los adultos, preferentemente en la comunidad, distinguiendo los supuestos de responsabilidad penal de los casos de peligrosidad con falta de discernimiento suficiente,
  - con fijación igualmente de franjas de edad para la imposición, por el órgano competente, de determinados tipos de sanciones o medidas privativas de

derechos del menor, pues, no es sensato, sino “contraproducente”(URRA PORTILLO), tratar del mismo modo a niños, menores y jóvenes adultos; y

- mediante la previsión de modalidades de ejecución específicas; en este ámbito y con el fin de garantizar el respeto del principio de legalidad ejecutiva, sería muy bienvenida una regulación europea mínima tanto de las medidas y sanciones ejecutadas en comunidad, como de las privativas de libertad en la línea demanda por la Recomendación (2003)20.

Además, dada su gravedad y alcance, ha de postularse la reducción al máximo del empleo de la privación de libertad (incluido todo internamiento preventivo y el de carácter socioeducativo), que debería:

- someterse a una estricta regulación, tanto por lo que se refiere a la duración máxima y modalidades aplicables a cada franja de edad, como en cuanto a su imposición y los órganos competentes, que en caso de internamiento deberían ser siempre judiciales;
- quedar reservada, para supuestos excepcionales, y, en cuanto a su aplicación en régimen cerrado, sólo para infracciones violentas o graves cometidas por los menores de más edad (al menos 15-16 años);
- aplicarse con flexibilidad, con estricto respeto del principio de intervención mínima, en centros cercanos al domicilio familiar y bajo el adecuado control tanto por instancias internas como por órganos externos e independientes.

Habida cuenta de la evolución más reciente de no pocos sistemas convendría acordar, igualmente,

- los parámetros de respuesta común y tratamiento de los llamados “menores delincuentes de alta peligrosidad”, categoría cuya “construcción social” se vincula estrechamente, desde el prisma criminológico con las imágenes de jóvenes “de color”, pertenecientes a poblaciones marginales e inmigrantes y que se extiende por muchos sistemas, a pesar de su difícil (por no decir imposible) encaje en las recomendaciones internacionales, así como
- el régimen, hasta en el plano de la cooperación policial y penal europea, de las infracciones cometidas por jóvenes adultos de probada inmadurez personal.

Por último, aunque no en importancia, también en el marco de la intervención sobre menores infractores debería prestarse una especial atención a las víctimas. En este orden de cosas, la previsión de sistemas de aseguramiento de la reparación debería considerarse un mínimo, a cuyo efecto sería de estudiar la asunción del pago de la misma por parte del Estado (al menos, en casos de insolvencia), como ya sucede, en muchos lugares, en relación con los delitos violentos (y contra la libertad sexual) y en los supuestos de terrorismo.

#### **1.2.4. Conclusión**

En definitiva, más que llegar a la definición de un sistema completo y unitario en Europa, a la vista de la evolución y contenido de los diferentes sistemas y del contenido de los textos europeos en la materia, parece más razonable que en una primera fase de esa “difícil senda” (PATANE) se fije como objetivo la formulación y plasmación normativa (y no en meras recomendaciones o propuestas de principios) de los estándares y orientaciones comúnmente compartidos tanto en el plano de la prevención, como en el de las respuestas y tratamiento de la delincuencia juvenil en Europa.

Sin duda alguna, el acercamiento de los sistemas y la facilitación de la coordinación y eficacia de las políticas preventivas, sancionadoras y de integración social ha de ser objetivo primordial de estos

estándares y orientaciones comunes, los cuales deberían igualmente servir

- por lo que respecta a los sistemas de responsabilidad (en particular, de responsabilidad penal), de freno y compensación del riesgo de punitivismo propio de las políticas de seguridad ciudadana tan en boga,
- promoviendo que lo educativo se erija también en ellos en principio básico (aunque no necesariamente el único) de la intervención, y,
- ampliando y diversificando el elenco de sanciones, al tiempo que se flexibiliza su imposición y aplicación con el fin de potenciar intervenciones educativas en el entorno del interesado (buscando incluso la colaboración y compromiso por parte de su entorno familiar) y, en general, acomodándolas al interés del menor;
- en cuanto a los modelos educativos o de bienestar, para garantizar un estatuto jurídico pleno del menor infractor, el cual, con carácter general y en las diversas fases de la intervención, nunca debería disfrutar de menos derechos y garantías penales y procesales que los reconocidos a los adultos sometidos a intervención estatal como resultado de sus actividades delictivas, máxime si se encuentra afectado a procedimientos que pueden abocar a la imposición de sanciones o medidas privativas o restrictivas de sus derechos más básicos, en particular, la libertad.

## 2. EL SISTEMA ESPAÑOL DE MENORES INFRACTORES

### 2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

#### 2.1.1. El modelo tutelar

El modelo tutelar es el sistema de intervención relativo a los menores delincuentes y en peligro que ha estado en vigor en España durante la mayor parte de este siglo.

Sus fundamentos teóricos se vieron muy extendidos en España a través de la escuela correccionalista y como el positivismo parte de la idea de que toda conducta humana se produce por algo: hay causas que influyen en su realización.

Para el positivismo-correccionalista los comportamientos desviados son un síntoma de la anomalía de la personalidad del individuo. Este es más un enfermo que alguien a castigar.

Para la ideología tutelar, la personalidad del menor no está todavía plenamente constituida. Esto le hace más permeable a las influencias negativas de su entorno y menos resistente a los propios instintos y a las tendencias antisociales.

El menor debe por ello estar adecuadamente sometido a la intervención familiar: una intervención que ha de ser a la vez protectora y de control.

Cuando falta la intervención familiar o resulta ineficaz, corresponde intervenir a las instituciones sociales:

- en primer lugar, para proteger al menor de los peligros sociales a los que se enfrenta;
- si el menor ha terminado por cometer una infracción, el menor no debe ser realmente castigado; se considera que el menor carece por definición de la capacidad elemental de conocer y querer y, por tanto, no puede ser penalmente responsable. El delito es, por ello, sólo un indicio de su situación de peligro social y de su necesidad de ayuda, de su necesidad de asistencia, de reforma: no hay que castigar, hay que conseguir que el menor oriente su comportamiento futuro hacia acciones útiles y conformes con la ética social y jurídica.

El modelo tutelar fue introducido en España en 1918 con los Tribunales para Niños (Amurrio, 1920, Barcelona, 192).

Se siguió el modelo de los *Children's Court of Cook Country* (Chicago, 1899), que surgieron impulsados por el movimiento de los « Salvadores de los Niños ».

### 2.1.1.1. La Ley de tribunales tutelares de menores de 1948

En 1948 se refundieron en un único texto todas las normas anteriores en materia de intervención sobre menores. Surgió así el Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

El fin perseguido era coherente con el modelo tutelar. Siendo los menores delincuentes penalmente no imputables (irresponsables), se trataba de construir un sistema de intervención específico, distinto del sistema penal de adultos y reservado para los menores de 16 años que hubieran cometido delitos o que, sin haberlos cometido, se encontraran en situación de peligro.

**A) Los Tribunales Tutelares de los Menores (art. 9) intervenían a tres niveles:**

- a) **“Protección jurídica” de los menores en peligro:** Los Tribunales Tutelares debían intervenir «preventivamente» para proteger a los menores de 16 años contra el ejercicio indigno del derecho de guarda y educación por parte de sus padres o tutores. Manifestaciones de este ejercicio indigno del derecho a la guardia y educación eran los malos tratos o en órdenes, consejos o ejemplos corruptores y, en general, por el no respeto a su deber de educación, asistencia y control de menores.
- b) **Represión de ciertos hechos delictivos cometidos por adultos contra los menores:** La competencia de los Tribunales Tutelares se extendía también a la represión de ciertas faltas cometidas por los adultos contra los menores: explotación de menores, atentado o peligro para su moralidad, sometimiento a la mendicidad, no respecto de las decisiones judiciales adoptadas para la protección del menor en peligro...
- c) **Corrección de los menores delincuentes o peligrosos:** En cualquier caso, la tarea principal era la llamada corrección o reforma de los menores delincuentes. Los Tribunales Tutelares eran competentes para conocer de los delitos y faltas (salvo los atribuidos a la jurisdicción militar) y de las infracciones contra las leyes provinciales y municipales cometidas por menores de 16 años, así como las conductas irregulares de menores de 16 años: indisciplina frente la autoridad de los padres, prostitución, ociosidad y vagabundeo y, en general, las demás situaciones de peligrosidad social previstas por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1970).

**B) En el ejercicio de sus competencias, los Tribunales podían imponer a los adultos las penas previstas por el Código Penal y, respecto de los menores, tenían a su disposición un conjunto de medidas (art. 17):**

- a) En materia de **protección de menores**: requisición, vigilancia o suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor y colocación del menor bajo la custodia de una persona, de una familia, de una sociedad tutelar o del Comité de Protección de Menores.
- b) En materia de **corrección o reforma** de menores: amonestación, corta privación de libertad, libertad vigilada, sometimiento a vigilancia de otra personal, familia o sociedad tutelar, semi-libertad, internamiento en un establecimiento oficial o privado para la observación, educación, reforma educativa o correctiva, o colocación en un establecimiento especial para menores anormales.

El internamiento en un establecimiento de reforma correctiva se consideraba un último recurso.

Únicamente debía aplicarse cuando los demás medios desarrollados por las instituciones reformadoras se habían mostrado ineficaces, en razón de las condiciones personales de desmoralización o resistencia del menor (art. 17 A II).

Con todo, en la práctica y a pesar de su ineficacia, la amonestación se empleó de modo masivo y no siempre en los supuestos apropiados. De otra parte, hasta los años 80 las medidas más aplicadas en materia de corrección fueron las medidas de privación de libertad.

A partir de los años 80, aumentó la aplicación de la libertad vigilada, pero, en general, (salvo probablemente en Cataluña), más como una medida policial y de control que como un instrumento educativo y de intervención social.

C) En todo caso, las características del sistema creado por la Ley de 1948 eran las siguientes:

- A pesar de su denominación, los Tribunales Tutelares de Menores *no eran realmente tribunales*: no pertenecían al orden judicial; formaban parte de un organismo autónomo de carácter administrativo: el Consejo Superior de Protección de Menores, en el seno del Ministerio de Justicia.
- Los miembros de los Tribunales *no eran jueces*. Inicialmente, para ser nombrado miembro de un Tribunal sólo se precisaba tener 25 años y presentar una moralidad y vida familiar intachables. Solo el Presidente y el Vicepresidente y los jueces (Madrid) debían ser licenciados en Derecho. Sin embargo, a partir de 1976 se comenzó a nombrar para estos puestos a miembros de la carrera judicial o de la Fiscalía; éstos podían acumular esta función (no remunerada) con su actividad ordinaria.
- En el ejercicio de sus funciones, la acción de los Tribunales se producía en *contacto directo* entre los intervenientes, y *sin formalismo*: los tribunales no debían someterse a las reglas procesales en vigor.
- El fin de la intervención del tribunal era, formalmente, estudiar lo que convenía al menor; no juzgarlo. El tribunal intervenía, por tanto, con « *libertad de criterio* », con independencia de todo concepto y consecuencia jurídica y fijándose directamente en la naturaleza de los hechos y en las condiciones del menor.
- Las *audiencias no eran públicas* (art. 15) y *no se admitía la presencia del abogado* (art. 29 del Reglamento).
- Las *resoluciones o acuerdos* (no sentencias) eran directamente ejecutivas incluso en caso de recursos.
- Los acuerdos no tenían un carácter definitivo y podían ser *fácilmente modificados*; debían ser objeto de revisión cada tres años si se había acordado la aplicación de medidas de larga duración de vigilancia o de internamiento (art. 23 de la Ley).

### 2.1.1.2. Crisis del sistema tutelar

A partir de los años 70 el sistema tutelar entra en crisis. Una crisis proveniente de la crisis de sus postulados de base y de los resultados obtenidos.

Esta crisis encontró también sus raíces, en España, en la nueva sensibilidad jurídica inherente a la Constitución de 1978.

El modelo tutelar se basaba en una anticuada concepción del menor. Una concepción del menor progresivamente cuestionada desde un punto de vista psicológico. La Psicología enseña que los adolescentes no son simplemente seres inmaduros; los adolescentes tienen una madurez específica tan compleja y rica como la persona adulta y su conocimiento es muy importante en su proceso de resocialización. Tampoco resulta fácilmente aceptable desde la perspectiva de las ciencias de la conducta el tratamiento indiscriminado de los menores, sin distinción de etapas entre ellos; ni la ausencia de toda responsabilidad hasta cierta edad: los 16 años, un momento a partir del cual el menor se convierte en responsable.

El modelo tutelar se sustentó además sobre una ficción, « un equívoco ». En la práctica, las sanciones –en particular, las medidas impuestas a los menores delincuentes– eran intervenciones punitivas.

Se trataba por consiguiente de una intervención materialmente represiva, pero sin observar los principios, las garantías, los procedimientos jurídicos ordinarios.

Ciertamente, esto entró inmediatamente en conflicto con las exigencias de la nueva Constitución española de 1978. Esta proclamó como valores superiores del orden jurídico y político : la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1), la dignidad de la persona y el respeto de sus derechos y del libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la tutela judicial efectiva de los derechos y de los intereses legítimos a través de un proceso público y con plenas garantías de prueba y de defensa, (art. 24), la promoción por los poderes públicos de las condiciones necesarias para la plena participación libre y eficaz de la juventud en la vida pública, económica y cultural (art. 48)...

Así estalló definitivamente la crisis de un sistema muy controvertido por sus fundamentos ideológicos, por su paternalismo, por su ignorancia de las nuevas aportaciones de la sociología, de la psicología y de las demás ciencias humanas. Un sistema que se había convertido, además, en ineficaz, y totalmente obsoleto tanto por la confusión entre protección y reforma, como por la generalización de métodos represivos de intervención, así como por la ausencia de inversiones en materia de tratamiento : falta de profesionales, de equipamiento y de instalaciones adecuadas.

Tal vez por todo ello, a finales de la década de los 70 –y probablemente con mayor fuerza que en otros países– la demanda de un nuevo Derecho juvenil y de menores se alzó como una exigencia doctrinal generalizada.

### **2.1.2. El nuevo sistema de protección de niños en peligro**

La respuesta del legislador se hizo esperar y sólo a mediados de la década de los 80 se inició la separación del tratamiento jurídico de los aspectos relativos a la protección de los menores en peligro y de las cuestiones concernientes a la corrección o reforma de los menores delincuentes.

En 1985 llega la reforma de la Justicia: la Ley Orgánica del Poder Judicial (1 de julio de 1985) crea los juzgados de menores.

En 1987 se promulga la modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. La tarea de protección de los menores desamparados se encomienda al Fiscal (el defensor de los derechos de los menores), a los jueces civiles y a los servicios sociales. Se simplifican los procedimientos y se admite la asunción automática de la tutela por las instituciones públicas en caso de desamparo. Este existe (art. 172 1 II Código Civil):

- cuando el menor se ve privado de la asistencia moral o material necesaria como consecuencia del incumplimiento de los deberes de protección establecidos por la ley en materia de custodia de menores, o
- si el ejercicio de estos derechos es imposible o inadecuado.

La Ley se ocupa igualmente de regular la colocación familiar como una “nueva institución de protección”.

#### **2.1.2.1. La protección jurídica del menor**

Finalmente, en 1996 el Parlamento aprueba la Ley 1/1996 de 5 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

Esta pone fin de manera definitiva a la legislación de 1948 en materia de protección de menores, acentuando la tendencia a la desjuridización iniciada en 1987.

Inspirada por la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989) y otros textos internacionales, la Ley mejora el sistema introducido en 1987 y organiza de manera integral la intervención de los servicios sociales y de las instituciones públicas y privadas respecto de los niños en situaciones de riesgo y de desamparo. Se ocupa de las intervenciones en el entorno familiar y relativas al incumplimiento de los deberes de protección por parte de los padres, por los tutores o por aquellos que tienen la custodia de los niños; un incumplimiento que se traduce en la no cobertura de las necesidades de asistencia material y moral de los niños y adolescentes.

La Ley de Protección Jurídica del Menor parte del principio de que la mejor forma de asegurar social y jurídicamente la protección de la infancia es promover su autonomía y su protagonismo jurídico. En consecuencia, las relaciones entre los menores y los adultos se organizan sobre el principio de democratización proclamado por el Año de la Familia.

Igualmente, la Ley declara como derechos de los niños y los adolescentes (arts. 3 y ss.): el derecho al honor, a la vida privada, a la imagen (art. 4), a la información (art. 5), a la libertad ideológica (art. 7), a la participación, a la libertad de asociación y reunión (art. 7), a la libertad de expresión (art. 8), a ser oído (art. 9) en el seno de la familia y en todos los procedimientos administrativos y judiciales que le conciernen y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Este respeto por los derechos del niño y el adolescente no se corresponde en la Ley con el necesario equilibrio entre las facultades y deberes de los padres y tutores: velar por el menor, educarlo y procurar la plena formación de los niños (arts. 154 y 269 del Código Civil). Por contra, la Ley muestra una falta de confianza total en los padres y tutores y, en consecuencia, promueve la inmediata intervención de los poderes públicos, de la Administración.

La intervención de los poderes públicos debe tener siempre como objetivo supremo el interés del menor (arts. 2 y 11 de la Ley) y la defensa de sus derechos.

El menor debe permanecer en su entorno familiar de origen siempre que sea posible; sólo se admite una excepción si esto no es lo más conveniente desde el punto de vista de su interés. Los poderes públicos han de trabajar siempre en favor de la integración familiar y social del menor y para permitir su participación social y la solidaridad, pero también deben ocuparse de prevenir aquellas situaciones potencialmente contrarias a su desarrollo personal:

- sensibilizando a la población respecto a los problemas de falta de defensa de los niños y de los adolescentes,
- interviniendo de una forma objetiva e imparcial contra las situaciones de riesgo y de desamparo, y
- adoptando las medidas necesarias y convenientes con un enfoque educativo e interdisciplinar.

La tendencia de desjuridización iniciada en 1987 se ve acentuada en 1996.

La protección de menores pasa a ser una competencia de la Administración, que ha de intervenir de forma inmediata y eficaz contra las situaciones de riesgo o de peligro para el bienestar de los niños o de los adolescentes (art. 14 de la Ley).

La intervención debe siempre producirse en coordinación con las autoridades competentes y con el conocimiento de los representantes legales del menor y bajo el control tanto del Fiscal como del Juez civil o de familia.

El fiscal debe ser informado de toda decisión administrativa y debe también verificar semestralmente la situación del menor y promover la adopción por el juez de las medidas de protección necesarias.

Los jueces civiles o de familia son los competentes para la adopción de medidas preventivas (art.158 del Código Civil) y para resolver los contenciosos provocados por las decisiones administrativas.

El deber de protección no sólo es un deber administrativo, sino también un deber de todos los ciudadanos (art. 13 de la Ley). Éstos (como las demás autoridades) deben no sólo asistir inmediatamente al menor en situación de riesgo o de desamparo, sino también comunicar las informaciones necesarias a la Administración competente para facilitar su intervención.

### **2.1.2.2. Legislación de las comunidades autónomas**

El art. 144.1.20 de la Constitución autoriza a las Comunidades Autónomas a asumir las competencias en materia de servicios de asistencia social.

En general, las Comunidades Autónomas han hecho uso de sus competencias en esta materia, desarrollándola a través de su legislación, bien directamente en leyes específicas dirigidas a la protección de menores, bien con ocasión de textos más generales relativos a la infancia, adolescencia y juventud.

Así, entre las múltiples normas generadas por esta vía con carácter específico pueden mencionarse, a título de ejemplo, la Ley 1/1995, de Protección de menores de Asturias, Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, y de regulación de la atención especial a los adolescentes con conductas de alto riesgo social, de Cataluña, con sus sucesivas modificaciones, la Ley 4/1994, de Protección y Atención a Menores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la Ley 1/2006, de protección de menores de La Rioja.

También son múltiples las leyes autonómicas aprobadas en materia de menores o de atención de la infancia y adolescencia. Así, por ejemplo, Ley 1/1998 –Andalucía–, Ley 12/2001 –Aragón–, Ley 17/2006 –Baleares–, Ley 7/1999 –Cantabria–, Ley 1/1997 –Canarias–, Ley 37/1991 y Ley 8/1995 –Cataluña–, Ley 3/1999 –Castilla La Mancha–, Ley 14/2002 –Castilla y León–, Ley 3/1997 –Galicia–, Ley 6/1995 –Madrid–, Ley 3/1995 –Murcia–, Ley 12/2008 –Valencia–…

En el seno del País Vasco la competencia legislativa pertenece a la Comunidad Autónoma, habiendo desarrollado el Parlamento Vasco, a través de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, la atención y protección a la infancia y a la adolescencia, especialmente en situaciones de riesgo y desamparo. La ejecución de esta normativa está, con todo, en manos de los Territorios históricos, es decir, de las Juntas Generales y las Diputaciones Forales. Los Ayuntamientos son también competentes para la detección de las situaciones de riesgo para las que se requiere una intervención; en consecuencia, los servicios sociales de base deben ocuparse de estudiarlas y de intervenir si fuera necesario intentando mantener a los menores en su medio familiar y social. Si los servicios de base aprecian una situación de desamparo, deben remitir el dossier a los servicios sociales de la provincia.

Las Comunidades autónomas han aprobado igualmente normas particulares relativas a la reeducación y reinserción de los menores infractores. Destacan entre ellas la Ley 3/2004, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor y la Ley 27/2001, de Justicia Juvenil de Cataluña.

### **2.1.3. Tratamiento jurídico de los menores delincuentes en la última década del siglo XX en España**

A pesar de la entrada en vigor de la Constitución y de las contradicciones de la legislación de 1948 con su texto y a pesar de los múltiples proyectos de reforma, la reforma del sistema de intervención respecto a los menores delincuentes tuvo que esperar hasta 1992.

Creados a partir de 1986 los nuevos Juzgados de menores, ocupados por jueces especializados con una formación específica del Centro de Estudios Judiciales, éstos comenzaron a sustituir a los Jueces y Tribunales Tutelares. Ahora bien, debían aplicar una legislación completamente obsoleta e inadecuada desde un punto de vista jurídico y desde el prisma del respeto de las garantías constitucionales.

Así, en la alternativa entre aplicar una norma reputada inconstitucional o quedarse sin un apoyo normativo específico para intervenir sobre los menores delincuentes, ciertos Jueces de menores (Tarragona, Barcelona, Madrid, Oviedo) decidieron a partir de 1988 someter al Tribunal Constitucional la cuestión de la compatibilidad entre el texto de 1948 y la Constitución.

### 2.1.3.1. La declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 1948

Aun cuando otras disposiciones de la Ley de 1948 eran también consideradas por la mayor parte contrarias a la Constitución, los Jueces de Menores entendieron que el punto fundamental de colisión entre el texto de 1948 y las exigencias constitucionales se encontraba en el contenido del art. 15 de la Ley de 1948.

En efecto, en materia procesal este artículo establecía la libertad absoluta de los Tribunales Tutelares en cuanto a las normas de intervención procesal, así como el carácter no público de las sesiones.

Esto fue calificado por los Jueces de Menores como contrario al art. 24.2 de la Constitución: el que proclama el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva de sus derechos a través de un proceso público y legalmente regulado, respetuoso de las garantías individuales y que asegure siempre el ejercicio de los derechos de defensa.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 14 de febrero de 1991, (pleno, núm. 36/1991, BOE 18 marzo 1991) dio la razón a estos jueces de menores y **declaró absolutamente contrario a la Constitución el contenido del art. 15** que resultó directamente derogado.

### 2.1.3.2. La Ley 4/1992

La decisión del Tribunal Constitucional constituye un «precedente insólito», pues dejó desprovistos a los jueces de menores de todo apoyo legal para su intervención.

Sólo entonces remitió el Gobierno un Proyecto de Ley al Parlamento: un proyecto gubernamental urgente de reforma de Legislación de 1948 que fue aprobado por las Cortes en 1992 y promulgado como la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, de reforma de la legislación reguladora de la competencia y procedimiento de la jurisdicción de menores.

#### 2.1.3.2.1. Características

**Nueva denominación / ¿nuevo sistema?** La Ley cambió de nombre: de ser la Ley de Tribunales Tutelares, pasó a ser la *Ley reguladora de la competencia y procedimiento de la jurisdicción de menores* y estableció un nuevo régimen de competencias, un procedimiento y nuevas sanciones para la jurisdicción de menores, un sistema provisional en espera de una reforma más profunda.

**Restricción del ámbito de competencias.** A partir de 1992, los jueces pasan a intervenir en relación con los menores de 12 a 16 años (conservando igualmente su jurisdicción para la aplicación de medidas hasta los 18 años). Los menores de 12 años delincuentes dejan de ser objeto de atención del juez de menores, y son directamente enviados a los servicios sociales competentes para la protección de menores.

Los Jueces de Menores se centran en las infracciones penales (delitos y faltas) incriminadas en el Código Penal y las leyes especiales, siempre que hayan sido cometidas por los menores con conciencia de la importancia de sus actos. Los jueces conservan en todo caso también, las competencias represivas respecto de los adultos responsables de faltas contra los menores.

**Nuevo proceso para la jurisdicción de menores.** El objetivo principal de la reforma fue, en todo caso, la organización de un proceso para los menores. La Ley de 1948 permitía a los tribunales tutelares actuar con toda libertad y discreción, al margen del alcance jurídico de los hechos. También impidió la participación del abogado en el proceso. Rasgos característicos del nuevo proceso definido por la Ley de 1992 son los siguientes:

- Pleno respeto de las garantías penales y procesales; en consecuencia: derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, derecho a ser informado de la acusación, derecho a la defensa (incluso gratuita y designada de oficio), presunción de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo o a no confesar, derecho a la asistencia de un abogado, derecho a un debate contradictorio.
- Procedimiento más acusatorio que inquisitorio, pero sin posibilidad de intervención acusadora por parte de las víctimas.
- Un proceso oral, con inmediatez y dividido en tres fases: instrucción, presentación ante el juez y audiencia.
- Separación de la función de instrucción (atribuida al Fiscal) y de enjuiciamiento.
- Se admiten en cualquier caso, ciertas «desviaciones» respecto del modelo ordinario: eliminación de las togas y estrados; restricciones en la publicidad para eliminar en lo posible la aparición en los medios de comunicación de imágenes o informaciones que permitan la identificación del menor (art. 15-1 14). Se reconoce al juez capacidad para declarar la sesión cerrada o pedir al menor ausentarse en ciertos momentos.
- Introducción del equipo técnico, integrado por un psicólogo, un asistente social y un educador.
- Preeminencia del papel del Fiscal, una figura a la que se le atribuyen responsabilidades en todos los niveles y hacia todos los intervinientes; algo realmente nada fácil de conciliar.
- Dado el principio fundamental de intervención –el interés del menor, su educación y su resocialización, y no el castigo o la represión–, a lo largo de todo el proceso se abren vías de escape. Estas, al estilo de la *diversion* anglosajona permiten cerrar el procedimiento sin imponer medidas, teniendo en cuenta determinados datos: la gravedad de los hechos, las condiciones y las características del menor, la ausencia de violencia o intimidación o la reparación ofrecida por el menor a la víctima. La remisión del menor a los servicios sociales –directamente o con amonestación– es también una posibilidad abierta, a la vista de la escasa importancia de los hechos (sin violencia o intimidación); en cualquier caso, como ha destacado la doctrina, y aun cuando no sea una condición legalmente exigible a estos efectos, la remisión a la autoridad administrativa sólo debería admitirse cuando se pruebe que el menor se encuentra en una situación de desamparo.

- La Ley Orgánica de 1992 calificó la decisión judicial –absolutoria o de condena– como una «Resolución». No se trata, por tanto, de una sentencia. Susceptible de apelación ante la Audiencia Provincial, la Resolución debe apoyarse en las pruebas aportadas y responder a las circunstancia de los hechos y a su gravedad, pero sobretodo, al proyecto educativo y sancionador individual. Este proyecto ha de elaborarse a partir del análisis de la personalidad, de la situación y de las necesidades del menor y de su entorno familiar y social (Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de junio de 1993).

**Sanciones:** El nuevo art. 17 de la Ley recogió la nueva lista de medidas a imponer a los menores delincuentes:

- Amonestación o internamiento de uno a tres fines de semana.
- Libertad vigilada.
- Acogida por una persona –normalmente un profesional pedagogo– o una familia.
- Privación del derecho a conducir ciclomotores o de vehículos a motor.
- Prestación de servicios o beneficios a la comunidad.
- Tratamiento ambulante o internamiento en un Centro terapéutico, para menores que presente problemas psíquicos o emocionales o adicción a las drogas.
- Internamiento en un Centro abierto, semi-abierto o cerrado.

Las medidas se configuraron como intervenciones de carácter educativo y no podían exceder en su duración los dos años.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (en su sentencia de 14 de febrero de 1991) declaró, en general, que no podían imponerse a los menores medidas más graves o de duración superior a las disponibles para los mismos hechos cometidos por un adulto.

El internamiento, incluso en un centro cerrado, podía aplicarse de forma provisional durante el tiempo necesario (máximo un año). Pero la decisión debía ser objeto de revisión en el plazo de un mes. Como sanción, el internamiento era considerado un último recurso y debía reservarse para los delitos graves, cometidos con violencia personal o en el caso de reincidencia de delitos graves.

El principio de flexibilidad en la aplicación de las medidas llevó a otorgar la competencia de su ejecución a la Administración competente en materia de justicia de menores y de los servicios sociales, bajo el control del Juez de menores. El Juez podía modificar las medidas durante la ejecución, ordenar su suspensión (durante dos años) y, en particular, en atención a la gravedad de los hechos y si el menor aceptaba una proposición de reparación extrajudicial (art. 16.3).

También era posible la revisión (salvo para la amonestación o el internamiento durante el fin de semana) (art. 23) en función de la evolución del menor.

### 2.1.3.2.2. Comentario

El cambio de perspectiva de la reforma de 1992 en el campo de la justicia de menores fue considerado, en general, positivo desde muchos puntos de vista. La articulación del proceso de menores con garantías, la restricción del campo de intervención a las infracciones penales cometidas por los menores, la introducción del equipo técnico, las nuevas sanciones y la flexibilidad de su régimen... eran exigidas desde hace tiempo. La orientación de la intervención sobre los menores delincuentes desde un punto de vista más próximo del modelo de «responsabilidad» era también una repetida demanda.

Sin embargo, el nuevo sistema era un producto híbrido, que intentaba conciliar tres perspectivas completamente diferentes: el modelo tutelar, el modelo penal y el modelo social. Esto era casi imposible.

El resultado fue un sistema lleno de contradicciones, de incoherencias ideológicas y de problemas, mezcla desordenada de aspectos penales y educativos, de flexibilidad y proporcionalidad. Un sistema que no ayudaba realmente a los menores y adolescentes a «responsabilizarse».

Hasta los aspectos más destacados de la reforma se veían afectados:

- el desarrollo del proceso parecía demasiado complicado y difícil para transmitirlo al menor, y puede resultar demasiado largo;
- la posición del Fiscal, fundamental para asegurar la separación de las funciones de instrucción y de enjuiciamiento, se veía completamente alterada por las demás funciones atribuidas al Fiscal, que finalmente debía hacerlo todo o casi todo: dirigir las investigaciones hasta su remisión ante el juez, asegurar la defensa de los derechos del menor, proteger los intereses de las víctimas y los intereses sociales;
- el equipo técnico debería ser un apoyo de la tarea atribuida al Fiscal y al Juez con el fin de lograr la adopción por éstos de las decisiones más acordes al interés del menor; sin embargo, parecía más bien orientado hacia un modelo forense de elaboración de dictámenes escritos de un carácter psicológico acentuado y realizados con el fin de determinar el grado de responsabilidad del menor;
- en cuanto a las medidas:
  - la ausencia de determinación de su contenido y del régimen de ejecución y de control era grave,
  - la duración limitada a dos años se consideraba demasiado restrictiva en no pocos casos,
  - la aplicación del arresto de fin de semana tal y como se presentaba en la realidad producía efectos contrarios a los que se pretendía

En resumen, la reforma mostró gran ausencia de imaginación, introduciendo muy pequeñas novedades que retomaban penas y medidas ya conocidas en Derecho Penal de mayores; incluso se olvidó de la imposición de reglas de conducta, una vía mediante la cual se podría haber dejado abierta la posibilidad de obtener respuestas diferentes, ya conocidas por el derecho comparado y más adaptadas a las características de cada individuo y su situación.

## 2.2. EL NUEVO DERECHO PENAL DE MENORES

Antes de entrar en las peculiaridades del derecho penal juvenil conviene repasar ciertas nociones básicas sobre el sentido, fines y principios fundamentales de derecho penal.

## 2.2.1. El Derecho Penal como control social

### 2.2.1.1. Los sistemas de control social

Toda sociedad, todo grupo social precisa para su propia existencia, en cuanto tal, de un conjunto de reglas sociales y **sistemas de control**. Estos son, en realidad, mecanismos a través de los cuales se asegura, en primer lugar, la supremacía del grupo (en su conjunto, o del grupo dominante) sobre los individuos que lo integran. También, y simultáneamente, constituyen modos de tratamiento de los conflictos, contradicciones y tensiones grupales, en orden a su resolución o superación. Las normas sociales que regulan las relaciones sociales tratan, en efecto, de evitar que la mayor parte de los conflictos acaben en una expresión de violencia, lo que constituiría un grave peligro para la paz social.

### 2.2.1.2. Sistemas de control formales e informales

Los sistemas de control social son múltiples y sus características dependen de la propia intensidad de la organización social a la que correspondan. Suele, en cualquier caso, distinguirse dos clases de controles sociales:

\* Los **controles sociales informales**: familia, escuela, estructura laboral...

\* Los **controles sociales formales**: policía, judicatura, sistema penitenciario...

Las *instancias informales* de control social potencian y aseguran la adaptación del individuo al sistema a través de la adquisición por el mismo de los valores sociales dominantes, fundamentalmente a través de la educación y la disciplina y de sanciones sociales más o menos difusas.

Por su parte, las *instancias formales* se encuentran preparadas para entrar en juego con fines represivos y de un modo coercitivo allí donde el individuo traspase el límite marcado para lo socialmente tolerable. Simultáneamente, su mera presencia y posibilidad de intervención determina ya un importante efecto general de prevención.

Si en todas las sociedades el orden jurídico desarrolla un papel primordial en el seno de los instrumentos de control social, esto es particularmente cierto en la actualidad. La complejidad de nuestras sociedades determina, además, que prácticamente ningún sector de la vida ciudadana escape a la regulación estatal.

### 2.2.1.3. El Derecho Penal como instrumento de control social altamente formalizado

En el seno del orden jurídico, destaca la posición del Derecho Penal. Este está llamado a reaccionar de la manera más intensa contra los comportamientos delictivos: actos especialmente dañosos desde el prisma social por su condición de ataque contra lo que –mayoritariamente o por constituir la garantía de los intereses de los grupos sociales dominantes– se consideran los fundamentos mismos de la convivencia.

El Derecho Penal, como control social, presenta una característica peculiar que permite distinguirlo del resto de los controles sociales, incluidos los jurídicos: su *alto y creciente grado*

*de formalización:* esto es, su rígido sometimiento a un conjunto de reglas públicas, previamente establecidas que determinan de manera estricta y perfectamente controlable:

- sus presupuestos de actuación (las **infracciones penales**),
- la forma de intervención (a través del **proceso penal**) y
- las consecuencias a que puede dar lugar (**penas, medidas y reparaciones**).

Objetivo de esta intensa regulación formal es liberar a la intervención penal de la espontaneidad, de la sorpresa, del coyunturalismo y de la subjetividad propios de la mayoría de los demás sistemas de control social. Esto viene plenamente justificado por la gravedad inherente a la propia intervención penal, fuertemente incisiva sobre los derechos humanos individuales.

#### 2.2.1.4. ¿Abolición del sistema penal?

Ciertamente, el Derecho Penal no tiene por qué ser el único medio de reacción frente a los hechos delictivos. Estos no pocas veces son manifestación de auténticas “**situaciones problemáticas**” cuyo tratamiento y resolución precisa de una intervención muy diferente a la tradicionalmente ofrecida por el Derecho Penal.

En realidad, la propia historia del Derecho Penal pone de relieve cómo a medida que avanza el desarrollo social, múltiples conflictos individuales y sociales van encontrando nuevas vías de tratamiento y resolución, menos graves y más eficaces que el propio Derecho Penal.

La historia del Derecho Penal es la historia de su progresiva reducción y superación.

Ahora bien, frente a quienes reclaman la abolición del Derecho Penal, en la actualidad, no parece que en el nivel actual de evolución del sistema social pueda esperarse su pacífica desaparición. Más bien habría que pensar en que el abandono del Derecho Penal vendría acompañado por la extensión de nuevos sistemas de control oficialmente no penales y menos formalizados, pero probablemente más represivos y antidemocráticos. No hay que olvidar que es precisamente a los principios limitadores del poder punitivo del Estado, ya tradicionales en el Derecho Penal, a quienes generalmente se imputa la falta de flexibilidad e ineeficacia características del sistema penal actual.

### 2.2.2. Función del Derecho Penal

#### 2.2.2.1. Protección de los bienes jurídicos fundamentales

Generalmente, cuando se alude a la función del Derecho Penal, caracterizado éste como sistema de control social, suele destacarse su misión de prevenir y reaccionar contra los hechos delictivos.

Ahora bien, por su propia condición de *ultima ratio*, de último recurso en la protección de la vida humana en sociedad, no le incumbe intervenir ante cualquier perturbación de la vida comunitaria, sino tan sólo en los casos de ataques más graves a bienes jurídicos trascendentales y cuando se hayan mostrado insuficientes las barreras protectoras erigidas por el orden social y las demás ramas del ordenamiento jurídico.

La **Misión del Derecho Penal** –especialmente, en un Estado social y democrático de Derecho– es, en definitiva, la protección de los bienes jurídicos fundamentales para la vida social frente a los ataques más intolerables.

### 2.2.2.2. Prevención de los injustos castigos

Pero, el Derecho Penal no sólo sirve para prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos.

Si inicialmente la reacción contra lo que hoy denominamos agresiones delictivas fue la venganza privada ilimitada, la Historia del Derecho Penal pone claramente de manifiesto cómo éste surge primariamente para establecer límites a aquélla, para reducir sus excesos.

La “Ley del Talión” no es tanto expresión del ideal de la justicia (“ojo por ojo, diente por diente”), cuanto limitación de la reacción posible (“por un ojo, hasta un ojo, por un diente, hasta un diente”).

Pues bien, en un orden jurídico fuertemente formalizado y con múltiples controles, esta función preventiva sigue correspondiendo al Derecho Penal. Esto obliga a la continua reconsideración y evaluación de los mecanismos penales en orden a acertar con aquel nivel de intervención mínimo (y máximo) necesario como reacción frente a los hechos delictivos en nuestro nivel actual de evolución social.

### 2.2.2.3. Tutela de los derechos fundamentales

En ambas líneas –de protección contra los hechos delictivos, como de reducción de los injustos castigos– la tutela de los derechos humanos fundamentales, tanto de los ciudadanos en general, como de cuantos se ven sometidos a la intervención de cualquiera de las instancias en que opera el sistema penal debería constituir un criterio básico de la política criminal.

Para toda política criminal respetuosa del principio de humanidad, presenta particular interés en este prisma la protección y tutela de los derechos de las víctimas, personas que, soportando las acciones delictivas y/o sus consecuencias, no deberían nunca sufrir situaciones injustas o de desamparo. En este sentido, los poderes públicos no sólo han de establecer vías eficaces de reparación de las víctimas, sino que deben esforzarse en garantizar su tutela judicial efectiva, facilitando información y el acceso a la justicia, con plena salvaguarda de su seguridad e intimidad. La atención a sus circunstancias especiales y la minimización de su victimización mediante el desarrollo de un sistema de protección y asistencia integral se erige desde este prisma una exigencia insoslayable en todo Estado social y democrático de Derecho.

### 2.2.3. Principios limitadores del poder punitivo del Estado

En un Estado social y democrático de Derecho, el Derecho Penal en sentido subjetivo (*ius puniendi*) se caracteriza por sus múltiples límites.

La potestad punitiva ha sido (y todavía lo es) generalmente ejercida a lo largo de la historia por los grupos sociales dominantes de un modo incontrolado y arbitrario.

A partir de la Ilustración y de las revoluciones liberales, surge la preocupación de sometimiento de la potestad punitiva estatal a ciertos límites, con objeto de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, tan apreciada por nueva clase social dominante. Estos límites fueron inicialmente límites formales (reglas, procedimientos), pero han ido progresivamente traduciéndose en principios y exigencias de un carácter material más intenso.

A lo largo del siglo XX han alcanzado en su mayor parte un reconocimiento internacional, mediante su inclusión en múltiples instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, como la Declaración de Derechos Humanos de 1948, los Pactos Internacionales de Nueva York de

1966 o, en el marco europeo, el Convenio para la protección de los derechos y libertades fundamentales (Convenio de Roma) de 1950.

Los principios más generalmente reconocidos en la actualidad como límites del *ius puniendi* estatal son:

- El principio de necesidad
- El principio de legalidad
- El principio de culpabilidad (e imputación subjetiva)
- El principio de humanidad

## 2.2.4. Fuentes del Derecho Penal de Menores

### 2.2.4.1. La regulación internacional

De entre los textos internacionales relativos a la intervención sobre menores, destacan por su procedencia y por su alcance, la Convención de Derechos del Niño y las llamadas Reglas de Beijing.

Existen, con todo, también otros textos internacionales del mayor interés en la materia, entre los que han de mencionarse:

- las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil** (*Directrices de Riad*), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990
- Las **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad**, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Todos ellos han sido objeto de cumplida referencia en el Capítulo 2, al que se remite al lector.

### 2.2.4.2. El Derecho español

El tratamiento de la delincuencia de menores y jóvenes en España se ha visto afectado por profundas modificaciones en la última década del siglo XX y, sobre todo, al inicio del nuevo siglo XXI.

Debido a la falta de garantías penales y procesales, doce años después de la aprobación de la nueva Constitución de 1978 el viejo sistema tutelar –regulado por una Ley de 1948 y centrado en los menores de 16 años– fue declarado inconstitucional. La decisión abrió un proceso de profunda transformación del sistema de tratamiento de los menores y jóvenes infractores (en particular, de los menores de 16 años).

Fiel al enfoque tradicional del positivismo correccionalista, el viejo “sistema tutelar” entendía que la delincuencia de menores era un síntoma que ponía de manifiesto la necesidad de intervención pública, dirigida a la reforma del sujeto individual con fines rehabilitadores y de inserción social. Las sanciones (medidas) no debían ser particularmente punitivas, sino correctoras y reeducativas y debían

insertarse en el marco más amplio de las intervenciones protectoras sobre menores abandonados o en peligro.

Teóricamente, el sistema sólo quería proteger, mejorar y ayudar al menor: por ello, aun cuando la privación de libertad era impuesta con frecuencia, se entendía que los tribunales no tenían por qué estar integrados por jueces profesionales y que no había necesidad de respetar garantía procesal alguna. De hecho, la Ley de 1948 claramente declaraba la ausencia de todo procedimiento legalmente establecido en el ámbito de los tribunales tutelares: éstos habían de intervenir sin separar las funciones investigadoras de las enjuiciadoras y con plena “libertad de criterio”, independientemente de todo concepto o consecuencia jurídica y teniendo sólo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones del menor. Las vistas no eran públicas y la intervención de abogado quedaba excluida.

La doctrina española criticaba desde hacía tiempo este modelo y exigía su sustitución por un sistema diferente.

La separación de las medidas protectoras y correctoras se completó en 1996. Como ya se ha visto, con arreglo a la Ley de Protección Jurídica del Menor, la protección de menores quedó en manos de los servicios sociales (en particular, de los servicios sociales de las Comunidades Autónomas) y de los jueces civiles.

Ahora bien, aun cuando en 1985 entraron en función los nuevos jueces de menores (Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ–, que urgió al Gobierno a presentar al Parlamento un nuevo Proyecto de Ley de Menores), la reforma del sistema tutelar se hizo esperar y no llegó hasta 1992. En efecto, sólo tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991, que declaró la inconstitucionalidad del régimen anterior, fue aprobada una reforma “urgente”: la Ley Orgánica (en adelante, LO) 4/1992 estableció un mínimo de 12 años de edad para la intervención judicial específica respecto de infractores menores de 16 años e introdujo “provisionalmente” un sistema híbrido de reacción (tutelar/penal/social), basado en el principio del “interés superior del menor”, considerando que las necesidades de educación y reintegración social del menor –y no el castigo o la represión– debían ser los criterios inspiradores de toda intervención.

El nuevo proceso de menores, respetuoso de las garantías constitucionales de lo menores, se inspiró en el principio de flexibilidad e introdujo vías de evitación o terminación de la intervención penal en la línea de la *diversion* anglosajona. Por lo que concierne a los autores de actos sin violencia o intimidación, también permitió su remisión a los servicios sociales, directamente o mediante amonestación. Asimismo, la LO 4/1992 procuró responder a una insistente demanda doctrinal: la creación del equipo técnico. Integrado por un psicólogo, un asistente social y un educador, su misión primordial era aportar información a los jueces y fiscales sobre la situación familiar, psicológica y pedagógica del menor y de su entorno, con el fin de facilitarles la toma de decisión, en particular, en todo lo relativo a su educación y reintegración social. Se introdujeron nuevas medidas, estableciendo su duración máxima en dos años.

Con todo, el sistema se veía afectado por múltiples contradicciones ideológicas (GIMENEZ SALINAS Y COLOMER) y no servía realmente para hacer que el menor concernido asumiera su responsabilidad. De otra parte, la propia LO 4/1992 se planteó como una intervención provisional y de urgencia. Se estaba, por tanto, a la espera de una reforma que abordara la cuestión de un modo más definitivo.

Ahora bien, a pesar de la aprobación unánime por parte del Congreso de los Diputados (10 de mayo de 1994) de una moción para la mejora del sistema judicial de menores y no obstante los diferentes anteproyectos elaborados, esto se hizo esperar.

### 2.2.4.2.1. El nuevo Código Penal de 1995

Entre tanto se aprobó el nuevo Código Penal de 1995, que entró en vigor en mayo de 1996.

Éste (art. 19) modificó la mayoría de edad penal y estableció como edad límite inferior para su aplicación los 18 años, de manera similar a la mayoría de edad civil y política.

Conviene indicar que, pese a lo que afirman no pocos autores, la minoría de 18 años ya no constituye una circunstancia de inculpabilidad, sino más bien un **límite personal a la aplicación de Código Penal** común: los menores delincuentes no son penalmente irresponsables; con arreglo al art. 19 han de ser objeto de la Ley relativa las responsabilidad penal de los menores, una ley igualmente aplicable a los jóvenes entre 18 y 21 años (art.69).

Pero, ante la inexistencia de esa ley sobre la responsabilidad penal de los menores, se mantuvo vigente de manera transitoria el sistema anterior

### 2.2.4.2.2. La Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores

El 3 de noviembre de 1998 fue publicado por el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el Proyecto de Ley exigido por el art. 19 del nuevo Código Penal. Este resultó finalmente aprobado y promulgado como Ley Orgánica 5/2000, que regula la responsabilidad penal de los menores (BOE núm.11, de 13 de enero) (en adelante, LORRPM).

El texto aprobado por el Parlamento tiene un carácter integral y se ocupa de regular el conjunto de la intervención respecto de los menores delincuentes (14-18 años): no sólo el proceso y las medidas, sino también los principios aplicables, la ejecución de sanciones y la responsabilidad civil. Constituye, por tanto, una legislación especial, no incorporada al CP ni a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aun cuando se prevea la aplicación subsidiaria de ambos textos con el fin de completar sus disposiciones o para llenar posibles lagunas.

El texto legal fue objeto de diversas reformas durante el propio año 2000, antes de su entrada en vigor, en particular a través de la LO 7/2000, relativa al tratamiento de los delitos muy graves y de terrorismo. También ha sido intensamente reformada por la LO 8/2006, que entró en vigor en febrero de 2007. Conforme a lo indicado en la propia Exposición de Motivos, esta última reforma ha buscado fundamentalmente:

- garantizar una mayor proporcionalidad entre las sanciones y la gravedad del delito,
  - abriendo nuevas posibilidades de imposición de internamiento en régimen cerrado,
  - extendiendo su duración en los casos más graves (no sólo cuando se imponga como sanción, sino también como medida cautelar), y
  - permitiendo la ejecución de medidas de internamiento en establecimientos penitenciarios tan pronto el menor cumpla los 18 años de edad;
- introducir nuevas medidas como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquéllos de sus familiares u otras personas que determine el juez; así como
- reforzar los derechos las víctimas.

## 2.2.4.2.2.1. Umbrales de edad

A partir de la última reforma, la jurisdicción de menores sólo se ocupa de hechos y conductas cometidos por personas entre 14 y 18 años.

Con arreglo al nuevo modelo, los menores de 14 son los únicos que no pueden ser penalmente responsables (art. 4). Por consiguiente, la minoría de edad (18) sólo impide la aplicación del CP de adultos; pero la declaración de responsabilidad penal únicamente puede darse en ausencia de causas de justificación, inimputabilidad o excusación; requisito necesario para ser penalmente responsables, pues, también la culpabilidad, y los menores de 18 (pero mayores de 14) pueden ser imputables, capaces de culpabilidad. En definitiva, ha de entenderse que, a pesar de las apariencias, la LO 5/2000 lo que hizo fue rebajar a 14 años el límite mínimo de la imputabilidad, estableciendo un sistema especial (sustantivo, procesal y ejecutivo) para los infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años.

La jurisdicción de menores extiende su competencia, por tanto, respecto de los menores entre 14 y 18 años, pero establece una importante diferenciación por edad: los menores entre 16 y 18 años pueden ser sometidos a una intervención penal de mayor intensidad que los menores de 14 a 16 años de edad, particularmente en los casos de gravedad (art. 10). En ocasiones, la determinación de la edad de una persona puede ser tarea difícil: si la policía judicial tiene dudas en cuanto a la edad y no dispone de elementos para determinarla, el Juez ordinario adoptará la decisión en aplicación de las reglas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 2.9 Real Decreto 1774/2004).

El hecho de alcanzar la mayoría de edad no pone fin a la ejecución de la medida impuesta.

La ejecución de la medida continúa hasta que se alcanzan sus fines o el límite temporal impuesto por el Juez; pero el internamiento impuesto a personas de 21 años (o en ejecución cuando alcancen esta edad) se cumplirá en instituciones penitenciarias; la misma regla se aplicará si el joven cumple 18 años de edad internado en régimen cerrado y su comportamiento no es acorde a los objetivos establecidos en la sentencia, o si con anterioridad al inicio de la ejecución ya ha cumplido en todo o en parte una condena a prisión o una medida de internamiento ejecutada en un establecimiento penitenciario (art. 14). Por otro lado, si durante la ejecución de las medidas el mayor de 18 años recibe una pena impuesta en aplicación del CP y la ejecución simultánea de la pena y la medida no es posible, se otorga prioridad a la ejecución de la pena; ésta extinguirá las medida impuestas, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena sea de prisión: en este caso, si el Juez de Menores no deja sin efecto el cumplimiento de la medida, éste se llevará a cabo en un establecimiento penitenciario y será seguido de la ejecución de la pena de prisión (art. 47.7).

En cualquier caso, a partir de 2007 (LO 8/2006) ha quedado finalmente excluida la posibilidad abierta por el art. 69 del nuevo CP de aplicación del sistema de menores a quienes, mayores de 18 pero sin llegar a los 21, hayan cometido una infracción penal; esto estuvo inicialmente contemplado por el art. 4 de la LORRPM, salvo para delitos muy graves (castigados con penas privativas de libertad de 15 años o superior) y los delitos de terrorismo, si bien nunca entró en vigor.

Los menores de 14 años que cometen infracciones penales no pueden ser declarados responsables y han de ser tratados con arreglo a las disposiciones y procedimientos establecidos en materia de protección de menores por el Código Civil y la LO 1/1996 de Protección del Menor.

Coherentemente, el art. 3 de la LORRPM ordena al Fiscal (tan pronto como verifique la concurrencia de esta circunstancia de edad) remitir toda la información relevante a la entidad pública competente en materia de protección de menores, de modo que ésta pueda promover la adopción de las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor. Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores están obligadas a intervenir directamente, con inmediatez y eficacia ante toda situación de riesgo o peligro para el bienestar del menor y a adoptar todas las medidas necesarias y convenientes de contenido educativo e interdisciplinar (art. 14 LO 1/1996). En caso de riesgo importante para el desarrollo personal o social del menor, puede ordenarse la separación de su familia con objeto de eliminar los factores de riesgo provenientes de la estructura

familiar; si el incumplimiento de los deberes de protección por parte de los padres o la familia priva al menor de la necesaria asistencia material y moral, la entidad pública asume de manera directa y automática la tutela del menor y ha de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su guarda y protección (art. 172.1 Código Civil).

La intervención debe comunicarse siempre a los representantes legales del menor y aplicarse en coordinación con todas las autoridades competentes y bajo el control del Fiscal y del Juez Civil. El Fiscal debe recibir información sobre cualquier medida administrativa aplicada; tiene que controlar cada seis meses la situación del menor y promover la adopción por el Juez Civil de las medidas de protección necesarias. La jurisdicción civil es la competente para adoptar todo tipo de medidas preventivas (art. 158 Código Civil) y, en su caso, para resolver los recursos presentados contra cualquier decisión administrativa.

#### **2.2.4.2.2.2. Bases fundamentales del nuevo sistema**

Ejes principales del nuevo sistema son los siguientes:

- *Responsabilidad penal del menor:* En coherencia con el art. 19 del CP, el nuevo modelo trata de reducir la importancia de las ideas de protección y paternalismo y admite con claridad la “responsabilidad penal” de los menores.

La declaración de la responsabilidad penal, en sentido formal, se rige por parámetros similares a los previstos para la responsabilidad penal de adultos: comisión de una infracción penal y falta de concurrencia de posibles causas de exención reguladas con carácter general por el CP (art. 5.1). El nuevo sistema introducido por la L.O.5/2000 se declara respetuoso con las normas internacionales, en particular, con la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (art. 1), pero introduce un sistema de “responsabilidad penal” de los menores de 18 años (y mayores de 14) y trata de restar énfasis a la idea de protección y a las actitudes paternalistas con respecto a la infracción realizada por el menor. Esta responsabilidad penal encuentra su fundamento exclusivo en la comisión por el mayor de 14 años –y menor de 18– de una infracción penal (delito grave, delito menos grave o falta), sin la concurrencia de alguna de las circunstancias eximentes o de extinción de la responsabilidad penal previstas por el Código Penal (art.5-1).

Se trata, pues, de una responsabilidad formalmente penal, pero que se distingue de la de los adultos pues, distinguiendo entre su declaración y las consecuencias, abre la puerta a una intervención materialmente educativa.

Es además una responsabilidad penal sometida a reglas específicas, contenido de la regulación de la Ley. Estas reglas específicas se materializan de modo especial en todo lo relativo a las sanciones (y su ejecución) y al proceso de menores, así como al tratamiento de la responsabilidad civil derivada de la comisión de una infracción penal. Esto ha llevado a considerar a la justificado el que se califique la responsabilidad de los menores delincuentes –designada por PANTOJA como «responsabilidad juvenil»– como una responsabilidad “*sui generis*” (BUENO ARUS), un nuevo «*genus*», distinto de la responsabilidad penal de adultos que da lugar a una intervención sustancialmente sancionadora.

- *Un modelo mixto: responsabilidad penal y reeducación:* En la línea abierta en 1992, el nuevo modelo no es un modelo punitivo, sino mixto, plenamente respetuoso de la Convención de Derechos del Niño. Como se ha visto, la declaración de responsabilidad penal constituye sólo un primer paso en una intervención que debe encaminarse a la reeducación y resocialización del menor: el menor, el joven deben percatarse a través de ella de la importancia de los hechos cometidos y de la trascendencia de la intervención social a que éstos han dado lugar. Pero a partir de

ello el objetivo de reeducación y resocialización del menor infractor se alza con toda su fuerza, autorizando a importantes desviaciones del sistema de adultos.

Las principales diferencias con el sistema de adultos se producen, como se ha dicho, en el campo de las consecuencias: a la responsabilidad penal formalmente declarada no le sigue una intervención punitiva sino una respuesta que se quiere pragmática (CUELLO CONTRERAS) y, a la postre, predominantemente no punitiva, materialmente educativa.

La orientación educativa de la sanción lleva a eludir principios esenciales del Derecho Penal de mayores: como son el principio de prevención general o la proporcionalidad de la sanción. Y es que, como recuerda PALACIO SÁNCHEZ IZQUIERDO, “quizás la diferencia más importante entre el Derecho Penal aplicable a los adultos y el Derecho Penal del Menor radica en que mientras el Derecho Penal de adultos trata de defender a la sociedad frente a la delincuencia fundamentalmente a través de la intimidación de la pena, el Derecho Penal del menor se fija como meta defender a la sociedad y al propio menor mediante la corrección de las actitudes antisociales de éste. *“Corrigendo se defendere”*. De ahí que en la Ley Penal del menor no juegue –o lo haga muy limitadamente–, uno de los criterios básicos en la aplicación de la pena: el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción impuesta”.

La naturaleza especialmente educativa de la intervención determina igualmente diferencias procesales de importancia y la intervención del equipo técnico, así como la exigencia de especialización para todos los profesionales que participan en el proceso (Disposición Final 4<sup>a</sup>).

También la intervención de las víctimas en el proceso quedó por esta razón inicialmente excluida (art. 25); esta situación ha sido, con todo, modificada a partir de la L.O.15/2003, de reforma del Código Penal, que ha reformado igualmente en este punto la L.O. reguladora de la responsabilidad penal del menor.

- *El interés superior del menor:* Siguiendo el tenor literal de la Convención de Derechos del Niño, la LORRPM se refiere con frecuencia al “superior interés del menor”, que se considera postulado cardinal de toda intervención sobre menores y todos los participantes en el proceso deben respetar. Fin de la intervención sobre los menores delincuentes debe ser, en efecto, su interés personal (art.7-3), un fin que, conforme a los arts. 28 y ss. debe presidir la adopción de toda decisión; desde las primeras medidas.

A tenor de la Ley, el principio de interés superior de menor ha de servir para:

- relativizar y valorar dentro de un conjunto de factores psico-socio-familiares del acusado la gravedad del hecho ejecutado (art. 7-3)
- inspirar las actuaciones no sólo judiciales, sino también del Ministerio Fiscal (art. 23) y del propio abogado del menor
- aplicar el principio de oportunidad reglada en el proceso (art. 18 y 19)
- determinar la medida cautelar o sancionatoria más adecuada para su interés.
- exigir que toda la intervención se realice por jueces, magistrados, fiscales, abogados, etc. especializados.

Ahora bien, ¿en qué consiste el interés del menor?

Calificado como un principio general de intervención, la LORRPM no concreta realmente su contenido. Dado que se trata de un concepto muy indeterminado, hubiera

sido deseable se hubiera apuntado legalmente algo más de su contenido, aludiendo al desarrollo personal del menor, a sus necesidades educativas...

Esto era, además, algo importante porque, con carácter general, la nueva Ley (como la L.O.4/1992) se esfuerza en conciliar, como ya se ha dicho, perspectivas e ideologías no siempre compatibles: modelo educativo, modelo sancionador; modelo garantista, flexibilización en las respuestas, potenciación de la no-intervención...; un esfuerzo cuyas posibilidades de éxito resulta difícil de augurar.

De otra parte, la regulación de determinados aspectos se inspira en demasía en el contenido del Código Penal de adultos.

Ahora bien, si profundizamos un poco en la filosofía del sistema, difícilmente puede identificarse el interés del menor con un criterio que no sea el interés en su reeducación y resocialización.

La definición del interés superior del menor es, en cualquier caso, tarea del Juez, que se ve asistido para ello por el equipo técnico y ha de actuar en estrecha coordinación con el Fiscal. La LORRPM no ofrece mucha ayuda de cara a la definición de lo que sea ese interés superior, y los criterios disponibles para dar contenido a ese principio son fundamentalmente no-legales; se trata en cualquier caso de un concepto que debería conectarse necesariamente con el desarrollo personal del menor y sus necesidades educativas, esto es, con su reeducación y resocialización.

La función del equipo técnico en la definición de cuál sea este interés resulta por ello fundamental: se trata de un interés que ha de ser estudiado por profesionales en las ciencias de la conducta a través de criterios no formalistas (art. 27) y en una intensa coordinación con el Fiscal y el Juez.

Son, en efecto, competencias del equipo técnico:

- Emitir informe sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor durante la fase de la instrucción del expediente (art. 27.1).
- Informar, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima (art. 27.3).
- Proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente, en interés del menor, por haber sido suficiente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados o por considerar inadecuado al interés del menor cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (art. 27.4).
- Ilustrar al Juez de Menores en el acto de la Audiencia acerca de la procedencia de las medidas solicitadas respecto del menor (art. 37.2).
- Informar al Juez acerca de la procedencia de modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida impuesta, en interés del menor (art. 14 y 51).
- Ser oído en orden a la adopción de medidas cautelares (art. 28).
- Ser oído acerca del orden de cumplimiento de las medidas impuestas cuando éstas fuesen plurales (art. 47).

### 2.2.4.2.2.3. El nuevo proceso penal de menores

El proceso específico establecido por la LORRPM, siguiendo la senda de 1992, incluye una regulación mucho más desarrollada (arts. 16-42) que ha de completarse con las normas generales del proceso abreviado (T.III, L.IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El proceso es dirigido por un magistrado especializado: el Juez de Menores del lugar en que los hechos hayan sido cometidos (art. 2.3); si los hechos se cometieron en lugares diversos la decisión acerca de qué juez es el competente debe tener en cuenta el lugar de residencia del menor afectado (art. 20.3). En principio, el nuevo proceso garantiza plenamente la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho de recurso y (con modulaciones) todas las demás garantías procesales fundamentales reconocidas para los adultos.

Son también características relevantes del proceso penal de menores:

- 1) La especialización de todos los órganos intervenientes.
- 2) La preeminencia y complejidad del papel atribuido al Fiscal.
- 3) La celeridad y flexibilidad en la toma de decisiones (que pueden siempre revisarse o ser suspendidas en cualquier momento) y la apertura de vías a la *diversión*.
- 4) El respeto del principio acusatorio (art. 8) en el marco de un procedimiento más acusatorio que el de los adultos: el Juez no puede imponer medidas más restrictivas de los derechos del menor o de mayor duración que las solicitadas por el Fiscal o por la acusación particular; si considera que las medidas solicitadas no son suficientes debe proceder conforme a lo dispuesto por el art. 37.1.
- 5) La posición del equipo técnico.
- 6) La participación de la víctima a quien se permite desde 2003 intervenir como parte actora del mismo.

### 2.2.4.2.2.4. Las medidas

En cuanto al sistema de medidas, éstas son consideradas por una relevante doctrina como “sanciones punitivas” (SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ) o penas juveniles CEREZO MIR, GARCÍA PÉREZ, ETXEBARRIA ZARRABEITIA). Ciertamente y como indica LANDROVE DÍAZ, se trata formalmente de sanciones penales, pero unas sanciones penales que, materialmente, son de naturaleza sancionadora-educativa.

La lista de medidas es amplia e incluye desde diferentes tipos de internamiento (ordinario y terapéutico) pasando por tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, otras de carácter más comunitario como la libertad vigilada (eventualmente con asistencia educativa o seguimiento intensivo), las prestaciones en beneficio de la comunidad; amonestación, las tareas socio-educativas, la custodia por parte de una familia o grupo educativo.

También se contemplan como medidas determinadas prohibiciones (de aproximarse o de comunicar con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez), privaciones del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor, privación de otras licencias administrativas (de caza, pesca o de uso de armas) y hasta la inhabilitación absoluta.

Para la elección de la medida apropiada (art. 7.3) el modelo seguido por la LORRPM abre un amplio marco de apreciación judicial: se admite una mucha mayor flexibilidad que en el proceso de adultos y el Juez de Menores debe tener en cuenta no sólo las pruebas y la importancia jurídica de la conducta, sino en particular la información suministrada por el equipo técnico acerca de la edad del

menor, sus condiciones sociales y familiares y su personalidad. Las instituciones públicas competentes para la protección y reforma de menores pueden también informar al Juez sobre estos puntos. Aun cuando la retribución y la prevención general se encuentran presentes en cierto sentido, prevalecen, salvo excepciones (delitos muy graves y de terrorismo) los criterios de prevención especial.

Por lo que respecta a la ejecución de las medidas ésta se lleva a cabo bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma, que debe intervenir bajo el control de Juez de Menores y con pleno respeto del principio de legalidad.

### 3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR Y SU PRESUPUESTO: LA INFRACCIÓN PENAL

Como venimos insistiendo la especificidad de la responsabilidad penal juvenil no reside tanto en el presupuesto de la misma –la conducta delictiva– como en la sanción o medida aplicable y en la forma (derecho procesal) en que ésta debe ser determinada.

Dispone, así, el art. 5.1 de la LORRPM, que “los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el art. 1 y no concorra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal”.

Para que exista responsabilidad penal de menores es preciso, pues, la comisión de una infracción penal de un modo responsable, esto es, sin que concurran causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal.

Son, en este orden de cosas, causas de exención de la responsabilidad criminal, las recogidas por el art. 20 CP, el cual dispone:

- Están exentos de responsabilidad criminal:*
- 1º. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.*
  - 2º. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*
  - 3º. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.*
  - 4º. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...)*
  - 5º. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...)*
  - 6º. El que obre impulsado por miedo insuperable.*
  - 7º. El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.*

La Ciencia del Derecho Penal ha construido el llamado concepto dogmático del delito, con objeto de establecer con claridad los presupuestos de la responsabilidad penal y los pasos a dar para que ésta pueda llegar a declararse judicialmente.

#### 3.1. EL DELITO: RELATIVIDAD HISTÓRICO-ESPACIAL. CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL

Las normas jurídico-penales definen en sus presupuestos los comportamientos delictivos, a los que van legalmente ligadas diversas consecuencias jurídicas. Primer elemento de dichas normas y

concepto fundamental del Derecho Penal es, pues, la infracción penal, el delito, categoría o noción que, conforme al principio de ofensividad, sólo pueden llenar aquellos comportamientos lesivos o peligrosos de bienes jurídicos susceptibles de tutela penal.

Desde un **punto de vista formal**, el delito es la infracción de una norma penal. Sólo es delito la conducta que infringe lo dispuesto en la Ley penal: el Código Penal u otras leyes penales.

Decir que es delito lo que la ley penal señale que es delito no suministra mucha información acerca de sus características reales. Entre los numerosos intentos de definir el delito desde una **perspectiva material**, destaca aquella concepción que identifica la infracción penal con la *conducta socialmente dañosa*. Aun cuando la noción no deje de presentar una gran abstracción, no cabe duda de que para un Derecho Penal inspirado en los principios repasados en el primer módulo, la nocividad social ha de constituir el núcleo elemental para la posible consideración de una conducta como delictiva.

En realidad, dada la variabilidad histórico-espacial del fenómeno delictivo, resulta prácticamente imposible definir el delito al margen del Derecho Penal vigente en cada tiempo y lugar. En cualquier caso, el interés del jurista no es sólo conocer lo que, materialmente es cualquier hecho delictivo, con independencia de su colocación espacio-temporal, sino, sobre todo, **desentrañar el mecanismo de la responsabilidad penal**: el modo en que, sea cual sea el delito cometido, ha de procederse para saber si una persona ha de considerarse penalmente responsable o no. Desde este punto de vista, lo esencial para el Derecho Penal es, partiendo del Derecho Positivo en vigor, indagar los presupuestos materiales de los que depende la imposición de una pena, esto es, el conjunto de elementos sobre los que acaba construyéndose la responsabilidad penal.

Si retomamos el concepto de nocividad social, el Derecho Penal moderno considera **antijurídicos o injustos** aquellos comportamientos que atacan de manera especialmente grave a los bienes jurídicos dignos y necesitados de la protección penal.

Dos son las censuras o juicios negativos (desvalor) en que consisten los hechos injustos y antijurídicos:

- uno que recae sobre el resultado lesivo o peligroso para el bien jurídico (*desvalor de resultado*)
- uno que recae sobre el modo de realización de la conducta misma (*desvalor de acción*).

La antijuridicidad o injusto característico de cada particular hecho delictivo resulta de la combinación de ambos desvalores: no toda agresión a un mismo bien jurídico merece el mismo nivel de censura, depende del grado de ataque en que consista; no todo grado de ataque resulta igualmente desvalorado: también el modo en que se realice la conducta (con violencia, engaño...) influye sobre el grado de censura que suscita, en general, el comportamiento delictivo.

Sabemos ya que en razón del principio de legalidad, la única vía de definición de los comportamientos injustos es a través de la ley penal. Ésta realiza esta función mediante la construcción de **tipos penales**, modelos (negativos) de conducta que los ciudadanos deben evitar y en los que, abstrayéndose de las particularidades de los casos concretos y tratando de comprender el mayor número de conductas similarmente atentatorias del bien jurídico que desea proteger, la ley trata de recoger aquellas características esenciales que denotan la injusticia, la dañosidad social de la conducta en cuestión.

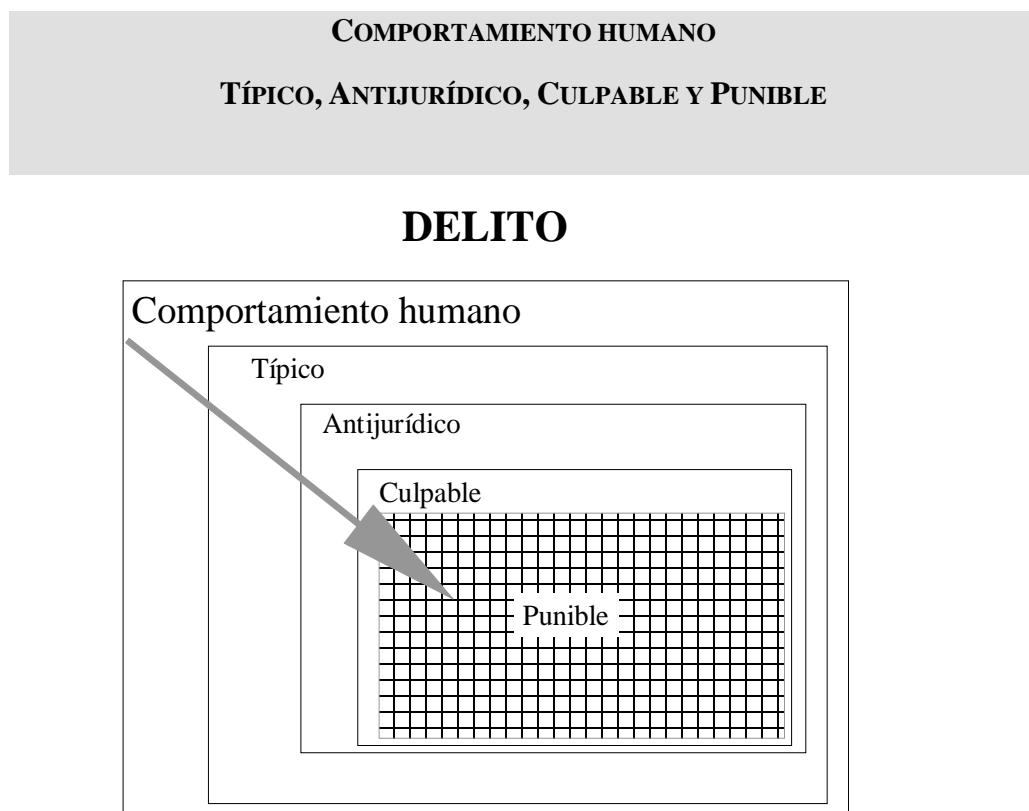
Si tenemos en cuenta que sólo los comportamientos humanos antijurídicos pueden ser la base de los hechos delictivos y que éstos han de encontrarse contenidos en un tipo penal, cabría comenzar por definir la infracción penal como un **comportamiento humano típico y antijurídico**.

La responsabilidad penal es, con todo, una responsabilidad personal y no queda satisfecha con la mera realización de una conducta típica y antijurídica. Se precisa, además, que la conducta sea culpable. Al juicio de desvalor que incide sobre el comportamiento mismo, ha de añadirse el reproche

personal derivado de la atribución al autor como un hecho propio del acto generalmente desaprobado. Esto es posible, conforme a la concepción más extendida, cuando el sujeto, capaz de entendimiento y voluntad, pudiendo haber obrado de otro modo, acabó dirigiendo su comportamiento en el sentido prohibido por la norma. El comportamiento humano típico y antijurídico, para ser efectivamente fuente de responsabilidad penal, ha de ser también un comportamiento **culpable**.

Finalmente, es preciso que sea **punible**, esto es, susceptible de manera efectiva de la imposición de una pena.

Se llega así a un *concepto mixto (material-formal)*, del delito o infracción penal. Este se define desde una perspectiva dogmática como un



### 3.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

La utilidad del concepto dogmático de delito no es sólo teórica, sino que despliega igualmente sus efectos desde el prisma metodológico, al establecer un orden lógico a la hora de proceder a la constatación y exigencia de una posible responsabilidad penal.

En efecto, para que haya responsabilidad penal deberemos encontrarnos, en primer lugar, ante un comportamiento que reúna las características propias del comportamiento humano, en particular, su controlabilidad, de aquí que haya de quedar excluida de raíz la concurrencia de cualquier causa de exclusión del mismo (estado de inconsciencia, de sueño...).

El comportamiento humano deberá, además, ser típico: esto es, habrá de hallar una perfecta incardinación en alguno de los tipos penales legalmente definidos, concurriendo las características en su caso exigidas para los sujetos intervinientes, el comportamiento mismo y la necesaria relación de causalidad (e imputación objetiva) entre lo realizado y el resultado producido. Para que el hecho sea

típico se precisa igualmente que sea doloso o que su comisión haya sido debida a la omisión del cuidado debido. A falta de dolo o imprudencia no cabrá tampoco responsabilidad penal.

Aun cuando los comportamientos típicos deben reputarse, en principio, por definición antijurídicos, hay casos o circunstancias en los que el propio ordenamiento autoriza y justifica la realización de aquellos comportamientos sin derivar de ello ninguna responsabilidad penal. Matar está generalmente prohibido, pero no es delictivo si se realiza en situación de legítima defensa. Constatada la tipicidad del comportamiento habrá que descartar la concurrencia de alguna causa de justificación. También debería excluirse la ausencia de nocividad social del comportamiento derivada de su absoluta falta de peligrosidad para el bien jurídico protegido, lo que de probarse, debería llevar a negar la antijuridicidad material del mismo.

Para ser plenamente sancionable, los comportamientos típicos y antijurídicos han de ser culpables. Esto no es posible si el sujeto es imputable o si se encontraba en alguna situación de inexigibilidad o exculpación.

Por último, hay circunstancias en las que a pesar de haberse realizado un comportamiento típico, antijurídico y culpable, éste no es punible por la presencia de una inmunidad personal (inviolabilidad) o excusa absolvatoria, o incluso por el efecto de una condición objetiva de punibilidad.

Sólo tras proceder a este ordenado repaso y constatar que se está ante un comportamiento típico, antijurídico, culpable y efectivamente punible, cabrá afirmar la presencia de una responsabilidad penal.

### 3.2.1. Comportamiento humano

El primero de los elementos esenciales del delito es el comportamiento humano.

De entre todos los hechos del mundo, sólo los comportamientos humanos pueden constituir delitos.

La infracción penal puede, con todo, construirse sobre comportamientos humanos que digan relación con actos de animales o fenómenos de la naturaleza, y en los que concurra una base suficiente para la imputación a un individuo concreto de lo producido.

Lo mismo sucede en el caso de las personas jurídicas que en el Derecho Penal español tampoco pueden incurrir en responsabilidad penal (*societas delinquere non potest*). La responsabilidad penal por hechos cometidos a través de la persona jurídica o en su seno ha de ser, en su caso, imputada a quienes asumen la dirección, administración o representación de la misma (art. 31 CP).

Muchos países van abandonando, con todo, el principio de irresponsabilidad penal de las personas jurídicas (así, p.e. el nuevo Código Penal Francés o el Código Penal belga, reformado en 1999).

#### 3.2.1.1. Principio del hecho

Siendo el comportamiento humano la base de toda infracción penal, en un Estado social y democrático de Derecho sólo es lícito prohibir penalmente comportamientos externos; no pensamientos, intenciones o disposiciones personales que no hayan encontrado una suficiente exteriorización.

El Derecho Penal es, pues, un Derecho Penal de acto (y no de autor). De ello se deduce que no pueden constituir nunca delito ni el pensamiento ni las ideas (ni siquiera la resolución de delinquir), en

tanto no se traduzcan en actos externos. Tampoco puede constituir delito una determinada forma de ser o disposición caratterial.

Esto es lo que se conoce como principio del hecho.

### **3.2.1.2. Formas de comportamiento humano. Conducta activa y pasiva. Acción y omisión.**

El comportamiento humano presenta básicamente dos modalidades:

- \* conducta activa
- \* conducta pasiva

El Derecho Penal distingue, sin embargo, entre

- \* *comisión* (comportamiento activo)
- \* *omisión* (ausencia del comportamiento esperado)

No es lo mismo comportamiento pasivo que omisión.

El comportamiento pasivo consiste en no hacer nada. La omisión, por el contrario, consiste en no hacer aquello que se esperaba, a lo que se estaba jurídicamente obligado.

Quien omite una acción que está obligado a realizar puede que no haga nada (no presta socorro a una persona que ha sufrido un accidente de tráfico, se queda inmóvil) o, sin embargo, hacer o seguir haciendo otra cosa (no presta socorro a una persona y continúa conduciendo).

Al Derecho Penal lo que le interesa es que no se ha realizado el comportamiento esperado (en el ejemplo, prestar el socorro al accidentado) por lo que desde el prisma penal habrá habido una omisión a pesar del comportamiento activo.

### **3.2.1.3. El comportamiento humano relevante para el Derecho Penal**

Desde un punto de vista jurídico-penal, el primer elemento esencial del delito ha de ser un **comportamiento socialmente relevante dependiente de la voluntad humana**.

La infracción penal presenta, con todo, dos modalidades:

- \* la infracción intencional (dolosa) y
- \* la infracción imprudente.

La infracción imprudente se caracteriza por la ausencia de intención dirigida a la comisión del hecho delictivo, que se produce por la falta de diligencia. Pero, en el comportamiento imprudente, por definición, el sujeto podía haber evitado la realización del delito si, voluntariamente, hubiera adoptado la diligencia, el cuidado exigido. El comportamiento fue, por tanto, voluntario, aunque no intencionalmente dirigido a realizar el delito.

### 3.2.1.4. Causas de exclusión

Puesto que el Derecho Penal sólo se ocupa de acciones susceptibles de control a través de la voluntad, no habrá comportamiento humano penalmente relevante cuando falte esa posibilidad de control de la conducta por parte del sujeto. Esto sucede en tres grupos de casos:

- \* **Fuerza irresistible o mayor.** La fuerza irresistible es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente *anulando completamente su voluntad*. Si alguien es forzado por otra persona a realizar un determinado comportamiento, sin que tenga ninguna posibilidad de resistirse a dicha fuerza, se convierte en un mero instrumento de la voluntad de aquél, por lo que no podrá ser penalmente responsable.

*Ejemplo: el que es arrojado a una piscina y cae sobre un bañista al que hierre. La fuerza física irresistible excluye la acción de la persona que es arrojada, porque supone ausencia de voluntad del forzado. No llegará, por tanto, a cometer ni el comportamiento humano básico de un delito de lesiones.*

- \* **Movimientos reflejos.** En los movimientos reflejos, tales como vómitos, convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, paralización instantánea por obra de una impresión física o psíquica, no existe propiamente un control de lo sucedido por parte de la voluntad del sujeto, por lo que no reúnen desde el prisma penal las características exigidas para comportamientos humanos que han de constituir la base de cualquier infracción penal.

*Por ejemplo, falta la acción desde un punto de vista penal, cuando quien en una convulsión epiléptica deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano, o quien aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello un valioso jarrón de cristal (no cometen un delito de daños).*

No son, con todo, movimientos reflejos los actos en cortocircuito, impulsivos o explosivos. En ellos la voluntad participa, aunque sea fugazmente. Por tanto, pueden constituir comportamiento humano desde el prisma penal. Esto, con independencia de que lo sucedido pueda desplegar sus efectos respecto de otros elementos esenciales del delito, en particular la imputabilidad o culpabilidad.

*Por ejemplo, el atracador que, nervioso, aprieta instintivamente el gatillo al observar un gesto equívoco de huida o defensa en el cajero del banco.*

- \* **Estados de inconsciencia.** También falta el comportamiento humano penalmente requerido en los estados de inconsciencia tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes.

### 3.2.1.5. *Actio libera in causa*

La presencia de una causa de exclusión del comportamiento humano o acción no elimina, sin embargo, de un modo absoluto la posibilidad de responsabilidad del sujeto.

Es posible, en efecto, que sea él mismo quien, con objeto de cometer el delito o por imprudencia, se haya colocado en aquel estado de exclusión de la acción. En estos casos, llamados acciones libres en la causa (*actio libera in causa*) habrá que examinar si cabe exigir responsabilidad penal al sujeto por lo realizado en estado de inconsciencia, etc., con base en su colocación intencional o imprudente en aquel estado.

### 3.2.1.6. Tiempo y lugar.

La fijación del tiempo y lugar de realización del delito es muy importante a múltiples efectos: determinación de la ley penal aplicable en casos de sucesión de leyes, determinación del momento inicial para el cómputo de la prescripción del delito, fijación de la jurisdicción competente...

Suelen plantearse dificultades en los **delitos a distancia**, en que el comportamiento se realiza en un momento y lugar determinados y el resultado se produce con posterioridad y en lugar diferente.

*Por ejemplo, se envía una carta injuriosa de Bilbao a Madrid, o un paquete de explosivos de Barcelona a Valencia. La persona herida por los disparos de un arma de fuego en un pueblo de Toledo fallece semanas después en una clínica de Madrid. Un ciudadano español dispara a un francés que se encuentra al otro lado de la frontera, causándole la muerte.*

El Código Penal recurre a la *teoría de la actividad* para determinar la ley penal aplicable en el tiempo: el delito se entiende cometido en el momento “en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar” (art. 7 CP).

Legalmente no se ofrece ningún criterio para fijar el lugar de comisión del delito. La doctrina considera que ha de seguirse en este punto la *teoría de la ubicuidad*: el delito se entiende cometido tanto en el lugar de realización de la acción, como en el lugar del resultado.

### 3.2.2. La tipicidad

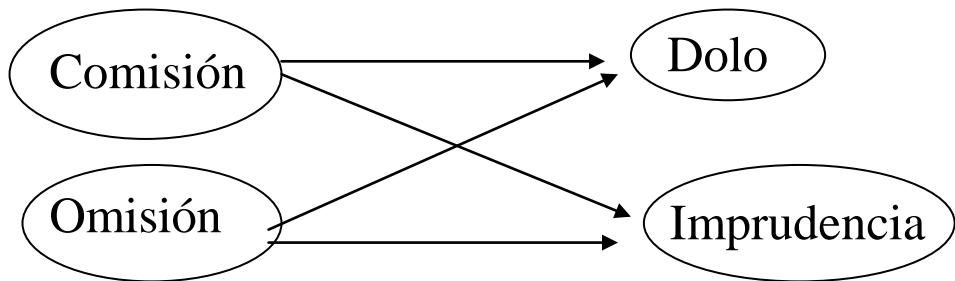
Para llegar a ser delictivo, el comportamiento humano debe ser **típico**: esto es, debe encontrar perfecta cabida en alguna de las descripciones que de las conductas punibles realiza la ley penal.

Dispone el art. 10 CP:

*“Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”.*

Cuatro modalidades delictivas resultan de la definición legal del delito:

- los **delitos dolosos de comisión**,
- los **delitos dolosos de omisión**,
- los **delitos imprudentes de comisión** y
- los **delitos imprudentes de omisión**.



No son idénticos los requisitos que han de concurrir para afirmar la presencia de un delito doloso o de un delito imprudente. Tampoco coinciden los elementos a tener en cuenta para aceptar la adecuación típica de un hecho omisivo o de comisión.

Siendo los delitos dolosos de comisión los que presentan una estructura más sencilla, se analizará en primer lugar el tipo de estos delitos, para pasar a continuación al examen del tipo imprudente y del tipo de omisión, que añaden a aquél algunos elementos específicos.

### 3.2.2.1. Tipos dolosos de comisión

Dos son los aspectos a examinar en cualquier tipo penal:

- el aspecto objetivo (*tipo objetivo*)
- el aspecto subjetivo (*tipo subjetivo*)

#### 3.2.2.1.1. Tipo objetivo

En el tipo objetivo se define el comportamiento en su vertiente externa. Si es un movimiento corporal, en qué consiste ese movimiento corporal, quiénes son los sujetos, el objeto, qué resultado, etc. En definitiva, se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan al delito en cuestión.

\* **Sujeto activo:** El sujeto activo es la persona humana que debe realizar el comportamiento humano para que se cometa el correspondiente hecho delictivo.

- Hay **delitos comunes**, que pueden ser realizados por cualquier persona humana (p.e. el homicidio: art. 138 CP).

- Otros delitos son **especiales**, sólo pueden realizarlos aquellas personas que reúnen determinadas cualidades: las definidas por el tipo penal. P.e. el delito de prevaricación judicial del art. 446 CP sólo puede ser cometido por Jueces o Magistrados, no por cualquier persona.

\* **Sujeto pasivo:** Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico atacado. Puede serlo un individuo, un conjunto de individuos, una persona jurídica, la sociedad, el Estado o la comunidad internacional. Normalmente, el tipo penal no describe especialmente al sujeto pasivo, aunque a veces requiere en él determinadas características (p.e. en el delito de estupro –abuso sexual con engaño–, edad mayor de doce años y menor de dieciséis).

No siempre coincide el sujeto pasivo del delito con el sujeto pasivo de la acción: la persona o cosa sobre la que recae la acción delictiva.

*Por ejemplo, imaginemos el caso del niño que tiene el bolso de su madre y un ladrón se lo arrebata. El sujeto pasivo del delito es la madre, titular del bolso, mientras que el sujeto pasivo de la acción es el niño. El bolso será por su parte el objeto material de la acción.*

Se ha de distinguir también el sujeto pasivo del delito del **perjudicado**. Este último concepto es más amplio que el de sujeto pasivo: son perjudicados todos los que soportan consecuencias perjudiciales más o menos directas del delito.

*Por ejemplo: en el homicidio la víctima es el sujeto pasivo y los familiares los perjudicados.*

\* **La conducta típica:** es el núcleo del tipo penal, pues describe la acción u omisión en que consiste el particular hecho delictivo.

Hay delitos que sólo consisten en la realización de un determinado comportamiento (**delitos de mera actividad**) (p.e. conducir por la vía pública). Otros requieren que al comportamiento le siga un resultado (**delitos de resultado**) (p.e. delito de homicidio: matar). La mayor parte de las veces el resultado se describe a través del verbo típico. Otras veces la descripción es más compleja: no basta con la producción de un resultado, sino que es preciso que ese resultado se cause mediante la utilización de determinados medios o formas de comportamiento.

\* **Causalidad e imputación objetiva:** En los delitos que consisten en la producción de un resultado para afirmar la adecuación típica es preciso que se pruebe que el resultado producido es consecuencia del comportamiento humano.

Esto no es siempre fácil de decidir, sobre todo si concurren varios comportamientos a la hora de la producción de un resultado. Las teorías más importantes empleadas para determinar si, efectivamente, el comportamiento puede considerarse causa del resultado son las siguientes:

- La *teoría de la equivalencia de condiciones*, que considera que es causa toda condición, positiva o negativa, que suprimida mentalmente haría desaparecer el resultado en su forma concreta.
- La *teoría de la adecuación*: entiende esta teoría que cuando existen múltiples condiciones, ha de reputarse causa, exclusivamente, la condición generalmente adecuada para producir el resultado. La adecuación ha de decidirse conforme a un juicio de pronóstico objetivo, realizado por un observador neutral que se coloque en la posición del autor en el momento de realización de los hechos y que analice lo sucedido con base en nuestros conocimientos de los cursos causales y la experiencia.
- La *teoría de la imputación objetiva*. Considera esta teoría que a la hora del examen de la adecuación típica de un comportamiento consistente en la causación de un resultado es preciso distinguir dos planos:
  - la causalidad, a resolver a través de la teoría de la equivalencia, y
  - la imputación objetiva, que ha de añadirse a lo anterior para afirmar la tipicidad.

La imputación objetiva queda excluida en determinados casos; p.e.

- si el comportamiento no era adecuado para producir el resultado típico (*teoría de la adecuación*).
- si el resultado causado no se corresponde con la lesión de bienes jurídicos que la norma quería proteger (*teoría del fin de protección de la norma*)
- si la conducta no supuso realmente un aumento del peligro para el bien jurídico protegido (*teoría del incremento del riesgo*)

### 3.2.2.1.2. Tipo subjetivo

El ámbito subjetivo del tipo de los delitos dolosos se encuentra constituido por:

- el *dolo*, y
- los *elementos subjetivos del injusto*.

### 3.2.2.1.2.1. Dolo

Dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de un determinado delito.

En Derecho Penal se distinguen básicamente *tres clases de dolo*:

- **Dolo directo de primer grado.** En el dolo directo de primer grado el autor *persigue* realizar precisamente el delito.

*Por ejemplo, el sujeto quiere matar a otra persona y la mata.*

- **Dolo directo de segundo grado.** Hay también dolo cuando si bien el sujeto no persigue directamente el resultado típico, *lo acepta* como una de las consecuencias necesariamente unida al resultado principal que persigue.

*Por ejemplo, para matar a una persona se coloca una bomba en su vehículo. En realidad, no se persigue destruir el vehículo, pero junto al asesinato se causa el delito doloso de daños, pues en el plan del autor la destrucción del vehículo es una de las consecuencias necesariamente unidas al resultado perseguido.*

- **Dolo indirecto o eventual.** En esta clase de dolo el sujeto ve que la producción del resultado es algo probable y –aunque no persiga su producción ni lo acepte como una de las consecuencias necesarias– ante la eventualidad de que se produzca, sigue actuando, *admitiendo, asumiendo su eventual realización*.

*Por ejemplo, se pone una bomba en un escaparate. No se persigue producir la muerte de nadie ni esto tiene realmente que producirse, pero es posible que en el momento de la explosión pase una persona y se vea afectada por la misma; se asume que esto es posible, pero se continúa adelante con la intervención delictiva.*

### 3.2.2.1.2.2. Error de tipo

Si el dolo exige conocer y querer la realización de los elementos relevantes del tipo objetivo, el desconocimiento (ignorancia) o conocimiento defectuoso de alguno de estos elementos (*error de tipo*) excluye el dolo.

*Por ejemplo, quien dispara sobre un cazador tomándolo por un animal incurre en error de tipo, pues desconoce un elemento esencial del tipo de homicidio, que requiere que se mate a otra persona.*

La regulación del error de tipo se encuentra en el art. 14.1 CP. Este dispone:

*“El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente”.*

En muchos casos de error de tipo lo que se da es una discordancia entre el delito que el sujeto quería efectivamente realizar (en el ejemplo, a lo sumo un delito de daños: matar a un animal) y lo que realizó.

La mayor parte de las veces, en el plano de la tipicidad, para cubrir adecuadamente lo sucedido en supuestos de error se requiere combinar dos tipos penales:

- el correspondiente a lo que uno perseguía pero no llegó a realizar (*delito doloso intentado*)
- con el correspondiente a lo que efectivamente realizó, pero en error de tipo (*delito consumado imprudente*, si el error era vencible).

### 3.2.2.1.2.3. Otros elementos subjetivos del injusto

En algunos delitos específicos, además del dolo se requiere para realizar el tipo la presencia de especiales elementos de carácter subjetivo. Estos elementos subjetivos suelen consistir en especiales tendencias, finalidades, intenciones o motivos que el legislador exige en algunos casos, aparte del dolo, para constituir el tipo de ciertos delitos.

*Por ejemplo, en el delito de hurto es preciso, además del dolo, el ánimo de lucro.*

### 3.2.2.2. El tipo imprudente

El tipo imprudente se construye sobre los mismos elementos que el tipo objetivo del delito doloso, si bien añade algunas características.

En efecto, mientras que el delito doloso supone la realización del tipo objetivo con conocimiento y voluntad, en el delito imprudente el sujeto no quiere realmente cometer el delito, pero lo realiza por su actuación descuidada, por inobservancia del cuidado debido.

**La inobservancia del deber de cuidado**, la falta de la diligencia debida, constituye, por tanto, el punto de referencia obligado del tipo del delito imprudente.

También son rasgos esenciales del delito imprudente la previsibilidad y la evitabilidad:

- \* **Previsibilidad:** No puede haber imprudencia, en efecto, si el resultado producido debido a la falta de cuidado no era previsible.
- \* **Evitabilidad:** Tampoco se considera susceptible de sanción el delito imprudente si, pese a haber actuado cuidadosamente, se hubiera producido el resultado típico.

El vigente Código Penal sigue un sistema de tipificación cerrada y excepcional de la imprudencia (art. 12).

Dispone el art. 12 CP:

*“Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”*

El Código Penal español distingue dos clases de imprudencia:

- La **imprudencia grave** es la única que puede dar lugar a delitos (infracciones penales graves y menos graves, no faltas). Se considera como el cuidado, la diligencia, la atención que puede exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente.
- La **imprudencia leve** no puede dar lugar a delitos, sino sólo a las faltas contra las personas previstas en el art. 621 CP. Supone la infracción de normas de cuidado no tan elementales como las vulneradas por la imprudencia grave, normas que respetaría no ya el ciudadano menos diligente, sino uno mucho más cuidadoso.

Para terminar, desde el prisma subjetivo, todo delito imprudente se caracteriza por la falta de voluntad de realizar el tipo objetivo.

### 3.2.2.3. Los tipos de omisión

El Derecho Penal no sólo contiene normas prohibitivas sino también normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede ser punible:

- bien directamente (**delitos de omisión pura**) o
- porque llegan a producir resultados típicos (**delitos de comisión por omisión**).

Cuando un delito es de omisión, han de concurrir para su adecuación típica los elementos ya analizados del tipo objetivo y subjetivo de los delitos dolosos o, en su caso, imprudentes.

Pero para apreciar que efectivamente se ha producido la omisión, que constituye el núcleo del delito, se precisa controlar diversos aspectos adicionales:

- **situación típica**: en primer lugar, que concurre la situación a la que el Derecho Penal liga la obligación de actuar.

*P.e. en el delito de omisión del deber de socorro (art.195) que el sujeto se encuentra ante una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave.*

- **omisión del actuar esperado**: en esa situación deberá omitirse el actuar esperado por la ley penal; p.e. la prestación del socorro.

- **capacidad de acción**: ahora bien, esta omisión sólo será típica si el sujeto era capaz de acción.

*P.e.: la persona que sufre una grave parálisis no puede omitir la salvación de una persona que se está ahogando en el río, porque no tiene posibilidad de echarse al agua para salvarla.*

### 3.2.2.4. Delitos de comisión por omisión

Hay veces en que la omisión es la forma de realización de un determinado resultado.

*Por ejemplo, nadie duda en incluir en la acción típica del delito de homicidio el comportamiento de la madre que, pudiendo alimentarlo, deja morir de hambre al recién nacido.*

En estos casos, el repaso de los elementos propios del tipo de omisión antes explicado no basta para afirmar la adecuación típica; es preciso que concurran dos requisitos, junto a la **relación de causalidad**, propia de los delitos de resultado:

1. **Equivalencia con el actuar**: Que la omisión equivalga valorativamente (“según el sentido del texto de la Ley” dice el Código) a un hacer activo.
2. **Posición de garante**: Que el sujeto tenga la obligación de impedir la producción del resultado en virtud de “un especial deber jurídico”, que le convierte en garante de que no se produzca el resultado.

Dispone el art. 11 CP:

“Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber

jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto, se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”

Uno puede encontrarse en posición de garante, porque así lo establezca la ley o porque haya asumido el citado deber especial a través de un contrato.

También puede derivar su posición de garante de la llamada **injerencia o actuar peligroso precedente**. Quien con su actuar ha dado lugar a un peligro inminente de un resultado típico, tiene la obligación de hacer todo lo posible para impedir la producción de dicho resultado.

*Por ejemplo, quien hace fuego en el bosque para preparar comida tiene la obligación de procurar que el fuego no degenera en el incendio del bosque, respondiendo del incendio en caso de que se produzca sin que él trate de evitarlo.*

### 3.2.3. La antijuridicidad

#### 3.2.3.1. Antijuridicidad formal y material

El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la conducta realizada y las exigencias del Ordenamiento jurídico.

Frente a este concepto formal de antijuridicidad, en Derecho Penal se insiste en que los comportamientos delictivos no sólo deben ser antijurídicos en el plano formal, sino que han de ser **materialmente antijurídicos**.

A través de esta exigencia de antijuridicidad material se desea destacar que al Derecho Penal no le corresponde reaccionar contra las meras ilegalidades; el núcleo de las infracciones penales debe estar constituido por los actos socialmente dañosos, siendo la dañosidad social la lesión o puesta en peligro del bien jurídico digno y necesitado de la protección penal.

De aquí que si en el comportamiento en cuestión, formalmente antijurídico, quedara excluida toda posibilidad de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, debería ser considerado impune por falta de antijuridicidad material.

#### 3.2.3.2. Causas de justificación

En Derecho Penal, la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho prohibido con carácter general; el tipo penal describe la materia de prohibición, es decir, aquel o aquellos hechos que el legislador quiere evitar que realicen los ciudadanos.

Pero en algunas situaciones se permite igualmente, de un modo general, la realización de hechos típicos. Se trata de casos en los que el hecho, en sí típico (y por tanto indiciariamente antijurídico), se considera perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.

Las causas de justificación constituyen situaciones en las que la acción típica, generalmente prohibida, se encuentra jurídicamente autorizada.

Son causas de justificación:

- El actuar en *cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*
- La *legítima defensa*
- El *estado de necesidad*

### **3.2.3.2.1. Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo**

Dispone el art. 20.7 CP que está exento de responsabilidad criminal “*el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*”.

La unidad del ordenamiento jurídico obliga, en efecto a que el hecho no sea antijurídico si alguien tenía legítimo derecho a realizarlo o si estaba obligado por un deber o por su oficio o cargo.

Ahora bien, el ejercicio del derecho ha de ser legítimo (no se trata de amparar el abuso de derecho). En cuanto al cumplimiento del deber o ejercicio del oficio o cargo, habrá que respetar los criterios específicos que lo rigen: legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

### **3.2.3.2.2. Legítima defensa**

Tampoco es antijurídica la actuación de quien realiza un tipo penal en legítima defensa.

La legítima defensa se encuentra expresamente regulada en el art. 20.4 CP. Consiste en una actuación en defensa de la persona o derechos propios o ajenos.

Para que efectivamente concurra la legítima defensa deben darse los siguientes requisitos:

*a) Agresión ilegítima.*

En caso de defensa de los bienes se considera agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se considera agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

*b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión.*

*c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.*

### **3.2.3.2.3. El estado de necesidad.**

Se encuentra regulado en el art. 20.5 CP. Consiste en lesionar un bien jurídico de otra persona o infringir un deber debido a una situación de necesidad, con objeto de evitar un mal propio o ajeno.

Para que exista estado de necesidad es preciso que concurran una serie de presupuestos:

- *Situación de necesidad absoluta propia o ajena.* Debe darse una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, en la que la salvación de uno de ellos exige el sacrificio del otro.

A diferencia de la legítima defensa, no requiere que exista una previa agresión antijurídica, pero lo que el sujeto realiza para evitar un mal a sí mismo o a un tercero, ha de ser el único camino posible.

- *Proporcionalidad:* el mal causado no ha de ser mayor que el que se pretende evitar.
- *No provocación intencional* de la situación de necesidad por el sujeto.
- *No obligación de sacrificarse:* que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

*Ejemplo de estado de necesidad: el llamado hurto famélico: quien está sufriendo intensamente de hambre coge una fruta de una propiedad ajena para alimentarse.*

### **3.2.4. La culpabilidad**

La culpabilidad también denominada reprochabilidad, es un juicio normativo derivado del mal ejercicio de la libertad. Se censura al sujeto por la no adecuación de su comportamiento a la norma cuando podía y debía hacerlo.

Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que concurren:

- la *imputabilidad*
- el *conocimiento de la antijuridicidad*
- la *exigibilidad*

#### **3.2.4.1. Imputabilidad**

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad consiste en la capacidad individual de comprensión de la ilicitud de los hechos y de actuar conforme a esta comprensión.

Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos.

Son causas de inimputabilidad: la minoría de edad penal; las alteraciones en la percepción; las alteraciones psíquicas; los estados de intoxicación y el síndrome de abstinencia.

##### **3.2.4.1.1. La minoría de edad penal.**

Tradicionalmente se ha considerado causa de inimputabilidad la edad inferior a la establecida con el Código Penal para la responsabilidad penal de adultos: en la actualidad, 18 años.

Ahora bien, como ya se ha indicado, esto no puede ser aceptado así en el Derecho Penal español vigente, puesto que el art. 19 del Código Penal sólo establece un límite personal para la aplicación de las disposiciones del Código y deja abierta la posibilidad de que

*"cuando un menor de dicha edad cometiera un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad del menor".*

El nuevo Derecho Penal de menores es el que ha establecido el nuevo límite mínimo de inimputabilidad, colocado a partir de la LO 5/2000 en los 14 años. Este límite coincide con el de la mayoría de los países europeos y con lo recomendado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, que en su XVII Congreso (Pekín) indicó que “por debajo de los 14 años de edad sólo deberían aplicarse medidas educativas”.

Como ya se ha dicho, para resultar adecuado, el establecimiento de ese límite de edad debe siempre acompañarse de la dotación de medios jurídicos y materiales apropiados a la jurisdicción civil y a los servicios sociales para el tratamiento de los infractores que no alcancen la edad mínima de responsabilidad penal o juvenil, sin excluir las medidas de contención, impuestas de manera coactiva con las debidas garantías en los casos que proceda. Esta opción parece mucho más razonable que la, tan demandada por algunos sectores, rebaja del umbral mínimo de edad, una posibilidad que (en el supuesto que se presente como inevitable) nunca debería quedar abierta con carácter general sino, a lo sumo, como respuesta excepcional respecto de quienes, próximos a cumplir los 14 años, hayan cometido determinados hechos muy graves y cuyo tratamiento en el marco del sistema de protección no resulte oportuno y adecuado, dada su probada capacidad de discernimiento y peligrosidad, y habida cuenta del interés del menor y de las demás circunstancias concurrentes.

### 3.2.4.1.2. Las alteraciones en la percepción

En virtud del art. 20.3 CP, está exento de responsabilidad criminal

*"el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad".*

*Ejemplo de alteración en la percepción: la sordomudez.*

### 3.2.4.1.3. Las alteraciones psíquicas

El art. 20.1 CP dispone que está exento de responsabilidad criminal

*"el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión".*

La amplitud de la fórmula empleada permite dar cabida no sólo a las enfermedades mentales, sino también a otros trastornos, defectos o alteraciones psíquicos graves no comprendidos en las psicosis y neurosis (o cuya incardinación entre las mismas se discute, v.gr. la epilepsia): psicopatías, el retraso mental, alteraciones emocionales y hasta, para algunos, aunque raramente llevarán en la práctica a la exención completa, estados pasionales o alteraciones afectivas...

La anomalía o alteración psíquica debe concurrir “al tiempo de cometer la infracción penal” y puede ser permanente o transitoria.

**Actio libera in causa:** Al igual que en los supuestos de ausencia de comportamiento humano o acción, no es inimaginable que, para cometer el delito, alguien pueda colocarse en un estado de inimputabilidad transitoria.

Es por ello que el Código Penal se ocupa expresamente de regular la *actio libera in causa* respecto del trastorno mental transitorio, el cual, coherentemente, no puede operar como eximente (art. 20.1 II) “cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

### 3.2.4.1.4. Los estados de intoxicación y el síndrome de abstinencia.

El art. 20.2 CP exime de responsabilidad criminal al

“que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión”.

También se exime de responsabilidad criminal a quien

“se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

### 3.2.4.1.5. Consecuencias

En caso de enfermedad mental u otras circunstancias que provoquen la inimputabilidad del menor, las únicas medidas admisibles son el internamiento terapéutico o el tratamiento ambulatorio y deberían imponerse teniendo en cuenta el riesgo o la peligrosidad del menor (art. 9.5 LORRPM).

### 3.2.4.2. Conocimiento de la antijuridicidad y error de prohibición

Para ser culpable, el sujeto debe ser consciente de la antijuridicidad de su comportamiento. No se trata de que deba tener en el momento del hecho un conocimiento exacto y actual de que su hacer está prohibido; basta con un conocimiento “eventual”, con que, de acuerdo con su formación, nivel cultural, etc., se represente dicha ilicitud como posible y, a pesar de ello, actúe.

Cuando el sujeto confía erróneamente (pero de buena fe) en que su conducta no infringe las normas penales, estará incurso en un **error de prohibición**.

- El error de prohibición puede ser **directo**, si se piensa que la conducta no está prohibida.
- Hay error de prohibición **indirecto** cuando se sabe que es una conducta generalmente prohibida, pero se piensa que concurre una causa de justificación.

En cuanto al *tratamiento del error de prohibición* (art. 14.3 CP), se distingue entre el error vencible y el error invencible.

El error invencible impide el surgimiento de la responsabilidad penal por el delito correspondiente.

Por su parte, el error vencible atenúa la pena, rebajándola en uno o dos grados (esto es, una pena de 8 a 12 años pasará a ser de 4 a 8 años –rebaja de un grado– o de 2 a 4 años –rebaja de dos grados–).

### 3.2.4.3. Exigibilidad.

Si en la situación en la que se encontraba no cabía exigir al sujeto la realización de otra conducta, no puede haber culpabilidad. Ello puede ocurrir en determinados casos:

- **estado de necesidad disculpante**: cuando los males que entran en conflicto son de igual valor. Por ejemplo, entran en colisión la vida de dos o más personas.
- **miedo insuperable** (art. 20.6 CP).
- **encubrimiento entre parientes** (art. 454 CP).

### 3.2.5. La punibilidad

Existen casos en que, aun concurriendo un comportamiento típico, antijurídico y culpable no es posible imponer una pena. Esto sucede cuando concurren:

- **condiciones objetivas de punibilidad**

*P.e. el requerimiento previo o sanción administrativa en el delito de discriminación laboral (art. 314), la previa declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos en el delito previsto en el art. 260.1, etc.*

- **excusas absolvitorias**.

*P.e. art. 268 ,1 CP, que exime de responsabilidad criminal (pero no de la civil) a los cónyuges y parientes por los delitos patrimoniales sin violencia o intimidación que se produzcan entre ellos.*

- **inmunidades personales**

*P.e. la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad (art. 56.3 CE). Los parlamentarios son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus cargos; además, para perseguirlos penalmente, salvo en supuestos de flagrante delito, es preciso solicitar el suplicatorio a la Cámara legislativa a la que pertenezcan.*

### 3.3. ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL DELITO

Al lado de los elementos esenciales del delito se encuentran otros que pueden concurrir o no, pero que de estar presentes a la hora de la realización de los hechos inciden en la medida de la responsabilidad criminal. Son las circunstancias modificativas: circunstancias atenuantes, agravantes o mixtas.

#### 3.3.1. Atenuantes

Son circunstancias atenuantes (art. 21 CP):

- 1) Las **eximentes incompletas**.
- 2) La **grave adicción a drogas**, bebidas alcohólicas o sustancias análogas.
- 3) El **arrebato, obcecación** u otro estado pasional de entidad semejante.
- 4) La **confesión del culpable** ante las autoridades, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él.
- 5) La **reparación o disminución del daño a la víctima** (o sus efectos), antes de la celebración del juicio oral.
- 6) Cualquier **otra circunstancia análoga** a las anteriores.

#### 3.3.2. Agravantes

Son circunstancias agravantes (art. 22 CP) ejecutar los hechos:

- 1) con **alevosía**. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.
- 2) con **disfraz**, con **abuso de superioridad** o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
- 3) por **precio, recompensa o promesa**.
- 4) por **motivos racistas, antisemitas o de discriminación** ideológica, religiosa, étnica, racial, nacional, sexual o debida a la enfermedad o minusvalía que se padezca.
- 5) con **ensañamiento**: aumentando deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- 6) con **abuso de confianza**.
- 7) previéndose del **carácter público** que tenga el culpable.
- 8) con **reincidencia; esto es**, cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado en firme por un delito comprendido en el mismo título del Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza.

### 3.3.3. Circunstancia mixta

Dispone el art. 23 CP:

*“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.*

## 3.4. ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES Y FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN

Según el art. 61 CP "cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada".

Hay **infracción consumada** cuando se alcanza el resultado previsto por el correspondiente tipo delictivo (matar, lesionar...).

El Código Penal no sólo castiga el *delito consumado*, sino también:

- \* la *tentativa* del delito y
- \* determinados actos preparatorios.

### 3.4.1. Actos preparatorios punibles

Sabemos que en Derecho Penal “el pensamiento no delinque”. Para que surja la responsabilidad penal es preciso que ese pensamiento comience a exteriorizarse, que de una fase interna, se pase a la fase externa por lo menos de preparación del hecho delictivo.

Al margen de los que se recogen de manera específica para determinados delitos (p.e. tenencia de útiles para la falsificación: art. 400 CP), el Código Penal contempla cuatro modalidades de actos preparatorios generalmente susceptibles de dar origen a responsabilidad por manifestar ya de manera inequívoca la presencia de una resolución criminal: la conspiración, la proposición, la provocación y la apología.

- Hay **conspiración** para cometer un delito (art. 17.1 CP) cuando dos o más personas se conciernen para su ejecución y resuelven ejecutarlo.
- La **proposición** (art. 17.2 CP) existe cuando quien ha resuelto cometer un delito invita a otro u otros a ejecutarlo. No es necesario que la invitación sea eficaz, esto es, tanto si la persona o personas aceptan como si rechazan la propuesta delictiva concurre la proposición para delinquir.
- La **provocación** para cometer un delito (art. 18 CP) consiste en incitar directamente a su perpetración por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier medio de eficacia semejante que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas. A diferencia de la proposición, quien provoca no quiere cometer el delito por sí mismo. Si comienza la ejecución, se castiga como inducción (art. 18.2 CP).
- La **apología** es considerada una forma de provocación. Consiste (art. 18.1 CP) en “la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor”. Sólo es punible si,

“por su naturaleza y circunstancias, constituye una incitación directa a cometer un delito”.

Los actos preparatorios sólo se castigarán cuando lo prevea especialmente la Ley (arts. 17.3 y 18.2 CP).

### 3.4.2. Tentativa

Con carácter general, el Código Penal permite intervenir penalmente desde el mismo momento en que comienza la ejecución de un hecho delictivo: desde que se intenta su realización.

Sólo en las faltas (que no sean contra las personas o el patrimonio) se limita el castigo a los casos de consumación.

Dispone el art. 16.1 CP:

*“Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”.*

En la tentativa el culpable pasa de la preparación a la ejecución; esto es, comienza a realizar verdaderos actos de ejecución del hecho delictivo, pero

- o bien no logra terminar la ejecución contra su voluntad,
- o bien, aun cuando realice todos los actos ejecutivos que se encuentran en su mano, el resultado delictivo no acaba de producirse por causas diversas a su desistimiento voluntario.

**Desistimiento voluntario:** Con todo, según el art. 16.2 CP, queda excluido de responsabilidad penal por el delito intentado “quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta”.

Si son varios los sujetos que intervienen en el delito “quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta”.

## 3.5. PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y DE LAS FALTAS

Dos son las formas generales de intervención en un hecho delictivo:

- como *autor*
- como *partícipe*.

### 3.5.1. Autoría.

Son autores –dice el art. 28 CP– "*quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*".

Se distinguen, pues, **tres clases** fundamentales **de autoría**:

- el **autor directo**: esto es, el que realiza el delito de un modo directo y personal, por sí mismo;
- el **autor mediato**: aquí el sujeto no realiza el delito por sí mismo, sino utilizando a otra persona como instrumento.
- el **coautor**: que realiza el delito conjuntamente con otras personas.

### 3.5.2. Participación

Partícipe es el que contribuye al hecho de otro, intelectual o materialmente.

- La contribución intelectual se denomina **inducción**. El inductor hace surgir en otra persona la resolución delictiva y es castigado en Derecho Penal con la misma pena del autor (art. 28 a).
- La contribución material es la aportada por los **cooperadores**. El Código Penal distingue entre los cooperadores necesarios y cómplices.
  - Son **cooperadores necesarios** quienes cooperan a la ejecución del delito “con un acto sin el cual no se habría efectuado” (art. 28 b) CP). Se castigan con la misma pena del autor.
  - Son **cómplices**, por su parte, quienes “*no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos*” (art. 29 CP). Reciben una pena inferior.

## 3.6. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Dispone el art. 130 del Código Penal que son causas de extinción de la responsabilidad criminal:

- La **muerte** del reo.
- El **cumplimiento de la condena**.
- La **remisión definitiva de la pena**
- El **indulto**: consiste en la gracia otorgada por el Jefe del Estado a los condenados por sentencia firme a quienes remite toda la pena o parte de ella, o la commuta por otra de menor gravedad. La normativa reguladora del indulto es una Ley de 18 de junio de 1870, modificada por Ley de 14 de enero de 1988. La tramitación de las solicitudes de indulto se encuentra regulada en una Orden de 10 de septiembre de 1993.
- El **perdón del ofendido**, si la ley así lo prevé; éste es únicamente eficaz cuando la ley así lo prevea y debe otorgarse de forma expresa antes del inicio de ejecución de la

pena, pudiendo el juez, oído el fiscal, rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de los menores o incapacitados en delitos dirigidos contra ellos.

#### ■ La prescripción.

La prescripción supone la extinción por el transcurso del tiempo del derecho del Estado a imponer una pena o a ejecutar la pena ya impuesta.

El Código Penal distingue entre la prescripción del delito y la prescripción de la pena. La diferencia radica en que haya habido o no condena.

Son delitos imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, genocidio y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y las penas que se impongan por ellos

Los *delitos* cometidos por menores prescriben en un plazo diferente al establecido con carácter por el Código Penal. Conforme al art. 15.2 LORRPM (reformada por la LO 8/2006), los plazos de prescripción en el Derecho Penal de menores son:

- Cinco años, cuando se trata de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años
- Tres años cuando se trate de cualquier otro delito grave
- Un año cuando se trata de un delito menos grave
- Tres meses cuando se trata de una falta.

Ahora bien, los delitos de homicidio, asesinato, violación, terrorismo y, en general, los denominados muy graves, sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años, prescribirán (al igual que las medidas impuestas por ellos) “con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal” (art. 15.1 LORRPM): esto es, a los veinte años (art. 131.1 CP).



## 4. LAS SANCIONES PENALES DE MENORES Y SUS CLASES

### 4.1. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO: PENAS, MEDIDAS Y REPARACIONES

1. En el Derecho Penal de adultos las consecuencias jurídicas del delito que interesan al Derecho Penal se clasifican en:

- ❖ *Penas*: privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el legislador al culpable de la comisión de un delito y por medio de cuya amenaza se trata de disuadir a los ciudadanos de la realización de la conducta en cuestión.
- ❖ *Medidas penales* (o de seguridad): privaciones o restricciones de bienes jurídicos aplicadas por los órganos jurisdiccionales, a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr su prevención especial
- ❖ *Reparaciones*: restitución de lo sustraído, reparación del daño e indemnización de perjuicios, a través de las cuales se encauza la responsabilidad civil; y
- ❖ las llamadas *consecuencias accesorias*.

Existen, con todo, otras consecuencias jurídicas del delito, al margen de las que estudia el Derecho Penal; entre ellas destaca, por su importancia, el proceso penal, objeto del Derecho Procesal Penal.

PENAS	MEDIDAS	REPARACIONES
Delito	Delincuente	Víctima
Culpabilidad	Peligrosidad	Daño
Retribución	Prevención especial	Restauración

2. Algunos sistemas de Derecho Penal de menores prevén igualmente la imposición de penas juveniles, al lado de las medidas y las reparaciones. Sin embargo, en el Derecho español la LORRPM sólo alude a las *medidas* (algunas de las cuales no se distinguen en nada de las penas juveniles de otros sistemas) y a la *responsabilidad civil*. La terminología utilizada por la Ley no ha impedido, con todo, que por parte de la doctrina se califiquen las medidas de “sanciones punitivas” (SANCHEZ GARCIA DE PAZ) o penas juveniles (CEREZO MIR, GARCIA PÉREZ, ETXEBARRIA ZARRABEITIA). En realidad, se trata formalmente de sanciones penales, pero con una naturaleza material sancionadora-educativa (LANDROVE DIAZ).

## 4.2. PRINCIPIOS

Declarada la responsabilidad penal conforme a las normas establecidas en la LORRPM, se abre el proceso de adopción de la respuesta más adecuada a la infracción juvenil cometida.

Si en el Derecho Penal de adultos cada hecho delictivo tiene prevista su pena específica, el Derecho Penal de menores no liga a cada hecho delictivo una determinada medida, sino que parte del **principio de flexibilidad** en la adopción de las mismas: el juez (auxiliado por el equipo técnico) puede elegir una u otra atendiendo al interés del menor y a sus necesidades de reeducación y reinserción.

La libertad del juez no es, con todo, absoluta:

De un lado, porque para la imposición de una medida debe declarar, en primer lugar, la responsabilidad del menor, lo que sólo es posible si las pruebas aportadas desbaratan la presunción de inocencia. Sólo si el menor es inimputable por sufrir anomalías o alteraciones psíquicas o en la percepción, o por hallarse afectado de una dependencia del alcohol o las drogas, podrá el juez imponer la medida de internamiento terapéutico sin previa declaración de responsabilidad penal.

De otra parte, en virtud del **principio acusatorio** (art. 8) el Juez de Menores no puede imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.

Además, las medidas privativas de libertad y la permanencia de fin de semana tampoco pueden imponerse en una extensión superior a la que hubiera durado la pena privativa de libertad imponible al sujeto, conforme a lo dispuesto por el Código Penal de adultos, de haber cometido el hecho siendo mayor de edad.

La flexibilidad se manifiesta no sólo a la hora de la elección de la medida y de su duración, sino también en el curso de su ejecución, cuya competencia se atribuye a las Comunidades Autónomas. Son amplias, en este sentido, las facultades que la Ley otorga al juez para la modificación, reducción de la duración, sustitución y hasta para dejar sin efectos la medida impuesta en el curso de la ejecución de la misma (art. 13 y 51). También puede el juez, con amplitud, decretar la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40), que no afectará al pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada de la infracción penal cometida.

En cualquier caso, principio fundamental materia de sanciones sigue siendo el *superior interés del menor*. Un interés que debe examinarse “**con criterios técnicos y no formalistas**” (Exposición de Motivos de la LORRPM) por los miembros del Equipo técnico, integrado por profesionales no juristas. Este ha de informar al juez de las características del menor y de su evolución personal, y del modo en que todo ello se ha plasmado en el caso sometido a enjuiciamiento.

Precisamente para atender el superior interés del menor, las respuestas sancionadoras adoptadas en materia de menores infractores no atienden a la proporcionalidad con el hecho cometido (característica del Derecho Penal de adultos), que sólo debe tomarse en consideración de manera conjunta con los factores psico-socio-familiares y han de tener siempre una **intensa coloración educativa**. Y es que –como se ha visto en lecciones anteriores– aun cuando la Ley no defina lo que entiende por interés del menor, éste no puede ser otro que el interés en su reeducación y resocialización.

## 4.3. LOS PROGRAMAS REHABILITADORES DE ÉXITO. CARACTERÍSTICAS

Si el interés del menor se identifica con su reeducación y resocialización, conviene repasar, siquiera de manera rápida, cuáles son para la literatura especializada más reciente los programas reeducadores más recomendables para los menores y jóvenes infractores y, en particular, las características de los que podríamos considerar **programas reeducadores de éxito**.

De todos es sabido que la reeducación y reinserción del delincuente juvenil es una tarea difícil.

También lo es, por supuesto, la *prevención primaria* (la dirigida a evitar la aparición de los desajustes sociales de jóvenes y niños) y la *prevención secundaria* (impedir que los predelincuentes consuman su estatus de desviados sociales).

En efecto, no resulta nada fácil redirigir años de conducta delictiva hacia patrones de comportamiento socialmente ajustados. Además, es muy difícil hacer predicciones individuales acertadas.

Tal vez debido a estas mismas dificultades en Criminología el foco de atención se ha centrado sobre todo en los fracasos. Esto no quiere decir, sin embargo, que no se den éxitos. Por el contrario, frente al “nada funciona” conviene insistir en que los éxitos también existen. Evidentemente, no todos los programas funcionan y los programas efectivos son bastante menos numerosos que los programas que han fracaso. Hay muchos programas inefectivos: en su número, en sus características, en su naturaleza.

¿Cuáles son las características esenciales de los programas efectivos?

Como recuerda GARRIDO GENOVÉS, desde hace tiempo el conocimiento criminológico (teórico y práctico) pone de manifiesto cómo muchos (aunque no todos los) delincuentes presentan importantes retrasos evolutivos en la adquisición de destrezas cognitivas esenciales para la adaptación social.

Factores como la *impulsividad* (no pensar, antes de actuar), la *externalidad* (creencia de que lo que le ocurre no está determinado por ella misma sino por la gente y los acontecimientos externos o por el destino), la *dificultad de razonamiento abstracto*, la *rigidez* (inflexibilidad, estrechez, dogmatismo), el *egocentrismo*, la *falta de valores y de autocrítica*, surgen comúnmente cuando se analiza la personalidad de delincuentes juveniles.

Los déficits en cuanto a las destrezas de pensamiento requeridas para resolver los problemas que todos encontramos en la interacción con los demás, suelen manifestarse en los menores y jóvenes delincuentes de la manera siguiente:

- fracaso frecuente a la hora de reconocer la existencia de un problema interpersonal;
- si reconocen el problema no son capaces de considerar soluciones alternativas al mismo, sino que continúan respondiendo de la misma manera antigua, inefectiva;
- puede ser que no sean capaces de calcular las consecuencias de su comportamiento para otras personas;
- y puede que no comprendan la relación de causa-efecto entre sus conductas y la reacción de la gente ante las mismas: de hecho, en lugar de darse cuenta de que ellos mismos, a través de su comportamiento, pueden ser la causa de las reacciones negativas de los demás, la reacción siempre es echarle la culpa a los demás.

Pues bien, coherentemente con lo anterior, en los programas rehabilitadores de éxito destaca una característica por encima de las demás:

se trata de programas multifacéticos, multimodales, complejos: programas que utilizan varias técnicas diferentes de intervención, programas que incluyen siempre alguna técnica de la que cabe esperar que tenga algún impacto en el **pensamiento** del delincuente.

- 1) Son programas que incluyen como objeto de intervención no sólo el ambiente del delincuente o su familia o sus sentimientos o su conducta o su educación o sus destrezas, vocaciones, sino también (y sobre todo) su *cognición*, su razonamiento, su comprensión y sus valores. Estos programas incluyen, por ello, alguna técnica dirigida a:

- incrementar las habilidades de razonamiento del delincuente;
  - incrementar su sensibilidad hacia las consecuencias de su conducta: enseñarles a pararse y pensar antes de actuar;
  - incrementar sus habilidades de resolución de problemas interpersonales: sus habilidades sociales;
  - ampliar su perspectiva sobre el mundo;
  - hacerles sentir que tienen algún control sobre su vida (algún poder);
  - ayudarles a comprender los pensamientos y sentimientos de otras personas.
- 2) Son programas que buscan lograr el **autocontrol**, el desarrollo de habilidades sociales (en particular, de abordaje y solución de los problemas interpersonales), el pensamiento creativo y el razonamiento crítico, la toma de perspectiva social, el desarrollo de valores, el control emocional, la terapia de ayuda (preocuparse más de los otros que de sí mismos) y la conciencia de la víctima.
- 3) También se esfuerzan en enseñar la **negociación** como solución preferencial para la solución de problemas: lo que requiere comenzar por la determinación del problema a través del pensamiento causal, continuar por examinar las alternativa u opciones (pensamiento alternativo), prever las consecuencias (pensamiento consecuencial) respecto de los posibles resultados buenos y malos de cada opción; y simular, representar las mejores opciones con sus consecuencias previsibles.
- 4) Todo ello, integrado en la “ecología” del espacio vital de la vida del joven y en los diferentes elementos de su interacción con el mundo circundante.

Ciertamente, hay que insistir en que los programas “eficaces” –esto es, los que disminuyen sensiblemente el número de jóvenes que reinciden después de su aplicación sobre un número de ellos– no son fáciles de hallar: son la excepción, más que la regla.

Múltiples son las razones de lo anterior:

- En primer lugar, la definición de lo que es un delincuente juvenil es ya problemática y dice poco en términos reales. Lo que hay son “delincuentes juveniles”, y cada uno es un mundo, con su carrera específica y con sus propias connotaciones personales y sociales, aspectos decisivos para determinar sus posibilidades de reinserción social.
- De otra parte, siguen siendo muy grandes las carencias existentes en orden a la medición o valoración de las conductas delictivas.
- Seguimos sabiendo poco acerca del modo en que las circunstancias de la vida afectan a la carrera delictiva de los sujetos; entre estas circunstancias destaca la droga, en particular, que sigue siendo un factor que se escapa a los esfuerzos del control social.

Es preciso, en consecuencia, antes de tomar cualquier decisión lograr la mayor y mejor información en los distintos planos en que se manifiesta el comportamiento humano: el individual, el microsociológico (relaciones entre sujetos) y el macrosociológico (factores sociales y culturales).

Habría que desarrollar modelos probabilísticos cada vez más complejos.

En el conjunto de carencias e insuficiencias explicado incide, además, un ámbito especialmente caracterizado por su inmovilismo y sus dificultades de evolución: la Administración de Justicia y, en particular, la Administración de Justicia criminal

Un ámbito en el que sigue siendo altísima la fe (social y hasta profesional) en el uso del castigo: hay un sentido común según el cual lo que necesitan los delincuentes es más control y mano dura.

Gran fe en que el castigo solucionará las cosas, a pesar de que 200 años de **mano dura** se hayan culminado con el más estremecedero fracaso en la eliminación de la reincidencia.

En efecto, “mediante el castigo, no importa lo sofisticado que sea éste, pocas veces se aprende a hacer cosas distintas que no se saben hacer” (PLATT).

Al lado del castigo, y por si éste no es suficientemente eficaz, se suele buscar alternativamente una intensificación de los controles comunitarios con objeto de lograr un mayor control del sujeto y, al mismo tiempo, hacerle dura la vida, pues se entiende que “debe sufrir”. Ahora bien, probablemente, frente a todo ello habría que propiciar el aprendizaje de comportamientos **prosociales**, algo que es también difícil, cuesta trabajo y no persigue ningún fin estéril. Estos programas deberían ser prioritarios pues son la vía a través de la cual el sujeto puede acabar comportándose en dirección a metas sociales ajustadas.

La Administración de Justicia es, además, un sistema en el que sigue existiendo una falta notable de coordinación en los servicios de la sociedad que han de procurar reeducar a los delincuentes juveniles y donde, claramente (en España) todavía continúa siendo escasa la formación cualificada por parte de los educadores responsables de realizar los programas.

Ciertamente las dificultades son múltiples. En cualquier caso, las **CC.AA. tienen una importante labor a desarrollar en este campo**, en particular a partir de la creación de programas permanentes de observación de la delincuencia juvenil y del funcionamiento de los sectores de la Administración de Justicia destinados a su tratamiento. Todos sabemos, en efecto, que las características delincuenciales no son en modo alguno las mismas en unos núcleos y otros y que sólo el adecuado conocimiento de la realidad sobre la que se debe intervenir puede presagiar el éxito de las prioridades establecidas y en cuanto a las medidas adoptadas.

## 4.4. LAS MEDIDAS EN LA LORRPM

¿Cuál es el espacio que la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores deja a los programas rehabilitadores de éxito?

La respuesta requiere repasar las medidas previstas en la Ley y su contenido específico. Exige también tener en cuenta las posibilidades que la propia Ley ofrece de evitación del proceso y de conciliación entre el delincuente y la víctima, algo que será tratado en una ulterior lección.

### 4.4.1. Clases de sanciones de menores

El art. 7 de la Ley (reformado por la LO 8/2006) incluye todo un listado de medidas aplicables a los menores:

- ❖ *Internamientos.*
  - en régimen cerrado,
  - en régimen semi-aberto,
  - en régimen abierto.
  - Terapéutico (igualmente, en régimen cerrado, semiabierto o abierto).

- ❖ *Tratamiento ambulatorio.*
- ❖ *Asistencia a un Centro de día (parecido al tratamiento intermedio escocés).*
- ❖ *Permanencia del fin de semana.*
- ❖ *Libertad vigilada:*
  - con supervisión intensiva.
  - simple.
- ❖ *Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.*
- ❖ *Convivencia*
  - con una familia o
  - con un grupo educativo (muy indicada cuando son las carencias familiares las que están en el origen de su comportamiento delictivo).
- ❖ *Prestaciones en beneficio a la comunidad.*
- ❖ *Realización de tareas socio-educativas.*
- ❖ *Amonestación*
- ❖ *Privación*
  - del permiso de conducción de ciclomotores o vehículos a motor,
  - del derecho a obtenerlos, o
  - de licencias administrativas para caza o pesca o
  - de licencias administrativas para el uso de cualquier tipo de arma.
- ❖ *Inhabilitación absoluta:* Medida añadida por la reforma operada por L.O. 7/2000. Esta medida (prevista para los responsables de hechos de terrorismo) produce:
  - la privación definitiva de todos los honores, empleos, y cargos públicos sobre el o los que recayere, aunque sean cargos electivos.
  - la incapacidad para obtener esos cargos o cualesquiera otros cargos, honores o empleos públicos y
  - la incapacidad de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

#### **4.4.2. Características**

Dispone el art.7.3 que, para la elección de la medida (o de las medidas) adecuada(s) han de seguirse “de modo flexible” los criterios siguientes:

\* prueba y valoración jurídica de los hechos

\* muy especialmente, edad, circunstancias familiares y sociales, personalidad e interés del menor (destacados en los informes de los equipos técnicos y de las entidades de protección y

reforma de menores que hayan tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad).

\* *Con carácter general*, y dejando al margen el régimen introducido en diciembre de 2000 por la disposición adicional cuarta para los delitos muy graves (homicidio, asesinato, violación, terrorismo y delitos sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años) –que en seguida será abordado–, la duración máxima de las medidas por hechos delictivos es de (art. 9,3<sup>a</sup>):

- dos años,
- 100 horas las prestaciones en beneficio de la comunidad
- 8 las permanencias de fin de semana.

\* Hay, sin embargo, *casos especiales* (art. 10):

- en caso de comisión de
  - un **delito grave**,
  - un **delito menos grave con violencia o intimidación o con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas**, o
  - cualquier **delito en grupo o por menores que pertenezcan a una banda u organización o asociación** dedicada (incluso de manera transitoria) a la realización de tales hechos,
    - a) si se trata de menores de 14-15 años la duración de la medida quedará limitada al máximo de tres años (150 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o hasta 12 permanencias de fin de semana).
    - b) los mayores de 16 años pueden recibir (tras la última reforma) medidas de hasta seis años (200 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad y hasta 16 fines de semana).

En casos de **extrema gravedad** (la reincidencia se considera siempre un caso de esta suerte), el internamiento se ejecutará en régimen cerrado durante 1 a 6 años (excluyéndose toda posibilidad de suspensión o sustitución antes del transcurso del primer año de ejecución efectiva) y será seguido por libertad vigilada con asistencia educativa hasta por cinco años más (art. 10.1 b).

- Por su parte, la LO 7/2000 introdujo un régimen especial para los **delitos muy graves** (asesinato, homicidio, violación, agresión sexual), **de terrorismo y, en general, los castigados por el CP con 15 o más años de prisión**. Conforme a este sistema, reformado de nuevo en 2006, los hechos aludidos se sancionan de la manera siguiente:
  - de cometerse por menores de 16 años reciben una medida de internamiento en régimen cerrado (1-5 años) seguida por libertad vigilada (hasta por tres años más) (ar. 10.2 a);
  - de cometerse por mayores de 16 años, el internamiento en régimen cerrado se extiende de 1 a 8 años y se ve seguido por libertad vigilada hasta por cinco años adicionales, no pudiendo modificarse, suspenderse o sustituirse la medida hasta el transcurso de la mitad del internamiento impuesto (art.10.2 b);
  - en casos de terrorismo, a la vista de la gravedad del delito, el número de hechos cometidos y las circunstancias del autor, el Juez puede igualmente imponer

una medida de inhabilitación absoluta de 4 a 15 años, a ejecutar una vez cumplido el internamiento (art. 10.3).

- Además, las medidas de libertad vigilada impuestas en los supuestos anteriores y en los casos especiales o de extrema gravedad deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas (art. 10.4).

Todos estos criterios deben aplicarse igualmente si el menor es declarado responsable de más de una infracción, debiendo ejecutarse las medidas en el orden establecido por el art. 47 (en su caso, previa refundición judicial de las impuestas en diversas resoluciones), excepto si se trata de delitos conexos o de un delito continuado. En estos supuestos, el juez tomará como referencia el delito más grave cometido.

Además, en supuestos de pluralidad de infracciones, si una o más constituyen delito muy grave o de terrorismo, podrá elevarse el límite máximo del internamiento en régimen cerrado hasta los diez años para los mayores de 16 y menores de 18 años y hasta seis años para los menores de 16 (art. 11).

\* De concurrir enfermedad mental u otras circunstancias que provoquen la inimputabilidad del menor, las únicas medidas admisibles son el internamiento terapéutico o el tratamiento ambulatorio y deberían imponerse teniendo en cuenta el riesgo o la peligrosidad del menor (art. 9.5).

\* Por su parte, los hechos constitutivos de **falta** (infracciones penales leves) sólo pueden ser objeto de las siguientes medidas (art. 9.1):

- Amonestación
- Libertad vigilada (hasta por seis meses)
- Permanencia de fin de semana (hasta 4 fines de semana)
- Prestaciones en beneficio de la comunidad (hasta 50 horas)
- Privación de permisos administrativos de conducción, caza o armas (hasta por seis meses),
- Prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o con las personas indicadas por el juez, o tareas socioeducativas (hasta por seis meses).

En la misma resolución no puede imponerse en ningún caso a un menor más de una medida de la misma clase) (art. 7.4). Ahora bien, cuando en resoluciones diferentes se hayan impuesto dos o más medidas de la misma naturaleza, el juez las acumulará, pero el tiempo total de ejecución no podrá exceder del doble de la más grave.

Si las diferentes medidas impuestas no pueden ejecutarse de manera simultánea, el Juez puede sustituirlas todas (o algunas) o indicar su orden de aplicación, comenzando por las medidas de internamiento; dentro de la categoría de medidas de internamiento se otorgará preferencia a la ejecución del internamiento terapéutico sobre el internamiento en régimen cerrado, y al internamiento en régimen cerrado sobre cualquier otro tipo de internamiento (art. 47).

En cualquier caso, los jueces pueden establecer un orden distinto si lo consideran más adecuado al interés del menor (art. 47.5 e).

También durante la ejecución puede el Juez modificar, suspender, reducir, sustituir o poner fin a la medida “en cualquier momento”, conforme al interés del menor y si se ha expresado suficientemente el reproche merecido por su conducta (art. 13).

#### 4.4.3. Examen particularizado de las diversas medidas

Desde un prisma reeducador y de reinserción todas las medidas pueden ser tanto eficaces como ineficaces. Y es que la medida debe ser una respuesta a las características específicas del menor y, en cuanto tal, en modo alguno pueden examinarse sin más en abstracto, sin tener presente a qué tipo de menor o joven delincuente van dirigidas.

##### 4.4.3.1. Medidas privativas de libertad

###### 4.4.3.1.1. Internamientos

1. Son medidas privativas de libertad los internamientos, que se prevén de cuatro clases:

- Internamiento en régimen cerrado
- Internamiento en régimen semiabierto
- Internamiento en régimen abierto
- Internamiento terapéutico

\* En los supuestos de **internamiento en régimen cerrado** dispone la Ley que “las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio” (art. 7.1 a).

El régimen de estos establecimientos se caracteriza por la mayor restricción de las actividades y la apertura progresiva del mismo, a medida que se avanza en el tratamiento.

Dispone el art. 9.2 que la medida de internamiento en régimen cerrado sólo puede aplicarse respecto de hechos tipificados como

- delitos graves por el Código Penal o las leyes penales especiales,
- delitos menos graves, si en su ejecución se ha empleado violencia o intimidación en las personas o generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- delito cometidos en grupo o si el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

En todo caso, queda excluida para las acciones u omisiones imprudentes (art. 9.4).

\* En el **internamiento en régimen semiabierto**, los sometidos a esta medida residen en el centro, pero a partir del proyecto educativo específico se potencia el contacto con el exterior, realizándose fuera del centro actividades formativas, educativas, laborales y de ocio contempladas por el programa individualizado de ejecución de la medida (art. 7.1 b).

Las actividades se realizan fuera del centro siempre que la evolución de la persona sea favorable y se vayan cumpliendo los objetivos previstos. En otro caso, el Juez de Menores está autorizado a suspenderlas durante un determinado tiempo y puede acordar que se lleven a cabo dentro del centro.

\* En el caso del **internamiento en régimen abierto**, el sometido a la medida reside también habitualmente en el centro abierto, y debe respetar el programa y régimen interno del mismo, pero “todas las actividades del proyecto educativo” se desarrollan “en los servicios normalizados del entorno” (art. 7.1 c).

\* En cuanto al **internamiento terapéutico**, que puede presentarse en régimen cerrado, semiabierto o abierto, ha de tener lugar en centros especializados en la atención educativa o el tratamiento específico de aquellas personas que padecan anomalías o alteraciones psíquicas (o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad), o un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas (art. 7.1 d). El internamiento terapéutico no debería producirse si en el entorno del menor (o por sus condiciones específicas) cabe un tratamiento ambulatorio.

La medida de internamiento terapéutico puede aplicarse sola o como complemento de otra medida y, en caso de programas de deshabituación, exige la aceptación del afectado.

En efecto, dispone la Ley que en caso de que el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

**2.** La Ley concibe las medidas de internamiento como respuestas a los casos de mayor peligrosidad de los menores, una peligrosidad plasmada en los hechos cometidos, que se caracterizarán por el empleo de violencia, intimidación o peligro para las personas.

Recuerda el informe del ARARTEKO (1998) que también suele imponerse esta medida cuando por la frecuencia de su actividad delictiva parece aconsejable insertar al menor en un “marco educativo integral, que permita intervenir en todas las áreas de su conducta”.

Dispone la Exposición de Motivos de la LORRPM que “el objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad (...) El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores”.

En su aplicación, las medidas de internamiento constan de dos períodos:

- el primero, en el centro correspondiente;
- el segundo en régimen de libertad vigilada.

El equipo técnico ha de asesorar al Juez en cuanto al contenido y extensión de cada período y el Juez establece su duración (dentro de los límites marcados por los arts. 9 y 10).

Al igual que sucede con los mayores que se encuentran en libertad condicional, el menor que pasa al segundo período de ejecución de la medida de internamiento no ha finalizado, por tanto, el cumplimiento de la medida de internamiento. Se encuentra todavía cumpliendo la medida, aunque no duerma ni resida en el centro de internamiento.

3. Aun cuando durante los años 70 y 80 se vivió, en general, una etapa de alto descrédito del internamiento de los menores infractores, en la actualidad se observa un cierto incremento del número de centros y de las decisiones de internamiento, que responde también a la cada vez más intensa presión social y política hacia el endurecimiento de las respuestas legales aplicables a la delincuencia de menores y juvenil.

En cuanto al modo en que se lleva a cabo el internamiento, “en el momento en que el Juez de Menores decide la aplicación de un internamiento notifica su decisión por fax y por correo al Gobierno Vasco para que éste designe el centro que corresponde, en función del sexo del adolescente y del régimen aplicable. Comunica al centro designado el próximo ingreso y notifica al Juzgado el lugar de internamiento. Según las circunstancias del caso, el ingreso puede ser inmediato o puede diferirse hasta la fecha que el Juez estime conveniente. También puede ocurrir que cuando llega el momento de pronunciarse la resolución, el adolescente ya lleve un tiempo internado por aplicación de una medida de carácter cautelar” (ARARTEKO).

Principio fundamental de las actividades de los centros ha de ser la **resocialización**.

Esto obliga a organizar la vida interna en la forma más parecida a la vida en libertad, reduciendo los efectos negativos del internamiento y favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con la familia, la colaboración y la participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social (art. 55.2). El reglamento deberá fijar el sistema de permisos de salida ordinarios y extraordinarios (art. 55.3).

Consecuencia igualmente del principio de resocialización es la consideración del menor internado como una parte de la sociedad y titular de derechos (art. 55.1).

Los menores internados tienen, en general, derecho al respeto de su personalidad, a la libertad ideológica y de religión y a los demás derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena. Además la Ley incluye una extensa lista de derechos y deberes de los menores internados. Estos deben ser informados, por escrito y en un lenguaje comprensible, de sus derechos y obligaciones, del régimen de internamiento, de la organización general y las normas de funcionamiento del establecimiento, de las normas disciplinarias y de los medios para presentar reclamaciones, quejas o recursos (art. 58).

#### 4.4.3.1.2. Permanencia de fin de semana

También debe considerarse una modalidad de medida privativa de libertad la permanencia de fin de semana.

Indica el art. 7.1 g) que

*“las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez, que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia”.*

Estamos ante una medida similar al arresto de fin de semana ( pena de internamiento discontinuo aplicable en el Derecho Penal de adultos, si bien en España ha sido sustituida en 2003 por la pena de localización permanente), que parece especialmente prevista (Exposición de Motivos) para los menores que se caracterizan por la realización de actos vandálicos o agresiones (leves) durante el fin de semana.

En el caso de los menores y jóvenes delincuentes puede acompañarse de la obligación de realización de aquellas tareas socio-educativas que el Juez considere oportunas.

Para no pocos profesionales la regulación de la Ley es muy insuficiente en este punto pues “no pueden esperarse grandes cambios de conducta de unas intervenciones de tan breve duración”. Evidentemente, su aplicación (como la de las demás medidas) debe acompañarse de un programa individualizado acomodado a las necesidades del menor o joven.

En cuanto a su ejecución normalmente se produce de forma consecutiva, pero el Juez podría decidir una aplicación discontinua. Si debe producirse en un Centro la Administración vasca lo

selecciona, atendiendo a las características del menor y la Dirección de Derechos Humanos notifica el nombre del Centro al Juez de Menores.

La posibilidad de cumplir esta medida en el domicilio amplía sus posibilidades de aplicación, al evitar que ésta deba tener siempre lugar en centros destinados a medidas de privación de libertad continuada y de mayor duración, “que ajustan difícilmente sus pautas de actuación e intervención a la brevedad de las medidas de fin de semana”.

En efecto, cuando la ejecución se lleva a cabo en un centro, “lo habitual (...) es tratar de integrar al adolescente al ritmo de vida del resto de los usuarios, haciéndole participar en las actividades que se desarrollan en el marco del proyecto educativo del centro, pero no se recurre a métodos diferentes de los utilizados con los demás adolescentes internados, ni se ajustan las intervenciones a las peculiaridades de su situación”.

#### 4.4.3.2. Libertad vigilada

Una atención especial desde el prisma resocializador merecen, entre las medidas que el juez puede imponer al menor delincuente, la libertad vigilada, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la realización de tareas socioeducativas, por ser las que mayor espacio ofrecen para la aplicación de respuestas más imaginativas y no tradicionales.

En esta medida se realiza un seguimiento de la actividad del menor delincuente y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquél a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Asimismo, la medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores.

La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las **reglas de conducta impuestas por el Juez**. Estas pueden ser alguna o algunas de las siguientes:

- 1<sup>a</sup> Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
- 2<sup>a</sup> Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- 3<sup>a</sup> Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- 4<sup>a</sup> Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- 5<sup>a</sup> Obligación de residir en un lugar determinado.
- 6<sup>a</sup> Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- 7<sup>a</sup> Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si el cumplimiento de alguna de ellas impide al menor “continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección

adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996” (art. 7.1 h, 7<sup>a</sup>).

Son dos, en consecuencia las **modalidades de libertad vigilada** que contempla la Ley:

- \* La libertad vigilada simple
- \* La libertad vigilada con supervisión intensiva

La finalidad de la libertad vigilada es ofrecer, en medio abierto, una intervención psicopedagógica individualizada al infractor menor de edad sujeto a la misma y, simultáneamente, establecer pautas de control de su conducta. En la práctica consiste en un seguimiento más o menos intensivo de las actividades y de la conducta del infractor, ajustado a un plan de libertad vigilada que se elabora sobre la base de las carencias o disfunciones detectadas en su informe por el Equipo Técnico.

Si se dispone de recursos adecuados es una de las medidas que más posibilidades de intervención ofrece, aunque es la más problemática al deber conciliar el control educativo y el medio abierto y requiere por ello cierta voluntad por parte del infractor menor de edad y la participación del entorno familiar.

La libertad vigilada busca favorecer la mejor integración del adolescente en su entorno comunitario, utilizando para ello los recursos que éste ofrece y a prestarle un apoyo individual diseñado en función de sus circunstancias personales y sociofamiliares, controlando su evolución e incidiendo en las causas que originan su comportamiento. Incluso parte de su contenido consiste en proporcionarle una figura de referencia que ejerza sobre él autoridad suficiente para obligarle a cuestionar sus actitudes y adoptar pautas de conducta, de reflexión y de reacción que le capaciten para actuar con responsabilidad y autonomía.

Se trata, en suma, de un proceso de capacitación y, en este contenido esencial, han insistido los planteamientos teóricos que la defienden como modalidad muy extendida en la mayoría de los países occidentales, aunque con nombres distintos: *tratamiento intermedio* (Holanda), *libertad vigilada* (Francia), *medidas comunitarias* (Reino Unido), *mandato disciplinario* (Alemania), *sistema de probación* (Suecia). Todas ellas tratan, mediante un control educativo individual o colectivo, más o menos intensivo en función de las necesidades detectadas, de dotar al infractor menor de edad penal de recursos suficientes para normalizar su conducta e integrarse en su medio, evitando reacciones inadaptadas.

En su *modalidad de supervisión intensiva* requiere una tutoría sobre el infractor por parte de un profesional (con apoyo de otras áreas: servicios sociales, sanitarios, educativos o formativos), dirigida al apoyo y orientación individual.

**Tradicionalmente** ésta ha sido la **única alternativa** al internamiento, abarcando un conjunto coherente de programas de educación y formación, terapia del comportamiento y actividades de ocio, adaptados en su frecuencia e intensidad al mayor nivel o necesidad de los infractores. Presenta ventajas indiscutibles: la permanencia en el medio sociofamiliar, la positiva percepción social de la medida, la muy considerable inferioridad de su coste de aplicación. En cuanto a sus resultados, más que asegurar una menor reincidencia, su aplicación no supone una mayor índice de ésta frente a las intervenciones privativas de libertad.

*En la práctica* la aplicación de la libertad vigilada requiere elaborar un plan (con el adolescente y la familia) dirigido a abordar desde una perspectiva integral las dificultades que caracterizan la situación personal y sociofamiliar del adolescente, estableciéndose pautas que incidan en su desarrollo personal, en sus relaciones sociales, en su escolaridad y en su adecuada integración en el medio familiar: horarios que respetar, lugares a no frequentar, pautas de aceptación de la autoridad parental, modos de reacción en sus interacciones sociales, eliminación del absentismo escolar.

De otra parte, requiere recursos suficientes y adecuados su eficacia tiene mucho que ver con la  **implicación de la familia**: si los padres o incluso el núcleo familiar en su conjunto no asumen la importancia de su participación en el cambio de actitudes del adolescente, la medida no funcionará

(sólo ellos pueden controlar el respeto de horarios y tienen acceso directo a las vías de control sobre su presencia o ausencia en determinados lugares).

Además la libertad vigilada ha de acompañarse de intervenciones muy individualizadas en el ámbito comunitario: un acompañamiento intensivo que ofrezca al menor el apoyo de una figura referencial, capacitada para dotarle de las habilidades de conducta y socialización de las que carece; es éste un papel que (aunque se desarrolla también en la calle, pero no sólo en ella) no pueden asumir simplemente los educadores de calle como una mera función añadida a las que ya soportan, cuando existen.

Finalmente, hay que tener mucho cuidado en este ámbito con los menores con problemas de drogodependencias y, en especial, consumidores de drogas de diseño.

#### 4.4.3.3. Prestaciones en beneficio de la comunidad

Las prestaciones en beneficio de la comunidad constituyen una medida similar en cuanto a su contenido a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad prevista por el Código Penal de adultos.

La persona sometida a esta medida, que requiere para su aplicación el consentimiento del afectado, “ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad” (art. 7.1 k).

Debe, además, procurarse que estas actividades tengan alguna relación “con el bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor”.

Caracteriza a la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad la realización de un esfuerzo específico para hacer comprender al menor el sufrimiento provocado en otras personas o en la colectividad por su comportamiento delictivo y por las circunstancias y efectos resultados del mismo.

Al tiempo, la medida tiene un contenido punitivo, pues supone la pérdida de parte del tiempo libre del que goza el menor o el joven delincuente, al deberse realizar las prestaciones sin merma ni colisión con el cumplimiento del resto de sus obligaciones escolares, etc.

También tiene un contenido restaurador, por la utilidad para la comunidad de las tareas a realizar.

Estamos ante una medida de **utilización muy extendida** en el Derecho Penal juvenil de no pocos países y a la que suelen ligarse importantes y positivos efectos desde el prisma de la reeducación y reinserción del delincuente.

Su éxito suele depender de factores como:

- la asunción, por parte del infractor, de su responsabilidad en los perjuicios ocasionados;
- la existencia de una relación directa entre la naturaleza de la infracción y el contenido de la prestación, aunque también cabe dar prioridad a las habilidades del adolescente cuando puedan traducirse en una actividad de utilidad social;
- la proporcionalidad que la duración de la medida debe guardar con la gravedad de aquélla. Es frecuente, de hecho, que la normativa establezca límites mínimos y máximos de tiempo.

La experiencia habida a partir de 1992 en la C.A. del País Vasco pone de manifiesto las carencias todavía existentes en cuanto a la necesaria red comunitaria y de entidades colaboradoras.

En cualquier caso su modo de aplicación en la práctica es el siguiente: notificada la entidad responsable de la ejecución se comienza el diseño del programa de intervención. Se define en primer término las posibilidades horarias del menor y sus preferencias y luego se trata de diseñar una actividad que pueda tener un carácter reparador a la vista de las características de la infracción y en contacto con los perjudicados.

Caben por ello actividades que reparen incluso simbólicamente el daño causado a la víctima, pero lo habitual es entrar en contacto con servicios comunitarios, públicos o privados para ver qué recursos existen en la localidad y cuáles de ellos ofrecerían, en su opinión, alternativas para aplicar la medida de prestación de servicios. En ocasiones son los propios servicios sociales de base quienes solicitan al recurso que estiman más adecuado la posibilidad de intervenir. Convenios de colaboración con Cruz Roja (preparar paquetes, campaña de navidad, ordenar el almacén, preparar material para actividades educativas de tiempo libre, visitas a recursos de la ciudad, introducir referencias bibliográficas en la base de datos, recogida de cajas con excedentes alimentarios, limpieza de ambulancias, apoyo en tareas de transporte adaptado a personas con discapacidad...), RENFE...

#### 4.4.3.4. Realización de tareas socio-educativas

La inclusión entre las medidas de la realización de tareas socio-educativas constituye una importante novedad en el plano de la intervención sobre menores y jóvenes delincuentes, aun cuando no pocos discutan acerca de su contenido y de sus diferencias con las prestaciones en beneficio de la comunidad y otras medidas.

Sin embargo, a través de ella se abre la posibilidad de aplicación de respuestas más imaginativas que las tradicionales a la delincuencia juvenil: unas respuestas que en la línea de los programas de éxito antes aludidos traten de integrar facetas múltiples y persigan impactar en la propia **cosmovisión del delincuente juvenil** con vistas a incrementar su capacidad de abordar las dificultades, a afirmar su autoestima y seguridad (haciéndoles sentir que tienen algún control –poder– sobre su vida); desarrollar sus habilidades de resolución de problemas interpersonales: desarrollar, pues, sus habilidades sociales y de relación con los demás; ampliar su perspectiva sobre el mundo; y hasta ayudarles a comprender los pensamientos y sentimientos de los demás. Todo ello fomentando, como decíamos, el pensamiento creativo y el razonamiento crítico, el desarrollo de valores, el control emocional, la terapia de ayuda (preocuparse más de los otros que de sí mismos) y enseñando la negociación como solución preferencial para la solución de problemas.

Dispone el art. 7.1 l) que

*“la persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social”.*

Como indica la Exposición de Motivos de la Ley “puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado «ad hoc» por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etcétera.”

Existen interesantes ejemplos en el Derecho Comparado que se han saldado con éxito y pueden servir de inspiración a la hora de la integración del contenido de estas sanciones.

Así, por ejemplo, la experiencia belga **OIKOTEN** que emplea el Camino de Santiago como contenido del Programa rehabilitador de jóvenes delincuentes irreformables.

#### **4.4.3.5. Otras medidas**

##### **4.4.3.5.1. Tratamiento ambulatorio.**

Como el internamiento terapéutico, estamos ante una medida especialmente reservada para los casos de inimputabilidad: esto es, anomalía o alteración psíquica, alteraciones en la percepción o adicción al consumo de alcohol o drogas.

Aquí, las personas sometidas a la medida habitan en su domicilio o en el lugar que corresponda y asisten a un centro especializado –con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan– para la realización del tratamiento, debiendo seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía, alteración psíquica o dependencia que padeczan.

La medida puede aplicarse sola o junto a otra de las previstas por la Ley (cuando la inimputabilidad del menor, por no ser completa, no determine la exención de la responsabilidad penal). Como en el caso del internamiento terapéutico, los tratamientos de deshabituación exigen la aceptación por parte del interesado, de modo que si éste no concurre “el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias” (art. 7.1 e).

##### **4.4.3.5.2. Asistencia a un centro de día.**

Las personas sometidas a esta medida residen en su domicilio habitual y acuden a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio (art. 7.1 f).

Indica la Exposición de Motivos que “esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida”.

##### **4.4.3.5.3. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.**

Impide al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. Igualmente establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Si la ejecución de la medida no es compatible con la convivencia del menor con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996 (art. 7.1 i).

#### **4.4.3.5.4. Convivencia familiar o con otra persona o grupo educativo.**

El contenido de la medida consiste en “convivir, durante el tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo” (art. 7.1 j). La clave se encuentra en la adecuada selección de estas personas, familias o grupos, que deben servir para orientar al menor en su proceso de socialización.

Presupuesto de la misma es que todas las partes implicadas **acepten** la convivencia impuesta; esto no es siempre sencillo de entender por el menor o el joven, que deben ser conscientes de las dificultades existentes en su ámbito de convivencia habitual. También resulta muy conveniente la estrecha relación de las personas que asumen la acogida del menor con los servicios sociales, que han de apoyarles y ocuparse, de nuevo, del menor una vez terminado el período de convivencia.

Hay experiencias muy exitosas en el Derecho Comparado (como el modelo Padres-Enseñantes), particularmente en los casos en que los menores delincuentes sufren importantes carencias familiares, que se encuentran en la base de su comportamiento infractor.

#### **4.4.3.5.5. Amonestación.**

Consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro (art. 7.1 m).

En la regulación introducida por la LORRPM el peso de la amonestación ha descendido, al eliminarse las anteriores posibilidades de aplicación, en la comparecencia y/o antes de la audiencia, dando por concluido el expediente. Esta posibilidad suele manifestarse de gran interés y utilidad en el Derecho Comparado, como complemento del principio de oportunidad que permite la no persecución y judicialización de los hechos; en tal sentido, hay países en los que se reconoce la posibilidad de amonestación hasta por parte de las propias autoridades policiales, frecuentemente en el seno de una conversación con los padres y/o representantes legales del menor.

Indica el informe del ARARTEKO que “la amonestación es ejecutada por el Juez de Menores, en la sala de vistas, por lo general, ante quienes están presentes (...) No presenta dificultades, de no ser las que se derivan, necesariamente y como en todos los casos, de la mayor o menor conveniencia de recurrir a ella. Su eficacia, efectivamente, puede variar de forma considerable en función de la personalidad y de las circunstancias del adolescente. Resulta adecuada en los casos en que la figura del Juez, representante de la autoridad, consigue despertar en el joven su sentido de la responsabilidad y advertirle de las graves consecuencias que podría tener en su vida la reproducción de conductas infractoras. Es ineficaz, e incluso perjudicial, según indican los técnicos, en los casos en los que el adolescente se siente reforzado en sus actuaciones, bien por la levedad de la medida, bien por la parafernalia judicial, bien por la combinación de ambas”.

#### **4.4.3.5.6. Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.**

Esta medida, idéntica en su contenido a la pena prevista en el Derecho Penal de adultos, puede imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente (art. 7.1 n).

#### **4.4.3.5.7. Inhabilitación absoluta.**

Produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida (art. 7.1 ñ).

La medida de inhabilitación absoluta se aplica a los menores condenados por delitos de terrorismo (arts. 571 a 580 CP) y con una duración temporal “superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta” (disp. adicional cuarta, 2, letra c IV).

Son criterios rectores de su medición y aplicación (disp. adicional cuarta, 2, letra c IV):

- la proporcionalidad con “la gravedad del delito,
- el número de los hechos cometidos, y
- las circunstancias que concurren en el menor.

## 5. REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

### 5.1. REGLAS GENERALES DE DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Aun cuando en materia de menores, se procura que los jueces tengan un gran margen de apreciación a la hora de la determinación y aplicación de las sanciones a imponer como consecuencia de los hechos delictivos cometidos, existe un conjunto de **reglas que es preciso observar y que, en cierto modo, vienen a limitar aquella libertad judicial**.

En efecto, el **principio de flexibilidad** es criterio general en materia de elección de la(s) medida(s) adecuada(s) por parte de todos los intervenientes (Fiscal, letrado y Juez en la sentencia). Estos no se encuentran sujetos de manera estricta a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino que conforme al art. 7.3 de la LORRPM deben atender especialmente a otros datos (puestos de manifiesto en los informes técnicos “y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad):

- la edad
- las circunstancias familiares y sociales
- la personalidad y el interés del menor.

En el caso del juez, sus facultades en orden a la imposición de la medida se encuentran limitadas por el llamado principio acusatorio (art. 8) que determina que “el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”.

Además, el juez debe expresar claramente en la sentencia (motivación), el modo en que la medida elegida se corresponde con el interés del menor, indicando igualmente el plazo de duración de la misma.

Dado que la respuesta que se imponga en el Derecho Penal de menores no debe ser nunca más grave que la que, de ser mayor de edad, se hubiera impuesto al sujeto declarado penalmente responsable, la Ley establece con claridad que la duración de las medidas privativas de libertad en ningún caso excederá del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal (art. 8).

### 5.2. REGLAS ESPECÍFICAS

El art. 9 recoge las reglas específicas a respetar de cara a la aplicación de las medidas.

1<sup>a</sup> Cuando los hechos cometidos sean calificados de **falta** (infracción penal leve), sólo se podrán imponer las medidas siguientes:

- amonestación,
- permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana,
- prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y

- privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.
- prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas, y
- realización de tareas socio-educativas.

2<sup>a</sup> La medida de internamiento en régimen cerrado se configura como una medida excepcional, como un último recurso, y sólo podrá ser aplicable si los hechos estén tipificados como

- delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales;
- delito menos grave, si en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas;
- delito, habiendo sido cometidos en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, dedicada a la realización de tales actividades.

3<sup>a</sup> Tampoco cabe aplicar el internamiento en régimen cerrado por la comisión de hechos imprudentes.

4<sup>a</sup> Para terminar, a los menores en quienes concurran circunstancias de inimputabilidad (alteraciones psíquicas, alteraciones en la percepción, intoxicación, síndrome de abstinencia), sólo se les impondrá las medidas terapéuticas siguientes:

- internamiento terapéutico
- tratamiento ambulatorio

### 5.3. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

Los arts. 9 y 10 se ocupan de regular la duración de las medidas.

1. El límite máximo general se establece en el art. 9.3. La duración máxima de las medidas es, en general, de **dos años**. En el caso de las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad **cien horas**. Por su parte, la medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los **ocho fines de semana**.
2. Ahora bien, en caso de comisión de un delito grave, un delito menos grave con violencia o intimidación o con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, así como en los supuestos de delitos cometidos en grupo o por menores que pertenezcan a una banda u organización o asociación dedicada (incluso de manera transitoria) a la realización de tales hechos
  - si se trata de menores de 14-15 años, la duración de la medida quedará limitada al máximo de tres años (150 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o hasta 12 permanencias de fin de semana);
  - si son mayores de mayores de 16 años pueden recibir (tras la última reforma) medidas de hasta seis años (200 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad y hasta 16 fines de semana) (art. 9.4). **Excepcionalmente**, cuando los

supuestos previstos en revistieran extrema gravedad (la reincidencia se considera siempre un caso de esta suerte) el internamiento se ejecutará en régimen cerrado durante 1 a 6 años (excluyéndose toda posibilidad de suspensión o sustitución antes del transcurso del primer año de ejecución efectiva) y será seguido por libertad vigilada con asistencia educativa hasta por cinco años más (art. 10.1 II). Y en estos casos sólo se podrá modificar o sustituir la medida impuesta, una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

3. Por su parte, en los casos de delitos **muy graves** (esto es, asesinato, homicidio, violación o, en general los castigados por el Código Penal con pena igual o superior a 15 años de prisión) **o de terrorismo**, se impondrán las medidas siguientes:

	Delitos muy graves	Terrorismo
Menor de 14-15 años	1-5 años internamiento cerrado + 3 libertad vigilada	1-5 años internamiento cerrado + 3 libertad vigilada + 4-15 años adicionales de inhabilitación. absoluta
Mayor de 16 años	1-8 años internamiento cerrado + 5 libertad vigilada  Imposibilidad de suspensión, modificación o sustitución hasta el cumplimiento de la mitad del internamiento impuesto	1-8 años internamiento cerrado + 5 libertad vigilada  Imposibilidad de suspensión, modificación o sustitución hasta el cumplimiento de la mitad del internamiento impuesto  + 4-15 años adicionales de inhabilitación. absoluta

4. Además, en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 la medida de libertad vigilada deberá ser ratificada al finalizar el tratamiento, mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas y medidas de adultos.

## 5.4. CASOS PARTICULARES:

### 5.4.1. Pluralidad de infracciones e infracción continuada (art. 11)

En ocasiones, a la hora del enjuiciamiento se imputan varios delitos en una misma persona responsable,

- bien porque los haya cometido separadamente (**concurso real de infracciones**), pero se tratan en el mismo proceso
- bien porque a través de una única acción se han realizado varios tipos delictivos (**concurso ideal de infracciones**).

En efecto, a veces para agotar la censura penal de lo realizado no basta con una única figura delictiva, sino que es preciso su combinación con otra u otras; así, por ejemplo, si alguien mata a un agente de la autoridad, el delito de homicidio contemplará el hecho de la producción de la muerte dolosa, pero ignorará que se trataba de un agente de la autoridad; por su parte, el delito de atentado cubrirá esta última circunstancia (ataque a un agente de la autoridad) pero ignorará la clase de ataque sufrido (homicidio). Sólo la combinación de ambos (*concurso ideal*) permite, por ello, agotar lo jurídicamente sucedido.

El *concurso ideal* contempla los casos en que: "un solo hecho constituya dos o más infracciones". A ellos se asimilan los supuestos en que una infracción sea el medio necesario para cometer otra.

De otra parte hay veces en que los hechos cometidos lo son en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión y ofendiendo a uno o varios sujetos, infringen en realidad el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. Estamos ante lo que la doctrina penal denomina delito continuado, que recibe un tratamiento especial en cuanto a la pena a imponer.

Pues bien, con carácter general en Derecho Penal de menores, el Juez puede siempre imponer al menor una o varias medidas (de diversa clase), independientemente de si se enjuicia uno o más hechos en el mismo proceso (art. 8.4).

No obstante, el art. 11 se fija en los supuestos de pluralidad de infracciones y de delito continuado, y establece que en estos casos, en los que el menor puede ser declarado responsable de dos o más infracciones, se mantienen los límites máximos establecidos por los arts. 9 y 10, debiendo atenderse a la hora de la determinación de la medida o medidas a imponer, así como su duración, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

En el caso de infracciones conexas también ha de respetarse lo anterior, incluso si han sido objeto de diferentes procedimientos. En tal supuesto, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios que se acaban de expresar.

La regla encuentra en todo caso una excepción: si alguno o algunos de los hechos son de los calificados como delitos muy graves o de terrorismo. Entonces se autoriza a que la medida de internamiento en régimen cerrado pueda elevarse hasta los diez años para los mayores de 16 años y hasta los seis años para los menores de 14-15 años, y esto sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer (art. 11.2).

#### **5.4.2. Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones (art. 12)**

En lo que respecta al procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones, el art. 12 otorga la competencia en cuanto a su ejecución al Juez que dictó la primera sentencia. Es, por tanto, él quien debe proceder a la refundición de todas las sentencias y a ordenar su ejecución, siguiendo los criterios establecidos por el art. 47.

Este artículo es también el aplicable cuando las infracciones por las que el menor es enjuiciado ni son conexas, ni constitutivas de infracción continuada o concurso ideal.

Dispone el art. 47:

1. *Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la*

*ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 5 de este artículo.*

*La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo con arreglo al apartado 5 de este artículo, según corresponda.*

2. *Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.*

*El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley.*

3. *En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho delictivo, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda en relación a la nueva medida que, en su caso se haya impuesto, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50 para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.*
4. *A los fines previstos en este artículo, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes de ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.*
5. *Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:*
  - a. *La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.*
  - b. *La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.*
  - c. *La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.*
  - d. *Las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.*
  - e. *En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.*
6. *Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las previsiones del artículo 14 para el caso de que el menor pasare a cumplir una medida de internamiento en centro penitenciario al alcanzar la mayoría de edad.*
7. *Cuando una persona que se encuentre cumpliendo una o varias medidas impuestas con arreglo a esta Ley sea condenada a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en leyes penales especiales, se ejecutarán simultáneamente aquéllas y éstas si fuere materialmente posible, atendida la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la eventual suspensión de la pena impuesta, cuando proceda.*

*No siendo posible la ejecución simultánea, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente ejecutarse. En este último caso, a no ser que el*

*Juez de Menores adopte alguna de las resoluciones previstas en el artículo 13 de esta Ley, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario en los términos previstos en el artículo 14, y una vez cumplida se ejecutará la pena.*

## 5.5. MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA (ART. 13)

En realidad, el Juez (motivadamente) puede, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, en cualquier momento:

- \* dejar sin efecto la medida impuesta,
- \* reducir su duración o
- \* sustituirla por otra,

La modificación debe redundar siempre en el interés del menor y el juez debe entender que se ha expresado ya suficientemente el reproche merecido por su conducta.

## 5.6. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

### 5.6.1. Disposiciones generales

#### 5.6.1.1. Principios inspiradores

Dispone el art. 6 del Reglamento de ejecución de la Ley (RD 1774/2004) que:

*“los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas ajustarán su actuación con los menores a los principios siguientes:*

- a. *El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.*
- b. *El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor.*
- c. *La información de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.*
- d. *La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.*
- e. *La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores.*
- f. *La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.*

- g. *El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas.*
- h. *El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona.*
- i. *La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.*
- j. *La coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o de diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad.*

### 5.6.1.2. Competencia administrativa

Con arreglo al art. 45 de la LORRPM la ejecución de las medidas corresponde a:

“las Comunidades Autónomas (y las Ciudades de Ceuta y Melilla)” en que se ubique el juzgado de menores que haya dictado la sentencia.

Estas entidades dictarán sus propias normas de organización y se ocuparán de la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

A tal efecto podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean

- públicas (de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas), o
- privadas sin ánimo de lucro.

En cualquier caso, la ejecución de la medida será de su competencia, por lo que deberán mantener una supervisión directa y no podrán nunca ceder la titularidad y responsabilidad derivada de la misma.

### 5.6.1.3. Límite temporal de ejecución

La ejecución por parte de estas entidades se extenderá durante todo el plazo por el que se haya impuesto la medida, aun cuando el menor alcance la mayoría de edad. Dispone, en efecto, el art. 14.1 que, “cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores”

No obstante, la regla es otra en caso de internamiento en régimen cerrado. En estos casos, si el menor alcanza los 18 años de edad antes de la finalización del cumplimiento de la misma, “el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia” (art. 14.2).

También se cumplen en centro penitenciario y conforme al régimen establecido por la Ley Orgánica General Penitenciaria las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas por el Juez de menores:

- a mayores de 21 años o que impuestas con anterioridad no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, a no ser que “excepcionalmente” el Juez de menores “entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia” (art. 14.3);
- al responsable que hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario (art. 14.5).

El cumplimiento de la medida de internamiento en un centro penitenciario extingue la ejecución del resto de las medidas pendientes de cumplimiento o en proceso de cumplimiento simultáneo con la de internamiento, si no son compatibles con el régimen penitenciario, si bien el Juez puede excepcionalmente optar por la aplicación de lo dispuesto en los arts. 12 y 51 sobre modificación y sustitución de las medidas (art. 14.4).

#### **5.6.1.4. Principio de legalidad**

Al igual que sucede en el Derecho Penal de adultos, también en el régimen de los menores rige el principio de legalidad de la ejecución.

Dispone el art. 43:

- “1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.*
- 2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.”*

#### **5.6.1.5. Control judicial**

De otra parte, aun cuando la ejecución efectiva de la medida sea competencia administrativa, los Jueces de Menores que hayan impuesto la medida mantienen la competencia de control de la misma.

En razón de esta competencia, y salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en los arts. 12 y 47 sea otro el competente, el Juez que haya dictado la medida debe conocer y decidir sobre no pocos aspectos que afectan a la ejecución (ófidos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute la medida). Así, le compete (art.44):

- a) *Resolver todo lo necesario para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas y resolver las propuestas de revisión de las medidas.*

No todas las medidas requieren para su ejecución el concurso de las entidades públicas mencionadas por el art. 45:

- la medida de amonestación –de eficacia y utilidad discutida– se ejecuta directamente (por lo general, en el momento en que se acuerda) con la presencia del sancionado en la sala de vistas ante el Juez de Menores, no bastando con admoniciones “de carácter genérico e indeterminado”;
- para ejecutar la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas (que también pueden imponerse como accesorias), bastará remitir un oficio para su constancia al Departamento competente.

De otra parte, la competencia del Juez de Menores respecto de la pervivencia, modificación o sustitución de la medida se mantiene incluso si la medida de internamiento ha de cumplirse en un Centro penitenciario conforme a lo indicado más arriba. En todo lo demás corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria “el control de las incidencias en la ejecución (...) en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria” (art. 44.3).

b) *Aprobar los programas de ejecución de las medidas, conociendo de la evolución de los menores a través de los informes de seguimiento y resolviendo los recursos que se interpongan.*

No pocas de las medidas recogidas en el art. 7 de la Ley requieren para su adecuado cumplimiento y ejecución el desarrollo de una programación. En coherencia con su función de control de la ejecución de la sanción, el art. 44.2 declara competente al Juez de Menores

- para la aprobación del programa de ejecución (debería decir, “oído el menor”), al que también se refiere el art. 46;
- para conocer –y, en consecuencia, resolver– acerca de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas, lo que habrá de tener lugar a través de los correspondientes informes de seguimiento (art.49), y,
- para resolver los recursos que –en aplicación de lo dispuesto por el art. 52– se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas.

c) *Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.*

Especial importancia alcanza esta competencia judicial, que se completa en el caso de los menores internados con el reconocimiento (art.56.2 l) de su derecho a recibir información –con claridad y en un lenguaje que se acomode al nivel de entendimiento de los menores– sobre sus derechos y obligaciones y sobre los procedimientos concretos para hacerlos efectivos.

Es ésta una vía oportuna para la corrección de los “abusos y desviaciones” que puedan producirse en el marco del cumplimiento.

d) *Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores y formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.*

Como es obvio, resulta difícil desarrollar un control real de la ejecución si no se visitan los centros periódicamente (la Ley no indica, sin embargo, la periodicidad). El Juez podrá ir acompañado por quien lo deseé y entrevistarse libremente con los menores.

Ahora bien, al Juez de Menores no le corresponde el ejercicio de las funciones directivas, organizativas o de inspección y no cuenta con potestad reglamentaria ni de dictar circulares, pero cuando considere oportuno algún tipo de actuación administrativa (p.e. en relación con anomalías o deficiencias observadas, sobre aspectos particulares de la convivencia en los centros, para la subsanación de algún defecto de expedientes particulares...) puede proponerla o recomendarla a la entidad responsable, que las debe tener en cuenta y, de no poder asumirlas, habrá de comunicar al Juez de Menores las razones que lo impiden o que aconsejan, a su juicio, proceder de otra manera.

e) *Adoptar resoluciones en relación con el régimen disciplinario.*

El Juez de Menores es también competente en materia disciplinaria, conociendo de los recursos presentados por el menor –verbalmente o por escrito– o por su letrado contra las resoluciones sancionadoras, de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 60.7.

## 5.6.2. Reglas específicas para la ejecución

### 5.6.2.1. Liquidación

La ejecución comienza una vez que la sentencia es firme y requiere, en primer lugar, la liquidación de la medida (art. 46). Esta es competencia del Secretario del Juzgado competente en materia de ejecución y a través de ella:

- se establece la fecha de iniciación y de terminación de la ejecución y
- se abona, en su caso, el tiempo cumplido a través de aquellas medidas cautelares que se hayan impuesto al interesado.

Practicada la liquidación se comunica a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas conforme al programa de ejecución aprobado. Esta designa un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta.

### 5.6.2.2. Destino

Igualmente, si la medida es de internamiento, decide cuál es el centro en el que debe aplicarse.

Ha de elegirse aquel Centro que sea el más adecuado para el menor de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles.

Dispone el art. 46.3 que el traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia. Es ésta una norma que encuentra con todo una excepción en el caso de los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación, los cuales no pueden cumplir la medida impuesta en el mismo centro, por lo que ha de “designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social” (art. 46.3 último inciso).

### 5.6.2.3. Ejecución de varias medidas (art. 47)

Como es sabido, el menor puede tener que cumplir diversas medidas impuestas en el mismo proceso o en varios procesos.

Cuando el cumplimiento simultáneo sea posible, por no ser las medidas de ejecución incompatible, el Juez de Menores que haya dictado la medida (o el primero que dictó la medida, que será el competente en materia de ejecución si las medidas se han impuesto en procesos diferentes, conforme a lo dispuesto por el art.12) procederá a ordenar su cumplimiento. Dispone, en este sentido, el art. 11 del Real Decreto 1774/2004 el cumplimiento simultáneo de:

- a. Las medidas no privativas de libertad cuando concurren con otras medidas no privativas de libertad diferentes.
- b. La medida de permanencia de fin de semana cuando concorra con otra medida no privativa de libertad.
- c. La amonestación, la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta, cuando concurren con otra medida diferente.

Ahora bien, cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, el Juez competente en materia de ejecución deberá establecer el orden sucesivo de cumplimiento de las mismas. Antes de ello, si en procesos diversos se han impuesto medidas de la misma naturaleza, previa audiencia del letrado del menor, llevará a cabo su refundición en una única medida “sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas (...) de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase” (art. 47.2).

Lo mismo se hará si, estando cumpliendo una medida, se impone al menor otra por haber vuelto a cometer un hecho delictivo.

En todos estos supuestos habrá de tenerse igualmente presente lo dispuesto por el art. 12 sobre procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones, cuyo contenido ha sido desarrollado ya con anterioridad.

Refundidas, en su caso, las medidas de la misma naturaleza el Juez de Menores competente deberá establecer el orden sucesivo de ejecución, normalmente por orden cronológico de firmeza de las sentencias, aun cuando siempre pueda disponer un orden distinto atendiendo al interés del menor. Además, y sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, el art. 47.5 de la Ley establece las reglas siguientes:

- 1) Preferencia en el cumplimiento de las medidas de internamiento sobre las no privativas de libertad, que se interrumpen durante el cumplimiento de aquéllas.
- 2) Aplicación prioritaria del internamiento terapéutico a cualquier otra medida, posponiendo el inicio de las demás (incompatibles).
- 3) Prioridad, frente a cualquier otra modalidad de internamiento, del internamiento en régimen cerrado que se verá seguido por la libertad vigilada contemplada por el art. 10.

Ahora bien, en caso de que durante el cumplimiento de las medidas el sujeto sea condenado a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en las leyes penales especiales y no sea materialmente posible su cumplimiento simultáneo, a la vista de la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la no posible suspensión de la pena impuesta, “se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente

ejecutarse”. En este supuesto y salvo que el Juez de Menores decida modificar la medida con base en lo dispuesto en el art. 13 “la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario (...) y una vez cumplida se ejecutará la pena” (art. 47.7).

En caso de enfermedades muy graves con padecimientos incurables de los menores sometidos a medidas, resultará aplicable como derecho supletorio lo dispuesto por el art. 80.4 del Código Penal respecto de los penados aquejados “de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables”; éste admite la suspensión de “cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno... salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”.

#### **5.6.2.4. Expediente personal (art. 48)**

La entidad pública abre un expediente personal único a cada menor.

En él se recogen los informes, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

El expediente, cuya regulación desarrolla el art.12 del RD 1774/2004) tiene un carácter reservado y goza de la protección correspondiente a los datos de carácter personal. Sólo se autoriza el acceso al mismo por parte del Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y están autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización.

El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

#### **5.6.2.5. Informes sobre la ejecución (art. 49)**

Durante la ejecución se emitirán informes por parte de la entidad pública competente al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal.

Estos informes tienen una gran importancia por poder servir de base para la revisión judicial de las medidas, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal

La Ley no establece la periodicidad, pero impulsa a que se remitan informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias siempre que se considere necesario.

El art. 13 del Real Decreto 1774/2004 se ocupa de desarrollar la cuestión de los informes durante la ejecución, cuyo contenido ha de ser “suficiente, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de cada medida, para conocer el grado de cumplimiento de esta, las incidencias que se produzcan y la evolución personal del menor”.

En cuanto a la periodicidad mínima de los informes de seguimiento, y sin perjuicio de que puedan requerírsele otros o remitir la propia entidad más informes si lo entiende necesario, se dispone (art. 13.2):

- a. En la medida de permanencia de fin de semana, un informe cada cuatro fines de semana cumplidos.
- b. En la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, un informe cada 25 horas cumplidas si la medida impuesta es igual o inferior a 50 horas, y uno cada 50 horas cumplidas si la duración es superior.

c. En el resto de las medidas, un informe trimestral.

Al lado de los informes de seguimiento, está el informe final elaborado por la entidad pública y dirigido al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, donde ha de llevarse a cabo “una valoración de la situación en la que queda el menor” (art. 13.5).

### 5.6.2.6. Sustitución de las medidas (art. 51)

1. Si conforme al art. 13, el juez puede modificar y sustituir la medida impuesta (e incluso dejarla sin efecto) “en cualquier momento”, el art. 51 reproduce estas posibilidades en el marco de la ejecución. También aquí el criterio rector ha de ser que, habiéndose expresado suficientemente “el reproche merecido por su conducta”, “la modificación redunde en el interés del menor”. Esta decisión puede adoptarse de oficio o a instancia del Fiscal, del Letrado del menor o de la Administración competente, “siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida”. Antes de adoptar la decisión el Juez ha de oír a las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores.

No menciona el art. 51 entre las posibilidades abiertas la de reducción de la duración de la medida, algo que sí se encuentra previsto por el art. 14.1. No obstante, hay que entender, sin lugar a dudas, que esta posibilidad se encuentra al alcance del Juez de Menores, el cual es plenamente competente hasta para dejar completamente sin efecto la medida.

La sustitución de la medida debe siempre respetar el tiempo “que reste para su cumplimiento”. No cabe sustituir la medida por otra de duración superior al tiempo que resta para el cumplimiento. Tampoco parece posible que el agravamiento pueda redundar en estos casos en un agravamiento de la intervención; de aquí que, en general, las medidas no privativas de libertad no puedan ser sustituidas por medidas de internamiento.

Esto presenta dos excepciones:

- de un lado, en los supuestos de sustitución de la medida de internamiento: así cuando se haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del Letrado del menor, el Juez de Menores puede dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Y lo mismo se aplica si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, ya que entonces queda autorizado el Juez de Menores a sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, siempre que el hecho delictivo que la originó sea bien un delito grave, un delito menos grave en cuya ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, o simplemente un delito pero cometido en grupo o por menor perteneciente o que actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, dedicada a la realización de tales actividades (art. 51.2);
- de otra parte, en los casos previstos por el art. 50.2, centrado en situaciones de quebrantamiento: aquí cabe la sustitución de una medida no privativa de libertad por internamiento en centro semiabierto. Ahora bien, la aplicabilidad de lo dispuesto por el art. 50.2 en el marco de lo previsto por el art. 51.1 –aun cuando pudiera resultar muy deseable– no deja de suscitar muchas dudas.

Por lo demás, existen limitaciones específicas, en cuanto al ejercicio de estas facultades de sustitución. Así:

- El art. 10.1 –para las medidas de internamiento de régimen cerrado impuestas por hechos de extrema gravedad cometidos por mayores de 16 años con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de la misma– obliga a dejar transcurrir el primer año de cumplimiento efectivo, antes de poder dar curso a lo dispuesto por los arts. 14 y 51,1 de la Ley.
- Por su parte, el art. 10.2 –aplicable estrictamente a los mayores de dieciséis años responsables de alguno de los delitos previstos por los arts. 138 (homicidio), 139 (asesinato), 179 (violación), 180 (agresiones sexuales cualificadas), 571 a 580 (terrorismo) y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años– impone a tal fin que se haya necesariamente extinguido la mitad de la duración de la medida impuesta.

**2.** Aun cuando la mención no era precisa, pues cabe perfectamente en lo dispuesto por el art. 51.1, el art. 5.2 l alude específicamente a la eficacia de la conciliación alcanzada con la víctima como vía para dejar sin efecto la medida impuesta, a instancias del Fiscal o del Letrado del menor, y oídos el equipo técnico y la entidad pública.

Corresponde a la entidad pública informar al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal sobre las posibilidades de conciliación, realizar las funciones de mediación y mantener informados a aquéllos de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento (art. 15 RD 1774/2004), si bien se advierte que “las funciones de mediación llevadas a cabo con menores internados no podrán suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida impuesta, sin perjuicio de las salidas que para dicha finalidad pueda autorizar el juzgado de menores competente” (art. 15.2).

Para que la conciliación pueda tener aquel efecto extintivo, la Ley exige que tanto el acto de conciliación como el tiempo de cumplimiento ya transcurrido permitan reflejar de manera suficiente el reproche que merecen los hechos del menor.

#### **5.6.2.7. Quebrantamiento de la ejecución (art. 50)**

Una de las incidencias más graves que puede ocurrir durante la ejecución de la medida es que el menor la quebrante, esto es, que se evada del lugar donde está cumplimiento la medida privativa de libertad, que no aparezca por donde debe desarrollar las prestaciones, las tareas.

Dispone así el art. 14 RD 1774/2004, que a efectos de lo dispuesto por el art. 50 de la Ley, la entidad pública ha de comunicar al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal de los incumplimientos siguientes:

- a. En las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en un centro: la fuga del centro, el no retorno en la fecha o la hora indicadas después de una salida autorizada y la no presentación en el centro el día o la hora señalados para el cumplimiento de las permanencias establecidas.
- b. En la medida de permanencia de fin de semana en el domicilio: la no presentación en su domicilio y la ausencia no autorizada del domicilio, durante los días y horas establecidos de permanencia, así como el no retorno a este para continuar el cumplimiento de la medida después de una salida autorizada.
- c. En las medidas no privativas de libertad, la falta de presentación a las entrevistas a las que el menor haya sido citado para elaborar el programa de ejecución y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que conforman el contenido de cada medida.

Por su parte, el art. 50 establece lo que debe hacerse en estos supuestos, distinguiendo según que la medida sea privativa de libertad o no.

- Si la medida quebrantada es una medida privativa de libertad, una vez que se detenga al menor se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones.
- Si se trataba de una medida de permanencia de fin de semana, se le reintegrará a su domicilio para que cumpla de manera interrumpida el tiempo que le quede de medida.

Se debate en ocasiones si el quebrantamiento de la ejecución de la medida puede ser penalmente perseguido. El art. 50.3 dispone a este respecto que el Juez de Menores “remitirá testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador”.

El art. 468 CP castiga con pena de prisión de seis meses a un año (si el quebrantamiento es de privación de libertad) o multa de 12 a 24 meses (en los demás casos) tanto el quebrantamiento de la pena o condena, como el quebrantamiento de la medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia. Ahora bien, opina la doctrina que, puesto que el art. 100 CP (quebrantamiento de medidas de seguridad) sólo prevé la deducción de testimonio si el quebrantamiento afecta a una medida privativa de libertad, la posibilidad de persecución penal de los supuestos quebrantamiento de medidas queda restringida a las medidas privativas de libertad.

Cabe igualmente el quebrantamiento de las medidas cautelares, que el art. 50 no contempla y cuya persecución a través del art. 368 CP no está, en principio excluida, aun cuando mayoritariamente defiendan los autores la inaplicabilidad del delito de quebrantamiento de condena al quebrantamiento de la detención.

### 5.6.2.8. Recursos (art. 52)

Todas las decisiones que se adopten durante la ejecución son, obviamente, susceptibles de recurso ante el Juez de Menores que controle la ejecución. Estos recursos pueden presentarse por el menor:

- de forma escrita ante el Juez o Director del centro de internamiento, quien la pondrá en conocimiento de aquél dentro del siguiente día hábil;
- de forma verbal ante el Juez.

El menor puede igualmente manifestar de forma verbal su intención de recurrir al Director del centro. Este deberá comunicarlo al Juez de Menores, el cual adoptará las medidas que resulten procedentes a fin de oír la alegación del menor.

Los recursos –que pueden ser también interpuestos por el abogado del menor– se resuelven por el juez en un plazo de dos días, mediante auto motivado y previo informe del Fiscal. Contra el auto del Juez cabe, a su vez, apelación ante la Audiencia Provincial.

### 5.6.2.9. Cumplimiento de la medida (art. 53)

**1. El cumplimiento de la medida depende evidentemente de la naturaleza y efectos de la medida impuesta.**

- Las medidas de carácter temporal se cumplen con el transcurso del tiempo establecido en la situación ordenada por la sentencia (dejando al margen los supuestos de sustitución); la mera puesta en libertad no puede identificarse en los internamientos

con la finalización del cumplimiento: la propia Ley distribuye el internamiento en dos períodos, configurando el segundo período como régimen de libertad vigilada.

- Las medidas que consisten en determinadas prestaciones, se cumplen mediante su realización efectiva.
- En cuanto a la amonestación, su cumplimiento corresponde al juez, en comparecencia, y se traduce en la reprensión del menor, dirigida a hacerle comprender la gravedad de su conducta y las consecuencias de la misma e instándole a no repetir tales hechos en el futuro.

La extinción de la medida puede derivar igualmente de la decisión judicial de dejar sin efecto la medida, si no se ve acompañada por una nueva. También se extingue el derecho del Estado a la ejecución de la medida cuando se supera satisfactoriamente el período de prueba en que consiste la suspensión de la ejecución de fallo contemplada por el art. 40.

La decisión de dar por cumplida la medida es una decisión judicial que debe coordinarse con la intervención de la entidad pública competente. Esta remite un informe final al Juez de Menores y al Fiscal, así como al Letrado del menor, si lo solicita. Contenido del informe es un repaso del cumplimiento de la medida: incidencias, evolución del menor, situación psicológica, educativa, familiar, situación de su entorno social; en definitiva, un seguimiento y evaluación de todos aquellos elementos que en su día configuraron el informe del equipo técnico y del modo en que han evolucionado a lo largo de la ejecución de la medida.

Cumplida la medida, el Juez dicta auto y se archiva la causa por el Secretario, cerrándose el expediente de ejecución (e, igualmente, el expediente personal que lleva la entidad pública conforme al art. 48).

**2.** Aun cuando la Ley no lo exija de manera expresa, una vez que se acerca el momento final del cumplimiento y con objeto de ir preparándolo conviene que los equipos y la entidad pública desplieguen un conjunto de actuaciones dirigidas a facilitar y apoyar los procesos de integración social de los menores y jóvenes declarados en su día penalmente responsables (no sólo de los que hayan estado internados). Entre ellos serán de particular relevancia: su integración en el centro docente que les corresponda, la coordinación con los servicios comunitarios en orden a la prosecución por el menor de los cursos y programas específicos iniciados durante la ejecución de las medidas, así como, en su caso, para garantizar su alojamiento temporal o apoyo económico para hacer frente a sus necesidades más básicas, facilitar su acceso a cursos o actividades socioculturales, educativas, formativas o laborales...

Dentro de estas intervenciones ha de comprenderse igualmente la comunicación al organismo competente de las situaciones previsibles de desamparo o de alto riesgo social al término del cumplimiento de la medida. Como es natural, y conforme al art. 53.2, el hecho de finalice el cumplimiento de la medida en modo alguno impide que el Juez (de oficio, a instancia del Fiscal o del propio Letrado del menor) pueda instar a la entidad pública a que se apliquen al menor los mecanismos de protección contemplados por la legislación en materia de protección jurídica del mismo y centrados, por lo común, en la guarda del menor, su colocación en una familia o la adopción.

Conforme a lo dispuesto por la legislación civil, corresponde al Fiscal el seguimiento y control de la aplicación de estas medidas.

Además, y por ministerio de la ley, la tutela de los menores en situación de abandono ha de ser asumida por la administración, que debe comunicar al Fiscal y a los padres, tutores o guardianes del menor las medidas de protección adoptadas para su guarda, indicando las razones de la intervención administrativa y los posibles efectos de la decisión (art.172 Código Civil). Si la administración acaba asumiendo la guarda, el menor es colocado en una familia o institución (en este caso, el mínimo tiempo posible, salvo si lo exigen el bienestar e interés del menor), bajo el control e inspección semestral de la administración y, en su caso, del Fiscal (art. 172.3).

La administración puede igualmente proponer al Juez Civil la adopción del menor no emancipado por una nueva familia o persona, siempre en el interés del menor, y contando con su consentimiento –si es mayor de 12 años– y, de ser posible, con el consentimiento de los padres.

### 5.6.3. La ejecución de las medidas privativas de libertad

Los arts. 54 y ss. de la Ley Orgánica se fijan de manera especial en la ejecución de las medidas privativas de libertad, regulando de manera específica algunos de sus aspectos.

Esta normativa ha sido desarrollada a su vez por los arts. 223 y ss. del RD 1774/2004.

Parte la normativa reglamentaria de la distinción entre los diversos tipos de internamiento, siguiendo lo dispuesto por la propia Ley:

- *Internamiento en régimen cerrado*, caracterizado por el hecho de que los menores residen en el centro y desarrollan en el mismo este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida (art. 24).
- *Internamiento en régimen semiaabierto*: los menores residen en el Centro pero llevan a cabo fuera del mismo alguna(s) actividad(es) de carácter formativo, educativo, laboral y de ocio incluidas en su programa individualizado, el cual puede contemplar “un régimen flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta”, así como “en función de la evolución personal del menor” para “aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios” en el marco establecido por aquel programa (art. 25).
- *Internamiento en régimen abierto*: todas las actividades escolares, formativas y laborales se llevan a cabo “en los servicios normalizados del entorno”. Los menores residen en el centro los menores “como domicilio habitual”, pernoctando y permaneciendo en el mismo como mínimo ocho horas; cabe con todo que se le autorice a no pernoctar y a acudir al centro tan sólo para determinadas actividades, entrevistas y controles presenciales. También es posible que si las características del menor lo aconsejan, la Entidad llegue a proponer que continúe la ejecución “en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad” (art.26).
- *Internamiento terapéutico*: los menores residen en el centro de atención educativa especializada o tratamiento específico de su anomalía, alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padecan. Siguen el programa de tratamiento elaborado por los especialistas o facultativos correspondientes, con las pautas sociosanitarias recomendadas y los controles y seguimientos adecuados; este programa se integra en el programa individualizado de ejecución. Si el tratamiento es por dependencia de alcohol o drogas y el menor se niega a prestar el consentimiento para su inicio o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, iniciado el tratamiento, lo abandona o lo suspende, los hechos han de ponerse en conocimiento del Juez. La entidad pública debe también solicitar al Juez de Menores el internamiento del menor en un centro sociosanitario si a la vista del diagnóstico de los facultativos o de la evolución de la medida, considera que es lo más adecuado (art. 27).
- *Permanencia de fin de semana*: el profesional designado se entrevista con el menor y elabora un programa individualizado de ejecución de la medida, con indicación de las fechas de cumplimiento de las permanencias, días concretos de cada fin de semana y distribución horaria, así como lugar donde se cumplirá la medida y tareas socioeducativas, en su caso, a desarrollar, con los detalles de la misma (art. 28).
- *Internamiento cautelar*: los menores ingresan en el centro designado por la entidad pública en el régimen de internamiento que se establezca, si bien “para salvaguardar y respetar el principio de presunción de inocencia, el programa individualizado de ejecución de la medida se sustituirá por un modelo individualizado de intervención que deberá contener una planificación de actividades adecuadas a sus características

y circunstancias personales, compatible con el régimen de internamiento y su situación procesal”, que deberá someterse a la aprobación del juez de menores (art. 29).

### 5.6.3.1. Centros (art. 54)

Los centros destinados a la ejecución de las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento deben ser **centros específicos para menores infractores y diferentes** de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

Esto ha de ser así hasta en casos de medidas acoradas por el Juez Central de Menores o la Audiencia Nacional, si bien en estos supuestos tanto la detención preventiva, como las medidas cautelares de internamiento o las impuestas en la sentencia, se llevarán a efecto “en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas”, teniendo preferencia su ejecución sobre las impuestas por otros Jueces o Salas de Menores (art. 54.1).

La Ley permite también que las medidas de internamiento puedan ejecutarse en centros socio-sanitarios, si ello resulta oportuno y con previa autorización del Juez de Menores.

Los Centros deben distribuirse en módulos, de modo que los internados puedan ser clasificados conforme a su edad, madurez, necesidades y habilidades sociales. Regulan así los arts. 33 y ss. del Reglamento (RD 1774/2004) la distribución en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados, así como el internamiento de madres con hijos menores.

En cuanto al régimen de vida se regirá por una normativa de funcionamiento interno, desarrollada por el art. 30 del RD 1774/2004 y dirigida a garantizar:

- una convivencia ordenada que permita
  - la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa, y
  - la custodia de los menores internados; así como
- la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad.

Dispone el art. 30 como “normas de convivencia comunes a todos los centros”:

- a. *El menor internado ocupará, como norma general, una habitación individual. No obstante, si no existen razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que lo desaconsejen, se podrán compartir los dormitorios, siempre que estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso, cada menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.*
- b. *El menor internado tiene derecho a vestir su propia ropa, siempre que sea adecuada a la disciplina y orden interno del centro, u optar por la que le facilite el centro que deberá ser correcta, adaptada a las condiciones climatológicas y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o que denote, en sus salidas al exterior, su condición de internado.*

*Por razones médicas o higiénicas se podrá ordenar la inutilización de las ropas y efectos contaminantes propiedad de los menores internados.*

- c. *El menor podrá conservar en su poder el dinero y los objetos de valor de su propiedad si la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya*

establecido en su normativa lo autoriza en cada caso de forma expresa. Los que no sean autorizados han de ser retirados y conservados en lugar seguro por el centro, con el resguardo previo correspondiente, y devueltos al menor en el momento de su salida del centro. También podrán ser entregados a los representantes legales del menor.

- d. En cada centro ha de haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro. Si se encontraran a los menores internados drogas tóxicas, armas u otros objetos peligrosos, se pondrán a disposición de la fiscalía o del juzgado competente. En todo caso, se consideran objetos o sustancias prohibidos:

1. Las bebidas alcohólicas.
  2. Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
  3. Cualquier otro producto o sustancia tóxica.
  4. Dinero de curso legal en cuantía que supere lo establecido en la norma de régimen interior del centro.
  5. Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.
  6. Aquellos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros.
- e. En todos los centros habrá un horario por el que se regulen las diferentes actividades y el tiempo libre.

Dicho horario ha de garantizar un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno y, siempre que sea posible, dos horas al aire libre.

- f. Todos los menores observarán las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal que se establezcan en la normativa de funcionamiento interno del centro. También estarán obligados a realizar las prestaciones no retribuidas que se establezcan en dicha normativa para mantener el buen orden y la limpieza del centro, que en ningún caso tendrán la condición de actividad laboral.
- g. Los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro. En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atentar a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

Los arts. 31 y ss. del RD 1774/2004 regulan los trámites de ingreso en el Centro y demás particularidades de la vida en el mismo.

### 5.6.3.2. Principio de resocialización (art. 55)

La ejecución de las medidas privativas de libertad debe inspirarse en el principio de resocialización.

Ello exige considerar al menor internado como sujeto de derecho que continúa formando parte de la sociedad.

Consecuencia fundamental de lo anterior es que los centros organicen su vida interior tomando como referencia la vida en libertad,

- preocupándose por reducir al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia,

- favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y
- favoreciendo igualmente la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

De cara al favorecimiento de los vínculos sociales el sistema de comunicaciones y visitas resulta fundamental. Los arts. 40 y ss. del RD 1774/2004 regulan la cuestión reconociendo a los menores internados el derecho a comunicarse libremente de forma oral y escrita en su propia lengua, y distinguiendo entre:

- *Comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas* (éstas con autorización previa del director del centro):
  - \* En primer lugar,
    - con carácter ordinario, dos visitas por semana de al menos 40 minutos y hasta cuatro personas simultáneamente (salvo excepciones autorizadas); las visitas pueden ser acumuladas en una sola.
    - así como otras comunicaciones o visitas de carácter extraordinario o fuera del horario establecido, por motivos justificados o concedidas como incentivo a la conducta y buena evolución del menor.
  - \* Caben además visitas de convivencia familiar, al menos una vez al mes, por tiempo no inferior a tres horas.
  - \* También se prevén comunicaciones íntimas: una comunicación al mes, de al menos una hora de duración y en lugares apropiados, con su cónyuge o con persona ligada por análoga relación (acreditada) de afectividad para los menores que durante un plazo superior a un mes no disfruten de ninguna salida de fin de semana o de permisos ordinarios de salida.

Estas comunicaciones pueden ser suspendidas temporalmente o dadas por terminadas por orden del director si se producen “amenazas, coacciones, agresiones verbales o físicas, se advierta un comportamiento incorrecto, existan razones fundadas para creer que el interno o los visitantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del centro” o se entienda razonablemente que los visitantes pueden perjudicar al menor porque afecten negativamente al desarrollo integral de su personalidad. Aún más el director puede suspender cautelarmente el derecho a la comunicación, informando de manera inmediata al Juez de Menores:

- si entiende que las comunicaciones “perjudican o pueden perjudicar al menor” por afectar “negativamente a su derecho fundamental a la educación y al desarrollo integral de su personalidad; o
- cuando se estime de manera razonada que concurre un peligro grave y cierto para la seguridad y buena convivencia en el centro, se aprecie razonadamente la concurrencia de peligro grave y cierto para éstas (art. 40.6 y 7).
- *Comunicaciones con el Juez, el Ministerio Fiscal, el Abogado, los servicios de inspección de centros de internamiento y con otros profesionales, autoridades, representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas embajadas o consulados indiquen y ministros de su religión*: se trata de comunicaciones con carácter reservado y sometidas a múltiples restricciones en lo que se refiere a la posibilidad de suspensión. Dispone, en efecto, el apdo 8 del art. 41 que “las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser suspendidas ni ser objeto de intervención, restricción o limitación administrativa de ningún tipo”. Y,

por lo que respecta a las comunicaciones del menor con su Abogado o Procurador, conforme al apdo 6 II de este mismo artículo, no pueden ser suspendidas, en ningún caso, por decisión administrativa y sólo pueden serlo por orden judicial expresa y previa.

- *Comunicaciones telefónicas:* que los menores pueden recibir de sus padres, representantes legales y familiares, dentro del horario establecido en el centro, o fuera de horario con autorización del director (art. 42). Para recibir y efectuar comunicaciones con otras personas o fuera del horario establecido, se requerirá la previa autorización del director. Los menores pueden además realizar al menos dos llamadas por semana con una duración mínima de 10 minutos, abonando su importe.
- *Comunicaciones escritas:* los menores tienen derecho a “enviar y recibir correspondencia libremente, sin ningún tipo de censura”, salvo prohibición judicial. El menor deberá abrir la correspondencia de entrada y cerrar la correspondencia de salida en presencia del personal del centro, para permitir que éste controle la inexistencia en su interior de objetos o sustancias prohibidas, así como, en su caso elementos que no le pertenezcan legítimamente (art. 43).
- *Paquetes y encargos:* también pueden enviar y recibir los menores paquetes “sin ningún tipo de limitación”, salvo prohibición judicial expresa, si bien su contenido será revisado “para comprobar que lo enviado pertenece legítimamente al menor y para evitar, en los recibidos, la entrada de objetos o sustancias prohibidos o en deficientes condiciones higiénicas” (art. 44).

### 5.6.3.3. Permisos (art. 55.3)

Con el fin de asegurar lo exigido por el principio de resocialización, a través de la normativa de desarrollo de la Ley se fijarán los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de

- mantener contactos positivos con el exterior, y
- preparar su futura vida en libertad.

Los arts. 45-52 del Real Decreto 1774/2004 recogen una completa regulación de los permisos y salidas, que pueden disfrutarse tanto por los sentenciados como por los menores sometidos a medida cautelar de internamiento.

- *Permisos ordinarios:* Los menores internados en régimen abierto o semiabierto pueden disfrutar, con carácter ordinario, de permisos de hasta 20 ó 30 días, respectivamente, por semestre, sin que cada permiso individual pueda exceder de 15 días. No obstante, no se concederán permisos ordinarios a los menores que se encuentren en el período de la enseñanza básica obligatoria, “en días que sean lectivos según el calendario escolar oficial”.

Son requisitos “imprescindibles” para la concesión de permisos ordinarios (art. 45.4), junto a la petición del menor, que no se encuentre cumpliendo o tenga pendientes de cumplimiento sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves, la participación en las actividades previstas en el programa individualizado de ejecución de la medida, que los permisos estén previstos en este mismo programa (sin que se hayan producido hechos que justifiquen su modificación) y “que no exista respecto del menor internado un pronóstico desfavorable del centro por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida sobre el menor desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de ejecución de la medida”.

Por su parte, los menores internados en régimen cerrado pueden disfrutar de esta clase de permisos una vez cumplida la tercera parte del período de internamiento, y conforme a su evolución personal y del proceso de reinserción social; en tal caso, el Juez de Menores competente deberá autorizar cada permiso que no podrá exceder de 4 días, siendo el máximo anual de 12 días de permiso (art. 45.7 Real Decreto 1774/2004).

- *Permisos de fin de semana* (art. 46): Los menores internados en régimen abierto pueden salir del establecimiento todos los fines de semana, del viernes a las 16 h. al domingo a las 20 h. (con adición de 24 h. si viernes o lunes son fiesta).

Los menores en régimen semiabierto sólo disfrutan de un permiso de fin de semana al mes y, transcurrido un tercio del tiempo de internamiento, dos permisos mensuales; por su parte, y en las mismas circunstancias, los menores en régimen cerrado podrán disfrutar de un permiso (art. 46).

Por su parte, los menores internados en régimen cerrado por sentencia firme, pueden disfrutar de una salida de fin de semana al mes a partir del cumplimiento del primer tercio del período de internamiento, si presentan una buena evolución personal y el disfrute del permiso de fin de semana favorecerá el proceso de reinserción social, siempre que el Juez de Menores lo autorice.

- *Permisos extraordinarios*: Se prevén para supuestos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con los menores o de nacimiento de un hijo, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza. Su duración se acomodará a su finalidad, pero no excederá de cuatro días. Se conceden por el Director u órgano correspondiente de la entidad pública, dando cuenta al Juez de Menores, salvo en los casos de menores internados en régimen cerrado en que será necesaria la autorización judicial expresa (art. 47).

- *Salidas programadas*: Se prevén por el art.48 del RD 1774/2004 para su aplicación, de manera preferente en fines de semana y festivos a menores internados en régimen abierto y semiabierto, los menores internados en régimen cerrado por sentencia firme, pueden disfrutar de una salida de fin de semana al mes a partir del cumplimiento del primer tercio del período de internamiento, si presentan una buena evolución personal y el disfrute del permiso de fin de semana favorecerá el proceso de reinserción social, siempre que el Juez de menores lo autorice. Objetivo de las salidas será el desarrollo del programa individualizado de ejecución de la medida. Por regla general su duración no excederá de dos días.

Durante las salidas y permisos los menores “deberán estar bajo la responsabilidad de sus padres o representantes legales o de las personas que estos autoricen durante las salidas y permisos que se hagan en su compañía, designando un domicilio a efectos de comunicaciones” (art. 51). Ahora bien cuando los padres o representantes legales se negaran a acogerlos, no estuvieran localizables o el menor se negara a quedar en su compañía, el Juez de Menores podrá autorizar “el permiso o la salida con otras personas o instituciones”.

El Reglamento prevé igualmente un régimen de suspensión y revocación de los permisos y salidas (art. 52) cuando “se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión”, debiendo ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez para que resuelva lo que proceda, en caso de que éste lo hubiera autorizado. Además, todo “permiso o la salida quedará sin efecto desde el momento en que el menor se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal”.

#### 5.6.3.4. Derechos de los menores internados (art. 56)

Todos los menores internados tienen derecho a que se respete:

- su propia personalidad,
- su libertad ideológica y religiosa, y
- los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

En consecuencia, el art. 56.2 reconoce a los menores internados los siguientes derechos:

- a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.
- b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.
- c) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.
- d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.
- e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.
- g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.
- h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus Letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.
- j) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.
- k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.
- m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.
- n) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

### **5.6.3.5. Deberes de los menores internados (art. 57)**

Los menores internados están obligados a:

- a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.
- b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.
- c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.
- d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.
- e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.
- f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.
- g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.
- h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

### **5.6.3.6. Otros aspectos de la vida en privación de libertad**

Los menores tienen que recibir la **educación y formación** a la que tienen derecho (en principio, la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda) y que la entidad pública competente debe garantizar durante el internamiento (y siempre que sea posible fuera del establecimiento), así como realizando las gestiones oportunas para que a su salida los que se encuentren en el período de la enseñanza básica obligatoria se incorporen de manera inmediata al centro docente que le corresponda. También ha de facilitárseles “el acceso a los otros estudios que componen los diferentes niveles del sistema educativo y otras enseñanzas no regladas que contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a sus circunstancias” (art. 37).

En el plano sanitario, los menores internados tienen derecho “a la **asistencia sanitaria** gratuita reconocida por la ley”. El Reglamento regula la obligación de la entidad pública de adopción a tal efecto de las medidas oportunas y de las intervenciones médicas sobre el menor que, de no poder prestar su consentimiento éste o su representante legal, han de ser autorizadas previamente por el juez, salvo en casos de urgencia en que deberán comunicarse al juez de manera inmediata (art. 38). En caso de ser precisa la vigilancia y custodia del menor durante su permanencia en un centro sanitario, el Director podrá solicitar que “se lleve a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando exista riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones sanitarias” (art. 38.6).

En cuanto a la **asistencia religiosa**, dispone el art. 39 del Reglamento que “todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente” y sin que ningún menor internado pueda “ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa”. Además, la entidad pública ha de facilitar “que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro” (art. 39.3).

Por último, aunque no en importancia, en la medida en que hayan alcanzado la edad mínima para trabajar, se reconoce a los menores internados el derecho a un **trabajo** remunerado (con las prestaciones sociales que legalmente correspondan y dentro de las posibilidades de la entidad) en la medida de lo posible de carácter productivo, dentro o fuera de los centros. Finalidad esencial del trabajo de los menores internados será facilitar “su inserción laboral, así como su incorporación al mercado de trabajo. A estos efectos, la práctica laboral se complementará con cursos de formación profesional ocupacional u otros programas que mejoren su competencia y capacidad laboral y favorezcan su futura inserción laboral” (art. 53.5)

Las reglas de contratación serán las propias de la relación laboral especial penitenciaria, teniendo la condición de empleador la entidad pública correspondiente o la persona física o jurídica con la que tenga establecido el oportuno concierto. Se prevén reglas especiales en cuanto a la relación laboral eventualmente establecida y las condiciones a respetar en caso de trabajo de menores de 18 años (art. 53).

Los menores de 18 años no podrán trabajar de noche ni realizar horas extraordinarias o actividades prohibidas a menores. Su jornada laboral diaria no excederá de ocho horas de trabajo efectivo, en el que se incluirá, “en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas para cada uno de ellos”. Cuando la duración de la jornada diaria continuada supere las cuatro horas y media, disfrutarán de un período de descanso no inferior a 30 minutos. El descanso semanal será, al menos, de dos días ininterrumpidos.

#### 5.6.3.7. Información y reclamaciones (art. 58)

Para conocer sus derechos y deberes y las reglas de funcionamiento del Centro en el que se encuentren internados, los menores han de ser informados a su ingreso de todos estos puntos. Dispone en particular la Ley (y el Reglamento, art. 56) que se les deberá informar **por escrito** de:

- sus derechos y obligaciones,
- el régimen de internamiento en el que se encuentran,
- las cuestiones de organización general,
- las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y
- los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan.

Si el menor no puede comprender la información escrita, se les dará esta información por otro medio adecuado.

Por lo demás, todos los internados pueden formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, **peticiones y quejas** a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas (reguladas por el art. 57 del Reglamento) también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario.

### 5.6.3.8. Medidas de vigilancia y seguridad

1. La sucinta mención de la Ley (art. 59) a las medidas de vigilancia y seguridad –entre las que menciona especialmente, las inspecciones de los locales y dependencias y los registros de personas, ropa y enseres de los menores internados– es objeto de desarrollo por parte del art. 54 del RD 1774/2004. Éste señala que las funciones de vigilancia y seguridad interior corresponde a los trabajadores de los centros y deben partir de la observación de los menores internados, pudiéndose utilizar medios electrónicos para la detección de la presencia de metales o el examen del contenido de paquetes u objetos.

El art. 54.5 recoge criterios específicos en materia de registro de la persona, ropa y enseres del menor:

- a. *Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.*
- b. *Los registros de las ropas y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia.*
- c. *El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.*
- d. *Solamente por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación urgente al Juez de Menores de Guardia y al Fiscal de Guardia, con explicación de las razones que aconsejan dicho cacheo. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos a y c anteriores.*

*Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al juez de menores y al Ministerio Fiscal de su realización y del resultado obtenido.*

- e. *Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director del centro a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.*

Evidentemente, se intervienen el dinero u objetos de valor no autorizados y demás objetos no permitidos, así como los peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia.

De los registros realizados hay que informar por escrito al director y al juez, incluyendo una mención expresa a los casos de registro con desnudo integral contemplados en la letra d).

2. También autoriza la Ley a utilizar medios de contención, cuya finalidad ha de ser:

- evitar actos de violencia o lesiones de los menores contra sí o contra otras personas,
- impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro, o
- responder la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Los medios de contención autorizados son los reglamentariamente establecidos. Contempla, en este orden de cosas, el art. 55.3

- a. La contención física personal.
- b. Las defensas de goma.
- c. La sujeción mecánica.
- d. Aislamiento provisional. Este deberá cumplirse “en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. El menor será visitado durante el periodo de aislamiento provisional por el médico o el personal especializado que precise” (art. 55.5).

El Reglamento recoge igualmente los criterios de utilización de los medios de contención, que requiere la autorización previa del director, salvo en casos de urgencia (en que deberá ponerse inmediatamente en su conocimiento) y comunicarse al juez de menores (art. 55.6). Su uso ha de ser “proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario (art. 55.3). Además, no pueden aplicarse a menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo ni a los menores enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas (art. 55.5).

De todos modos, en caso de graves alteraciones del orden (o de riesgo inminente de las mismas) con peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrán solicitar la intervención o el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en cada territorio tenga atribuida la competencia, dando cuenta inmediata al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal (art. 54.9 y art. 55.9).

### 5.6.3.9. Régimen disciplinario

Todo centro de detención tiene que tener previsto un reglamento disciplinario, donde se contemplen las infracciones sancionables y las sanciones que pueden imponerse, así como el procedimiento a observar para su imposición.

La Ley exige que este procedimiento se establezca reglamentariamente y respete los principios constitucionales, los principios de la LORRPM y de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo especialmente mención a la necesidad de respeto en todo momento de la dignidad de los menores, a los que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen. En este sentido, los arts.59 y ss. del Reglamento desarrollan las previsiones legislativas del régimen disciplinario que será aplicable a cuantos cumplan medidas de internamiento en régimen cerrado, abierto o semiabierto, y terapéuticos –no así a quienes se haya impuesto una medida de internamiento terapéutico como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o de una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión, mientras se

mantengan en tal estado-, “bien en centros propios o colaboradores, tanto dentro del centro como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que aquellos realicen”.

\* Finalidad del régimen disciplinario ha de ser “contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en estos y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados” (art. 59.1).

\* Son principios fundamentales de la potestad disciplinaria:

- 1) Su ejercicio por quien la tenga expresamente atribuida o, en su defecto, por el director del centro.
- 2) La separación y no coincidencia en el mismo órgano de la instrucción y la resolución del procedimiento.
- 3) El respeto de la dignidad del menor, no pudiendo ninguna sanción “implicar, de manera directa o indirecta, castigos corporales, ni privación de los derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas” legalmente previstos.
- 4) La posibilidad de reducción, dejación sin efecto, suspensión o aplazamiento de las sanciones.
- 5) La valoración de cara al sobreseimiento o dejación sin efecto de la conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumidos por el menor.
- 6) La posibilidad de sanción disciplinaria de los hechos constitutivos de infracción penal siempre que el fundamento de la sanción disciplinaria (distinto del de la sanción penal) “sea la seguridad y el buen orden del centro. En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera”.

#### 5.6.3.9.1. Infracciones disciplinarias

Dispone el art. 60 de la Ley que las faltas disciplinarias se clasificarán en **muy graves, graves y leves**, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

El Reglamento establece los listados de faltas muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves (art. 62):

- a. Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.
- b. Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c. Instigar o participar en motines, plantes o desórdenes colectivos.
- e. Intentar o consumar la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.
- f. Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- g. Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.

- h. Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.
- i. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.
- j. Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.

Son faltas graves (art. 63):

- a. Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.
- b. Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.
- c. Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- d. Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- e. No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.
- f. Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- g. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores a 300 euros.
- h. Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.
- i. Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno, distintas de las contempladas en los párrafos g y h del artículo anterior.
- j. Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.
- k. Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g del artículo anterior.
- l. Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.
- m. Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.

Son faltas leves (art. 64):

- a. Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- b. Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c. Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- d. Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.
- e. Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros de internamiento.
- f. Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave.

### **5.6.3.9.2. Sanciones disciplinarias**

En cuanto a las sanciones, conforme al art. 60.3 de la Ley, las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de **faltas muy graves** son:

- a) La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.
- b) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.
- c) La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

Por **faltas graves** (art. 60.4):

- a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente. En suma, como establece el Reglamento (art. 65.3):
  - a. Separación del grupo hasta dos días como máximo.
  - b. Separación del grupo por un tiempo de uno a dos fines de semana.
  - c. Privación de salidas de fin de semana de uno a 15 días.
  - d. Privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo máximo de un mes.
- b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días.

\* Por **faltas leves** (art. 60.5):

- a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.
- b) La amonestación.

El art. 60.6 de la Ley y 66 del RD 1744/2004 se refieren a la **sanción de separación**, que sólo debe imponerse cuando se manifieste una evidente agresividad o violencia o cuando el menor, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el centro. Durante su ejecución el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre. También se programarán actividades individuales alternativas que podrán realizarse dentro de la habitación. El médico o el psicólogo visitarán diariamente al menor el médico o el psicólogo, debiendo informar al director del centro sobre el estado de salud física y mental del menor, así como sobre la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta. La sanción de separación de grupo “no se aplicará a las menores embarazadas, a las menores hasta que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos en su compañía. Tampoco se aplicará a los menores enfermos y se dejará sin efecto en el momento en que se aprecie que esta sanción afecta a su salud física o mental” (art. 66.5 Reglamento).

### **5.6.3.9.3. Determinación de la sanción**

En la imposición de las sanciones disciplinarias debe respetarse el principio de “proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del menor, la naturaleza de los hechos, la violencia o agresividad mostrada en la comisión de los hechos, la intencionalidad, la perturbación producida en la convivencia del centro, la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, el grado de ejecución y de participación y la reincidencia en otras faltas disciplinarias” (art. 67.1 Reglamento).

Además, el principio de proporcionalidad no impide que, en atención “a la escasa relevancia de la falta, la evolución del interno en el cumplimiento de la medida, al reconocimiento por el menor de la comisión de la infracción y a la incidencia de la intervención educativa realizada para expresarle el reproche merecido por su conducta infractora”, pueda acabar imponiéndose “al autor de una falta

disciplinaria muy grave una sanción establecida para faltas disciplinarias graves y al autor de una falta disciplinaria grave una sanción prevista para las faltas disciplinarias leves” (art. 67.2).

En caso de concurrencia de faltas se imponen bien todas las sanciones correspondientes, bien una única sanción por todas ellas, “tomando como referencia la más grave de las enjuiciadas”. La vía de la sanción única es la exclusivamente aplicable en los casos de concurso ideal o de infracción continuada (art. 69).

Las sanciones de imposible cumplimiento simultáneo se cumplen sucesivamente “por orden de gravedad y duración, pero con importantes límites (art. 68.1 y 2)

- no puedan exceder en duración del doble de tiempo por el que se imponga la más grave”; y
- el menor no ha de permanecer “consecutivamente:
  - más de siete días o más de cinco fines de semanas en situación de separación de grupo.
  - más de un mes privado de salidas de fin de semana.
  - más de dos meses privado de salidas programadas de carácter recreativo.
  - más de 15 días privado de todas las actividades recreativas del centro.

#### **5.6.3.9.4. Procedimiento sancionador**

En el plano procedural se distinguen dos procedimientos sancionadores:

- el ordinario, para las infracciones muy graves y graves;
- el abreviado, para las faltas (art. 79); en éste se simplifican los trámites y se acortan los plazos con el fin de llegar a una rápida resolución.

Los arts. 71 y ss. se ocupan de regular el procedimiento ordinario distinguiendo las diversas modalidades de inicio (por propia iniciativa, como consecuencia de una orden emitida por órgano superior jerárquico, por petición razonada de otro órgano administrativo no superior jerárquico, por denuncia de persona identificada, designación del instructor, posibilidad de apertura de información previa, instrucción y pliego de cargos, para lo que se otorga un máximo de 48 horas (art. 72), la tramitación, resolución, acuerdo sancionador, notificación de la resolución, caducidad y recursos.

El pliego de cargos debe notificarse al menor infractor (art. 72.2) “el mismo día de su redacción, mediante su lectura íntegra y con entrega de la correspondiente copia con indicación de:

- a. El derecho del menor a formular alegaciones y proponer las pruebas que considere oportunas en defensa de sus intereses, verbalmente ante el instructor en el mismo acto de notificación, o por escrito en el plazo máximo de 24 horas. Si formula alegaciones verbalmente, se levantará acta de éstas, que deberá firmar el menor.
- b. La posibilidad de que un letrado le asesore en la redacción del pliego de descargos y ser asistido por personal del centro o por cualquier otra persona del propio centro.
- c. Al menor extranjero que desconozca el castellano o la lengua cooficial de la comunidad autónoma, la posibilidad de asistirse de una persona que hable su idioma.

Por su parte, el acuerdo sancionador ha de formularse “por escrito” conteniendo entre otras menciones (art. 75.1):

- El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse

desestimado la práctica de alguna prueba, deberá expresarse la motivación formulada por el instructor en su momento.

- Relación circunstanciada de los hechos imputados al menor, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica.
- Artículo y apartado de este reglamento en el que se estima comprendida la falta cometida.
- Sanción impuesta y artículo y apartado de este reglamento que la contempla.
- Indicación del recurso que puede interponer.

La resolución ha de notificarse al menor “el mismo día o en el plazo máximo de 24 horas de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquel y entregándole una copia”. También se notificará en el mismo plazo al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Letrado del menor (art. 76).

Transcurrido el plazo máximo de un mes desde la iniciación del procedimiento disciplinario sin que la resolución se hubiera notificado al menor expedientado, se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, siempre que la demora no fuera imputable al interesado (art. 77).

### **5.6.3.9.5. Recursos**

El menor o su abogado pueden presentar recurso contra la sanción disciplinaria ante el Juez de Menores antes del inicio de su cumplimiento verbalmente en el mismo acto de notificación o por escrito en un plazo de 24 horas.

Cuando se presenten verbalmente ante el Director del Establecimiento, éste, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores.

El Juez de Menores, dará audiencia y oirá al Ministerio Fiscal, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, a través de un Auto contra el que ya no cabe recurso alguno.

El Auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata.

### **5.6.3.9.6. Ejecución y cumplimiento de las sanciones**

La sanción disciplinaria no es ejecutable mientras se examina el recurso, pero durante este plazo de dos días, la entidad pública encargada de la ejecución puede adoptar aquellas decisiones que sean precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado el régimen de separación.

Las sanciones impuestas pueden ser dejadas sin efecto, reducidas o suspendidas durante su ejecución, si es que el cumplimiento de la sanción se revela perjudicial en la evolución educativa del menor (art. 82.1); ahora bien, si el Juez de Menores las ha conocido por vía de recurso se precisará para ello su autorización (art. 82.2).

Los trasladados no extinguen el cumplimiento de las sanciones impuestas con anterioridad, pero el art. 83.1 del Reglamento establece que cuando se produce el reingreso “en un centro para la ejecución de otra medida, se extinguirán automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente”.

### 5.6.3.9.7. Prescripción

Dispone el art. 84 que “las faltas disciplinarias muy graves prescriben al año; las graves, a los seis meses, y las leves, a los dos meses, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción”. Con todo, el cómputo de la prescripción se interrumpe si, “con conocimiento del menor, se inicia el procedimiento disciplinario, volviendo a iniciarse (...) desde que se paralice el procedimiento durante un mes por causa no imputable al presunto infractor”.

Los mismos plazos resultan aplicables a las sanciones impuestas.

### 5.6.3.9.8. Incentivos

La realización por el menor de actos “que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos de este reglamento (art. 85).

## 5.6.4. Ejecución de medidas no privativas de libertad

Si bien la Ley no hace especial mención de las medidas no privativas de libertad a la hora de regular la ejecución de las medidas, la Sección II del Reglamento de aplicación de la Ley (RD 1774/2004) recoge determinadas reglas específicas para la ejecución de determinadas medidas no privativas de libertad.

### 5.6.4.1. Tratamiento ambulatorio

El art. 16 se ocupa del tratamiento ambulatorio, que requiere la designación por parte de la entidad pública del centro, servicio o institución más adecuada a la problemática detectada, a elegir de “entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible”.

El programa de tratamiento elaborado por los especialistas o facultativos se incorpora al programa individualizado de ejecución de la medida, indicando cuáles son “las pautas sociosanitarias recomendadas, los controles que ha de seguir el menor y la periodicidad con la que ha de asistir al centro, servicio o institución designada, para su tratamiento, seguimiento y control”.

Se incluye además una referencia específica a los tratamiento de deshabituación del alcohol y drogodependencias, indicando que no se iniciará o se suspenderá en caso de que “el menor no preste su consentimiento para iniciarla o, una vez iniciado, lo abandone o no se someta a las pautas sociosanitarias o a los controles establecidos en el programa de tratamiento aprobado”, comunicando la situación al juez de menores a los efectos oportunos.

### 5.6.4.2. Asistencia a un centro de día

Se consideran centros de día “los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida” (art. 17.3).

También aquí hay que partir de la designación del centro de día más apropiado de “entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible”, debiendo además el profesional encargado de la ejecución de la medida entrevistarse con el menor, para evaluar sus necesidades y preparar el programa de ejecución “en el que constarán las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio que el menor realizará, la periodicidad de la asistencia al centro de día y el horario de asistencia, que deberá ser compatible con su actividad escolar si está en el período de la enseñanza básica obligatoria y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral” (art. 17.2).

#### **5.6.4.3. Libertad vigilada**

La entrevista con el menor constituye la base de partida de la ejecución de esta medida, tanto si se impone de manera independiente como si constituye la segunda fase de la ejecución de una medida privativa de libertad. Es por tanto lo primero que debe hacer el profesional designado por la entidad como encargado de la ejecución de la medida de cara a elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida.

Según el art. 18.2 éste debe contener una descripción de

- la situación detectada
- los aspectos concretos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral en los que se considera necesario incidir
- las pautas socioeducativas que el menor deberá seguir para superar los factores que determinaron la infracción cometida; así como,

Igualmente ha de proponerse en el mismo “la frecuencia mínima de las entrevistas con el menor, que posibiliten el seguimiento y el control de la medida, sin perjuicio de otras que puedan mantener el profesional y el menor en el curso de la ejecución, cuando el primero las considere necesarias”.

Además, debe añadirse, en su caso, como documento adjunto el programa elaborado o recurso específico designado para el cumplimiento de la regla de conducta impuesta.

Las reglas anteriores son igualmente aplicables si la libertad vigilada impuesta tiene un carácter cautelar (art. 22 RD 1774/2004).

#### **5.6.4.4. Convivencia con persona, familia o grupo educativo**

La ejecución de esta medida exige seleccionar en primer lugar la persona, familia o grupo educativo apropiado; éstos, una vez asumida la convivencia y sin perjuicio del derecho del menor de relacionarse con su familia salvo prohibición judicial expresa, adquieren “las obligaciones civiles propias de la guarda” y han de “colaborar con el profesional designado en el seguimiento de la medida”.

La elección se lleva a efecto entre quienes habiéndose ofrecido para ello, “acepten voluntariamente la convivencia”. Han de ser personas en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no incursas en ninguna causa de inhabilidad de tutores; asimismo han de concurrir en ellas unas condiciones personales, familiares y económicas adecuadas para orientar en el proceso de socialización del menor. En todo caso, antes de tomar una decisión es preciso escuchar al menor y, en su caso, a sus representantes legales (art. 19.1).

Realizada la selección y las entrevistas que procedan en profesional encargado de la ejecución ha de elaborar el programa individualizado de ejecución, “en el que deberá constar la aceptación expresa de la convivencia por la persona, familia o grupo educativo seleccionado, la predisposición mostrada por el menor para la convivencia y, en su caso, la opinión de los representantes legales”.

En caso de que no se encuentre una persona, familia o grupo educativo idóneo que acepte la convivencia, deberá comunicarse la situación al juez de menores, lo mismo que si se produce el desistimiento de la persona, familia o grupo educativo una vez iniciada la ejecución de la medida.

Las reglas anteriores son igualmente aplicables si la convivencia con persona, familia o grupo educativo se ha impuesto con carácter cautelar (art. 22 RD 1774/2004).

#### **5.6.4.5. Prestaciones en beneficio de la comunidad**

Corresponde a la entidad pública “proporcionar las actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, para la ejecución de la medida, sin perjuicio de los convenios o acuerdos de colaboración que al efecto haya suscrito con otras entidades públicas, o privadas sin ánimo de lucro” (art. 20.1).

Las actividades deben reunir una serie de condiciones reglamentariamente establecidas (art. 20.2):

- a. Tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad.
- b. Estar relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- c. No atentar a la dignidad del menor.
- d. No estar supeditadas a la consecución de intereses económicos.

Además se trata de actividades no retribuidas, si bien cabe que la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación indemnice los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, “salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública” (art. 20.3).

Cada jornada –cuya determinación deberá regirse por criterios de flexibilidad para compatibilizarla con las actividades diarias del menor y muy en particular con la asistencia a clase si se encuentra en periodo de enseñanza básica obligatoria– no debe superar la cuatro horas diarias si se trata de un menor de 16 años o las ocho horas si es mayor de 16. El programa individualizado de ejecución de la medida se elabora por el profesional tras entrevistarse con el menor y conocer sus características personales, capacidades, obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal y familiar, así como sus preferencias respecto de las plazas existentes y horarios posibles. Ha de reflejar las actividades a realizar, su cometido, el beneficiario, el lugar de realización, la persona responsable de la actividad, el número de horas de cada jornada, el horario y el consentimiento expreso del menor a realizar dichas actividades en las condiciones establecidas” (art. 20. 7 y 8).

Dispone, a su vez, el art. 20.4 que,

*“durante la prestación de la actividad, el menor que tenga la edad legal requerida gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será*

*inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales”.*

Puesto que la prestación en beneficio de la comunidad requiere la aceptación del menor, si éste no presta su consentimiento para las actividades propuestas o las condiciones de realización y no hay otras “disponibles adecuadas a sus aptitudes personales” o no cabe modificar las condiciones, se comunicará al Juez a los efectos oportunos (art. 20.9).

#### **5.6.4.6. Realización de tareas socioeducativas**

Como en la mayor parte de las medidas repasadas la entrevista con el menor permite al profesional conocer las “características personales, su situación y sus necesidades”, informaciones decisivas para la elaboración del programa de ejecución de esta medida.

En este programa se describirán “las tareas específicas de carácter formativo, cultural y educativo que debe realizar el menor, encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social, el lugar donde se realizarán y el horario de realización, que deberá ser compatible con el de la actividad escolar si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria, y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral” (art. 21.1).

## 6. EL PROCESO PENAL DE MENORES

### 6.1. EL PROCESO PENAL: PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

En todos los Estados constitucionales, basados en una división de poderes, el Poder judicial es el Poder que tiene atribuida la función jurisdiccional. Es, por tanto, a los Jueces a quienes compete juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE y art. 2.1 LOPJ), o lo que es lo mismo, los que tienen la función de examinar las pretensiones de los ciudadanos satisfaciéndolas o denegándolas de manera definitiva (cosa juzgada).

Todos los ciudadanos tienen un derecho constitucionalmente reconocido, el derecho de acceder a los tribunales comunicando formalmente el conflicto que tienen con otras personas y solicitándoles que lo resuelvan.

#### 6.1.1. El derecho a la tutela judicial efectiva

Este derecho se denomina el derecho a la tutela judicial efectiva y se encuentra reconocido por el art. 24.2 de la Constitución Española. Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva son, entre otros:

- el derecho a un proceso con las debidas garantías
- el derecho a que se dicte sentencia fundada en Derecho
- el derecho a recurrir las resoluciones judiciales

En primer lugar, por tanto, el *derecho a un proceso con plenas garantías*.

Los jueces y magistrados, que han de caracterizarse por su independencia y responsabilidad, deben ejercer su función jurisdiccional a través del proceso legalmente establecido en la rama del Derecho en el que actúen: proceso civil, el penal, contencioso-administrativo, laboral o social...

Si nos fijamos en el proceso penal, fundamentalmente oral, el primer principio que lo caracteriza es el de Constitucionalidad. En efecto, los fundamentos esenciales del proceso se encuentran constitucionalmente definidos, exigiéndose un respeto especial de los postulados del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 1950). Este prohíbe terminantemente la tortura, declara la libertad judicial a la hora de la apreciación de las pruebas y reconoce con amplitud el principio de presunción de inocencia.

Al lado de la constitucionalidad, caracterizan igualmente al proceso penal en España los principios siguientes:

- *Dualidad de posiciones*: para que haya proceso es preciso que haya un acusador y que el reo disponga de una defensa.
- *Contradicción o audiencia*: antes de condenar hay que oír al reo y a su defensor y las partes tienen derecho a conocer todo el material fáctico y jurídico que pueda favorecerles y perjudicarles. Nadie puede ser condenado en rebeldía.

- *Igualdad de las partes*: tanto la parte acusadora como la defensora deben tener las mismas posibilidades y derechos (y las mismas cargas), sin admitirse privilegio alguno.
- *Necesidad*: el proceso es la vía imprescindible para que el juez pueda declarar la responsabilidad penal e imponer una pena. Este principio se traduce, a su vez, en una serie de postulados:
  - Legalidad procesal o de oficialidad: el proceso se inicia normalmente de oficio por el órgano jurisdiccional, una vez que tiene conocimiento de delito o falta. La apertura del proceso penal no depende, por tanto, de la voluntad de las partes.
  - Investigación oficial: el proceso es dirigido por el Juez, si bien las partes pueden alegar lo que deseen y proponer los actos de investigación y prueba que consideren oportunos. El Juez puede, además, aportar hechos investigados por su cuenta y las pruebas correspondientes sin que se encuentre limitado a estos efectos por la actividad de las partes. También corresponde al juez, de oficio, controlar la concurrencia de los presupuestos procesales precisos para la apertura del proceso: jurisdicción, competencia, capacidad, legitimación y postulación de las partes...
  - Impulso procesal de oficio: el pase de una fase a otra o de un acto a otro no ha de ser pedido por las partes, lo realiza el juez de oficio.
  - Libre apreciación de la prueba: La valoración de las pruebas la realiza el juez, con libertad de criterio. La sentencia la dicta el Juez con base en su libre convicción sobre los hechos probados. No hay reglas fijas (pruebas tasadas) que vinculen irremediablemente al juez penal.

Parte esencial en el proceso penal es el **Ministerio Fiscal**.

Aun cuando socialmente le contemplamos meramente como la parte acusadora del proceso penal, las competencias del Fiscal son mucho más extensas: a él le corresponde, en efecto, ejercer la acción de la justicia en defensa de la legalidad y en defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. Debe además velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Frente a la acusación, que también puede desarrollarse por particulares, se encuentra la **Defensa**.

Todo ciudadano que se enfrente a un proceso penal abierto contra él tiene un conjunto de derechos procesales fundamentales:

- derecho a la libertad y seguridad, y a que la detención se lleve a cabo, en su caso, por el tiempo estrictamente necesario y, en todo caso, a ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial en un plazo máximo de 72 horas (art. 17.1 CE), salvo en supuestos de terrorismo, en que el plazo puede ampliarse por 48 horas más;
- derecho a ser informado inmediatamente, en caso de detención, de sus derechos y de las razones de la detención;
- derecho a no declarar y a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, sólo renunciable en el caso de delitos de tráfico;
- derecho al *habeas corpus*, procedimiento establecido para garantizar la puesta en libertad de los ilegalmente detenidos o retenidos;
- derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales y a no sufrir indefensión;

- derecho al juez ordinario predeterminado por la ley;
- derecho a la defensa y a la asistencia de letrado de su libre elección;
- derecho a ser informado de la acusación;
- derecho a un proceso público, sin dilaciones indebidas, con todas las garantías;
- derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa;
- derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable;
- derecho a la presunción de inocencia.

Con el fin de desarrollar todos estos derechos existe un conjunto de leyes específicas. Destacan entre ellas las leyes

- en materia de asistencia letrada al detenido y preso,
- para regular el procedimiento de *habeas corpus*, y
- en materia de prisión provisional.

En cualquier caso, el estatuto jurídico del acusado comprende también otros derechos, que dependen de la fase procesal en que se encuentre.

### 6.1.2. Sistema acusatorio formal o mixto

En cuanto al sistema procesal penal, rige en España el *sistema acusatorio formal o mixto*. Caracteriza a este sistema los rasgos siguientes:

- La separación de la función de acusar y juzgar.
- Principio acusatorio.
- Distinción entre el sumario, dirigido a investigar los hechos (normalmente bajo la dirección del Juez de Instrucción), y el juicio oral, en el que se desarrolla propiamente la acusación, se presentan las pruebas y se debate entre las partes ante el órgano judicial (Juez de lo Penal o Audiencia Provincial).
- La vista o juicio oral se rige por los principios de oralidad y contradicción. Consecuencias del principio de oralidad son, a su vez, los postulados siguientes:
  - Inmediación: el juez que dicta sentencia ha de ser aquel ante el cual se han practicado las pruebas.
  - Concentración: los actos procesales deben celebrarse en una audiencia única o en varias temporalmente próximas entre sí.
  - Elasticidad: las partes pueden con cierta libertad elegir el momento en que desean formular las alegaciones o pedir que se practiquen determinadas pruebas.
  - Publicidad, que comprende una doble garantía: publicidad de los actos procesales para las partes que intervienen en el proceso y publicidad del proceso hacia el público en general.

- La sentencia ha de basarse en las pruebas, en las aportaciones realizadas en el juicio oral.
- No hay libertad de formas procesales, si bien se procura prescindir de formalismos superfluos.
- Existe además, el Tribunal de Jurado, competente para el enjuiciamiento de determinados delitos:
  - ❖ Delitos contra las personas: homicidio y asesinato dolosos y consumados (salvo terrorismo, que corresponde a la Audiencia Nacional).
  - ❖ Delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos: infidelidad en la custodia de documentos; cohecho; tráfico de influencias; malversación de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; negociaciones prohibidas a funcionarios; infidelidad en la custodia de presos.
  - ❖ Delitos contra el honor: ninguno explícitamente reconocido.
  - ❖ Delitos de omisión del deber de socorro.
  - ❖ Delitos contra la inviolabilidad de domicilio: allanamiento de morada.
  - ❖ Delitos contra la libertad: amenazas.
  - ❖ Delitos contra la seguridad colectiva: incendios forestales.

### 6.1.3. Estructura del proceso

Por lo que respecta a la estructura del proceso, éste se compone de diversas fases: la fase preliminar (sumario o diligencias previas), la fase intermedia, el juicio oral, la sentencia y la ejecución.

\* El proceso penal se inicia con una **Fase Preliminar**, en la que se procede a la investigación o instrucción.

Esta fase se denomina *sumario* o *diligencias previas* y en ella se practican los actos de investigación bajo la dirección del Juez de Instrucción (en el sumario) o del Ministerio Fiscal (en el caso de las diligencias previas).

Son actos de investigación, la inspección ocular, el cuerpo del delito, los instrumentos del delito, la identificación del imputado y determinación de sus circunstancias personales, su declaración, la declaración de testigos, el careo, los informes periciales, las entradas y registro en lugares cerrados, las filmaciones, los registros de libros y papeles y la intervención de las comunicaciones. También hay actos especiales de investigación: extracciones de sangre, reconocimientos corporales, cacheos, radiografías, electrocardiogramas, tests de alcoholemias...

En el curso de esta fase pueden adoptarse determinados actos coercitivos sobre el imputado: citaciones cautelares, detención, prisión provisional, privación provisional del permiso de conducir, libertad provisional.

También cabe ordenar medidas cautelares sobre el patrimonio: fianzas o embargos.

Si el procedimiento o fase preliminar se termina con éxito se produce la imputación al individuo de los hechos investigados, que tradicionalmente supone el auto de procesamiento.

\* Se abre entonces una **Fase Intermedia** para cerrar el sumario y controlar la concurrencia de los requisitos necesarios para la apertura del juicio oral, prevaleciendo los principios acusatorio, de verdad material o real, oralidad e inmediación.

\* Núcleo del **Juicio Oral** es:

- la presentación de las calificaciones provisionales por parte de la acusación y la defensa;
- la práctica de las pruebas;
- las calificaciones definitivas.

La vista es, sin embargo, innecesaria si el acusado por un delito que no merece una pena superior a 6-9 años manifiesta su conformidad con lo solicitado por la acusación. Entonces, salvo que entienda que la calificación de la acusación no era adecuada, el juez dicta sentencia inmediatamente. La posibilidad de la conformidad cabe igualmente durante el juicio oral antes de la práctica de la prueba, pero está, con todo, excluida en los procesos por delitos más graves.

\* Finalizada la vista oral, corresponde dictar la **Sentencia**. Esta puede ser absolutoria o condenatoria y, apoyándose en los hechos probados, debe ser plenamente motivada. La sentencia puede ser objeto de recurso ante el mismo juez (reforma, súplica o queja) o ante el tribunal superior (apelación). El recurso de casación se presenta ante el Tribunal Supremo por infracción de ley o por quebrantamiento de doctrina legal.

\* Firme la sentencia, esto es, transcurrido el plazo de recurso sin presentación de recurso alguno o rechazado el recurso que, en su caso, se haya presentado, se da paso a la **Fase de Ejecución**, donde se da cumplimiento al fallo condenatorio de la sentencia. Cuando la pena impuesta haya sido una pena privativa de libertad, la ejecución tiene lugar en las instituciones penitenciarias, reguladas por la Ley Orgánica General Penitenciaria (26/9/79) y su Reglamento (1996) y bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

## 6.2. EL PROCESO PENAL DE MENORES: PRINCIPIOS

Al igual que en otros aspectos relativos a la intervención sobre menores delincuentes, también en materia procesal la LORRPM se separa en no pocos aspectos del proceso penal de adultos.

El proceso de menores se compone, conforme a la LORRPM, de un proceso declarativo (esto es, dirigido a declarar o no la responsabilidad penal del menor) y uno ejecutivo.

El título III de la Ley, el más largo (arts. 16 al 42), se ocupa de regular el proceso declarativo de menores. Este es dirigido por un magistrado especializado: el Juez de Menores del lugar en que los hechos hayan sido cometidos (art. 2.3); si bien en caso de que los hechos se cometieran en lugares diversos la decisión acerca de qué juez es el competente debe tener en cuenta el lugar de residencia del menor afectado (art. 20.3).

En principio, el nuevo proceso garantiza de manera plena:

- la presunción de inocencia,
- el ejercicio del derecho de defensa en todas las fases del proceso,
- el derecho de recurso; y,
- con modulaciones, todas las demás garantías procesales fundamentales reconocidas para los adultos.

Son también características relevantes del proceso penal de menores:

1) *La especialización de todos los órganos intervenientes.*

Es ésta una de las principales características del nuevo sistema creado tras la abolición del sistema tutelar en España. La disposición Final 4<sup>a</sup> LORRPM exige, en efecto, la especialización de los Jueces (prevista ya por el art. 329.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1995), Fiscales y Abogados, atribuyendo a sus respectivos órganos de gobierno la competencia para organizar los correspondientes programas de formación.

Para garantizar la especialización requerida se organizan cursos de formación (así, los abogados, para poder autorizados a intervenir como defensores ante los jueces de menores– han de seguir la formación especializada aprobada por el Consejo General de la Abogacía), pero no son éstos la única vía de asegurarla; también cabría optar por otros criterios objetivos como son la experiencia en el trabajo profesional con menores y estudios científicos o publicaciones en la materia.

De otra parte, y en lo que se refiere a la policía, la Disposición Final 3<sup>a</sup> exigió al Gobierno y a las Comunidades Autónomas el refuerzo de los Grupos especializados en Menores de la Policía judicial, con el fin de ofrecer a los Fiscales el apoyo necesario. La mayor parte de las fuerzas policiales (al menos, las más importantes) han organizado grupos especializados para asegurar la adecuada intervención en este campo; además, el Real Decreto 1774/2004 regula los aspectos más importantes de la intervención de la policía judicial respecto de los menores, bajo la dirección del Fiscal (arts. 2 y 3).

Por último, varios artículos de la LORRPM prevén expresamente la participación de los servicios sociales competentes en protección y reforma de menores. Esto es algo particularmente evidente respecto de la ejecución de las medidas, pero también en otros campos: adopción de medidas cautelares participación en la audiencia, elección y modificación de la medida o decisión de suspender la ejecución de la sentencia. A pesar de la importancia de la adecuada formación de este personal no jurisdiccional, el contenido inicial de la Disposición final 3<sup>a</sup> 4, que creó una nueva categoría de psicólogos forenses y educadores y trabajadores sociales, fue eliminado por la LO 9/2000 antes de la efectiva entrada en vigor de la LO 5/2000.

2) *La preeminencia y complejidad del papel atribuido al Fiscal.* Al fiscal se le encomienda:

- ✓ la dirección de la investigación de los hechos y de la acción de la policía judicial,
- ✓ instruir el proceso (art. 23), que puede ser declarado secreto (art. 24),
- ✓ promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad.

Pero también es cometido del Fiscal –que no puede adoptar decisiones restrictivas de los derechos fundamentales del menor (sólo el Juez de Menores es competente a solicitud del Fiscal y por resolución motivada –art.23.3)– garantizar el respeto de los derechos de derechos del menor y proteger sus intereses (art. 6 LO 5/2000 y art. 3.13, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Aún más, le corresponde igualmente asegurar la defensa de las víctimas y los intereses sociales en juego.

Estas funciones no participan de la misma lógica y no resultan fácilmente compatibles, especialmente si se concentran en la misma persona. La propuesta de hacer participar en el proceso a dos miembros de la Fiscalía (uno para impulsar la persecución y el otro para velar por los intereses del menor) no fue seguida por la LO 5/2000. No obstante, el art. 17.2, al regular la declaración del menor detenido, en ausencia de sus padres, tutores o personas que ejerzan su guarda o custodia, ordena

la participación de un miembro de la Fiscalía, diferente del Fiscal que esté instruyendo el asunto.

- 3) *La celeridad y la flexibilidad en la toma de decisiones* (que pueden siempre revisarse o ser suspendidas en cualquier momento) y la apertura de vías a la diversión.

Frente al principio de legalidad procesal o de oficialidad, que inspira la intervención en materia de Derecho Penal de adultos, el Derecho Penal de Menores rige el principio de oportunidad en la persecución, que la Ley autoriza con gran flexibilidad. En efecto, el Fiscal no está obligado en Derecho Penal de Menores a perseguir todos los delitos o faltas de los que tenga conocimiento, sino que puede dejar de perseguirlos si considera que así lo aconseja el interés público o el del menor. A través del principio de “oportunidad reglada” (BUENO ARUS) antes incluso de la incoación del expediente, el art. 18 autoriza al Fiscal a no abrir la investigación por delitos menos graves (sin violencia o intimidación contra las personas) o faltas y no hay pruebas de previa comisión por el menor de hechos similares. En tal caso, se transmite toda la información a la entidad pública competente en materia de protección de menores. Aun cuando el dictado literal del art. 18 aparentemente obliga a la entidad pública a la adopción de las medidas de protección previstas por la LO 1/1996 hay que entender que la decisión de promoverlas o no sólo debe adoptarse atendiendo a las circunstancias del menor; el margen de discrecionalidad es en este campo muy amplio e insuficientemente controlado.

La reparación y conciliación con la víctima –por mediación del equipo técnico– (art. 19) también pueden determinar el archivo por parte del Fiscal de una investigación o expediente ya incoado, siempre que no haya ocurrido violencia o intimidación grave: los delitos graves quedan fuera de esta posibilidad.

La finalización anticipada del proceso puede también derivar de la conformidad del menor y su abogado con la solicitud del Fiscal, que da paso –si las medidas propuestas no consisten en internamiento o inhabilitación absoluta– a una sentencia de conformidad (arts. 32.1 y 36).

Manifestación del principio de flexibilidad son, por último, las amplias posibilidades abiertas (una vez que se ha pronunciado la sentencia) para suspender la ejecución de la sentencia por dos años, que va unida a la posibilidad de imposición de determinadas condiciones (art. 40), o para suspender, modificar o sustituir las medidas impuestas (arts. 13 y 51) y hasta poner fin a la intervención penal.

- 4) *El respeto del principio acusatorio.*

Este se contiene en el art. 8 que impide al Juez de Menores imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular; si considera que las medidas solicitadas no son suficientes debe proceder conforme a lo dispuesto por el art. 37.1

Coherente con el principio acusatorio es la separación entre la fase de imposición de la medida y de establecimiento y medición de la responsabilidad civil.

La separación entre el juez que conoce la instrucción y el juez que interviene en la audiencia no es, sin embargo, una exigencia legal en materia procesal de menores, donde se prevé que sea la misma instancia judicial quien intervenga en ambas fases, algo admitido por el propio Tribunal Constitucional. No obstante, y puesto que quien juzga no puede acusar, la acusación y la instrucción se encuentra encomendada al Ministerio Fiscal.

- 5) *La posición del equipo técnico:*

Una de las novedades más importantes del nuevo sistema introducido por la LO 4/1992 fue la creación del equipo técnico, integrado por un psicólogo, un pedagogo

y un trabajador social y con una tarea fundamental: asesorar al Fiscal y al Juez sobre los aspectos psicológicos, pedagógicos y la situación familiar del menor y su entorno, elementos decisivos de cara a la definición del superior interés del menor y para la adopción de cualquier decisión relativa a la educación y resocialización del menor.

En la LO 5/2000 la posición del equipo técnico continúa siendo esencial. Es el responsable no sólo de investigar e informar sobre la situación del menor, sino también de explorar las posibilidades de conciliación o reparación (mediando eventualmente entre el menor y la víctima) y de proponer la no incoación del expediente, si así lo aconseja el interés superior del menor y el “reproche social” generado por los hechos ya se ha manifestado suficientemente, o si la persecución de los hechos se considera inadecuada debido al tiempo transcurrido desde su comisión (art. 27). El informe del equipo técnico se necesita también para adoptar muchas decisiones fundamentales, en particular, las que tienen que ver con las medidas cautelares o finales, su orden de aplicación, modificación, sustitución o suspensión.

El Real Decreto 1774/2004 desarrolla la regulación de la intervención del equipo técnico. Su art. 4.1 establece que los equipos técnicos estarán integrados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales (eventualmente, otros profesionales si se considera necesario pueden sumarse al equipo técnico de forma temporal o permanente) seleccionados para asistir técnicamente, con arreglo a su especialización, al Fiscal y al Juez de Menores. También es competente para ofrecer asistencia profesional al menor detenido y para mediar entre el menor y la víctima. Se garantiza la independencia del equipo técnico (art. 4.2). El equipo técnico es orgánicamente dependiente de la Administración competente e interviene bajo la dependencia funcional del Fiscal y del Juez de Menores. Pero sus informes se elaboran con criterios estrictamente profesionales y tienen que ser firmados por el equipo; también pueden ser elaborados o completados por las entidades públicas o privadas que, activas en el campo de la educación de menores, conocen la situación del menor concernido (art. 27.6 LO 5/2000).

La definición de la composición exacta del equipo técnico corresponde a la Administración competente, conforme a sus necesidades reales. El Ministerio de Justicia o la Comunidad autónoma competente deben garantizar que el Fiscal tenga personal de apoyo suficiente y adecuado para elaborar a tiempo los informes requeridos (art. 4.4 Real Decreto 1774/2004).

#### 6) *La participación de la víctima.*

El régimen de participación de la víctima en el proceso penal de menores fue modificado con el fin de ampliar la restrictiva regulación anterior. De acuerdo con el art. 25 de la LO 5/2000, las víctimas no podían intervenir como actores en el proceso. Ciertamente, podían denunciar, pero la acusación era tarea del Fiscal. Durante el proceso, sólo en ciertas circunstancias era posible la intervención de la víctima, y de un modo limitado; también podía intervenir en la pieza separada abierta para decidir sobre la responsabilidad civil, presentando su demanda ante el Juez (arts. 61-64). El art. 25 fue reformado por la LO 15/2003. Esta atendió las críticas suscitadas en determinados sectores por la decisión inicial de exclusión de la víctima del proceso penal de menores, que fue calificada de hasta inconstitucional (SAEZ GONZALEZ), y abrió la vía a la intervención de la víctima como parte actora (acusación particular) en el proceso penal, con plenos derechos.

Además, el nuevo dictado del art. 4, introducido por la LO 8/2006 se dedica a la declaración y reconocimiento de los principales derechos de las víctimas: medidas de asistencia, participar en el expediente con nombramiento, en su caso, de abogado de oficio, mantenerse informadas (incluso si no se han personado) de las incidencias y principales decisiones adoptadas respecto del menor, así como ejercitar las acciones civiles que les asisten.

## 6.3. EL PROCESO DECLARATIVO: FASES Y PROCEDIMIENTO

El proceso declarativo se divide en dos fases: investigación (*instrucción*) y enjuiciamiento (*audiencia*).

Investigación y enjuiciamiento son, por tanto, dos procesos separados y entre los dos está la fase intermedia: presentación ante el Juez.

### 6.3.1. Fase de investigación

Con el fin de garantizar el principio de independencia judicial, la investigación se desarrolla bajo la dirección del Ministerio Fiscal. Este –y no el Juez– es la instancia competente para incoar las actuaciones (art.16) y para cerrarlas una vez concluida la investigación (art. 30.1).

El expediente se incoa por tanto por el Ministerio fiscal (art. 16), una vez que se le comunica la noticia de la comisión por un menor de 18 años de un hecho punible tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales, dando cuenta del mismo al Juez de Menores. El expediente incoado se notifica igualmente al menor y al perjudicado.

La Ley (art. 20) ordena que se incoe un procedimiento por cada hecho delictivo (salvo si se trata de hechos conexos) y que se abra un expediente personal por cada menor en la Fiscalía.

Desde el mismo momento de la incoación del expediente el art. 22 reconoce al menor los siguientes derechos:

- a) A ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- b) A designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- c) A intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- d) A ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierne personalmente.
- e) A la asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores, que deben prestar su asistencia profesional al menor (art. 4.III RD 1774/2004) y a la asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento.

El reconocimiento del derecho a la asistencia afectiva y psicológica desde la incoación del expediente y el internamiento cautelar se completa a través del art. 22.1.e) de la LORRPM con la mención a la presencia de los padres o de otras personas designadas por el menor, que deben contar con la autorización judicial. En caso de necesitar tratamiento psicológico, debido a circunstancias personales del menor que afecten a su imputabilidad penal, cabe aplicar al menor alguna de las medidas cautelares previstas por el Código Civil (art. 29), que se verán normalmente seguidas en la sentencia por la imposición de una medida terapéutica –internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio (art. 29); el tratamiento ambulatorio se encuentra especialmente indicado para los menores que sufren afecciones psíquicas pero no precisan ser internados.

Corresponde al Fiscal el desarrollo de la instrucción, que comprende el conjunto de actividades dirigidas a valorar la participación del menor en los hechos, con objeto de (art. 23):

- expresarle el reproche que merece su conducta, y
- proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

El Fiscal lleva por tanto la investigación, dirige la acción de la policía judicial y decide sobre la práctica de todo tipo de actividades de investigación solicitadas por el abogado del menor o por la parte personada. Debe dar acceso al expediente al abogado del menor (y, en su caso, a quien “ejercitado la acción penal”) cuando lo solicite (art. 23.2), excepto si se ha declarado secreto por parte del Juez; en tal caso, el abogado del menor recibirá el expediente al final con objeto de preparar la defensa.

Con todo, en esta fase, como en cualquier otra, sólo el Juez (resolviendo de forma motivada) (arts. 23.3 y 26.3) es el competente para adoptar cualquier tipo de decisión restrictiva de los derechos fundamentales del menor. En efecto, el Fiscal no puede practicar por sí mismo actuaciones o diligencias que afecten negativamente a los derechos fundamentales. Cuando el Fiscal considere que han de practicarse estas actuaciones o diligencias debe solicitar al Juzgado que las autorice a través de un Auto motivado (art. 23).

El Letrado del menor y quien ejercite la acción penal pueden participar en la instrucción y solicitar la práctica de diligencias, entre ellas, la declaración del menor (art. 26). Si alguna de las partes solicita la práctica de diligencias que afecten negativamente a los derechos fundamentales, será preciso obtener la autorización del juez de menores (art. 26.3)

También se prevé que durante la instrucción se elaboren informes por parte del equipo técnico, a solicitud del fiscal.

El **equipo técnico** puede proponer en sus informes una intervención socio-educativa sobre el menor e informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. También puede proponer en su informe el equipo técnico la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

La Ley prevé además que el informe del equipo técnico pueda ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado (art. 27.6).

Una vez finalizada la instrucción y siempre que no considere oportuno el desistimiento previsto por el art. 18, el Fiscal remite el expediente (y demás piezas de convicción y efectos) al Juzgado de Menores, comunicándolo al letrado del menor.

En este escrito de remisión del expediente al Juez el Fiscal ha de recoger (art. 30):

- una descripción de los hechos,
- la valoración jurídica de los mismos,
- el grado de participación del menor,
- una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y
- la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.

También debe proponer en este acto el Fiscal la prueba de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal y la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o

representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

En caso de que lo considere oportuno por concurrencia de alguno de los motivos previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (o de la propia LORRPM: así art. 19), el Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones, así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso.

### **Especial referencia a la detención y medidas cautelares**

La **detención del menor** (art. 17) por funcionarios de policía, en dependencias adecuadas y separadas de las de los adultos, no puede durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. El menor debe recibir una asistencia apropiada y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas, deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste debe decidir en el plazo de 48 horas sobre la puesta en libertad o la incoación del expediente.

La Ley reconoce al menor detenido los derechos de todo detenido, incluido el *habeas corpus*, y el derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración, debiendo notificarse la detención y el lugar de custodia al Fiscal y a los representantes legales del menor.

De otra parte, se indica que toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor – de hecho o de derecho–, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente. Asimismo, mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

El art. 28 se ocupa de las medidas cautelares a adoptar cuando existan indicios racionales de criminalidad y riesgo de que el menor eluda u obstruya la acción de la justicia o atente contra los bienes jurídicos de la víctima. En tales casos el Fiscal puede solicitar al Juez de Menores, entre otras, el **internamiento** en un centro, en el régimen adecuado, la libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez decide en atención al interés del menor, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia y durante la sustanciación de los eventuales recursos.

Como es lógico, para la adopción de la medida cautelar de internamiento la Ley establece determinados límites y salvaguardas. Ha de atenderse a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, prorrogables como máximo por otros tres meses, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado.

Este tiempo, como en general, el de cumplimiento de cualquier otra medida cautelar, serán abonados en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas.

También cabe la adopción de medidas cautelares si durante la instrucción queda acreditada la **inimputabilidad del menor** por enajenación mental o cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1º, 2º ó 3º del art. 20 del Código Penal. En tal caso, dispone el art. 29 que se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a Derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley.

### 6.3.2. Fase Intermedia

Tan pronto como finaliza la fase de investigación se remite el expediente al Juez de Menores.

Este, tras oír al abogado del menor (y a los de los responsables civiles), y si no hay conformidad entre las diferentes partes (art. 32), decide dar paso a la audiencia o no (art. 33).

En la fase intermedia se escuchan por tanto las alegaciones del Ministerio Fiscal y su solicitud de apertura de la fase de audiencia, así como de práctica de diligencias complementarias.

También es el momento de manifestar la conformidad del menor y su letrado con las medidas solicitadas por el Fiscal, algo que el art. 32 admite cuando las medidas sean algunas de las comprendidas en las letras e) a ñ) del art. 7.1. En estos supuestos el Juez dicta sin más sentencia de conformidad.

Cabe por otra parte que el menor y su letrado disientan únicamente respecto de la responsabilidad civil, quedando entonces limitada “la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad”. Por su parte, si “la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla” (art. 322 II y III).

Por lo demás, el Juez ha de decidir en este punto si abre el juicio oral y sobre las pruebas que considera admisibles de entre las solicitadas. También sobre el sobreseimiento en su caso solicitado y sobre la propuesta de remisión de las actuaciones al Juez competente si considera que no le corresponde conocer del asunto.

### 6.3.3. Audiencia

El Juez de Menores dirige la audiencia con mayor ámbito de libertad que en el proceso penal de adultos. Otras diferencias respecto de éste son: no hay togas ni estrado, restricciones a la publicidad...

Contenido principal de esta fase es la práctica de la prueba y la presentación de las propuestas de las partes y del equipo técnico, así como oír al menor.

El auto judicial que declare abierta la audiencia ordenará que ésta comience en un plazo de 10 días (art. 34).

La audiencia se celebrará con asistencia de las partes y personas siguientes (art. 35):

- ✓ Ministerio Fiscal,
- ✓ las partes personadas,

- ✓ el Letrado del menor,
- ✓ un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe, y
- ✓ el propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, Letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario.

También puede asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad.

Igualmente, ha(n) de comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil; aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.

En interés del imputado o de la víctima, el Juez puede decidir *que las sesiones no sean públicas* y en ningún caso permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación (art. 35.2). Dispone en todo caso el art. 35.3 que cuantos ejerciten la acción penal quedan rigurosamente sometidos al respeto del “derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores”, pudiendo generar la infracción de esta regla responsabilidades civiles y de carácter penal.

Abierta la audiencia cabe de nuevo que el menor manifieste su conformidad (art. 36) una vez informado por el Juez, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

Si el menor se declara autor de los hechos y está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal, oído el Letrado del menor, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el Letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

En caso de que el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se abre la audiencia sólo para tratar de la medida solicitada practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes. Cuando la no conformidad se refiera a la responsabilidad civil solicitada “se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla”.

Presentadas por las partes lo que se considere conveniente sobre nuevas pruebas o sobre los vicios de los trámites ya realizados, el Juez ordena la práctica de las pruebas y oye al equipo técnico sobre las circunstancias del menor.

A continuación da audiencia a las partes para su calificación definitiva (también oye al perjudicado si está personado en la causa). Por último, oye al propio menor dejando la causa vista para sentencia (art. 37).

Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla (art. 37.4).

#### 6.3.4. Sentencia

Concluida la audiencia, el Juez tiene cinco días para hacer pública la sentencia (art. 38), estableciendo la medida, su contenido, duración y objetivos de manera clara y con explicaciones apropiadas para la edad del menor (art. 39.2). Además, puede anticiparla de viva voz inmediatamente

cerrada la sesión redactándola con posterioridad. En cualquier caso ha de respetar lo dispuesto por el art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto al contenido de toda sentencia.

La sentencia debe redactarse en un lenguaje acomodado a las necesidades del menor (art. 39.2), ha de ser motivada y pronunciarse sobre:

- las circunstancias y gravedad de los hechos probados,
- los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, y
- la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

Evidentemente, tiene que resolver sobre los hechos, y sobre la medida o medidas propuestas, indicando expresamente su contenido, duración y objetivos a alcanzar. También ha de resolver sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

### 6.3.5. Suspensión de la ejecución del fallo

El art. 40 prevé la posibilidad de suspensión de la ejecución del fallo, cuando el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, considere motivadamente que procede adoptar esta suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia (que no afectará al pronunciamiento sobre la responsabilidad civil).

A través de la suspensión del fallo se suspende la ejecución del contenido de la sentencia por un tiempo máximo de dos años.

Son condiciones para la suspensión del fallo:

- Que la medida impuesta no sea superior a dos años.
- No haber sido condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.
- Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

En el marco de la suspensión el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

### 6.3.6. Recursos

Contra las decisiones judiciales caben determinados recursos:

- ❖ Contra las sentencias, el *recurso de apelación* ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días y que ha de resolverse previa celebración de vista pública (excepcionalmente en vista cerrada).

- ❖ Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores, el *recurso de reforma* ante el propio Juez, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación.
- ❖ Por último, contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan ciertos incidentes, *recurso de apelación* ante la Audiencia Provincial.
- ❖ También se prevé un posible *recurso de casación* ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo para la unificación de doctrina relativa a los casos más graves, que la Ley reconduce a cuando se hubiere impuesto una medida de las previstas por el art. 10:
  - Delitos tipificados como graves por el Código Penal o las leyes penales especiales.
  - Delitos menos graves en cuya ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
  - Delitos cometidos en grupo o si el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
  - Supuestos de extrema gravedad.
  - Delitos tipificados en los arts. 138 (homicidio), 139 (asesinato), 179 y 180 (violación) y 571 a 580 (delitos de terrorismo) del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años.

También, se permite que el Fiscal recurra en casación, con el mismo objeto de unificar la doctrina, los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales, al resolver los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción dictadas en aplicación de lo dispuesto en el art. 4, referente al régimen de los mayores de 18 años (suspendido por un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley).

#### **6.4. ALTERNATIVAS A LA PERSECUCIÓN PENAL Y MECANISMOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.**

La importancia que la apertura de alternativas a la persecución penal alcanza desde el prisma de la reeducación y reinserción social de los delincuentes juveniles es grande. Pensadas para los casos en los que la necesidad de intervención es nula o escasa, su aplicación evita la estigmatización y permite manifestar con claridad que se sigue apostando por el menor delincuente, algo de particular trascendencia en cuanto a su propia autoestima y evolución futura cuando el pronóstico es en sí mismo favorable.

Como ya se ha dicho, la LORRPM no se rige por el principio de legalidad en la persecución, que obliga en el Derecho de adultos a perseguir todo hecho delictivo cuya noticia llegue a los órganos de persecución penal. Por el contrario, establece un principio de oportunidad, que permite valorar si, en razón del conjunto de las circunstancias concurrentes, la apertura de una investigación penal es oportuna o no. Al mismo tiempo, la Ley contempla posibilidades de suspensión o terminación de los trámites procesales cuando se produce la reparación o conciliación con la víctima.

Dos son, desde esta perspectiva, los artículos fundamentales de la Ley:

- 1) el art. 18, en el que se contemplan posibilidades de desistimiento por el Fiscal por corrección en el ámbito educativo y familiar;

- 2) el art. 19 (y art. 27.4), relativo al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima

#### **6.4.1. Desistimiento de la incoación del expediente por el Fiscal por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18)**

Dispone el art. 18 que el Ministerio Fiscal podrá desistir en determinados casos de la incoación del expediente. Son requisitos para ello:

- Que los hechos denunciados sean constitutivos de delitos menos graves o faltas.
- Que, de tratarse de delitos menos graves, no haya concurrido violencia o intimidación en las personas.
- Que no conste la comisión con anterioridad por el menor de otros hechos de la misma naturaleza; en este caso, la única vía abierta será a través del informe del equipo técnico, conforme a lo dispuesto por el art. 27.4 de la Ley.

Acordado el desistimiento, el Fiscal transmitirá toda la información a la entidad pública competente en materia de protección de menores. Aun cuando el dictado literal del art. 18 aparentemente obliga a la entidad pública a la adopción de las medidas de protección previstas por la LO 1/1996 hay que entender que la decisión de promoverlas o no sólo debe adoptarse atendiendo a las circunstancias del menor; el margen de discrecionalidad es en este campo muy amplio e insuficientemente controlado.

#### **6.4.2. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (art. 19).**

La falta de protagonismo de la víctima en el proceso penal de menores se ve en cierto modo compensada con su protagonismo a la hora de la aplicación del sobreseimiento por conciliación y/o reparación. Se trata de una vía muy interesante, que originariamente surgió, impulsada por la Victimología, con el objetivo de dar una mayor participación a víctima en el procedimiento penal, pero que en la actualidad se centra de manera destacada en lograr la reeducación del menor o joven. En cualquier caso, y aun cuando la participación de la víctima en estos casos es relevante, conviene indicar que la conciliación y la reparación no se conciben como manifestación de la privatización en la resolución del conflicto y pueden suponer ciertos peligros en cuanto a las garantías individuales, de aquí que la controvertida regulación introducida por el art. 19 de la LO 5/2000 exija la intervención de diferentes instancias y defina los elementos que deben ser tenidos en cuenta para entender que se ha logrado la conciliación o reparación, así como el procedimiento a seguir con tal objeto.

Dispone el art. 19 que, abierto el expediente, el Fiscal puede desistir en determinadas circunstancias de su continuación, siempre que

- ✓ el menor se haya conciliado con la víctima, o
- ✓ haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado, o
- ✓ se haya comprometido a cumplir con la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento sólo es posible respecto de hechos constitutivos de delitos menos graves o faltas. Además, corresponde al Fiscal valorar su oportunidad, atendiendo:

- a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, y
- de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos.

La decisión del Fiscal puede basarse en el informe del Equipo Técnico. En efecto, dispone el art. 27.4 que éste puede proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor. Bases para esta propuesta son, según la Ley,

- que ya se haya expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados, o
- que el hecho de que, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, se considere ya inadecuada para el interés del menor cualquier intervención

El procedimiento viene a ser el siguiente (art. 5 RD 1774/2004):

- Si el Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, aprecia la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicita del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.
- Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.
- El equipo técnico expone al menor la posibilidad de solución extrajudicial y oye a sus representantes legales, recabando la conformidad de éstos si, con audiencia de su Letrado, el menor acepta alguna de las soluciones propuestas.
- A continuación, el equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia. En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz su consentimiento ha de confirmarse por los representantes legales y comunicarse al juez de menores competente.
- Si la víctima se muestra conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación.
- No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes.

Constatada la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal puede remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, enviando además, en su caso, testimonio de lo actuado a la cantidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

El art. 19.2 de la Ley se ocupa de establecer qué se considera **conciliación y reparación**.

\* La **conciliación** se entiende producida ésta cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta –o su representante legal con aprobación del Juez de Menores– lo acepta o, al menos, no lo rechaza.

\* Por su parte, la **reparación** se identifica con el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva; ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil. Para aceptar la reparación (como vía de diversión y sin confundirla con la cuestión de la responsabilidad civil), se requiere por tanto que el menor acepte hacer algo en favor de la víctima o de la comunidad; a la aceptación ha de seguir la efectiva ejecución. En ciertos casos puede considerarse cumplida la reparación por el éxito obtenido en la aplicación de la actividad educativa propuesta por el equipo técnico.

La existencia de conciliación o el cumplimiento de los compromisos de reparación (salvo que no puedan llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor) constituyen un requisito para que el sobreseimiento previsto por el art. 19 sea efectivo. En efecto, sólo entonces el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado (art. 19.4), debiendo continuar la tramitación del expediente si el menor no cumple la reparación o la actividad educativa acordada (art. 19.5).

El otorgamiento de una eficacia a la reparación o conciliación de cara a la continuación del expediente (o, como hace también el art. 40 –ya estudiado– para la suspensión del fallo) constituye un punto de gran transcendencia de cara a la autorresponsabilización por parte del infractor: éste ha de asumir, en efecto, los actos realizados y hacer frente a las consecuencias de los mismos.

#### 6.4.3. La importancia de la mediación

Ahora bien, resulta difícil que se produzca la conciliación o reparación sin que se recurra a la mediación.

Como dicen MICO y LOPEZ LATORRE es éste “un método de resolución de conflictos, cuya característica principal estriba en la participación de un sujeto supuestamente neutral encargado de ayudar al menor infractor y a la víctima a lograr un acuerdo para la restitución de los daños causados por la infracción”.

La experiencia de casi medio siglo en Alemania, Bélgica, Dinamarca, Escocia, Inglaterra y Gales, Holanda, Portugal, Suecia o Suiza, por citar los países más destacados, demuestra que la intervención de alguna instancia como mediadora entre las partes y facilitadora del proceso que puede culminar en la conciliación o en el compromiso de reparación resulta esencial. La Ley atribuye esta tarea al equipo técnico, que ha de informar al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

En efecto, una de las funciones atribuidas al equipo técnico es la de mediar entre el menor y la víctima (art. 19.3 LO 5/2000; art. 4.1 II Real Decreto 1774/2004).

La mediación puede jugar un amplio rol en diferentes estadios del proceso (donde se prevén vías abiertas para su finalización, en particular, en caso de conformidad del menor con la solicitud del Fiscal o de conciliación con la víctima), pero se encuentra someramente regulada por la LO 5/2000 y sólo en relación con el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación (art. 19). El art. 27.3 (LO 5/2000) establece, por tanto, que el equipo técnico, en la medida en que lo considere conveniente y en interés del menor, ha de explorar las posibilidades de conciliación o reparación y debe informar al Fiscal sobre el contenido y fines de la posible actividad conciliadora o reparadora.

El procedimiento de mediación ha sido desarrollado por el art. 5 del Real Decreto 1774/2004. Con arreglo a esta regulación, el procedimiento se inicia bien por iniciativa del equipo técnico (regulada por el art. 27.3 y ya explicada), o a solicitud del Fiscal: éste –teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la solicitud del abogado del menor o la iniciativa del equipo técnico– puede considerar más adecuado no continuar con las actuaciones; en tal caso solicita al equipo técnico

su parecer acerca de la conveniencia de una solución extrajudicial adecuada a los intereses del menor y de la víctima (y la modalidad a seguir).

Recibida la solicitud del Fiscal, el equipo técnico ha de entrar en contacto con el menor, con su representante legal y con su abogado, a fin de exponerles la posibilidad de una solución extrajudicial y de oírles. Si el menor, en presencia de su abogado, acepta una de las soluciones propuesta, se solicita la conformidad de su representante legal. Si acepta, el equipo técnico entra a continuación en contacto con la víctima con el fin de explorar las posibilidades de participación por su parte en el procedimiento de mediación; si la víctima es menor de edad o incapaz, el representante legal debe confirmar la aceptación y remitirla al Juez de Menores competente. Si la víctima acepta, el equipo técnico llama a ambos, al menor y a la víctima, a una reunión destinada a revisar los aspectos particulares del acuerdo de conciliación o reparación; en caso de que la víctima no desee encontrarse con el menor, el acuerdo puede confirmarse por cualquier otra vía.

Por ultimo, el equipo técnico ha de mantener informado al Fiscal de los resultados del procedimiento de mediación, los acuerdos alcanzados y su grado de cumplimiento o causas del eventual fracaso.

Si la conciliación o la reparación directa o social no es posible (o si se considera más adecuado al interés del menor) el equipo técnico puede proponer al menor el desarrollo de una tarea socio-educativa o de una prestación en beneficio de la comunidad; en este caso, el compromiso del menor y el cumplimiento del servicio o tarea tienen el mismo valor que la conciliación o reparación de cara a la adopción por el Fiscal de la decisión de archivo de las actuaciones y la solicitud al Juez de sobreseimiento del caso.

El procedimiento de mediación regulado por el art. 5 del Real Decreto 1774/2004 se aplica también a los casos, a veces “problemáticos”, de conciliación tras el pronunciamiento de la medida (prevista por el art. 51.4 LO 5/2000), de la que no quedan excluidas las infracciones graves. De nuevo aquí la conciliación o reparación pueden llevar a la extinción de la medida, si el Juez –teniendo en cuenta la propuesta del Fiscal o del abogado del menor, y tras haber oído al equipo técnico y al representante de la entidad pública competente en protección y reforma de menores– considera que la conciliación unida al tiempo efectivamente transcurrido de ejecución expresan suficientemente la censura que merecen los actos del menor. Con todo, en este caso, las funciones de mediación del equipo técnico que se acaban de explicar son desarrolladas normalmente por la entidad pública. Esta, tan pronto como el menor manifiesta su deseo de conciliación o reparación, ha de informar al Juez de Menores y al Fiscal y, a continuación, proceder en la línea establecida para el equipo técnico por el art. 5 del Real Decreto, sin introducir cambio alguno en la ejecución de la medida impuesta. Si la víctima es menor de edad se requiere además la autorización del Juez de Menores (art. 15.1 Real Decreto 1774/2004 y art. 19.6 LO 5/2000).

El éxito de las vías mediadoras suele ser grande: las tasas de reincidencia que presenta son prácticamente nulas. Ahora bien, sólo se suele aplicar en casos de poca gravedad (peleas, ciertos vandalismos, hurtos, etc.) y a delincuentes ocasionales (aunque la reincidencia no es necesariamente un factor de exclusión), en los que la probabilidad de reincidencia es extremadamente baja. La situación personal y sociofamiliar del adolescente suele estar en estos casos bastante normalizada, lo que hace pensar a no pocos autores que probablemente la tasa de reincidencia sería igual hasta sin medida (*net widening*). De todos modos, se constata normalmente una mayor y mejor responsabilización de los menores infractores a través de estas vías de intervención que llevan a la conciliación o a un compromiso de reparación, por lo que parece muy oportuno que se fomente su aplicación.

Conviene recordar, en cualquier caso, que condiciones de eficacia de cualquier actividad mediadora son, además de que el menor participe voluntariamente en la misma y ofrezca garantías de aceptación de su responsabilidad y voluntad de reparar, las siguientes (ARARTEKO):

- Cumplimiento de los criterios legales establecidos.
- Inmediatez respecto del momento en que se cometieron los hechos.

## 6.5. EL PROCESO DE EJECUCIÓN

El proceso de ejecución está regulado por los arts. 43-60.

Como ya se ha visto al tratar de la ejecución de las sanciones, el nuevo sistema se coordina con los servicios sociales competentes en protección de menores de las Comunidades Autónomas; éstas son competentes para apoyar al sistema judicial y para la aplicación de las medidas judicialmente impuestas. La LO 5/2000 remite la competencia en materia de ejecución a la Comunidad Autónoma sede del Juez de Menores sentenciador (art. 45.1), la cual puede aprobar acuerdos o convenios para la ejecución de las medidas con entidades públicas o privadas no lucrativas (art. 45.3).

Lo anterior en ningún caso supone una delegación de responsabilidad: la ejecución es llevada a cabo bajo el control del Juez de Menores (art. 44) y con pleno respeto del principio de legalidad.

## 6.6. EXCURSO. PECULIARIDADES PROCESALES DEL DERECHO PENAL DE MENORES EN MATERIA DE TERRORISMO

La reforma introducida por la L.O.7/2000 en relación con los delitos muy graves y de terrorismo introdujo importantes disposiciones en materia procesal, que se han visto consolidadas en la reforma intervenida por la LO 8/2006.

- \* Creó el **Juzgado Central de Menores en la Audiencia Nacional**. Este es competente para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo (arts. 571 a 580) cometidos por menores de dieciocho años, siendo sus autos y sentencias susceptibles de apelación ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional (art. 2.4 LORRPM).
- \* Impidió la **acumulación** de los procedimientos de terrorismo competencia de la Audiencia Nacional con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados (art. 20.4 LORRPM).
- \* En cuanto a la ejecución de las medidas (tanto de las preventivas, cautelares como de las impuestas por sentencia), declaró la preferencia de las ordenadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional “sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores”. Además, se llevará a cabo “en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas” (art. 54.1 LORRPM).

Nuevo ejemplo de la fuerza expansiva de la excepcionalidad, supuso una ruptura del principio de proximidad jurisdiccional que caracterizaba a la LO 5/2000 y abarcó igualmente a figuras ajena al terrorismo, al ocuparse también de los delitos de homicidio doloso, asesinato, agresiones sexuales violentas y, en general, de todos aquellos hechos delictivos susceptibles de una pena superior a 15 años de prisión, en el Derecho Penal de adultos.

## 7. LA VÍCTIMA DE LAS INFRACCIONES DE MENORES

### 7.1. LA VICTIMOLOGÍA: NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA

Durante mucho tiempo **olvidada por el Derecho Penal** –más preocupado por el establecimiento del grado de responsabilidad del delincuente y por la determinación de las sanciones aplicables al mismo a la vista de la gravedad del hecho delictivo cometido–, la posición de la víctima en el Derecho Penal viene siendo objeto de una intensa revisión en los últimos años, con base fundamentalmente en las aportaciones de la Victimología.

Centrada inicialmente en determinar la importancia de la contribución (causal) de la víctima al hecho delictivo, ésta cambia pronto de paradigma. A partir de entonces la Victimología se interesa por el estudio científico de las víctimas (de los delitos y, en general) y además de proceder a su clasificación,

- se fija en los procesos y mecanismos de victimización, tratando de esclarecer los factores que propician la conversión en víctimas de ciertas personas, y
- analiza las necesidades individuales y colectivas que presentan las víctimas como consecuencia de su victimización.

Un Derecho Penal inspirado por el principio de humanidad no sólo no puede ignorar las necesidades de las víctimas, sino que debería asumir como una de sus funciones sociales más básicas el esfuerzo por su atención y satisfacción. Varias son, en consecuencia, las líneas en las que se trabaja para tratar de alcanzar el objetivo anterior.

Destaca entre ellas, y junto a la creación de **programas y oficinas de asistencia a las víctimas**, el desarrollo de la **mediación**, promovida por la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Dispone, en efecto, el art. 10 de la Decisión marco, que lleva por título “mediación penal en el marco del proceso penal”:

1. *Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.*
2. *Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.*

También se inscriben en este orden de cosas **los sistemas públicos de reparación**, dirigidos a la cobertura por parte de las instituciones públicas (por lo general, el Estado) de las tan frecuentes situaciones de insolvencia por parte de los legalmente responsables, asumiendo en su lugar la reparación de las víctimas de las infracciones más graves.

Con base en la propuesta del Convenio (núm.116) del Consejo de Europa sobre indemnización de las víctimas de infracciones violentas, de 24 de noviembre de 1983 son múltiples los Estados europeos que han ido aprobando sistemas públicos de indemnización de las víctimas de delitos dolosos violentos, si bien no siempre su funcionamiento en la práctica ha sido suficientemente satisfactorio.

En España, y dejando al margen los supuestos de terrorismo, sólo a partir de 1995 se abordó la cuestión desde el prisma legislativo. En efecto, pocas semanas después del nuevo Código Penal se

promulgó la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Desarrollada por Real Decreto 738/1997 de 23 de mayo, esta Ley (modificada en 1996 y 1998) crea la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y establece un sistema estatal de asistencia, indemnización y ayudas.

Al margen de lo dispuesto por la Ley de 1995, el sistema tradicional de atención de los intereses de las víctimas por parte del Derecho Penal es a través de la posible participación de la misma en el proceso y por medio de los mecanismos de la llamada **responsabilidad civil**, regulada por los arts. 109 a 126 del nuevo Código Penal.

## 7.2. PROCESO PENAL DE MENORES Y VÍCTIMAS

Al igual que en el plano de la responsabilidad penal y sobre todo en el campo de las sanciones aplicables, también en relación con la víctima se observan diferencias de importancia en el Derecho Penal de menores respecto de lo dispuesto para los mayores de edad. Éstas tienen más que ver con el régimen procesal de participación de los perjudicados en los procesos de menores y con determinadas normas en materia de responsabilidad civil, que con la aplicación de los demás mecanismos de asistencia a las víctimas generalmente reconocidos.

En el plano procesal, ya en el sistema tutelar destacaba la “singular posición de la víctima”, a la que no se le permitía intervenir, salvo en cuanto a la exigencia de responsabilidad civil y para la impugnación de ciertas resoluciones puntuales.

La reforma urgente de 1992 no mejoró la posición del perjudicado, aun cuando se le otorgó un importante papel en cuanto a los mecanismos de conciliación.

Compartiendo el postulado de que la jurisdicción de menores ha de centrarse en la protección y consecución del interés del menor, la LORRPM continúa –como sabemos– destacando el importante papel de la víctima para el sobreseimiento del expediente por conciliación (art. 19). Sin embargo, excluido inicialmente con carácter general “el ejercicio de acciones por particulares” (art. 25), esta regulación se vio modificada por la L.O. 15/2003, a partir de la cual se admite la personación como acusación particular de “las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces”. Esta personación se produce “con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley.
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley.

Admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, el art. 25 establece que “se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta Ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.”

### 7.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR INFRACTOR

La exigencia de la responsabilidad civil por los hechos enjuiciados por la jurisdicción de menores constitutivos de delitos o falta, se regula en el Título VIII de la LORRPM, arts. 61 a 64, siendo igualmente aplicable con carácter supletorio –como en el resto de la Ley– lo dispuesto por el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (disposición final primera).

Al igual que en Derecho Penal de adultos, también en el de menores y jóvenes el perjudicado puede renunciar a la acción civil o reservarse su ejercicio ante la jurisdicción civil. Ahora bien, si el perjudicado no elige esas vías o no solicita directamente la apertura de la pieza de responsabilidad, el ejercicio de la acción civil se encomienda (art. 61) al **Ministerio Fiscal**.

La Ley permite también el ejercicio de la acción ante la Jurisdicción de Menores por parte del perjudicado “en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil” (art. 61.1).

**Juez competente** para el conocimiento de la responsabilidad civil ha de ser (art. 20) el juez del domicilio del denunciado, disponiendo el perjudicado de un año para el ejercicio de la acción civil.

#### 7.3.1. Los sujetos civilmente responsables

1. Es, en primer lugar, civilmente responsable el *menor autor o cómplice*. El art. 116.1 CP establece con claridad que son civilmente responsables de los delitos y faltas, si del hecho se derivaren daños o perjuicios, los que lo sean criminalmente.

Cuando en los hechos haya dos o más responsables corresponde a los jueces establecer la cuota que corresponde a cada cual (art. 116.1), siendo la responsabilidad de los autores y cómplices directa y solidaria por categorías, y subsidiaria respecto de las cuotas establecidas a los demás responsables (art. 116.2).

Conviene recordar que la responsabilidad civil de menores y jóvenes podrá darse también cuando resulten exentos de responsabilidad criminal por **inimputabilidad**, así como si actuaron en **estado de necesidad** o de **miedo insuperable**.

En estos supuestos, hasta sujetos que no son criminalmente responsables pueden ser declarados **responsables civiles directos**. Este es el caso de:

- los padres, tutores o guardadores –legales o de hecho– del enajenado o del que sufre alteraciones en la percepción, siempre que haya mediado culpa o negligencia,
- las personas en cuyo favor se haya previdido el mal en el estado de necesidad,
- el que haya causado el miedo insuperable.

También es civilmente responsable quien participe lucrativamente de un delito o falta, hasta la cuantía de su participación (art. 122).

2. Al lado del menor, la LORRPM (art. 61.3) se ocupa de regular de manera específica para el Derecho Penal de menores la responsabilidad civil de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho del menor de 18 años.

Estos responden civilmente de los daños y perjuicios causados por el menor, por este orden y de manera solidaria con éste, pudiendo el Juez moderar la responsabilidad cuando “no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave”.

Se ha dicho que a través de esta vía se introduce un principio “en cierto modo revolucionario”, al no exigirse para la declaración de responsabilidad civil de los padres y guardadores la “culpa in vigilando”, tradicional en el Derecho Penal, y al separarse igualmente la Ley de la responsabilidad quasi objetiva del art. 1903 del Código Civil. Éste, invirtiendo la carga de la prueba exige para el cese de la responsabilidad civil de padres, tutores, etc., la prueba de “que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Estaríamos, por tanto, ante un supuesto de **responsabilidad civil objetiva**: esto es, independiente de la observancia o no del deber de vigilancia que corresponde respecto de los menores a las personas mencionadas por aquel precepto. Ahora bien, el contenido del párrafo segundo de este artículo –que permite que los Jueces moderen la responsabilidad cuando los padres... “no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave”– permite a nuestro juicio entender que será al menos precisa una culpa o negligencia leve para la exigencia de responsabilidad civil.

**3. Los aseguradores:** También los aseguradores merecen una atención específica en materia de responsabilidad civil por parte de la LORRPM.

El art. 63 los considera “responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda”. La norma es similar al contenido del art. 117 CP, que se ocupa de quienes asuman el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad.

**4.** En cuanto a los **responsables civiles subsidiarios**, son éstos para el Código Penal (art. 120):

1. Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.
2. Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 212 de este Código.
3. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.
4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.
5. Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

**5.** También la **Administración pública** puede resultar civilmente responsable. Es por ello que el art. 61.4 de la LORRPM declara aplicable en Derecho Penal de menores lo dispuesto por el art. 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El art. 145 de esta Ley dispone lo siguiente: *Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas*

*Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.*

*La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.*

*Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.*

*Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera ocurrido dolo o culpa o negligencia graves.*

*La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá si perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.*

La responsabilidad civil de la Administración no requiere culpa o negligencia, es subsidiaria (art. 116.1 CP en relación con art. 120.3 y 121 CP) y puede hasta ejercerse directamente contra los funcionarios (art. 9.4 LOPJ en relación con Ley 4/99).

### 7.3.2. Contenido y extensión de la responsabilidad civil

Conforme al art. 109.1 CP “la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”, siendo opción del perjudicado el exigir esa responsabilidad civil ante la jurisdicción penal o ante la jurisdicción civil (art. 109.2).

La exigencia de responsabilidad civil por la comisión de un delito o falta parte como presupuesto de la presencia de un hecho ilícito traducido en relación de causalidad en un **daño o desventaja patrimonial**, y comprende (art. 110):

- \* la restitución del objeto sustraído
- \* la reparación del daño causado
- \* la indemnización de perjuicios materiales y morales producidos.

\* La *restitución* ha de producirse cuando el hecho delictivo ha determinado una desposesión en el sujeto pasivo, pasando el bien (mueble o inmueble) a manos de otra persona.

La restitución no es posible cuando la cosa ha llegado ya a manos de un tercero que la adquirió “en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable”. Fuera de estos casos el bien debe ser restituido a su legítimo poseedor o propietario privados de ella, aun cuando se encuentre en poder de un tercero de buena fe que lo haya adquirido legalmente, el cual tendrá todo el derecho a repetir contra quien corresponda y hasta a ser también “indemnizado por el responsable civil del delito o falta” (art. 111.1 último inciso).

Siempre que sea posible, la restitución debe ser del “mismo bien” y en el mismo estado en que se encontraba cuando se desposeyó, “con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen” (art. 111.1). Los deterioros o menoscabos no precisan haber sido causados de modo doloso para dar lugar a reparación, si bien ha de procurarse que soporte su abono quien los causó de manera efectiva, asumiendo en defecto de esta persona la obligación de su pago el responsable civil. Los jueces y tribunales tienen igualmente que resolver, conforme a las reglas generales del Derecho Civil, todo lo relativo a frutos, mejoras y gastos de conservación que se puedan haber generado.

\* La segunda modalidad de responsabilidad civil contemplada por el art. 110 CP es la *reparación del daño*.

Esta surge cuando se produce la pérdida, destrucción o menoscabo de algún bien susceptible de valoración patrimonial o afectiva. La reparación se regula en el art. 112, que establece cómo su contenido pueden ser tanto obligaciones de dar, como obligaciones de hacer o de no hacer.

Conviene recordar en este punto que el art. 1136 CC, en los supuestos de imposibilidad de incumplimiento de obligaciones de dar o de hacer, si existe culpa del deudor, ordena la sustitución del cumplimiento por la indemnización de daños y perjuicios conforme al art. 1135 II CC, “tomando como base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido o el del servicio que últimamente se hubiere hecho imposible”.

Compete asimismo a los jueces y tribunales determinar el contenido de la reparación, “atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable”; también deben decidir los órganos jurisdiccionales si la reparación ha de ser cumplida por el mismo culpable o si las obligaciones impuestas “pueden ser ejecutadas a su costa”.

El anterior art 103 CP aludía para la determinación de la cuantía de la reparación a dos conceptos: el “precio de la cosa” (esto es, su valor de mercado) y el “precio de afección”, esto es su valor sentimental para el perjudicado.

\* La *indemnización de perjuicios* se regula en el art. 113 CP

Son perjuicios los resultados lesivos sufridos como consecuencia del delito por el agraviado, su familia o un tercero. La indemnización de perjuicios comprende no sólo los perjuicios materiales, sino igualmente los perjuicios de carácter moral. Deben tratarse, por ello, a través de la indemnización tanto el daño emergente, como el lucro cesante (vgr. salarios no devengados).

Los perjuicios morales pueden acompañar o ser consecuencia de los daños materiales, aunque también es posible que surjan solos o hasta con anterioridad a aquéllos.

Contenido de la responsabilidad civil es también el pago de las **costas procesales** impuestas por la Ley (art. 123) y que comprenden “los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales” y “siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte” (art. 124).

La determinación de la cuantía de la reparación e indemnización es, como se ha dicho, una competencia jurisdiccional plena, no quedando los tribunales vinculados en modo alguno a baremos aprobados por normas legales o reglamentarias.

A la hora de la determinación de la cuantía, el art. 114 CP se refiere a la posible compensación de culpas, permitiendo a los tribunales “moderar el importe de su reparación o indemnización” cuando se pruebe que la víctima contribuyó “con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido”.

Al margen de lo anterior, del contenido del último inciso del art. 112 CP se deduce igualmente que los jueces y tribunales han de fijarse también en “las condiciones personales y patrimoniales del culpable” a la hora de la fijación de la cuantía de la reparación y, sobre todo, para decidir si debe ser cumplida por él mismo o ejecutada a su costa.

Para terminar, el art. 125 permite el **fraccionamiento del pago** de las responsabilidades pecuniarias “cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias”. Criterio para la fijación de los pagos fraccionados han de ser la atención a las necesidades del perjudicado y las posibilidades económicas del responsable.

En cuanto al **orden de pago** de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias, dispone el art. 126:

1. *Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:*
  - 1.<sup>º</sup> *A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.*
  - 2.<sup>º</sup> *A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.*
  - 3.<sup>º</sup> *A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.*
  - 4.<sup>º</sup> *A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.*
  - 5.<sup>º</sup> *A la multa.*
2. *Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.*

### 7.3.3. Procedimiento de exigencia de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil se tramita procesalmente a través de la llamada:

#### “Pieza Separada”

Esta se encuentra regulada en el art. 64 de la LORRPM y su conocimiento corresponde a los Jueces de Menores.

1. La pieza se abre cuando el Fiscal (adjuntando copia del atestado) pone en conocimiento del Juzgado de Menores el inicio de las actuaciones investigadoras o la incoación del expediente (art. 64.1).

El Juez de Menores ordena abrir una pieza separada de responsabilidad civil de forma simultánea con el proceso principal y el secretario judicial lo notifica a todos los que aparezcan como perjudicados, instruyéndoles en sus derechos y dándoles un plazo límite para el ejercicio de la acción (art. 64.1).

El Secretario judicial ha de notificar igualmente al menor y sus representantes legales “su condición de posibles responsables civiles” (art. 64.3).

2. Abierta la pieza se da paso a la **personación** (art. 64.2) “en la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal”, tanto de los perjudicados notificados, como de cuantos “espontáneamente se consideren como tales”, así como de los aseguradores (o el propio Estado).
3. Personados los perjudicados y responsables civiles, el Juez resuelve sobre su condición de partes, y se continúa el procedimiento por las reglas generales.

Dispone en todo caso el art. 64.5 que “la intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos”.

#### **7.4. LA LEY DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES VIOLENTAS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

En 1995 se aprobó la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual,

Esta y sus disposiciones complementarias (ver Real Decreto 738/1997) son plenamente aplicables en el Derecho Penal de menores viene establecida de manera expresa por el art. 61.4 de la LORRPM.

En realidad, la mención del art. 61.4 va dirigida a afirmar la obligación administrativa de **prestar las ayudas públicas previstas en aquella Ley**: Estas se fijan:

- de un lado, en las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos o violentos cometidos en España que se hayan traducido en resultado de muerte o de lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental,
- asimismo, en las víctimas de todos los delitos contra la libertad sexual, incluso los realizados sin violencia (art. 1).

Las ayudas tendrán un importe que no supere la indemnización fijada en la sentencia (art. 6.1) y son, en principio, de percepción incompatible con las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito,

- que se establezcan mediante sentencia” (art. 5) o
- que correspondan al sujeto a través de seguro privado o por la Seguridad Social.

Sólo las ayudas derivadas de lesiones o daños determinantes de incapacidad permanente o muerte de la víctima se consideran compatibles con “cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir” (art. 5.3).

Las ayudas deben solicitarse por los interesados al Ministerio de Economía y Hacienda (art. 9) y requieren la presentación de la correspondiente denuncia, subrogándose el Estado –“de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha”– en cuantos derechos asistan a la víctima o beneficiarios “contra el obligado civilmente por el hecho delictivo” (art.13).

En cualquier caso, la Ley de 1995 no sólo se refiere a las ayudas públicas, sino que también se ocupa de la asistencia a las víctimas (capítulo II), estableciendo deberes de información y de protección de las víctimas por parte de la Administración de Justicia, Ministerio fiscal y demás autoridades públicas intervenientes en los hechos.

También se regulan las **Oficinas de asistencia a las víctimas** (art. 16).

La Ley ordena implantar estas oficinas “en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan”, pudiendo a tal efecto establecerse los convenios oportunos con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Todo esto ha de considerarse igualmente aplicable a los hechos enjuiciados por la Jurisdicción de Menores a través de la LORRPM.

Lo mismo cabe decir respecto de la legislación de víctimas de **delitos de terrorismo**.

Esta se contiene fundamentalmente en el plano estatal, en las normas siguientes:

- Ley 32/1999, de 8 de octubre de solidaridad con las víctimas del terrorismo, reformada en 2000 y 2003 y
- el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprobó una nueva regulación en materia ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, reformada por el Real Decreto 199/2006.

Al lado de la legislación estatal, algunas **Comunidades Autónomas** tienen también regulaciones específicas de ayuda a las víctimas del terrorismo.

Así en la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral núm. 254/1988, de 27 de octubre, regula la concesión de ayudas a los afectados por atentados terroristas (*BON núm. 137, de 11 de noviembre*).

En la **Comunidad de Madrid**, la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, modificada en 1997 y los Decretos de desarrollo de la misma

En el **País Vasco** en 2008 se promulgó la Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo. Deben igualmente mencionarse el Decreto 214/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo modificado por Decreto 313/2002.

También la **Comunidad Valenciana** cuenta con una Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo *que ha sido modificada por la Ley 3/2009, de 14 de abril*.

En Extremadura, en 2005 se promulgó la Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz.

Por fin, en **Aragón** la Ley 4/2008, de 17 de junio, regula las medidas a favor de las víctimas del Terrorismo.



## 8. MATERIALES

### 8.1. TEXTOS INTERNACIONALES

#### **8.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño 20-11-1989, ratificada por instrumento 30-11-1990 (BOE núm.313, 31-12-1990)**

Por cuanto el día 26 de enero de 1990, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989,

Vistos y examinados el Preámbulo y los cincuenta y cuatro artículos de dicha Convención,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores con las siguientes declaraciones:

«1. Con respecto al párrafo d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.

2. España, deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los quince años.»

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

##### PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han

decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**ARTICULO 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**ARTICULO 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**ARTICULO 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**ARTICULO 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**ARTICULO 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**ARTICULO 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**ARTICULO 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respresar el derecho del niño a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**ARTICULO 9**

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento establecido de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

**ARTICULO 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y, de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

**ARTICULO 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**ARTICULO 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### ARTICULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

#### ARTICULO 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### ARTICULO 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### ARTICULO 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

#### ARTICULO 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

#### ARTICULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

#### ARTICULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### ARTICULO 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

#### ARTICULO 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

#### ARTICULO 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

#### ARTICULO 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño, que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### ARTICULO 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes

se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### ARTICULO 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### ARTICULO 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la Seguridad Social, incluso del Seguro Social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

#### ARTICULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios

internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquier otros arreglos apropiados.

#### ARTICULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentará la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### ARTICULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las Entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### ARTICULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

#### ARTICULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respresarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

#### ARTICULO 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

#### ARTICULO 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sictótopicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

#### ARTICULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

#### ARTICULO 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

#### ARTICULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

#### ARTICULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como

derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

#### ARTICULO 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho años, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### ARTICULO 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esta recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### ARTICULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella,

serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

#### ARTICULO 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## PARTE II

#### ARTICULO 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### ARTICULO 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.

Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección el Secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario general preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario general en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos

tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### ARTICULO 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

#### ARTICULO 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos

especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario general que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### PARTE III

#### ARTICULO 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### ARTICULO 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTICULO 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. El Secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario general convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario general a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**ARTICULO 51**

1. El Secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario general.

**ARTICULO 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario general.

**ARTICULO 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario general de las Naciones Unidas.

**ARTICULO 54**

El original de la presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 2 de septiembre de 1990 y para España entrará en vigor el 5 de enero de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la misma.

del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

***2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas***

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

***Comentario***

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

## **8.1.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")<sup>3</sup>**

***Primera parte******Principios generales******1. Orientaciones fundamentales***

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

***Comentario***

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención

<sup>3</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

### **3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas**

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

#### *Comentario*

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

### **4. Mayoria de edad penal**

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

#### *Comentario*

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

### **5. Objetivos de la justicia de menores**

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

#### *Comentario*

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

### **6. Alcance de las facultades discrecionales**

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

#### *Comentario*

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades

discretionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

#### *7. Derechos de los menores*

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

##### *Comentario*

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

#### *8. Protección de la intimidad*

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

##### *Comentario*

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanan de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

#### *9. Cláusulas de salvedad*

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

##### *Comentario*

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquier instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

#### *Segunda parte*

#### *Investigación y procesamiento*

##### *10. Primer contacto*

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

##### *Comentario*

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar ... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

##### *11. Remisión de casos*

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

##### *Comentario*

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos

la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.).

### **12. Especialización policial**

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

#### *Comentario*

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

### **13. Prisión preventiva**

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia

permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

#### *Comentario*

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicomanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y sicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

#### *Tercera parte*

##### *De la sentencia y la resolución*

###### **14. Autoridad competente para dictar sentencia**

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

#### *Comentario*

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "devido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

#### **15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores**

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

#### *Comentario*

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

#### **16. Informes sobre investigaciones sociales**

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

#### *Comentario*

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

#### **17. Principios rectores de la sentencia y la resolución**

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

#### *Comentario*

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a) Rehabilitación frente a justo merecido;

b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;

d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden

llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

#### **18. Pluralidad de medidas resolutorias**

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

#### *Comentario*

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

#### **19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios**

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

#### *Comentario*

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

#### **20. Prevención de demoras innecesarias**

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

#### *Comentario*

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquier efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

#### **21. Registros**

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

#### *Comentario*

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

#### **22. Necesidad de personal especializado y capacitado**

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

#### *Comentario*

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación

mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

#### *Cuarta parte*

##### *Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios*

###### *23. Ejecución efectiva de la resolución*

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

#### *Comentario*

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

###### *24. Prestación de asistencia*

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

#### *Comentario*

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

###### *25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario*

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

#### *Comentario*

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular,

resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### *Quinta parte*

##### *Tratamiento en establecimientos penitenciarios*

###### *26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios*

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

#### *Comentario*

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y sicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

### **27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas**

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

#### *Comentario*

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

### **28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional**

28.1 La autoridad pertinente recurirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

#### *Comentario*

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

### **29. Sistemas intermedios**

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de

capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

#### *Comentario*

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

#### *Sexta parte*

### **Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas**

#### **30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas**

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

#### *Comentario*

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello deberá efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, deberá también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

### **8.1.3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)<sup>4</sup>**

#### *I. Principios fundamentales*

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y resalte y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
  - a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
  - b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
  - c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
  - d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
  - e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
  - f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraído", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

#### *II. Alcance de las Directrices*

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>33</sup>, la Declaración de los Derechos del Niño<sup>85</sup>, y la

Convención sobre los Derechos del Niño<sup>52</sup>, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>82</sup>, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

#### *III. Prevención general*

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:
  - a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
  - b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
  - c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
  - d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
  - e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
  - f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
  - g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
  - h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
  - i) Personal especializado en todos los niveles.

#### *IV. Procesos de socialización*

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

#### *A. La familia*

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.
12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.
13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.
14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los

<sup>4</sup> Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

#### *B. La educación*

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo

social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

#### *C. La comunidad*

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de

servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

#### *D. Los medios de comunicación*

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percibirse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

#### *V. Política social*

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y sicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

#### *VI. Legislación y administración de la justicia de menores*

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garanticé el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos性s encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

#### *VII. Investigación, formulación de normas y coordinación*

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.
65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.
66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

### **8.1.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>5</sup>**

#### I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.
5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.
6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

#### II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

#### III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurre a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

<sup>5</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

#### IV. La administración de los centros de menores

##### A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultararlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

##### B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

##### C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe sicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Éste informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

##### D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales,

teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar sicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlo. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

#### E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reincisión en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y creativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor deberá tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

#### F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

#### G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

#### H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en

tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

#### I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el periodo de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

#### J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humano y es indispensable para preparar la reincisión de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del periodo de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

#### K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

#### L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reincisión en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos

en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

#### M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Deberá procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

#### N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán

ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

#### V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiatras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

## **8.2. LEY ORGÁNICA 12-1-2000, NÚM. 5/2000 (BOE 13-1-2000, NÚM. 11), REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (última reforma: LO 8/2006).**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

#### **I.**

1. La promulgación de la presente Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores era una necesidad impuesta por lo establecido en la [Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio](#), sobre reforma de la [Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores](#); en la moción aprobada, por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en el [artículo 19](#) de la vigente [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), del Código Penal.

2. La Ley Orgánica 4/1992, promulgada como consecuencia de la [Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero](#), que declaró inconstitucional el [artículo 15](#) de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Texto Refundido de 11 de junio de 1948, establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiendo por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años. Simultáneamente, encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos afflictivos que el mismo pudiera llegar a producir. Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida Sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el [artículo 40](#) de la [Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989](#).

Dado que la expresada Ley Orgánica se reconocía a sí misma expresamente «el carácter de una reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores», es evidente la oportunidad de la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquélla (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y esperando responder de este modo a las expectativas creadas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes, sobre este tema concreto.

3. Los principios expuestos en la moción aprobada unánimemente por el Congreso de los Diputados el día 10 de mayo de 1994, sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años y a la promulgación de «una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad

infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia...».

4. El [artículo 19](#) del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. También para responder a esta exigencia se aprueba la presente Ley Orgánica, si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada en los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las [Sentencias 36/1991, de 14 de febrero](#), y [60/1995, de 17 de marzo](#), sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

#### **II.**

6. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

7. La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho Penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las

medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

8. Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

9. Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, anteriormente aludidas, se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

En defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confía a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, que habrán de crearse, las cuales, con la inclusión de Magistrados especialistas, aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la Ley. En el mismo sentido, procede destacar la instauración del recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

10. Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir

este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a diecisésis y de dieciséis a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el [artículo 69](#) del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de «jóvenes».

Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

11. Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta Exposición de Motivos.

12. La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor inmediación que el Estado. El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

13. Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

### III.

14. En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único

que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

15. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el [artículo 25.2](#) de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

16. Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

17. En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

18. En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado con el fin de adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias

para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

19. La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reincisión social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado «ad hoc» por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etcétera.

20. El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

21. La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

22. La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

23. La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

24. Por último, procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica.

## TITULO PRELIMINAR.

### Artículo 1. Declaración general

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#), de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

## TITULO I. Del ámbito de aplicación de la Ley

### Artículo 2. Competencia de los Jueces de Menores

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el [artículo 1](#) de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.
2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.
3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 20.3](#) de esta Ley.
4. La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

La referencia del último inciso del [apartado 4 del artículo 17](#) y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los [artículos 571 a 580](#) del Código Penal.

### Artículo 3. Régimen de los menores de catorce años

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el [Código Civil](#) y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#).

### Artículo 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se inicie al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los [artículos 109 y 110](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si corresponiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el [artículo 18](#) de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitarse las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

### Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente [Código Penal](#).
2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los [números 1º, 2º y 3º del artículo 20](#)

del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el [artículo 7.1 letras d\) y e\)](#), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

### Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

### TITULO II. De las medidas

#### Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padeczan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padeczan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1<sup>a</sup> Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2<sup>a</sup> Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3<sup>a</sup> Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4<sup>a</sup> Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5<sup>a</sup> Obligación de residir en un lugar determinado.

6<sup>a</sup> Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7<sup>a</sup> Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reincisión social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implice la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la [Ley Orgánica 1/1996](#).

i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implice la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

l) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesorio cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el [artículo 27](#) de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el [artículo 11](#) para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiendo por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo.

#### Artículo 8. Principio acusatorio

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el [artículo 7.1 a\), b\), c\), d\) y g\)](#), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el [Código Penal](#).

#### Artículo 9. general de aplicación y duración de las medidas

No obstante lo establecido en los [apartados 3 y 4 del artículo 7](#), la aplicación de las medidas se atendrá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el [artículo 28.5](#) de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el [artículo 5.2](#) de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

#### **Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas**

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviera catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los [artículos 13 y 51.1](#) de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los [artículos 138., 139., 179., 180. y 571. a 580.](#) del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto solo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los [artículos 13., 40 y 51.1](#) de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los [artículos 571. a 580.](#) del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el menor.

4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.

#### **Artículo 11. Pluralidad de infracciones**

1. Los límites máximos establecidos en el [artículo 9](#) y en el [apartado 1 del artículo 10](#) serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el [artículo 7](#), apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Si pese a lo dispuesto en el [artículo 20.1](#) de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el [artículo 10.2](#) de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

3. Cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el [artículo 47](#) de la presente Ley.

#### **Artículo 12. Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones**

1. A los fines previstos en el artículo anterior, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al secretario judicial que dé traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas, asumiendo las funciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

2. El Juez competente para la ejecución procederá a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas conforme establece el [artículo 47](#) de esta Ley. Desde ese momento, pasará a ser competente a todos los efectos con exclusión de los órganos judiciales que hubieran dictado las posteriores resoluciones.

#### **Artículo 13. Modificación de la medida impuesta**

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

#### **Artículo 14. Mayoría de edad del condenado**

1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al

alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la [Ley Orgánica General Penitenciaria](#), salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los [artículos 13 y 51](#) de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueran compatibles con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.

#### **Artículo 15. De la prescripción**

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los [artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580](#) del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

4º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

5º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.

#### **TITULO III. De la instrucción del procedimiento**

##### **CAPITULO I. Reglas generales**

###### **Artículo 16. Incoación del expediente**

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el [artículo 1](#) de esta Ley.

2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

4. El Juez de Menores ordenará al propio tiempo la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del [artículo 64](#) de esta Ley.

5. Cuando los hechos mencionados en el [artículo 1](#) hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto

como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

#### **Artículo 17. Detención de los menores**

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el [artículo 520](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor –de hecho o de derecho–, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el [artículo 520 bis](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el [artículo 28](#).

6. El Juez competente para el procedimiento de «habeas corpus» en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de «habeas corpus» sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

#### **Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar**

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificadas en el [Código Penal](#) o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con

anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el [artículo 27.4](#) de la presente Ley.

#### **Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima**

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

#### **Artículo 20. Unidad de expediente**

1. El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.

2. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.

3. En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#).

4. Los procedimientos de la competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.

#### **Artículo 21. Remisión al órgano competente**

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a la competencia de los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente.

#### **Artículo 22. De la incoación del expediente**

1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:

- a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.

d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierne personalmente.

e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el [artículo 24](#). A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores.

3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

#### **Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal**

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquél lo solicite.

3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

#### **Artículo 24. Secreto del expediente**

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, o de quien ejerza la acción penal, podrá decretar mediante auto motivado el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor y quien ejerza la acción penal deberán, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

#### **Artículo 25. De la acusación particular**

Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas por el [artículo 61](#) de esta Ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley.
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si ésta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el

procedimiento.

- g) Ser oido en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley.

Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta Ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

#### **Artículo 26. Diligencias propuestas por las partes**

1. Las partes podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quién en su caso ejercite la acción penal y que pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Las partes podrán, en cualquier momento, reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna de las partes proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.

3. Si las diligencias propuestas por alguna de las partes afectaren a derechos fundamentales del menor o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar pertinente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el [artículo 23.3](#), sin perjuicio de la facultad de quien haya propuesto la diligencia de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

#### **Artículo 27. Informe del equipo técnico**

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 19](#) de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el [artículo 19.1](#) de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

#### **CAPITULO II. De las medidas cautelares**

##### **Artículo 28. Reglas generales**

1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya

ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

#### **Artículo 29. Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad**

Si en el transcurso de la instrucción que realice el Ministerio Fiscal quedara suficientemente acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquier otra de las circunstancias previstas en los apartados 1º, 2º o 3º del [artículo 20](#) del [Código Penal vigente](#), se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacidad del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a Derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus [artículos 5.2 y 9](#), y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley.

#### **CAPITULO III. De la conclusión de la instrucción**

##### **Artículo 30. Remisión del expediente al Juez de Menores**

1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándose a las partes personadas, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y

educativos que la aconsejen, y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil.

2. En el mismo acto propondrá el Ministerio Fiscal la prueba de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas. En todo caso serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito, así como los responsables civiles.

4. El Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso.

#### TITULO IV. De la fase de audiencia

##### Artículo 31. Apertura de la fase de audiencia

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, el secretario del Juzgado de Menores los incorporará a las diligencias, y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes. Evacuado este trámite, el secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente.

##### Artículo 32. Sentencia de conformidad

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicita la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las [letras e\) a n\) del apartado 1 del artículo 7](#), y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del [artículo 36](#), éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla.

##### Artículo 33. Otras decisiones del Juez de Menores

En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) La celebración de la audiencia.

b) El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.

c) El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.

d) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.

e) Practicar por sí las pruebas propuestas por las partes y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el [artículo 26.1](#) de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley.

##### Artículo 34. Pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia

El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y el secretario judicial señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes.

##### 1. Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia

1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, del perjudicado que, en su caso, se haya personado, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el [artículo 27](#) de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando el Juez así lo acuerde.

2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

3. Quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

##### Artículo 36. Conformidad del menor

1. El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

4. Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla.

##### Artículo 37. Celebración de la audiencia

1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a quienes hayan ejercitado, en su caso, la acción penal, al letrado del menor, y eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las

partes para su práctica en el acto, oyéndose, asimismo, al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten, sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores. Por último, el Juez oirá al menor, dejando el expediente visto para sentencia.

3. En su caso, en este procedimiento se aplicará lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de testigos y peritos en causas penales.

4. Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la Sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla.

#### TITULO V. De la sentencia

##### Artículo 38. Plazo para dictar sentencia

Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días.

##### Artículo 39. Contenido y registro de la sentencia

1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por las partes personadas y por el letrado del menor, lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, y la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. La sentencia será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaran probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial.

En la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el [artículo 115](#) del Código Penal.

También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia, sin perjuicio de su documentación con arreglo al [artículo 248.3](#) de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Juez, al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

3. Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el que se incluirán firmadas todas las definitivas. La llevanza y custodia de dicho registro es responsabilidad del secretario judicial.

##### Artículo 40. Suspensión de la ejecución del fallo

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzará la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

#### TITULO VI. Del régimen de recursos

##### Artículo 41. Recursos procedentes y tramitación

1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación.

3. Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los [artículos 13, 28, 29 y 40](#) de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

4. Contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

5. Contra las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales caben los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se sustanciarán en la forma que en ella se determina.

##### Artículo 42. Recurso de casación para unificación de doctrina

1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el [artículo 10](#).

2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Nacional o Provincial, en escrito dirigido a la misma.

El escrito de preparación deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia.

4. Si la Audiencia Nacional o Provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, el secretario judicial requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

5. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo de aplicación en la interposición, sustanciación y resolución del recurso lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), en cuanto resulte aplicable.

## TITULO VII. De la ejecución de las medidas

### CAPITULO I. Disposiciones generales

#### Artículo 43. Principio de legalidad

1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.

#### Artículo 44. Competencia judicial

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en los [artículos 12 y 47](#) de esta Ley sea competente otro, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

2. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas.

c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el [artículo 52](#) de esta Ley.

f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.

g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.

h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el [artículo 60](#) de esta Ley.

3. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.

#### Artículo 45. Competencia administrativa

1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la [disposición final vigésima segunda](#) de la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#), de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad

derivada de dicha ejecución.

### CAPITULO II. Reglas para la ejecución de las medidas

#### Artículo 46. Liquidación de la medida y traslado del menor a un centro

1. Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el secretario del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares impuestas al interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el [artículo 28.5](#). Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. De la liquidación mencionada en el apartado anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, el secretario judicial dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y al letrado del menor si así lo solicitará del Juez de Menores.

3. Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social.

#### Artículo 47. Refundición de medidas impuestas

1. Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 5 de este artículo.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo con arreglo al apartado 5 de este artículo, según corresponda.

2. Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el [artículo 7](#) de esta Ley.

3. En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho delictivo, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda en relación a la nueva medida que, en su caso se haya impuesto, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el [artículo 50](#) para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

4. A los fines previstos en este artículo, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes de ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá conforme a lo dispuesto en el [artículo 12](#) de esta Ley.

5. Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

a) La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.

b) La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.

c) La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.

d) Las medidas de libertad vigilada contempladas en el [artículo 10](#) se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.

e) En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las previsiones del [artículo 14](#) para el caso de que el menor pase a cumplir una medida de internamiento en centro penitenciario al alcanzar la mayoría de edad.

7. Cuando una persona que se encuentre cumpliendo una o varias medidas impuestas con arreglo a esta Ley sea condenada a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en leyes penales especiales, se ejecutarán simultáneamente aquéllas y éstas si fuere materialmente posible, atendida la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la eventual suspensión de la pena impuesta, cuando proceda.

No siendo posible la ejecución simultánea, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente ejecutarse. En este último caso, a no ser que el Juez de Menores adopte alguna de las resoluciones previstas en el [artículo 13](#) de esta Ley, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario en los términos previstos en el [artículo 14](#), y una vez cumplida se ejecutará la pena.

#### **Artículo 48. Expediente personal de la persona sometida a la ejecución de una medida**

1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y están autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

3. La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos de Cáracter Personal, y sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 49. Informes sobre la ejecución**

1. La entidad pública remitirá al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a las mismas. Dichos informes se remitirán también al letrado del menor si así lo solicitará a la entidad pública competente.

2. En los indicados informes la entidad pública podrá solicitar del Ministerio Fiscal, cuando así lo estime procedente, la revisión judicial de las medidas en el sentido propugnado por el [artículo 13.1](#).

de la presente Ley.

#### **Artículo 50. Quebrantamiento de la ejecución**

1. Cuando el menor quebrantara una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

3. Asimismo, el Juez de Menores acordará que el secretario judicial remita testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el [artículo 1](#) de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador.

#### **Artículo 51. Sustitución de las medidas**

1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el [artículo 13](#) de la presente Ley.

2. Cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del letrado del menor, podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Igualmente, si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, cuando el hecho delictivo por la que se impuso sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de esta Ley.

3. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el [artículo 19](#) de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

4. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

#### **Artículo 52. Presentación de recursos**

1. Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez de Menores recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma escrita ante el Juez o Director del centro de internamiento, quien la pondrá en conocimiento de aquél dentro del siguiente día hábil.

El menor también podrá presentar un recurso ante el Juez de forma verbal, o manifestar de forma verbal su intención de recurrir al Director del centro, quien dará traslado de esta manifestación al Juez de Menores en el plazo indicado. En este último caso, el Juez de Menores adoptará las medidas que resulten procedentes a fin de oír la alegación del menor.

El letrado del menor también podrá interponer los recursos, en forma escrita, ante las autoridades indicadas en el párrafo primero.

2. Si el Juez de Menores admitiese a trámite el recurso, el secretario judicial recabará informe del Ministerio Fiscal y, previa audiencia del letrado del menor, aquél resolverá el recurso en el

plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto en el [artículo 41](#) de la presente Ley.

#### Artículo 53. Cumplimiento de la medida

1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el [artículo 49.1](#) un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado por el secretario judicial al Ministerio Fiscal, al letrado del menor, a la entidad pública y a la víctima.

2. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores, una vez cumplida la medida impuesta, que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del [Código Civil](#), cuando el interés de aquél así lo requiera.

#### CAPITULO III. Reglas especiales para la ejecución de medidas privativas de libertad

##### Artículo 54. Centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad

1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores.

3. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

#### Artículo 55. Principio de resocialización

1. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

#### Artículo 56. Derechos de los menores internados

1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.

c) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

j) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

n) Derecho de los menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

#### Artículo 57. Deberes de los menores internados

Los menores internados estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.

e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.

- f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.
- g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.
- h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

#### **Artículo 58. Información y reclamaciones**

1. Los menores recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado.

2. Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario.

#### **Artículo 59. Medidas de vigilancia y seguridad**

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. De igual modo se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

#### **Artículo 60. Régimen disciplinario**

1. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del [Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

a) La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.

b) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.

c) La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.

d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

4. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.

b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días.

5. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.

b) La amonestación.

6. La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

7. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores y éste, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

El letrado del menor también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

#### **TITULO VIII. De la responsabilidad civil**

##### **Artículo 61. Reglas generales**

1. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejerzte por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitárla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del [Código Civil](#) y de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el [artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la [Ley 35/1995, de 11 de diciembre](#), de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.

##### **Artículo 62. Extensión de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el [Capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente](#).

##### **Artículo 63. Responsabilidad civil de los aseguradores**

Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

##### **Artículo 64. Reglas de procedimiento**

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

1<sup>a</sup> Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2<sup>a</sup> En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el [artículo 22](#) de

la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3º El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4º Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

5º La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

#### **Disposición adicional primera. Aplicación en la Jurisdicción Militar**

Lo dispuesto en el [artículo 4](#) de esta Ley se aplicará a quienes hubieren cometido delitos o faltas de los que deba conocer la Jurisdicción Militar, conforme a lo que se establezca sobre el particular en las leyes penales militares.

#### **Disposición adicional segunda. Aplicación de medidas en casos de riesgo para la salud**

Cuando los Jueces de Menores aplicaren alguna de las medidas terapéuticas a las que se refieren los [artículos 5.2, 7.1 y 29](#) de esta Ley, en caso de enfermedades transmisibles u otros riesgos para la salud de los menores o de quienes con ellos convivan, podrán encender a las autoridades o Servicios de Salud correspondientes su control y seguimiento, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril](#), de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

#### **Disposición adicional tercera. Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley**

En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los [artículos 6, 30 y 47](#) de esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

#### **Disposición adicional cuarta. Aplicación a los delitos previstos en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años**

1. Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica no será de aplicación a los mayores de dieciocho años imputados en la comisión de los delitos a que se refiere esta disposición adicional.

2. A los imputados en la comisión de los delitos mencionados en el apartado anterior, menores de dieciocho años, se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades:

a) La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, cuyos autos y sentencias podrán ser objeto de recurso de apelación ante la Sala correspondiente de la propia Audiencia. Las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional serán recurribles en casación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley Orgánica. El Gobierno promoverá la necesaria adecuación de la estructura de la Audiencia Nacional, conforme a lo previsto en la disposición final segunda, apartado 1, de esta Ley Orgánica.

b) Los procedimientos competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.

c) Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta disposición adicional y el responsable del delito fuera mayor de diecisésis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada,

hasta un máximo de cinco años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5º del artículo 9 de esta Ley Orgánica. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 14, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Si los responsables de estos delitos son menores de diecisésis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5º del artículo 9 de esta Ley Orgánica.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de diecisésis años y de cinco años para los menores de esa edad, cuando fueren responsables de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo comprendidos entre los artículos 571 a 580 del Código Penal.

Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 571 a 580, el Juez, sin perjuicio de otras medidas que correspondan con arreglo a esta Ley Orgánica, también impondrá la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el menor.

d) La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores.

f) Los hechos delictivos y las medidas previstas en esta disposición prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal.

g) La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 571 a 580 del Código Penal.

**Disposición adicional quinta.** El Gobierno dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica remitirá al Congreso de los Diputados un informe, en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación de la disposición adicional cuarta.

#### **Disposición adicional sexta.**

Evaluada la aplicación de esta Ley Orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Comunidades Autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los [artículos 138, 139, 179 y 180](#) del Código Penal.

A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

#### **Disposición transitoria única. Régimen transitorio**

1. A los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por los menores sujetos a la [Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio](#), sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que se deroga, les será de aplicación la legislación vigente en el momento de su comisión. Quienes estuvieren cumpliendo una medida de las previstas en la citada Ley Orgánica 4/1992 continuarán dicho cumplimiento hasta la extinción de la

responsabilidad en las condiciones previstas en dicha Ley.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, cesará inmediatamente el cumplimiento de todas las medidas previstas en la Ley Orgánica 4/1992 que estuvieren cumpliendo personas menores de catorce años, extinguiéndose las correspondientes responsabilidades.

3. A los menores de dieciocho años, juzgados con arreglo a lo dispuesto en el [Código Penal de 1973](#), en las leyes penales especiales derogadas o en la disposición derogatoria del Código Penal vigente, a quienes se hubiere impuesto una pena de dos años de prisión menor o una pena de prisión superior a dos años, que estuvieren pendientes de cumplimiento a la entrada en vigor de la presente Ley, dichas penas les serán sustituidas por alguna de las medidas previstas en esta Ley, a instancia del Ministerio Fiscal, previo informe del equipo técnico o de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores. A tal efecto, se habrá de dar traslado al Ministerio Fiscal de la ejecutoria y de la liquidación provisional de las penas impuestas a los menores comprendidos en los supuestos previstos en este apartado.

4. Si, en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, la pena impuesta o pendiente de cumplimiento fuera de prisión inferior a dos años o de cualquier otra naturaleza, se podrá imponer al condenado una medida de libertad vigilada simple por el tiempo que restara de cumplimiento de la condena, si el Juez de Menores, a petición del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor, su representante legal, la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores y el propio sentenciado, lo considerara acorde con la finalidad educativa que persigue la presente Ley. En otro caso, el Juez de Menores podrá tener por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad del sentenciado.

5. Las decisiones del Juez de Menores a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán mediante auto recurrible directamente en apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Audiencia Provincial. Los Jueces de Menores deberán adoptar estas decisiones en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley. Durante este plazo la situación del menor no se verá afectada.

6. En los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, en los que haya imputadas personas por la comisión de hechos delictivos cuando aún no hayan cumplido los dieciocho años, el Juez o Tribunal competente remitirá las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la misma.

Los que se hallaren sujetos a prisión preventiva a la entrada en vigor de la Ley serán excarcelados y conducidos a un centro de reforma a disposición del Ministerio Fiscal. Si el Ministerio Fiscal estima procedente el mantenimiento del internamiento, deberá solicitarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas del Juez de Menores, quien convocará la comparecencia prevista en el artículo 28.2.

Si el imputado lo fuere por hechos cometidos cuando era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, el Juez instructor acordará lo que proceda, según lo dispuesto en el [artículo 4](#) de esta Ley.

#### Disposición final primera. Derecho supletorio

Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el [Código Penal](#) y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el [Título III del Libro IV](#) de la misma.

#### Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (RCL 1982, 66)

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Parlamento un proyecto de Ley Orgánica de reforma de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio](#), del Poder Judicial, para la creación de las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y para la adecuación de la regulación y competencia de los Juzgados de Menores y de la composición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a lo establecido en la presente Ley.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Parlamento un proyecto de Ley de reforma de la [Ley 50/1981, de 30 de diciembre](#), por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a fin de adecuar la organización del

Ministerio Fiscal a lo establecido en la presente Ley.

#### Disposición final tercera. Reformas en materia de personal

1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» adoptará las disposiciones oportunas para adecuar la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las Carreras Judicial y Fiscal a las necesidades orgánicas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las plazas de Jueces de Menores deberán ser servidas necesariamente por Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial. A la entrada en vigor de esta Ley los titulares de un Juzgado de Menores que ostenten la categoría de Juez deberán cesar en dicho cargo, quedando, en su caso, en la situación que prevé el [artículo 118.2](#) y concordantes de la vigente [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), procediéndose a cubrir tales plazas por concurso ordinario entre Magistrados.

3. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, adecuarán las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia a las necesidades que presenten los Juzgados y las Fiscalías de Menores para la aplicación de la presente Ley. Asimismo, determinarán el número y plantilla de los Equipos Técnicos compuestos por personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, que actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad.

4. Asimismo, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, adecuará las plantillas de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, con objeto de establecer la adscripción a las Secciones de Menores de las Fiscalías de los funcionarios necesarios a los fines propuestos por esta Ley.

5. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, y en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», adoptará las disposiciones oportunas para la creación de Cuerpos de Psicólogos y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses.

#### Disposición final cuarta. Especialización de Jueces, Fiscales y abogados

1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos.

2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios, según se determine reglamentariamente.

3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.

#### Disposición final quinta. Cláusula derogatoria

1. Se derogan: la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, Texto Refundido aprobado por [Decreto de 11 de junio de 1948](#), modificada por la [Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio](#); los preceptos subsistentes del Reglamento para la ejecución de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; la [disposición transitoria duodécima](#) de la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), del Código Penal; y los artículos [8.2](#), [9.3](#), la [regla 1ª del artículo 20](#), en lo que se refiere al [número 2º del artículo 8](#), el [segundo párrafo del artículo 22](#) y el [artículo 65](#) del Texto Refundido del [Código Penal](#), publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la [Ley 44/1971, de 15 de noviembre](#).

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### Disposición final sexta. Naturaleza de la presente Ley

Los [artículos 16](#), [20](#), [21](#), [23 a 27](#), [30 a 35](#), [37 a 39](#), [41](#), [42](#) y [61 a 64](#), la [disposición adicional tercera](#) y la [disposición final tercera](#) de la presente Ley Orgánica tienen naturaleza de ley ordinaria.

#### Disposición final séptima. Entrada en vigor y desarrollo reglamentario

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos [19](#) y [69](#) de la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), del Código Penal.

2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.

## 8.3. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (REAL DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO).

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a la actuación del equipo técnico y de la Policía Judicial, a la ejecución de las medidas cautelares y definitivas adoptadas de conformidad con aquella y al régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, sin perjuicio de las normas que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 y la [disposición final séptima de la citada Ley Orgánica](#) establezcan las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias.

2. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica este reglamento, en su articulado se utiliza el término menores para referirse a las personas que no han cumplido 18 años, sin perjuicio de lo previsto en los [artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero](#), cuando sea aplicable.

### CAPÍTULO II. DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DEL EQUIPO TÉCNICO.

#### Artículo 2. Actuación de la Policía Judicial.

1. La Policía Judicial actúa en la investigación de los hechos cometidos por menores que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas, bajo la dirección del Ministerio Fiscal.

2. La actuación de la Policía Judicial se atendrá a las órdenes del Ministerio Fiscal y se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al juez de menores competente.

3. Los registros policiales donde consten la identidad y otros datos que afecten a la intimidad de los menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la investigación de un caso en trámite o aquellas personas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, autoricen expresamente el juez de menores o el Ministerio Fiscal, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que, en materia de regulación de ficheros y registros automatizados, dicten las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivas competencias.

4. A tal efecto, cuando, de conformidad con el [artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), se proceda a la detención de un menor, se podrá proceder a tomar reseña de sus impresiones dactilares, así como fotografías de su rostro, que se remitirán, como parte del atestado policial, al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente, y constarán en la base de datos de identificación personal.

5. El cacheo y aseguramiento físico de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos en que sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el propio menor detenido y los funcionarios actuantes, cuando no sea posible otro medio de contención física del menor.

6. Además de lo anterior, existirá un registro o archivo central donde, de modo específico para menores, se incorporará la información relativa a los datos de estos resultantes de la investigación. Tal

registro o archivo solo podrá facilitar información a requerimiento del Ministerio Fiscal o del juez de menores.

Tanto los registros policiales como el registro central al que se refiere este apartado estarán sujetos a lo dispuesto en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal](#).

7. Cuando el Ministerio Fiscal o el juez de menores, en el ejercicio de sus competencias atribuidas por la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), deseen consultar datos relativos a la identidad o edad de un menor, requerirán del mencionado registro o archivo central que se comparen los datos que obran en su poder con los que existan en dicho registro, a fin de acreditar la identidad u otros datos del menor expedientado. A tal fin, dirigirán comunicación, directamente o a través del Grupo de Menores u otras unidades similares, al mencionado registro, que facilitará los datos y emitirá un informe sobre los extremos requeridos.

8. Los registros de menores a que se refiere este artículo no podrán ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

9. Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#). Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

10. Cuando para la identificación de un menor haya de acudirse a la diligencia de reconocimiento prevista en el [artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), dicha diligencia solo podrá llevarse a cabo con orden o autorización del Ministerio Fiscal o del juez de menores según sus propias competencias.

Para la práctica de la diligencia de reconocimiento, se utilizarán los medios que resulten menos dañinos a la integridad del menor, debiendo llevarse a cabo en las dependencias de los Grupos de Menores o en las sedes del Ministerio Fiscal o autoridad judicial competente. La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#).

Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad, se deberá contar con su autorización y con la de sus representantes legales o guardadores de hecho o de derecho, a salvo el supuesto de los mayores de 16 años no emancipados y de los menores emancipados en que sea de aplicación lo dispuesto para las limitaciones a la declaración de voluntad de los menores en el [artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor](#).

#### **Artículo 3. Modo de llevar a cabo la detención del menor.**

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos le perjudique, y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el [artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), así como a garantizar el respeto de tales derechos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por un fiscal distinto del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas conforme establece la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

La custodia de los menores detenidos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes hasta que el fiscal resuelva sobre la libertad del menor, el desistimiento o la inciacón del expediente, con puesta a disposición del juez a que se refiere el [artículo 17.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#). El fiscal resolverá en el menor espacio de tiempo posible y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

4. Durante la detención debe garantizarse que todo menor disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

5. En los establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, que al menos deberá contar con la siguiente información:

- a. Datos relativos a la identidad del menor.
- b. Circunstancias de la detención, motivos y en su caso autoridad que la ordenó.
- c. Día y hora del ingreso, traslado o libertad.
- d. Indicación de la persona o personas que custodian al menor.
- e. Detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor.
- f. Expresión de las circunstancias psicofísicas del menor.
- g. Constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

Los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente.

Este libro registro será único para todo lo concerniente a la detención del menor, y no se consignará ninguno de sus datos en ningún otro libro de la dependencia.

#### **Artículo 4. Actuación del equipo técnico.**

1. Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal, elaborando los informes, efectuando las propuestas, siendo oídos en los supuestos y en la forma establecidos en la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), y, en general, desempeñando las funciones que tengan legalmente atribuidas.

Del mismo modo, prestarán asistencia profesional al menor desde el momento de su detención y realizarán funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado.

Podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente.

2. Los profesionales integrantes de los equipos técnicos dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los juzgados de menores.

Durante la instrucción del expediente, desempeñarán las funciones establecidas en la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero](#), bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal y del juez de menores cuando lo ordene.

No obstante lo anterior, en el ejercicio de su actividad técnica actuarán con independencia y con sujeción a criterios estrictamente profesionales.

3. En todo caso, la Administración competente garantizará que el equipo técnico realice sus funciones en los términos que exijan las necesidades del servicio, adoptando las medidas oportunas al efecto.

4. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos determinarán el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla de conformidad con las necesidades que presenten los juzgados de menores y fiscalías garantizando que cada fiscal instructor cuente con los medios personales adecuados y suficientes para la emisión de los informes determinados por la ley y en los plazos establecidos.

5. Los informes serán firmados por los profesionales del equipo técnico que intervengan en cada caso. La representación del equipo

la ostentará aquel que sea designado por el Ministerio Fiscal o el juez de menores en la actuación concreta de que se trate.

**Artículo 5.** Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales.

1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se procederá del siguiente modo:

a. Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciará la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

b. Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.

c. El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oirá a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales.

Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

d. El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia.

Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

e. Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

f. No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

g. El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciará la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación.

### CAPÍTULO III. DE LAS REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS. SECCIÓN I. REGLAS COMUNES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.

**Artículo 6.** Principios inspiradores de la ejecución de las medidas.

Los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas ajustarán su actuación con los menores a los principios siguientes:

- k. El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.
- l. El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor.
- m. La información de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.
- n. La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.
- o. La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores.
- p. La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.
- q. El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas.
- r. El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona.
- s. La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.
- t. La coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o de diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad.

**Artículo 7.** Derechos de los menores durante la ejecución de las medidas.

Los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta.

**Artículo 8.** Competencia funcional.

1. Corresponde a las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, mediante las entidades públicas que estas designen con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor:

- a. La ejecución de las medidas cautelares adoptadas de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- b. La ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes, previstas en los párrafos a a k del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.
- c. La ejecución del régimen de libertad vigilada y de la actividad socioeducativa a la que alude el artículo 40.2.c de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de colaboración que puedan establecer de conformidad con el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Corresponde al Estado, en los establecimientos y con el control del personal especializado que ponga a disposición de la Audiencia Nacional, la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas adoptadas en sentencia firme que, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, acuerden el Juzgado Central de Menores o la sala correspondiente de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de los convenios que, en su caso, pueda establecer para dicha finalidad con las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Corresponde a las instituciones públicas que en el respectivo territorio tengan encomendada la ejecución de las medidas penales a las que alude el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23

de noviembre, del Código Penal, la ejecución de la medida de libertad vigilada impuesta de conformidad con la regla 5 del artículo 9 y, en su caso, con el apartado 2.c de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

4. Las medidas de privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta, previstas en los párrafos m y n del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, si no fueran ejecutadas directamente por el juez de menores, se ejecutarán por los órganos administrativos competentes por razón de la materia.

5. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se ordena el cumplimiento de la medida de internamiento del menor en un centro penitenciario, la competencia para la ejecución de esta será de la Administración penitenciaria, sin perjuicio de las facultades propias del juez de menores competente. Esta competencia será extensiva a la ejecución de las medidas pendientes de cumplimiento del artículo 7.1.e a k de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, una vez finalizado el internamiento.

6. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el juez de menores o el Ministerio Fiscal remitan a la entidad pública de protección de menores testimonio de particulares sobre un menor de 14 años, será dicha entidad la competente para valorar la situación y decidir si se ha de adoptar alguna medida, conforme a las normas del Código Civil y la legislación de protección de menores.

7. Sin perjuicio de las funciones de mediación atribuidas en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los equipos técnicos correspondientes, también las entidades públicas podrán poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores, en su caso, los programas necesarios para realizar las funciones de mediación a las que alude el citado artículo.

**Artículo 9.** Punto de conexión para determinar la Administración competente en la ejecución de las medidas.

1. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo anterior, serán competentes las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla donde se ubique el juzgado de menores que las haya acordado.

En el caso de que la entidad pública haya designado un centro de internamiento para la ejecución situado fuera de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y en este reglamento, será la comunidad autónoma a la que pertenezca dicho centro la competente para la ejecución de la medida, en los términos previstos en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si la aprobación judicial prevista en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se adopta una vez iniciada la ejecución de la medida, dejará de ser competente la comunidad autónoma respectiva desde el momento del traslado efectivo del menor al nuevo centro o desde la notificación judicial a la comunidad autónoma de residencia para que designe el profesional responsable de la ejecución de la medida no privativa de libertad impuesta.

3. En caso de traslado de centro por las circunstancias previstas en el artículo 35.1.b y c de este reglamento, continuará siendo competente de la ejecución de la medida la comunidad autónoma donde se ubique el juzgado de menores que la haya acordado, sin perjuicio de la colaboración prestada por la comunidad autónoma responsable del centro de destino.

**Artículo 10.** Inicio de la ejecución.

1. Para dar inicio a la ejecución de las medidas acordadas en sentencia firme, que sean competencia de las entidades públicas, se procederá conforme a las reglas siguientes:

1. Recibidos en la entidad pública la ejecutoria y el testimonio de particulares del juzgado de menores, así como los informes técnicos que obren en la causa y la identificación del letrado del menor, la entidad pública competente, cuando la medida impuesta sea alguna de las previstas en los párrafos a a d del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la de permanencia de fin de semana en un

centro, designará de forma inmediata el centro que considere más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles correspondientes al régimen o al tipo de internamiento impuesto. La designación se comunicará al juzgado de menores competente para que ordene el ingreso del menor si no estuviera ingresado cautelarmente.

2. Se requerirá la previa aprobación judicial del centro propuesto por la entidad pública en los casos siguientes:

a. Cuando de conformidad con el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se proponga, en interés del menor, el ingreso en un centro de la comunidad autónoma que se encuentre alejado de su domicilio y de su entorno social y familiar, aun existiendo plaza en un centro más cercano adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto.

b. Cuando se proponga para la ejecución de la medida el ingreso del menor en un centro sociosanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

c. Cuando se proponga el ingreso del menor en un centro de otra comunidad autónoma, por los motivos descritos en el artículo 35.1 de este reglamento.

3. La entidad pública designará de forma inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de cinco días un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, siempre que esta sea alguna de las previstas en los párrafos e, f, g, cuando en este caso la permanencia se ordene en el domicilio, h, i, j y k del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Dicha designación se comunicará al juzgado correspondiente.

4. En la medida de libertad vigilada y en las medidas de internamiento, el profesional o el centro designado elaborarán el programa individualizado de ejecución en el plazo de 20 días desde el inicio de aquellas, prorrogable previa autorización judicial.

En el resto de las medidas, el programa individualizado de ejecución se elaborará, previamente a su inicio, en el plazo de 20 días desde la fecha de la designación del profesional, prorrogable previa autorización judicial.

5. El programa individualizado de ejecución de la medida se comunicará al juez competente para su aprobación. Si el juez rechazase, en todo o en parte, el programa propuesto, se someterá a su consideración uno nuevo o la modificación correspondiente del anterior, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

6. Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública lo iniciará, salvo que ya estuviese iniciada por tratarse de una medida de internamiento o de libertad vigilada, y comunicará la fecha al juzgado de menores para que el secretario judicial practique la liquidación de la medida y la comunique al menor. A efectos de la liquidación, que practicará el secretario judicial, se considerarán como fechas de inicio las siguientes:

a. En las medidas de internamiento, la del día del ingreso o la de firmeza de la sentencia si estuviera ingresado cautelarmente.

b. En las medidas de libertad vigilada, el día de la primera entrevista del profesional aludido en la regla 3 con el menor, que deberá llevarse a cabo en la fecha señalada por el juez de menores de entre las propuestas por la entidad pública y comunicada al menor una vez firme la sentencia. Si la medida ya estuviera iniciada cautelarmente, la fecha de inicio será la de la firmeza de la sentencia.

Si el menor no compareciera, citado en debida forma, incurrirá en el quebrantamiento previsto en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

c. En las medidas de permanencia de fin de semana, el primer día de permanencia en el centro o en el domicilio.

d. En las medidas de tratamiento ambulatorio y de asistencia a un centro de día, la fecha en que el menor asiste por primera vez al centro ambulatorio o al centro de día asignado.

e. En las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad y de realización de tareas socioeducativas, la fecha en que comienzan de forma efectiva las prestaciones o las tareas asignadas.

f. En la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, el primer día de convivencia.

Si ya estuviera en medida de convivencia cautelar, el día de la firmeza de la sentencia, sin perjuicio del abono que corresponda.

g. En las medidas a las que alude el [artículo 8.4 de este reglamento](#), el día en que el menor entregue en la secretaría del juzgado el permiso o licencia correspondiente, o en la fecha que el juez señale a la autoridad administrativa.

7. En la liquidación de la medida practicada por el secretario del juzgado, se abonará en su caso el tiempo cumplido de las medidas cautelares en los términos del [artículo 28.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

Una vez aprobada la liquidación por el juez, previo informe del Ministerio Fiscal y del letrado del menor, se comunicará a la entidad pública competente.

2. El inicio de la ejecución de las medidas acordadas en sentencia firme por el Juzgado Central de Menores se ajustará a las reglas anteriores, excepto en lo referente a la competencia administrativa, que siempre será del Gobierno, y a los centros o profesionales designados, que serán los que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de los convenios que, en su caso, pueda establecer con las comunidades autónomas.

3. Para dar inicio a la ejecución de las medidas cautelares que se acuerden de conformidad con el [artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), una vez adoptado y comunicado a la entidad pública el auto correspondiente, se aplicarán en lo que proceda las reglas 1, 2 y 3 del apartado 1 de este artículo.

#### **Artículo 11. Ejecución de varias medidas.**

1. La ejecución de varias medidas se llevará a cabo en todo caso teniendo en cuenta lo acordado por el juez, de acuerdo con lo previsto en los [artículos 13 y 47.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

Cuando concurren varias medidas impuestas en el mismo o en diferentes procedimientos, se cumplirán simultáneamente las que se relacionan a continuación:

a. Las medidas no privativas de libertad cuando concurren con otras medidas no privativas de libertad diferentes.

b. La medida de permanencia de fin de semana cuando concurre con otra medida no privativa de libertad.

c. La amonestación, la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta, cuando concurren con otra medida diferente.

2. El segundo periodo de las medidas de internamiento descritas en los párrafos a a d del [artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), acordado en la sentencia en régimen de libertad vigilada, se cumplirá inmediatamente después de finalizado el primer periodo de internamiento en centro. No obstante, cuando existan otras medidas o penas privativas de libertad, su cumplimiento se regirá por lo previsto en los apartados 2 y 3 del [artículo 47 de la citada Ley Orgánica](#).

3. De igual forma, la medida de libertad vigilada prevista en la regla 5 del [artículo 9](#) y en el apartado 2.c de la [disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), habrá de ejecutarse una vez finalizada la medida de internamiento en régimen cerrado, salvo que concorra con otras medidas o penas privativas de libertad; en tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el inciso último del apartado anterior.

4. Cuando concurren varias medidas de internamiento, definitivas o cautelares, de diferente régimen, se cumplirá antes la de régimen más restringido y, en su caso, se interrumpirá la de régimen menos restringido que se estuviera ejecutando, salvo que el juez de menores haya dispuesto otro orden en aplicación del apartado 3 del [artículo 47 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

5. En todo caso, la ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas por otros jueces o salas de menores.

6. La ejecución de varias medidas, en todos los casos previstos en los apartados anteriores, se llevará a cabo cumpliendo las resoluciones dictadas por el juez.

7. En los casos en que al menor se le hayan impuesto varias medidas de internamiento y se haya acordado por el juez de menores su acumulación en un único expediente de ejecución, el centro donde el menor sea ingresado elaborará un programa individualizado de ejecución que comprenda la totalidad de las medidas, así como un único informe final, sin perjuicio de los correspondientes informes de seguimiento que establece el [artículo 13 de este reglamento](#).

#### **Artículo 12. Expediente personal del menor en la ejecución de la medida.**

1. La entidad pública competente abrirá un expediente personal a cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida. Dicho expediente será único en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, aun cuando se ejecuten medidas sucesivas.

2. El expediente deberá contener una copia de todos los informes y documentos de cualquier tipo que haya remitido la entidad pública a los órganos judiciales competentes y al Ministerio Fiscal durante la ejecución; las resoluciones y documentos que los acompañen, comunicadas por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal a la entidad pública, y el resto de documentos administrativos que se generen a consecuencia del cumplimiento de la medida, y que, en uno u otro caso, afecten al menor. En dicho expediente deberán constar igualmente los datos del letrado del menor y la comunicación del secretario del juzgado de cualquier modificación en ellos.

3. El expediente personal tiene carácter reservado y a este solamente podrán acceder:

a. El Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente comunidad autónoma, los jueces de menores competentes y el Ministerio Fiscal cuando así lo requieran a la entidad pública.

b. Los profesionales que de manera directa tienen encomendada la responsabilidad de planificar y desarrollar los programas individualizados de ejecución de la medida, y solo sobre los datos personales de los menores que tengan a su cargo si están expresamente autorizados para ello por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización, debiendo observar en todo momento el deber de sigilo.

c. El menor, su letrado y, en su caso, el representante legal del menor, si lo solicitan de forma expresa a la entidad pública, conforme al procedimiento de acceso que esta establezca. Será de aplicación lo dispuesto en los [artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

4. Los profesionales que intervengan en la ejecución de la medida, pertenecientes a otras entidades públicas o privadas con las que la entidad pública competente haya establecido convenios o acuerdos de colaboración, podrán acceder al fichero informático dependiente de dicha entidad, al que alude el [artículo 48.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), cuando así lo autorice dicha entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal](#), y sus normas de desarrollo.

5. Todos los que intervengan en la ejecución de la medida tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan con relación a los menores y jóvenes en el ejercicio de sus funciones, y de no facilitarla a terceras personas ajenas a la ejecución, deber que persiste una vez finalizada esta.

6. Una vez finalizada la estancia en el centro, deberán remitirse a la entidad pública, por los medios que se establezcan, todos los documentos relativos al menor, con objeto de que se integren en su expediente personal, sin que pueda quedarse el centro con copia alguna.

#### **Artículo 13. Informes durante la ejecución.**

1. Durante la ejecución de la medida, la entidad pública remitirá al juez de menores y al Ministerio Fiscal los informes de seguimiento. Su contenido será suficiente, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de cada medida, para conocer el grado de cumplimiento de esta, las incidencias que se produzcan y la evolución personal del menor.

2. La periodicidad mínima con la que se elaborarán y tramitarán los informes de seguimiento será la siguiente:

- a. En la medida de permanencia de fin de semana, un informe cada cuatro fines de semana cumplidos.
- b. En la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, un informe cada 25 horas cumplidas si la medida impuesta es igual o inferior a 50 horas, y uno cada 50 horas cumplidas si la duración es superior.
- c. En el resto de las medidas, un informe trimestral.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la entidad pública remitirá informes de seguimiento al juez de menores y al Ministerio Fiscal, siempre que fuera requerida por estos o cuando la propia entidad lo considere necesario.
4. Cuando el informe de seguimiento contenga una propuesta de revisión de la medida en alguno de los sentidos previstos en los artículos 14.1 ó 51 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se hará constar expresamente.
5. Una vez cumplida la medida, la entidad pública elaborará un informe final dirigido al juez de menores y al Ministerio Fiscal, en el que además de indicar dicha circunstancia se hará una valoración de la situación en la que queda el menor.
6. Una copia de los informes de seguimiento y final al que aluden los apartados anteriores se remitirá también al letrado que acredite ser el defensor del menor y lo solicite de forma expresa a la entidad pública.

#### **Artículo 14. Incumplimientos.**

La entidad pública comunicará al juez de menores y al Ministerio Fiscal a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, los incumplimientos siguientes de los que tenga constancia:

- d. En las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en un centro: la fuga del centro, el no retorno en la fecha o la hora indicadas después de una salida autorizada y la no presentación en el centro el día o la hora señalados para el cumplimiento de las permanencias establecidas.
- e. En la medida de permanencia de fin de semana en el domicilio: la no presentación en su domicilio y la ausencia no autorizada del domicilio, durante los días y horas establecidos de permanencia, así como el no retorno a este para continuar el cumplimiento de la medida después de una salida autorizada.
- f. En las medidas no privativas de libertad, la falta de presentación a las entrevistas a las que el menor haya sido citado para elaborar el programa de ejecución y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, conforman el contenido de cada medida.

Además, la entidad pública comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el incumplimiento de las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en un centro a que se refiere el párrafo a, así como de las medidas de permanencia de fin de semana en el domicilio prevista en el párrafo b. Asimismo, se pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el ingreso del menor en el centro en los términos previstos en el artículo 31.2 cuando se hubiese solicitado su búsqueda.

#### **Artículo 15. Revisión de la medida por conciliación.**

1. Si durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado, la entidad pública informará al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Si la víctima fuera menor, deberá recabarse autorización del juez de menores en los términos del artículo 19.6 de la citada Ley Orgánica.
2. Las funciones de mediación llevadas a cabo con menores internados no podrán suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida impuesta, sin perjuicio de las salidas que para dicha finalidad pueda autorizar el juzgado de menores competente.

## **SECCIÓN II. REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE DETERMINADAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.**

#### **Artículo 16. Tratamiento ambulatorio.**

1. Para elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública designará el centro, el servicio o la institución más adecuada a la problemática detectada, objeto del tratamiento, entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible.
2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán, tras examinar al menor, un programa de tratamiento que se adjuntará al programa individualizado de ejecución de la medida que elabore el profesional designado por la entidad pública.
3. En dicho programa de tratamiento se establecerán las pautas sociosanitarias recomendadas, los controles que ha de seguir el menor y la periodicidad con la que ha de asistir al centro, servicio o institución designada, para su tratamiento, seguimiento y control.
4. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarla o, una vez iniciado, lo abandone o no se someta a las pautas sociosanitarias o a los controles establecidos en el programa de tratamiento aprobado, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del juez de menores a los efectos oportunos.

#### **Artículo 17. Asistencia a un centro de día.**

1. Para elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública designará el centro de día más adecuado, entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible.
2. El profesional designado por la entidad pública, en coordinación con dicho centro, se entrevistará con el menor para evaluar sus necesidades y elaborar el programa de ejecución, en el que constarán las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio que el menor realizará, la periodicidad de la asistencia al centro de día y el horario de asistencia, que deberá ser compatible con su actividad escolar si está en el periodo de la enseñanza básica obligatoria y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.
3. A los efectos de lo establecido en este artículo, tendrán la condición de centro de día los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida.

#### **Artículo 18. Libertad vigilada.**

1. Una vez designado el profesional encargado de la ejecución de la medida y notificada la designación al juzgado de menores, se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida.
2. En el programa individualizado de ejecución de la medida, el profesional expondrá la situación general detectada, los aspectos concretos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral en los que se considera necesario incidir, así como las pautas socioeducativas que el menor deberá seguir para superar los factores que determinaron la infracción cometida. También propondrá la frecuencia mínima de las entrevistas con el menor, que posibiliten el seguimiento y el control de la medida, sin perjuicio de otras que puedan mantener el profesional y el menor en el curso de la ejecución, cuando el primero las considere necesarias.
3. Si con la medida se hubiera impuesto al menor alguna regla de conducta que requiera para su cumplimiento un programa o recurso específico, este se elaborará o designará por la entidad pública y se adjuntará al programa individualizado de ejecución de la medida.
4. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación para la ejecución del periodo de libertad vigilada previsto en los artículos 7.2, 9.5, 40.2.c y apartado 2.c de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### **Artículo 19. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.**

1. Para la ejecución de la medida, la entidad pública seleccionará la persona, familia o grupo educativo que considere más idóneo, entre los que se hayan ofrecido y acepten voluntariamente la convivencia. En el proceso de selección se escuchará necesariamente al menor y, cuando sea el caso, a sus representantes legales.

2. La persona o personas que integren la familia o grupo educativo, que acepten convivir con el menor, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no estar incursas en alguna de las causas de inhabilidad establecidas para los tutores en el *Código Civil* y tener unas condiciones personales, familiares y económicas adecuadas, a criterio de la entidad pública, para orientar al menor en su proceso de socialización.

3. Una vez hechas las entrevistas pertinentes el profesional designado elaborará el programa individualizado de ejecución de la medida en el que deberá constar la aceptación expresa de la convivencia por la persona, familia o grupo educativo seleccionado, la predisposición mostrada por el menor para la convivencia y, en su caso, la opinión de los representantes legales.

4. La inexistencia de persona, familia o grupo educativo idóneo que acepte la convivencia se pondrá en conocimiento inmediato del juez de menores. Igualmente, se comunicará el desistimiento de la persona, familia o grupo educativo de la aceptación de la convivencia, una vez iniciada la ejecución de la medida.

5. La persona, familia o grupo educativo que asuma la convivencia adquirirá las obligaciones civiles propias de la guarda y deberá colaborar con el profesional designado en el seguimiento de la medida.

6. Durante la ejecución de la medida el menor conservará el derecho de relacionarse con su familia, salvo que haya una prohibición judicial expresa.

#### **Artículo 20. Prestaciones en beneficio de la comunidad.**

1. La entidad pública es la responsable de proporcionar las actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, para la ejecución de la medida, sin perjuicio de los convenios o acuerdos de colaboración que al efecto haya suscrito con otras entidades públicas, o privadas sin ánimo de lucro.

2. Las actividades a las que hace referencia el apartado anterior reunirán las condiciones siguientes:

e. Han de tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad.

f. Estarán relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

g. No podrán atentar a la dignidad del menor.

h. No estarán supeditadas a la consecución de intereses económicos.

3. Las prestaciones del menor no serán retribuidas, pero podrá ser indemnizado por la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública.

4. Durante la prestación de la actividad, el menor que tenga la edad legal requerida gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

5. Cada jornada de prestaciones no podrá exceder de cuatro horas diarias si el menor no alcanza los 16 años, ni de ocho horas si es mayor de dicha edad.

6. La determinación de la duración de las jornadas, el plazo de tiempo en el que deberán cumplirse y la ejecución de esta medida estará regida por el principio de flexibilidad a fin de hacerla compatible, en la medida de lo posible, con las actividades diarias del menor. En ningún caso la realización de las prestaciones podrá suponer la imposibilidad de la asistencia al centro docente si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria.

7. El profesional designado se entrevistará con el menor para conocer sus características personales, sus capacidades, sus obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal y familiar, con la finalidad de determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista le ofrecerá las distintas plazas existentes con indicación expresa de su contenido y los horarios posibles de realización.

8. El programa individualizado de ejecución de la medida elaborado por el profesional deberá contener las actividades a realizar, su cometido, el beneficiario, el lugar de realización, la persona responsable de la actividad, el número de horas de cada jornada, el horario y el consentimiento expreso del menor a realizar dichas actividades en las condiciones establecidas.

9. Si el menor no aceptara las actividades propuestas o sus condiciones de realización y no hubiera otras actividades disponibles adecuadas a sus aptitudes personales o no se pudieran variar las condiciones, el profesional designado lo pondrá en conocimiento inmediato del juez de menores a los efectos oportunos.

#### **Artículo 21. Realización de tareas socioeducativas.**

1. El profesional designado, después de entrevistarse con el menor para conocer sus características personales, su situación y sus necesidades, elaborará el programa individualizado de ejecución de la medida en el que expondrá las tareas específicas de carácter formativo, cultural y educativo que debe realizar el menor, encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social, el lugar donde se realizarán y el horario de realización, que deberá ser compatible con el de la actividad escolar si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria, y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para la ejecución de la actividad socioeducativa prevista en el artículo 40.2.c de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### **Artículo 22. Medidas cautelares.**

Cuando al menor se le impongan las medidas cautelares de libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, previstas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, serán de aplicación las reglas descritas en los artículos 18 y 19, respectivamente, de este reglamento, para su ejecución, respetando, no obstante, el principio de presunción de inocencia.

### **SECCIÓN III. REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.**

#### **Artículo 23. Regímenes de internamiento.**

Los menores cumplirán la medida de internamiento en el régimen acordado en resolución motivada por el juez de menores, de acuerdo con lo establecido en los párrafos a, b y c del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### **Artículo 24. Internamiento en régimen cerrado.**

Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

#### **Artículo 25. Internamiento en régimen semabierto.**

1. Los menores en régimen semabierto residirán en el centro, pero realizarán fuera de este alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Este programa podrá establecer un régimen flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta.

2. La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa.

#### **Artículo 26. Internamiento en régimen abierto.**

1. Los menores sujetos a esta medida llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, residiendo en el centro como domicilio habitual.

2. Las actividades en el exterior se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones de realización establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

3. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá

proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a este solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales.

4. Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, podrá proponer al juzgado de menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.

#### **Artículo 27. Internamiento terapéutico.**

1. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, que padeczan, de acuerdo con el programa de ejecución de la medida elaborado por la entidad pública.

2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública.

3. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarla o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del juez de menores a los efectos oportunos.

4. Cuando la entidad pública, en atención al diagnóstico realizado por los facultativos correspondientes o a la evolución en la medida considere que lo más adecuado es el internamiento en un centro sociosanitario, lo solicitará al juez de menores.

#### **Artículo 28. Permanencia de fin de semana.**

1. Una vez recibido en la entidad pública el testimonio de la resolución firme con el número de fines de semana impuestos y las horas de permanencia de cada fin de semana, el profesional designado se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, en el que deberán constar las fechas establecidas para el cumplimiento de las permanencias, los días concretos de cada fin de semana en los que se ejecutará la medida y la distribución de las horas entre los días de permanencia, así como el lugar donde se cumplirá la medida.

2. El profesional designado también propondrá las tareas socioeducativas que deberá realizar el menor, de carácter formativo, cultural o educativo, el lugar donde se realizarán y el horario de realización.

3. Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida por el juez de menores, la entidad pública lo pondrá en conocimiento del menor con indicación de la fecha en la que se dará inicio al cumplimiento de la medida, en el domicilio o en el centro designado, el lugar donde deberá presentarse para realizar las tareas socioeducativas asignadas y el horario de estas.

#### **Artículo 29. Internamiento cautelar.**

1. Los menores a los que se aplique la medida de internamiento cautelar en aplicación de lo dispuesto en el [artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), ingresarán en el centro designado por la entidad pública, en el régimen de internamiento que el juez haya establecido y les será de aplicación, en función de dicho régimen, lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

2. No obstante, para salvaguardar y respetar el principio de presunción de inocencia, el programa individualizado de ejecución de la medida se sustituirá por un modelo individualizado de intervención que deberá contener una planificación de actividades adecuadas a sus características y circunstancias personales, compatible con el régimen de internamiento y su situación procesal. Dicho modelo individualizado de intervención deberá someterse a la aprobación del juez de menores, conforme a lo previsto en el [artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

#### **Artículo 30. Normativa de funcionamiento interno.**

1. Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad.

2. Serán normas de convivencia comunes a todos los centros las siguientes:

h. El menor internado ocupará, como norma general, una habitación individual. No obstante, si no existen razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que lo desaconsejen, se podrán compartir los dormitorios, siempre que estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso, cada menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.

i. El menor internado tiene derecho a vestir su propia ropa, siempre que sea adecuada a la disciplina y orden interno del centro, u optar por la que le facilite el centro que deberá ser correcta, adaptada a las condiciones climatológicas y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o que denote, en sus salidas al exterior, su condición de internado.

Por razones médicas o higiénicas se podrá ordenar la inutilización de las ropas y efectos contaminantes propiedad de los menores internados.

j. El menor podrá conservar en su poder el dinero y los objetos de valor de su propiedad si la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa lo autoriza en cada caso de forma expresa. Los que no sean autorizados han de ser retirados y conservados en lugar seguro por el centro, con el resguardo previo correspondiente, y devueltos al menor en el momento de su salida del centro. También podrán ser entregados a los representantes legales del menor.

k. En cada centro ha de haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro. Si se encontraran a los menores internados drogas tóxicas, armas u otros objetos peligrosos, se pondrán a disposición de la fiscalía o del juzgado competente. En todo caso, se consideran objetos o sustancias prohibidos:

1. Las bebidas alcohólicas.
2. Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Cualquier otro producto o sustancia tóxica.
4. Dinero de curso legal en cuantía que supere lo establecido en la norma de régimen interior del centro.
5. Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.
6. Aquellos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros.

l. En todos los centros habrá un horario por el que se regulen las diferentes actividades y el tiempo libre.

Dicho horario ha de garantizar un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno y, siempre que sea posible, dos horas al aire libre.

m. Todos los menores observarán las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal que se establezcan en la normativa de funcionamiento interno del centro. También estarán obligados a realizar las prestaciones no retribuidas que se establezcan en dicha normativa para mantener el buen orden y la limpieza del centro, que en ningún caso tendrán la condición de actividad laboral.

n. Los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro. En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atentar a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

#### **Artículo 31. Ingreso en el centro.**

1. El ingreso de un menor en un centro sólo se podrá realizar en cumplimiento de un mandamiento de internamiento cautelar o de una sentencia firme adoptada por la autoridad judicial competente.

2. También podrá ingresar por presentación voluntaria el menor sobre el que se haya dictado un mandamiento de internamiento cautelar o una sentencia firme de internamiento pendiente de ejecutar, el menor evadido de un centro y el no retornado a este después de una salida autorizada.

En estos casos, el director del centro recabará del juez de menores, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reincorporarse en un centro distinto del originario, se solicitará del centro del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en relación con su traslado.

#### **Artículo 32. Trámites después del ingreso.**

1. Una vez ingresado el menor en el centro, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible y que durante el período de adaptación cuente con el apoyo técnico necesario para reducir los efectos negativos que la situación de internamiento pueda representar para él.

2. En todos los centros se llevará un registro autorizado por la entidad pública en el que han de constar los datos de identidad de los menores internados, la fecha y hora de los ingresos, traslados y puestas en libertad, sus motivos, las autoridades judiciales que los acuerden y los datos del letrado del menor.

3. El ingreso del menor será comunicado al juzgado de menores que lo haya ordenado, al Ministerio Fiscal y a los representantes legales del menor o, en su defecto, a la persona que el menor designe. Tratándose de menor de edad extranjero, el ingreso se pondrá en conocimiento de las autoridades consulares de su país cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

4. En el momento del ingreso, el menor, sus ropas y enseres personales podrán ser objeto de registro, de conformidad con lo establecido en el [artículo 54.5](#), retirándose los enseres y objetos no autorizados y los prohibidos. También se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias y se entregarán al menor las prendas de vestir que precise.

5. Todos los menores internados serán examinados por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. Del resultado se dejará constancia en la historia clínica individual que deberá serle abierta en ese momento. A estos datos solamente tendrá acceso el personal que autorice expresamente la entidad pública, el Ministerio Fiscal o el juez de menores.

6. Los menores recibirán, en el momento de su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información, se les explicará por otro medio adecuado.

#### **Artículo 33. Grupos de separación interior.**

1. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

2. Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial estarán separados de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o de peligro mediante su traslado bien a otro módulo del mismo centro, bien a otro centro, previa autorización del juez de menores en este último caso.

#### **Artículo 34. Internamiento de madres con hijos menores.**

1. Las menores internadas podrán tener en su compañía, dentro del centro, a sus hijos menores de tres años, siempre y cuando:

- En el momento del ingreso o una vez ingresada, la madre lo solicite expresamente a la entidad pública o a la dirección del centro.
- Se acrede fehacientemente la filiación.

c. A criterio de la entidad pública, dicha situación no entraña riesgo para los hijos.

d. Lo autorice el juez de menores.

2. Los posibles conflictos que surjan entre los derechos del hijo y los de la madre originados por el internamiento en el centro se resolverán por el juez de menores, con independencia de lo que acuerde respecto al hijo la autoridad competente.

3. Admitido el niño en el centro de internamiento, deberá ser reconocido por el médico del centro y, salvo que este dispusiera otra cosa, pasará a ocupar con su madre la habitación que se le asigne, que será en todo caso individual y acondicionada a las necesidades del niño.

#### **Artículo 35. Traslados.**

1. El menor internado podrá ser trasladado a un centro de una comunidad autónoma diferente a la del juzgado de menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de este, en los casos siguientes:

a. Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha comunidad autónoma.

b. Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra comunidad autónoma distinta, con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, fundamentado en el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés.

c. Cuando la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra comunidad autónoma con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, mientras se mantenga dicha situación.

2. No se podrá trasladar al menor fuera del centro si no se recibiera orden o autorización del juez de menores a cuya disposición se encuentre, conforme a lo previsto en el [artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

3. El traslado del menor a una institución o centro hospitalario por razones de urgencia no requerirá la previa autorización del juzgado de menores competente, sin perjuicio de su comunicación inmediata al juez.

4. Las salidas de los menores internados para la práctica de diligencias procesales se harán previa orden del órgano judicial correspondiente. Dichas salidas se comunicarán por la entidad pública al juzgado de menores competente, si no fuera este quien las hubiera ordenado.

5. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única, el director del centro podrá solicitar a la autoridad competente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lleven a cabo los desplazamientos, conducciones y traslados del menor cuando exista un riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para los bienes.

En todo caso, los desplazamientos, conducciones y traslados se realizarán respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad de los menores.

#### **Artículo 36. Adopción y cumplimiento de la decisión sobre la libertad del menor.**

1. La libertad de los menores internados solamente podrá ser acordada por resolución de la autoridad judicial competente remitida a la entidad pública o por cumplimiento de la fecha aprobada por el juez en la liquidación de la medida.

2. La entidad pública ejecutará inmediatamente el mandamiento de libertad, excepto cuando hechas las comprobaciones pertinentes el menor haya de permanecer internado por estar sujeto a otras responsabilidades.

3. La ejecución del mandamiento de libertad se pondrá en conocimiento del juez de menores competente.

Cuando el mandamiento de libertad se refiera a un menor de edad, el centro lo comunicará inmediatamente a sus representantes legales para que se hagan cargo de él, y de no ser localizados, se pondrá a disposición de la entidad pública de protección de menores a los efectos oportunos.

#### **Artículo 37. Asistencia escolar y formativa.**

1. La entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tenga atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda, cualquiera que sea su situación en el centro. También facilitarán a los menores el acceso a los otros estudios que componen los diferentes niveles del sistema educativo y otras enseñanzas no regladas que contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a sus circunstancias.

2. Al efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el menor no pueda asistir a los centros docentes de la zona a causa del régimen o tipo de internamiento impuesto, la entidad pública y el organismo competente en la materia arbitrarán los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en el centro de internamiento.

3. El organismo que en el territorio de residencia del menor tenga atribuidas las competencias en materia de educación garantizará la incorporación inmediata del menor que haya sido puesto en libertad y que se encuentre en el periodo de la enseñanza básica obligatoria al centro docente que le corresponda. Con esta finalidad, la entidad pública comunicará esta circunstancia y la documentación escolar correspondiente al citado organismo.

4. Los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no han de indicar, en ningún caso, que se han tramitado o conseguido en un centro para menores infractores.

#### **Artículo 38. Asistencia sanitaria.**

1. La entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tengan atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a la asistencia sanitaria gratuita reconocida por la ley.

2. La entidad pública adoptará las medidas oportunas para que se dispense a los menores internados la asistencia sanitaria en los términos y con las garantías previstos en la legislación aplicable, incluida la realización de pruebas analíticas para la detección de enfermedades infecto-contagiosas que pudieran suponer un peligro para la salud o la vida del propio menor o de terceras personas.

3. Se dará conocimiento al juez de menores competente y, en su caso, al representante legal del menor de las intervenciones médicas que se le efectúen.

4. Cuando a criterio facultativo se precise el ingreso del menor en un centro hospitalario y no se cuente con la autorización del menor, o de su representante legal, la entidad pública solicitará al juez de menores competente la autorización del ingreso, salvo en caso de urgencia en que la comunicación al juez se hará posteriormente de forma inmediata.

5. La entidad pública permitirá que se facilite al menor información sobre su estado de salud de forma adecuada a su grado de comprensión. Dicha información también será puesta en conocimiento de su representante legal.

6. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única, el director del centro en el que se encuentre internado el menor podrá solicitar a la autoridad competente que la vigilancia y custodia del menor, durante su permanencia en el centro sanitario, se lleve a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando exista riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones sanitarias.

#### **Artículo 39. Asistencia religiosa.**

1. Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente.

2. Ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro.

#### **Artículo 40. Comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas.**

1. Los menores internados tienen derecho a comunicarse libremente de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a recibir sus visitas, dentro del horario establecido por el centro. Como mínimo, se

autorizarán dos visitas por semana, que podrán ser acumuladas en una sola.

2. Además de las comunicaciones y visitas ordinarias establecidas en el apartado anterior, el director del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa podrá conceder otras de carácter extraordinario o fuera del horario establecido, por motivos justificados o como incentivo a la conducta y buena evolución del menor.

3. Los familiares deberán acreditar el parentesco con los menores internados en el momento de la visita, y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener la autorización previa del director del centro para poder comunicarse con el menor o visitarle. Cuando el comunicante o visitante sea menor de edad no emancipado, deberá contar con la autorización de su representante legal.

4. El horario de visitas será suficiente para permitir una comunicación de 40 minutos de duración como mínimo. No podrán visitar al menor más de cuatro personas simultáneamente, salvo que las normas de funcionamiento interno del centro o el director del mismo, por motivos justificados, autoricen la presencia de más personas.

Al menos una vez al mes, podrá tener lugar una visita de convivencia familiar por un tiempo no inferior a tres horas.

5. Los visitantes y comunicantes no podrán ser portadores, durante la visita o la comunicación, de bolsos o paquetes ni de objetos o sustancias prohibidas por las normas del centro. Los visitantes deberán pasar los controles de identidad y seguridad establecidos por el centro, incluido el registro superficial de su persona, que se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 54.5.c. En caso de negativa del visitante a someterse a dichos controles, el director del centro podrá denegar la comunicación o la visita, poniéndolo en conocimiento del juez de menores competente.

6. El director del centro ordenará la suspensión temporal o terminación de cualquier visita cuando en su desarrollo se produzcan amenazas, coacciones, agresiones verbales o físicas, se advierta un comportamiento incorrecto, existan razones fundadas para creer que el interno o los visitantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del centro, o entienda que los visitantes pueden perjudicar al menor porque afecten negativamente al desarrollo integral de su personalidad.

7. Cuando se considere que las comunicaciones previstas en este artículo perjudican o pueden perjudicar al menor porque afecten negativamente a su derecho fundamental a la educación y al desarrollo integral de su personalidad, el director del centro lo pondrá en conocimiento del juez de menores competente, sin perjuicio de suspender cautelarmente este derecho a la comunicación hasta tanto este resuelva, oídos el Ministerio Fiscal y el equipo técnico. También podrá el director suspender cautelarmente el derecho de comunicación cuando, en atención a la seguridad y buena convivencia en el centro, se aprecie razonadamente la concurrencia de peligro grave y cierto para estas.

En ambos casos, la suspensión cautelar acordada por el director debe ser comunicada de manera inmediata al juez de menores.

8. Los menores que durante un plazo superior a un mes no disfruten de ninguna salida de fin de semana o de permisos ordinarios de salida tendrán derecho, previa solicitud al centro, a comunicaciones íntimas con su cónyuge o con persona ligada por análoga relación de afectividad, siempre que dicha relación quede acreditada. Como mínimo se autorizará una comunicación al mes, de una duración mínima de una hora. Estas comunicaciones se llevarán a cabo en dependencias adecuadas del centro y respetando al máximo la intimidad de los comunicantes.

9. En todos los centros se llevará un libro de visitas en el que queden registrados la fecha de la visita, el nombre del interno, el nombre del visitante, su dirección y documento nacional de identidad, así como el parentesco o relación que tiene con el interno.

#### **Artículo 41. Comunicaciones con el juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades.**

1. Los menores internados tienen derecho a comunicarse reservadamente, en local apropiado, con sus abogados y procuradores, con el juez de menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de inspección de centros de internamiento.

2. Tendrán derecho, igualmente, a comunicarse reservadamente con otros profesionales acreditados y ministros de su religión para la realización de las funciones propias de su profesión o ministerio.

El menor solicitará la presencia de tales profesionales o ministros al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa, dentro de los horarios que establezca la entidad pública o acuerde el director en cada caso, previa acreditación de su identidad y condición profesional y autorización del director del centro.

3. Los menores extranjeros se podrán comunicar, en locales apropiados y dentro de los horarios establecidos, con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas embajadas o consulados indiquen, previa acreditación y autorización del director del centro o del órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

4. El menor podrá realizar la solicitud de comunicación con las personas relacionadas en los apartados anteriores directamente por escrito. También podrá manifestar al director del centro, verbalmente o por escrito, la solicitud de comunicación, el cual dará trámite de esta forma inmediata a su destinatario y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes.

5. El lugar, el día y la hora para la comunicación telefónica o personal del menor con el juez de menores o con el Ministerio Fiscal serán los que estos determinen.

La comunicación telefónica o personal con el abogado o con las personas responsables de la inspección de centros se llevará a cabo en el centro en la fecha que estos requieran.

6. En el momento de la visita, el abogado o el procurador presentarán al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa el carné profesional que los acredite como tales, además de la designación o documento en el que consten como defensor o representante del menor en las causas que se sigan contra él o por las cuales estuviera internado.

Las comunicaciones del menor con su abogado o procurador no podrán ser suspendidas, en ningún caso, por decisión administrativa. Solamente podrán ser suspendidas previa orden expresa de la autoridad judicial.

7. Las comunicaciones de los menores con el Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o delegados, o con instituciones análogas de las comunidades autónomas, autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal, se llevarán a cabo en locales adecuados y en el horario que estos estimen oportuno.

8. Las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser suspendidas ni ser objeto de intervención, restricción o limitación administrativa de ningún tipo.

9. Todas las autoridades y funcionarios a que hace mención este artículo deberán acreditarse convenientemente al personal de seguridad del centro.

#### **Artículo 42. Comunicaciones telefónicas.**

1. Los menores podrán efectuar y recibir comunicaciones telefónicas de sus padres, representantes legales y familiares, dentro del horario establecido en el centro. Para recibir y efectuar comunicaciones con otras personas o fuera del horario establecido, se requerirá la previa autorización del director.

2. El número mínimo de llamadas que podrán efectuar los menores será el de dos por semana con derecho a una duración mínima de 10 minutos. El abono de las llamadas correrá a cargo del menor internado, de acuerdo con las tarifas vigentes, salvo que la entidad pública establezca lo contrario en atención a las circunstancias del menor o al objeto de la llamada.

#### **Artículo 43. Comunicaciones escritas.**

1. Los menores podrán enviar y recibir correspondencia libremente, sin ningún tipo de censura, salvo prohibición expresa del juez, acordada en el correspondiente expediente conforme a los preceptos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Toda la correspondencia que expidan y reciban los internos será registrada con indicación del nombre del interno remitente o destinatario y la fecha correspondiente en el libro que para tal fin se llevará en el centro.

3. La recepción de correspondencia dirigida a los menores internados se llevará a cabo previa comprobación de la identidad de quien la deposita. La correspondencia de entrada será entregada a su destinatario, quien la abrirá en presencia del personal del centro, con el único fin de controlar que su interior no contiene objetos o sustancias prohibidas.

4. Los menores deberán cerrar la correspondencia que envíen en presencia del personal designado por la dirección del centro, con la única finalidad de comprobar que no contiene objetos y sustancias prohibidos o que no les pertenezcan legalmente.

#### **Artículo 44. Paquetes y encargos.**

Los menores podrán enviar y recibir paquetes sin ningún tipo de limitación, salvo prohibición expresa del juez.

El contenido de los que se pretendan enviar o el de los recibidos será revisado en su presencia para comprobar que lo enviado pertenece legalmente al menor y para evitar, en los recibidos, la entrada de objetos o sustancias prohibidos o en deficientes condiciones higiénicas.

La recepción de paquetes dirigidos a los menores internados se llevará a cabo previa comprobación de la identidad de quien lo deposita.

#### **Artículo 45. Permisos de salida ordinarios.**

1. Los menores internados por sentencia en régimen abierto o semiabierto podrán disfrutar de permisos de salida ordinarios, siempre que concurren los requisitos que se establecen en este artículo.

2. Los permisos ordinarios serán de un máximo de 60 días por año para los internados en régimen abierto y de un máximo de 40 días por año para los internados en régimen semiabierto, distribuidos proporcionalmente en los dos semestres del año, no computándose dentro de estos topes los permisos extraordinarios, ni las salidas de fin de semana ni las salidas programadas. La duración máxima de cada permiso no excederá nunca de 15 días.

3. No obstante, cuando se trate de menores que se encuentren en el período de la enseñanza básica obligatoria, no se podrán conceder permisos ordinarios de salida en días que sean lectivos según el calendario escolar oficial. La distribución a la que hace referencia el apartado anterior se hará en los días en que se interrumpe la actividad escolar.

4. Serán requisitos imprescindibles para la concesión de permisos ordinarios de salida los siguientes:

- a. La petición previa del menor.
- b. Que no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves impuestas de conformidad con este reglamento.
- c. Que participe en las actividades previstas en su programa individualizado de ejecución de la medida.

d. Que se hayan previsto los permisos en el programa individualizado de ejecución de la medida o en sus modificaciones posteriores, aprobados por el juez de menores competente.

e. Que en el momento de decidir la concesión no se den las circunstancias previstas en el artículo 52.2.

f. Que no exista respecto del menor internado un pronóstico desfavorable del centro por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida sobre el menor desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de ejecución de la medida.

La dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa podrá suspender el derecho a la concesión de los permisos ordinarios de salida a un menor internado, dando cuenta de ello al juez de menores cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior.

5. La concesión del permiso compete al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa, y se disfrutará en las fechas, con la duración y en las condiciones establecidas.

6. De la concesión, o denegación en su caso, del permiso, de las condiciones, duración y fechas de disfrute se dará cuenta al juez de menores competente. Cuando se acuerde denegar o suspender el permiso se notificará al menor, quien podrá recurrir la decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

7. Los menores internados por sentencia firme en régimen cerrado, una vez cumplido el primer tercio del período de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de reinserción social,

y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4, podrán disfrutar de hasta 12 días de permiso al año, con una duración máxima de hasta cuatro días, cuando el juez de menores competente lo autorice.

#### **Artículo 46.** Salidas de fin de semana.

1. Podrán disfrutar de salidas de fin de semana los menores internados por sentencia firme en régimen abierto y semiabierto, siempre que concurren los requisitos establecidos en este artículo y en el apartado 4 del [artículo anterior](#).

2. Como norma general, las salidas de fin de semana se disfrutarán desde las 16.00 horas del viernes hasta las 20.00 horas del domingo. Si el viernes o el lunes es festivo, la duración de la salida de fin de semana podrá incrementarse 24 horas más.

3. Los menores internados en régimen abierto podrán disfrutar de salidas todos los fines de semana, salvo que la evolución en el tratamiento aconseje otra frecuencia de salidas y ello se haya comunicado motivadamente al fiscal y al juez de menores competente.

Como regla general, los internados en régimen semiabierto podrán disfrutar de una salida al mes hasta cumplir el primer tercio del período de internamiento y de dos salidas al mes durante el resto, salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa.

4. La autorización para la salida compete al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

5. En estas salidas se podrá establecer que personal del centro u otras personas autorizadas por la entidad pública acompañen al menor, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

6. De la autorización de las salidas de fin de semana y de su periodicidad se dará cuenta al juez de menores competente. Asimismo, se les dará cuenta del acuerdo de denegar o suspender el permiso o el derecho a su concesión.

7. Los menores internados por sentencia firme en régimen cerrado, una vez cumplido el primer tercio del período de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de reinserción social, podrán disfrutar de una salida de fin de semana al mes, siempre que cumplan los requisitos de este artículo y el juez de menores competente lo autorice.

#### **Artículo 47.** Permisos extraordinarios.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con los menores o de nacimiento de un hijo, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurren circunstancias excepcionales que lo impidan.

2. La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder de cuatro días.

3. La concesión del permiso compete al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

4. De la concesión de permisos extraordinarios se dará cuenta al juez de menores competente. Cuando se trate de menores internados en régimen cerrado, será necesaria su autorización expresa.

#### **Artículo 48.** Salidas programadas.

1. Son salidas programadas aquellas que, sin ser propias del régimen de internamiento abierto o semiabierto, ni constituir permisos ni salidas de fin de semana, organiza el centro para el desarrollo del programa individualizado de ejecución de la medida.

2. Podrán disfrutar de salidas programadas los menores internados en régimen abierto y semiabierto cuando formen parte del programa individualizado de ejecución de la medida.

3. Las salidas programadas se llevarán a cabo preferentemente durante los fines de semana y festivos.

También podrán programarse en días laborales siempre que sean compatibles con los horarios de actividades del menor.

4. Como regla general, su duración será inferior a 48 horas, sin perjuicio de que se pueda autorizar otra cosa con carácter excepcional.

5. Los requisitos de concesión y el órgano competente para autorizar la salida serán los establecidos en el [artículo 45](#).

6. Los menores internados por sentencia firme en régimen cerrado, una vez cumplido el primer tercio del período de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de integración social, podrán disfrutar de salidas programadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, cuando el juez de menores competente lo autorice.

#### **Artículo 49.** Salidas y permisos de menores sometidos a medida cautelar de internamiento.

La autorización de cualquier permiso o salida a los menores sometidos a medida cautelar de internamiento se someterá al mismo régimen que el previsto cuando se imponga por sentencia.

#### **Artículo 50.** Salidas y permisos de menores en internamiento terapéutico.

1. Las salidas, permisos y comunicaciones con el exterior de los menores sometidos a internamiento terapéutico se autorizarán, en el marco del programa individual de tratamiento, por el juez de menores en los términos previstos en el [artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

2. Las salidas, permisos y comunicaciones con el exterior podrán ser dejadas sin efecto por el juez de menores, conforme prevé el [artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), en cualquier momento, si el menor incumple las condiciones.

#### **Artículo 51.** Domicilio durante las salidas y permisos.

1. Los menores de edad deberán estar bajo la responsabilidad de sus padres o representantes legales o de las personas que estos autoricen durante las salidas y permisos que se hagan en su compañía, designando un domicilio a efectos de comunicaciones.

2. Cuando el menor esté bajo la tutela de la entidad pública de protección de menores, será competencia de dicha entidad determinar las personas o instituciones con las que estará el menor durante los permisos y salidas autorizadas, designándose igualmente un domicilio.

3. Si los padres o representantes legales del menor no estuviesen localizables, se negasen a acogerlos durante las salidas y permisos, o si el menor se negase a estar en su compañía o en la de las personas que aquellos determinen, el juez de menores competente podrá autorizar el permiso o la salida con otras personas o instituciones conforme prevé el [artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#).

4. Los menores que disfruten de salidas o permisos indicarán un domicilio a efectos de poder ser localizados en caso necesario.

#### **Artículo 52.** Suspensión y revocación de permisos y salidas.

1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario, de un permiso extraordinario o de las salidas a los que hacen referencia los [artículos 45, 46, 47 y 48](#) se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la entidad pública podrá suspenderlos motivadamente. Si el permiso o la salida se hubiese autorizado por el juez de menores, la suspensión tendrá carácter provisional y se pondrá inmediatamente en conocimiento del juez para que resuelva lo que proceda.

2. El permiso o la salida quedará sin efecto desde el momento en que el menor se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal.

#### **Artículo 53.** Trabajo.

1. Los menores internos que tengan la edad laboral legalmente establecida tienen derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que legalmente les correspondan.

2. A estos efectos, la entidad pública llevará a cabo las actuaciones necesarias para facilitar que dichos menores desarrollen actividades laborales remuneradas de carácter productivo, dentro o fuera de los centros, en función del régimen o tipo de internamiento.

3. La relación laboral de los internos que se desarrolle fuera de los centros y esté sometida a un sistema de contratación ordinaria con empresarios se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la supervisión que en el desarrollo de estos contratos se pueda realizar por la entidad pública competente sobre su adecuación con el programa de ejecución de la medida.

4. El trabajo productivo que se desarrolle en los centros específicos para menores infractores será dirigido por la entidad pública correspondiente, directamente o a través de personas físicas o jurídicas con las que se establezcan conciertos, y les será de aplicación la normativa reguladora de la relación laboral especial penitenciaria y de la protección de Seguridad Social establecida en la legislación vigente para este colectivo, con las siguientes especialidades:

a. Tendrá la consideración de empleador la entidad pública correspondiente o la persona física o jurídica con la que tenga establecido el oportuno concierto, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la entidad pública, respecto de los incumplimientos en materia salarial y de Seguridad Social.

b. A los trabajadores menores de 18 años se les aplicarán las normas siguientes:

1. No podrán realizar trabajos nocturnos, ni aquellas actividades o puestos de trabajo prohibidos a los menores.

2. No podrán realizar horas extraordinarias.

3. No podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas para cada uno de ellos.

4. Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media, deberá establecerse un período de descanso durante dicha jornada no inferior a 30 minutos.

5. La duración del descanso semanal será como mínimo de dos días ininterrumpidos.

6. En su caso, se podrán establecer reglamentariamente otras especialidades que se consideren necesarias en relación con la normativa existente para los penados.

5. En todo caso, el trabajo que realicen los internos tendrá como finalidad esencial su inserción laboral, así como su incorporación al mercado de trabajo. A estos efectos, la práctica laboral se complementará con cursos de formación profesional ocupacional u otros programas que mejoren su competencia y capacidad laboral y favorezcan su futura inserción laboral.

#### **Artículo 54. Vigilancia y seguridad.**

1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponde a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior.

2. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros consistirán en la observación de los menores internados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

3. En aquellas dependencias que a criterio del centro lo requieran, podrán utilizarse medios electrónicos para la detección de presencia de metales o para el examen del contenido de paquetes u objetos.

4. Las inspecciones de las dependencias y locales del centro se harán con la periodicidad que la entidad pública o el director del centro establezca.

5. El registro de la persona, ropa y enseres del menor se ajustará a las siguientes normas:

a. Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

b. Los registros de las ropas y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia.

c. El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

d. Solamente por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación urgente al juez de menores

de guardia y al fiscal de guardia, con explicación de las razones que aconsejan dicho cacheo. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos a y c anteriores.

Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al juez de menores y al Ministerio Fiscal de su realización y del resultado obtenido.

e. Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director del centro a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

6. De los registros establecidos en el apartado anterior se formulará informe escrito, que deberá especificar los registros con desnudo integral efectuados y los demás extremos previstos en el párrafo d. El informe deberá estar firmado por los profesionales del centro que hayan practicado los registros y dirigirlo al director del centro y al juez de menores.

7. Se intervendrán el dinero u objetos de valor no autorizados, así como los objetos no permitidos y los que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia. Cuando se trate de dinero u objetos de valor se aplicará lo dispuesto en el [artículo 30.2.d](#).

8. La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el [artículo 55.2](#).

9. Cuando exista riesgo inminente de graves alteraciones del orden con peligro para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrá solicitar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada territorio.

#### **Artículo 55. Medios de contención.**

1. Solamente podrán utilizarse los medios de contención descritos en el apartado 2 de este artículo por los motivos siguientes:

- a. Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas.
- b. Para impedir actos de fuga.
- c. Para impedir daños en las instalaciones del centro.
- d. Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. Los medios de contención que se podrán emplear serán:

- a. La contención física personal.
  - b. Las defensas de goma.
  - c. La sujeción mecánica.
  - d. Aislamiento provisional.
3. El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

4. Los medios de contención no podrán aplicarse a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo ni a los menores enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

5. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional se deberá cumplir en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. El menor será visitado durante el periodo de aislamiento provisional por el médico o el personal especializado que precise.

6. La utilización de los medios de contención será previamente autorizada por el director del centro o por quien la entidad pública haya establecido en su normativa, salvo que razones de urgencia no lo permitan; en tal caso, se pondrá en su conocimiento inmediatamente.

Asimismo, comunicará inmediatamente al juez de menores la adopción y cese de tales medios de contención, con expresión

detailedada de los hechos que hubieren dado lugar a su utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

7. Los medios materiales de contención serán depositados en el lugar o lugares que el director o quien la entidad pública haya establecido en su normativa considere idóneos.

8. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en cada territorio tenga atribuida la competencia, dando cuenta inmediata al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 56. Informaciones.**

1. Todos los menores internados tienen derecho a recibir de la entidad pública, con la periodicidad adecuada y, en todo caso, siempre que lo requieran, información personal y actualizada de sus derechos y deberes, previstos en los [artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#). Dicha información será explicada de forma que se garantice su comprensión, en atención a la edad y a las circunstancias del menor.

2. Los representantes legales del menor internado serán informados por la dirección del centro o por el órgano que la entidad pública haya designado sobre la situación y la evolución del menor, y sobre los derechos que como representantes legales les corresponden durante la situación de internamiento.

Salvo prohibición judicial expresa, esta información será facilitada cuando la soliciten los representantes legales del menor o lo considere necesario la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

3. En caso de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave que afecte al menor, la entidad pública ha de informar inmediatamente a sus representantes legales. Dichas personas también serán informadas de los ingresos en el centro, de los traslados entre centros y de los ingresos en instituciones hospitalarias, salvo que exista una prohibición expresa del juez de menores competente.

4. El menor ha de ser informado sin dilación de la defunción, accidente o enfermedad grave de un pariente cercano o de otra persona intimamente vinculada con él, y de cualquier otra noticia importante comunicada por la familia.

#### **Artículo 57. Peticiones, quejas y tramitación de recursos.**

1. Todos los menores internados y, en su caso, sus representantes legales podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública o al director del centro, sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento, que serán atendidas cuando correspondan al ámbito propio de sus competencias. En caso contrario, el director del centro o la entidad pública harán llegar las presentadas, en el plazo más breve posible, a la autoridad u organismo competente.

2. El menor podrá dirigir la petición o queja por escrito, en sobre abierto o cerrado, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo o institución análoga de su comunidad autónoma. Los que se entreguen directamente al director del centro o a la entidad pública se harán llegar a sus destinatarios en el plazo más breve posible.

3. Las peticiones y quejas que presenten los menores a través del centro o la entidad pública serán registradas. La tramitación que se le haya dado y, en su caso, la resolución adoptada se comunicará al menor, con indicación de los recursos que procedan.

4. Los recursos que de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 52.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), interponga el menor contra cualquier resolución dictada para la ejecución de las medidas, que fueran presentados por el menor o por su letrado de forma escrita al director del centro, se pondrán en conocimiento del juez de menores competente dentro del siguiente día hábil. Si el menor manifestara al director del centro, de forma verbal, su intención de recurrir la resolución dictada, el director dará traslado de esta manifestación al juez de menores, dentro del plazo indicado anteriormente, y, en su caso, dará cumplimiento a las medidas que adopte el juez para oír la alegación del menor.

#### **Artículo 58. Inspección de centros.**

1. Sin perjuicio de las funciones de inspección que correspondan a los jueces de menores, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo

o institución análoga de la comunidad autónoma, la entidad pública, con los medios personales y materiales y los procedimientos que articule para esta finalidad, ejercerá las funciones de inspección para garantizar que la actuación de los centros propios y colaboradores y la de sus profesionales se lleva a cabo con respeto a los derechos y garantías de los menores internados.

2. Los menores podrán solicitar la comunicación con el órgano de inspección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el [artículo 41](#), sin perjuicio de las comunicaciones que dicho órgano realice con el menor en el ejercicio de sus funciones.

3. Los hechos descubiertos en el ejercicio de sus funciones por el órgano de inspección, que supongan una vulneración de los derechos de los menores, se pondrán en conocimiento de la entidad pública, del juez de menores competente y del Ministerio Fiscal.

### **CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CENTROS.**

#### **Artículo 59. Fundamento y ámbito de aplicación.**

1. El régimen disciplinario de los centros tendrá como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en estos y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados.

2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los menores que cumplan medidas de internamiento en régimen cerrado, abierto o semiabierto, y terapéuticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, bien en centros propios o colaboradores, tanto dentro del centro como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que aquellos realicen.

3. El régimen disciplinario previsto en este capítulo no será aplicable a aquellos menores a los que se haya impuesto una medida de internamiento terapéutico como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o de una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión, mientras se mantengan en tal estado.

#### **Artículo 60. Principios de la potestad disciplinaria.**

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria en los centros propios y colaboradores, regulada en este reglamento, corresponderá a quien la tenga expresamente atribuida por la entidad pública. En defecto de esta atribución, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá al director del centro.

2. No podrán atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

3. La potestad disciplinaria habrá de ejercerse siempre respetando la dignidad del menor. Ninguna sanción podrá implicar, de manera directa o indirecta, castigos corporales, ni privación de los derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas previstos en la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), y en este reglamento.

4. Las sanciones impuestas podrán ser reducidas, dejadas sin efecto en su totalidad, suspendidas o aplazadas en su ejecución, en los términos establecidos en este reglamento.

5. La conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumidos por el menor, podrán ser valoradas por el órgano competente para el sobreseimiento del procedimiento disciplinario o para dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas.

6. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción penal podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de esta sanción, que ha de ser distinto del de la penal, sea la seguridad y el buen orden del centro. En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.

#### **Artículo 61. Clasificación de las faltas disciplinarias.**

Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

#### **Artículo 62. Faltas muy graves.**

Son faltas muy graves:

a. Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.

- b. Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c. Instigar o participar en motines, plantes o desórdenes colectivos.
- e. Intentar o consumar la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.
- f. Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- g. Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- h. Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.
- i. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.
- j. Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.

**Artículo 63.** Faltas graves.

Son faltas graves:

- a. Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.
- b. Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.
- c. Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- d. Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- e. No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.
- f. Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- g. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores a 300 euros.
- h. Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.
- i. Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos g y h del [artículo anterior](#).
- j. Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.
- k. Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g del [artículo anterior](#).
- l. Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.
- m. Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.

**Artículo 64.** Faltas leves.

Son faltas leves:

- a. Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- b. Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c. Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- d. Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.

- e. Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros de internamiento.
- f. Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave.

**Artículo 65.** Sanciones disciplinarias.

1. Las únicas sanciones disciplinarias que se pueden imponer a los menores serán alguna de las especificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Por la comisión de faltas muy graves:

- a. La separación del grupo por tiempo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.
- b. La separación del grupo por tiempo de tres a cinco fines de semana.
- c. La privación de salidas de fin de semana de 15 días a un mes.
- d. La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo de uno a dos meses.

3. Por la comisión de faltas graves:

- a. La separación del grupo hasta dos días como máximo.
- b. La separación del grupo por un tiempo de uno a dos fines de semana.
- c. La privación de salidas de fin de semana de uno a 15 días.
- d. La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo máximo de un mes.
- e. La privación de participar en las actividades recreativas del centro por un tiempo de siete a 15 días.

4. Por la comisión de faltas leves:

- a. La privación de participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro por un tiempo de uno a seis días.
- b. La amonestación.

5. A los menores que cumplan en el centro medidas de permanencia de fin de semana se les impondrán las sanciones correspondientes a la naturaleza de la infracción cometida adaptando su duración a la naturaleza y duración de la medida indicada.

**Artículo 66.** Sanción de separación.

1. La sanción de separación por la comisión de faltas muy graves o faltas graves solamente se podrá imponer en los casos en los que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del menor, o cuando este, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el centro.

2. La sanción de separación se cumplirá en la propia habitación del menor o en otra de análogas características durante el horario de actividades del centro.

3. Durante el cumplimiento de la sanción de separación, el menor dispondrá de dos horas al aire libre y deberá asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria y podrá recibir las visitas previstas en los [artículos 40 y 41](#). Durante el horario general de actividades se programarán actividades individuales alternativas que podrán realizarse dentro de la habitación.

4. Diariamente visitará al menor el médico o el psicólogo que informará al director del centro sobre el estado de salud física y mental del menor, así como sobre la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

5. No obstante lo anterior, la sanción de separación de grupo no se aplicará a las menores embarazadas, a las menores hasta que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos en su compañía. Tampoco se aplicará a los menores enfermos y se dejará sin efecto en el momento en que se aprecie que esta sanción afecta a su salud física o mental.

**Artículo 67.** Graduación de las sanciones

1. La determinación de las sanciones y su duración se llevará a efecto de acuerdo al principio de la proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del menor, la naturaleza de los hechos, la violencia o agresividad mostrada en la comisión de los hechos, la intencionalidad, la perturbación producida en la convivencia del centro, la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, el grado de ejecución y de participación y la reincidencia en otras faltas disciplinarias.

2. Atendiendo a la escasa relevancia de la falta disciplinaria, a la evolución del interno en el cumplimiento de la medida, al reconocimiento por el menor de la comisión de la infracción y la incidencia de la intervención educativa realizada para expresarle el reproche merecido por su conducta infractora, podrá imponerse al autor de una falta disciplinaria muy grave una sanción establecida para faltas disciplinarias graves y al autor de una falta disciplinaria grave una sanción prevista para las faltas disciplinarias leves.

**Artículo 68.** Concurso de infracciones y normas para el cumplimiento de las sanciones.

1. Al responsable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las faltas. También se le podrá imponer una única sanción por todas las faltas cometidas, tomando como referencia la más grave de las enjuiciadas. En el caso de que se impongan varias sanciones, se cumplirán simultáneamente, si fuera posible. Si no lo fuera, se cumplirán sucesivamente por orden de gravedad y duración, sin que puedan exceder en duración del doble de tiempo por el que se imponga la más grave.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso el cumplimiento sucesivo de diversas sanciones impuestas en el mismo o en diferentes procedimientos disciplinarios supondrá para el menor estar consecutivamente:

- Más de siete días o más de cinco fines de semanas en situación de separación de grupo.
- Más de un mes privado de salidas de fin de semana.
- Más de dos meses privado de salidas programadas de carácter recreativo.
- Más de 15 días privado de todas las actividades recreativas del centro.

**Artículo 69.** Pluralidad de faltas e infracción continuada.

1. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de estas sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las faltas cometidas.

2. Cuando se trate de una infracción continuada, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las faltas cometidas.

**Artículo 70.** Necesidad de procedimientos sancionadores.

Para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves será preceptiva la observancia del procedimiento regulado en los artículos 71 a 78, y para las sanciones impuestas por faltas leves podrá seguirse el procedimiento abreviado previsto en el artículo 79.

**Artículo 71.** Procedimiento ordinario: inicio.

1. Cuando el órgano competente para la iniciación del procedimiento disciplinario aprecie en los menores internados indicios de conductas que pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria, acordará la iniciación del procedimiento de alguna de las siguientes formas:

- Por propia iniciativa.
- Como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.
- Por petición razonada de otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.
- Por denuncia de persona identificada.

2. El órgano competente para la iniciación designará el instructor que considere conveniente, excluyendo a las personas que pudieran estar relacionadas con los hechos.

3. Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el órgano competente podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por el órgano administrativo o la persona que aquel determine.

**Artículo 72.** Instrucción y pliego de cargos.

1. El instructor, a la vista de los indicios de responsabilidad que existan, formulará pliego de cargos dirigido al menor, en un lenguaje claro, y en el plazo máximo de 48 horas desde su designación, el cual se incorporará, en su caso, al expediente, con el contenido siguiente:

- La identificación de la persona responsable.
- La relación detallada de los hechos imputados.

- La calificación de la falta o faltas en las que ha podido incurrir.
- Las posibles sanciones aplicables.
- El órgano competente para la resolución del expediente de acuerdo con lo previsto en la norma autonómica correspondiente o, en su caso, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, o en este reglamento.
- La identificación del instructor.
- Las medidas cautelares que se hayan acordado.
- Los posibles daños y perjuicios ocasionados.

2. El pliego de cargos se notificará al menor infractor el mismo día de su redacción, mediante su lectura íntegra y con entrega de la correspondiente copia con indicación de:

- El derecho del menor a formular alegaciones y proponer las pruebas que considere oportunas en defensa de sus intereses, verbalmente ante el instructor en el mismo acto de notificación, o por escrito en el plazo máximo de 24 horas. Si formula alegaciones verbalmente, se levantará acta de estas, que deberá firmar el menor.
- La posibilidad de que un letrado le asesore en la redacción del pliego de descargos y sea asistido por personal del centro o por cualquier otra persona del propio centro.
- Al menor extranjero que desconozca el castellano o la lengua cooficial de la comunidad autónoma, la posibilidad de asistirse de una persona que hable su idioma.
- Por el instructor se admitirán verbalmente las pruebas propuestas por el menor o se rechazarán motivadamente por escrito las que fueran improcedentes, por no poder alterar la resolución final del procedimiento o por ser de imposible realización.

**Artículo 73.** Tramitación.

1. Notificado el pliego de cargos, el instructor realizará cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios.

2. Dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formulación verbal de alegaciones, o transcurrido este plazo si el menor no hubiera ejercitado su derecho, el menor será oído y se practicarán las pruebas propuestas y las que el instructor considere convenientes.

3. Si el menor reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente, para que emita resolución, sin perjuicio de continuar el procedimiento si hay indicios racionales de engaño o encubrimiento de otras personas.

4. Una vez finalizado el trámite de alegaciones y de la práctica de la prueba, el instructor, inmediatamente y en todo caso en el plazo de 24 horas, formulará la propuesta de resolución, que notificará al interno con indicación de los hechos imputados, la falta cometida y la sanción que deba imponerse, para que en el término de 24 horas pueda formular las alegaciones que considere procedentes. Una vez completado este trámite, el instructor elevará el expediente al órgano competente para que dicte la resolución correspondiente.

**Artículo 74.** Resolución.

El órgano competente, en el mismo día o como máximo en el plazo de 24 horas, habrá de resolver motivadamente sobre el sobreseimiento del expediente, la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente o la práctica de nuevas actuaciones por parte del instructor. En este último caso, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo 75.** Acuerdo sancionador.

1. El acuerdo sancionador se formulará por escrito y deberá contener las siguientes menciones:

- El lugar y la fecha del acuerdo.
- El órgano que lo adopta
- El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba, deberá expresarse la motivación formulada por el instructor en su momento.
- Relación circunstanciada de los hechos imputados al menor, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica.
- Artículo y apartado de este reglamento en el que se estima comprendida la falta cometida.

- f. Sanción impuesta y artículo y apartado de este reglamento que la contempla.
- g. Indicación del recurso que puede interponer.
- h. La firma del titular del órgano competente.
- 2. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

3. La iniciación del procedimiento y las sanciones impuestas se anotarán en el expediente personal del menor sancionado. También se anotará la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de su efectividad.

#### **Artículo 76. Notificación de la resolución**

1. La notificación al menor del acuerdo sancionador deberá hacerse el mismo día o en el plazo máximo de 24 horas de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquel y entregándole una copia.
2. Asimismo, se notificará en igual plazo al Ministerio Fiscal y, en su caso, al letrado del menor.

#### **Artículo 77. Caducidad.**

Transcurrido el plazo máximo de un mes desde la iniciación del procedimiento disciplinario sin que la resolución se hubiera notificado al menor expedientado, se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, siempre que la demora no fuera imputable al interesado.

#### **Artículo 78. Recursos.**

Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio del cumplimiento, ante el juez de menores, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro del plazo de 24 horas, por el propio interesado o por su letrado, actuándose de conformidad con el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### **Artículo 79. Procedimiento abreviado.**

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción del menor como falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, con arreglo a las siguientes normas:

- a. El informe del personal del centro operará como pliego de cargos que se notificará, verbalmente, al presunto infractor, con indicación de la sanción que le puede corresponder.
- b. El menor podrá hacer las alegaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas de que intente valerse, en el mismo acto de la notificación o por escrito 24 horas después.
- c. Transcurrido el plazo anterior, el órgano competente resolverá lo que proceda. Si acuerda imponer una sanción, se le notificará al menor y a su letrado por escrito.
- d. En todo caso, este procedimiento se documentará debidamente.

#### **Artículo 80. Medidas cautelares durante el procedimiento.**

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento, por sí o a propuesta del instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción y asegurar la integridad del expedientado y de otros posibles afectados. Las únicas medidas cautelares que se podrán adoptar serán las previstas como sanción en el artículo 65 para la presunta falta cometida.

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del menor y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al menor y puesta inmediatamente en conocimiento del juez de menores y del Ministerio Fiscal. Si durante la tramitación del procedimiento hubiera alteración de las causas que motivaron la aplicación de estas medidas cautelares, podrán modificarse las medidas adoptadas. En el supuesto de que desaparezcan las causas que motivaron la aplicación de las medidas, se procederá a alzar la medida.

3. Cuando la sanción que recayera, en su caso, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, esta se abonará para el

cumplimiento de aquella. Si no coincidiese, se deberá compensar en la parte que se estime razonable, siempre que sea posible.

4. Las medidas cautelares no podrán exceder del tiempo máximo que corresponda a la sanción prevista, en función de la gravedad de la falta, en el artículo 65.

#### **Artículo 81. Ejecución y cumplimiento de las sanciones.**

Los acuerdos sancionadores no se harán efectivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto, o en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación, sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior.

Durante la sustanciación del recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### **Artículo 82. Reducción, suspensión y anulación de sanciones.**

1. El órgano competente podrá dejar sin efecto, reducir o suspender la ejecución de las sanciones disciplinarias en cualquier momento de su ejecución si el cumplimiento de la sanción se revela perjudicial en la evolución educativa del menor.

2. Las medidas anteriores no podrán adoptarse sin autorización del juez de menores cuando este haya intervenido en su imposición por vía de recurso.

#### **Artículo 83. Extinción automática de sanciones.**

1. Cuando un menor ingrese nuevamente en un centro para la ejecución de otra medida, se extinguirán automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente.

2. En caso de traslado de centro, el menor continuará el cumplimiento de las sanciones impuestas en el centro anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo.

#### **Artículo 84. Prescripción de faltas y sanciones.**

1. Las faltas disciplinarias muy graves prescriben al año; las graves, a los seis meses, y las leves, a los dos meses, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

2. La prescripción de las faltas se interrumpe a partir del momento en que, con conocimiento del menor, se inicia el procedimiento disciplinario, volviendo a iniciarse el cómputo de la prescripción desde que se paralice el procedimiento durante un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, graves y leves prescriben, respectivamente, en los mismos plazos señalados en el apartado 1. El plazo de prescripción empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza el acuerdo sancionador o desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad, o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si este hubiese ya comenzado.

#### **Artículo 85. Incentivos.**

Los actos del menor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos de este reglamento.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado.**

1. Las actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado de menores previstas en este reglamento serán realizadas por los cuerpos de policía autonómica o, en su caso, por las unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía, en sus ámbitos territoriales de actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

En caso de ausencia o insuficiencia de las anteriores, o cuando sean varias las comunidades autónomas afectadas, se realizarán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el director del centro solicitará la intervención al órgano competente de la comunidad autónoma o, en su caso, al Delegado o al Subdelegado del Gobierno, con suficiente antelación para permitir su planificación.

En situaciones de urgencia, cuando no sea posible actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el director del centro podrá solicitar directamente la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, dando cuenta de ello inmediatamente a las autoridades antes mencionadas, con expresión de las causas de la urgencia.

## 8.4. BIBLIOGRAFÍA

### 8.4.1. Bibliografía general básica

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2009), LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL DERECHO PENAL DEL MENOR, Valencia.

CRUZ MÁRQUEZ, B. (2007), LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO Y SUS ALTERNATIVAS EN EL DERECHO PENAL JUVENIL. Madrid.

DE URBANO CASTRILLO E. / DE LA ROSA CORTINA, J.M. (2007), LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Cizur Menor (Navarra).

DÍAZ MAROTO, J. (dir.) (2008), COMENTARIOS A LA LORRPM, Cizur Menor (Navarra).

DOLZ LAGO, M. (2007), COMENTARIOS A LA LEGISLACION PENAL DE MENORES, Valencia.

FERNÁNDEZ MOLINA, E. (2008), ENTRE LA EDUCACIÓN Y EL CASTIGO: UN ANÁLISIS DE LA JUSTICIA DE MENORES EN ESPAÑA, Valencia.

GARCÍA PÉREZ, O. (2008), LA DELINCUENCIA JUVENIL ANTE LOS JUZGADOS DE MENORES, Valencia.

GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. (2007), EL PROCESO PENAL DE MENORES, Cizur Menor.

GOMEZ RIVERO, M.C. (coord.) (2007), COMENTARIOS A LA LEY PENAL DEL MENOR, Madrid.

GONZÁLEZ PILLADO, E. (2009), PROCESO PENAL DE MENORES, Valencia.

JORGE BARREIRO, A. / FEIJOO SANCHEZ, B. (eds.) (2008), NUEVO DERECHO PENAL JUVENIL: UNA PERSPECTIVA INTERDISCIPLINAR. ¿QUÉ HACER CON LOS MENORES DELINCUENTES?, Barcelona.

LANDROVE DÍAZ, G. (2007), INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL DE MENORES, 2ª ed., Valencia.

LÓPEZ LÓPEZ, A.M. (2007), LA LEY PENAL DEL MENOR Y EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN. COMENTARIOS, CONCORDANCIAS Y JURISPRUDENCIA, Granada.

MONTERO HERNANZ, T. (2009), LA JUSTICIA JUVENIL EN ESPAÑA. COMENTARIOS Y REFLEXIONES, Madrid.

ORNOSA FERNANDEZ, M.R. (2007), DERECHO PENAL DE MENORES, 4 ed., Barcelona.

PÉREZ MACHÍO, A.I. (2007), EL TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES -LO 872006-, Valencia.

POLO RODRÍGUEZ, J.J. / HUÉLAMO BUENDÍA, A.J. (2007), LA NUEVA LEY PENAL DEL MENOR, 3ª ed., Madrid.

SOLÁ RECHE, E. / HERNÁNDEZ PLASENCIA, U. / FLORES MENDOZA, F. / GARCÍA MEDINA, P. (eds.) (2007), DERECHO PENAL Y PSICOLOGÍA DEL MENOR, Granada.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. / SERRANO TÁRREGA, M.D. (ed.) (2008), DERECHO PENAL JUVENIL, 2ª ed., Madrid.

VENTURA FACI, R. / PELÁEZ PÉREZ, V. (2007), LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES. COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, Madrid.

### 8.4.2. Obras de los autores en Derecho Penal de menores.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1985), "La sanción de trabajo en provecho de la comunidad", en JORNADAS DE ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN DEL MENOR, Madrid, 223-246 (también publicado en LA LEY, 14 mayo 1985)

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1986) "La reforma de la legislación tutelar. ¿Un derecho penal de menores y jóvenes?", en A.Beristain, J.L. de la Cuesta (Comps.), LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA CRIMINOLOGÍA Y EL DERECHO PENAL, UPV/EHU, Bilbao, 153-229 (reproducido parcialmente con el título "Un nuevo Derecho Penal Juvenil y de Menores", en EGUZKIOIRE, CUADERNO DEL INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA, núm.2, 1988, 61-69).

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1987), "La Réforme Pénale en Espagne. Droit pénal matériel et justice des mineurs", DOCUMENT DE TRAVAIL. DEPARTEMENT DE CRIMINOLOGIE ET DE DROIT PENAL. ECOLE DE CRIMINOLOGIE, Louvain-la-Neuve, 1-31 (publicado también por la REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE, mayo 1988, 511-533).

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1988), "Líneas directrices de un nuevo derecho penal juvenil y de menores", EGUZKIOIRE. CUADERNO DEL INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA, núm. 2, 61-69.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1999) "El abandono del sistema tutelar: evolución del derecho español en materia de protección y de tratamiento de los menores delincuentes y en peligro", ANNALES INTERNATIONALES DE CRIMINOLOGIE, 37 1/2, 101-136. (También publicado como "La abolición del sistema tutela: evolución del derecho español en materia de jóvenes y menores delincuentes", actualizado a la nueva Ley 5/2000 y a la reforma de L.O.7/2000; en HARLAX, 37, 2001, 7-61, en versión bilingüe castellano- euskera; esta última bajo el título: "Delitugile gazte eta adingabeee buruzko zuzenbide espainiarren bilakaera". Ver en francés, "L'abolition du système tutélaire. Évolution du droit espagnol en matière de protection et traitement des mineurs délinquants et en danger", en LA PROTECTION JUDICIAIRE DU MINEUR EN DANGER. ASPECTS DE DROIT INTERNE ET DE DROIT EUROPÉEN (sous la dirección de R.Nérac-Croisier et J.Castaignède), París (2000), 301-350.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2000) "La ejecución de las medidas. Comentario a los arts. 43 a 53 (Disposiciones generales y reglas para la ejecución de las medidas) de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor", EGUZKIOIRE, CUADERNO DEL INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA, 14, 47-86. (también publicado en E.Giménez-Salinas i Colomer (coord.), JUSTICIA DE MENORES: UNA JUSTICIA MAYOR. COMENTARIOS A LA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Madrid, 2001, 225-282).

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2001), "Responsabilidad civil. Procedimiento. Incoación. Efectos", en Consejo Vasco de la Abogacía, LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Bilbao, 175-197.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2004), "Le nouveau statut pénal du mineur en Espagne", REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE, 1, 2004, 159-174.

**DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.** (2005) "The new Spanish Criminal Law for minors and juvenile delinquents" / "La nouvelle loi pénale espagnole pour mineurs et jeunes délinquants" / "El nuevo Derecho Penal español para delincuentes menores y jóvenes", en International Association of Youth and Family Judges and Magistrates / Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille / Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, CHRONICLE, CRONIQUE, CRÓNICA, n.2, vol.14, December / Décembre / Diciembre (English: 11-15; Français: 14-18; Español: 12-16).

**DE LA CUESTA, J.L.** (2006) "The New Spanish Penal System on Delinquency", en E.L.Jensen & J.Jepsen (eds.), JUVENILE LAW VIOLATORS, HUMAN RIGHTS AND THE DEVELOPMENT OF NEW JUVENILE JUSTICE SYSTEMS, Oxford, 99-113.

**DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.** (2008), "¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción social en el ámbito europeo?", REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 10.

**DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. / GIMÉNEZ GARCÍA, J.** (1991) "Proyecto 'Oikotela': Jóvenes delincuentes peregrinos a Santiago de Compostela", IGNACIO DE LOYOLA, MAGISTER ARTIUM EN PARÍS 1528-1535. LIBRO-HOMENAJE DE LAS UNIVERSIDADES DEL PAÍS VASCO Y DE LA SORBONNE A IGNACIO DE LOYOLA EN EL V CENTENARIO DE SU NACIMIENTO (J.Caro Baroja, Dir., A.Beristain, Comp.), Donostia-San Sebastián, 235-248.

**DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. / GIMÉNEZ-SALINAS, E.** (1997), "Situación actual y perspectivas de futuro del tratamiento de los infractores juveniles en España", ESTUDIOS JURIDICOS LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR JOSE RAMON CASABO RUIZ, Valencia, 539-568.

**DE LA CUESTA, J.L. / BLANCO CORDERO, I.** (2006), "El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España", REVUE ÉLECTRONIQUE DE L'ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL / ELECTRONIC REVIEW OF THE INTERNATIONAL ASSOCIATION OF PENAL LAW / REVISTA ELECTRÓNICA DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL (publicado también en inglés "The juvenile justice system in Spain ", en G.Giostra (coord.) & V.Patané (ed.), EUROPEAN JUVENILE JUSTICE SYSTEMS, 2007, Milano, 385-424 (publicado también en LEX ET SCIENTIA INTERNATIONAL JOURNAL, vol. XVI, nr. 1/2009, 9-51).

**SAN JUAN, C. / DE LA CUESTA, J.L.** (2005), "Juvenile delinquency and immigration in Western Europe: criminal responsibility versus social responsibility", ANNALES INTERNACIONALES DE CRIMINOLOGIE (vol.43 1/2), 35-50.

**SAN JUAN GUILLÉN, C. / DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.** (eds.) (2006), MENORES EXTRANJEROS INFRACTORES EN LA UNIÓN EUROPEA. TEORÍAS, PERFILES Y PROPUESTAS DE INTERVENCIÓN, Bilbao.

**SAN JUAN GUILLÉN, C. / OCÁRIZ PASSEVANT, E. / DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.** (2007), "Evaluación de las medidas en medio abierto del Plan de Justicia Juvenil de la Comunidad Autónoma del País Vasco", BOLETÍN CRIMINOLÓGICO. INSTITUTO ANDALUZ INTERUNIVERSITARIO DE CRIMINOLOGÍA, núm. 96, abril, 1-4.

#### 8.4.3. Bibliografía complementaria

**ALASTUEY DOBÓN, M<sup>a</sup>. C.**, (2002). "El Derecho Penal de Menores Evolución y rasgos esenciales de la Ley Orgánica 5/2000", en LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL ANTE EL NUEVO SIGLO. LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR DOCTOR DON CEREZO MIR, Madrid.

**ALBRECHT, H.H. / KILCHLING, M. (Hrsg.)** (2002), JUGENDSTRAFRECHT IN EUROPA, Freiburg i.Br.

**ALMAZAN SERRANO A. / IZQUIERDO CARBONERO, F.J.** (2007), DERECHO PENAL DE MENORES, 2<sup>a</sup> ed. Valencia.

**ALVIRA MARTÍN, F. / CANTERAS MURILLO, J.** (1986), DELINCUENCIA Y MARGINACIÓN JUVENIL, Madrid.

**APARICIO BLANCO, P.** (2000), "Diligencias de Instrucción restrictivas de derechos fundamentales, competencia del Juez de Menores en el ámbito de responsabilidad penal de los menores", en RPJ, núm. 60.

**ARARTEKO** (1998), INTERVENCIÓN SOBRE MENORES INFRACTORES, INFORME EXTRAORDINARIO DEL ARARTEKO AL PARLAMENTO, Vitoria-Gasteiz.

**ARROM LOSCOS, R.** (2002), EL PROCESO PENAL CON IMPLICACIÓN DE MENORES. LEY ORGÁNICA 5/2000 SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Palma de Mallorca.

**AYO FERNÁNDEZ, M.** (2004), LAS GARANTÍAS DEL MENOR INFRACTOR . Cizur Menor.

**BARREDA HERNÁNDEZ, A.** (2001). "La víctima en el proceso penal de menores. Especial examen de la pieza separada de responsabilidad civil", en LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES, CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL, vol. II.

**BENITO LÓPEZ, A. M<sup>a</sup> / DE PRADA BENGOA, M<sup>a</sup> P. / FABIÁ MIR, P.** (2004). "Balance de aplicación: Ley penal de menores. Experiencia en Madrid", en IURIS, núm. 79.

**BERISTAIN IPIÑA, A.** (2000), VICTIMOLOGÍA. NUEVE PALABRAS CLAVE, Valencia.

**BOLDOVA PASAMAR, A.** (ed.) (2002), EL NUEVO DERECHO PENAL JUVENIL ESPAÑOL, Zaragoza.

**BOLDOVA PASAMAR, M.A.** (2002), "Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho Penal Juvenil español", en LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL ANTE EL NUEVO SIGLO. LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR DOCTOR DON JOSÉ CEREZO MIR. Madrid.

**BUENO ARÚS, F.** (2001), "Aspectos sustantivos de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores", en ICADE, REVISTA DE LAS FACULTADES DE DERECHO Y CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES, núm. 53.

**CANO PAÑOS, M. A.** (2004), "Posibilidades de "diversión" por parte del Ministerio Fiscal en el Derecho Penal Juvenil alemán", en RDPC, núm 13.

**CANO PAÑOS, M.A.** (2004) "¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho Penal Juvenil? Una toma de postura", en ADPCP, T. LV.

**CANO PAÑOS, M.A.** (2006), EL FUTURO DEL DERECHO PENAL JUVENIL EUROPEO. UN ESTUDIO COMPARADO DE DERECHO PENAL AJUVENIL EN ALEMANIA Y ESPAÑA, Barcelona.

**CANTARERO BANDRÉS, R.** (2002), DELINCUENCIA JUVENIL ¿ASISTENCIA TERAPÉUTICA VERSUS JUSTICIA PENAL?, Logroño.

**CERVELLÓ DONDERIS, V. / COLÁS TURÉGANO, A.** (2002), LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR DE EDAD, Madrid.

**CEZÓN GONZÁLEZ, C.** (2001) LA NUEVA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Barcelona.

**CID MOLINE, J. / LARRAURI PIJOAN, E.** (2001) TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS, Barcelona.

- CONSEJO VASCO DE LA ABOGACIA (2001), LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Bilbao.
- CORCOY BIDASOLO, M. / RUIDÍAZ GARCÍA, C. (2000), PROBLEMAS CRIMINOLÓGICOS EN LAS SOCIEDADES COMPLEJAS, Pamplona.
- CÓRDOBA RODA, J. (2002). "La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores: Aspectos críticos", en RJCAT, núm. 2.
- CRUZ BLANCA, M.J. (2002), DERECHO PENAL DE MENORES, Madrid.
- CRUZ MÁRKQUEZ, B. (2006), EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN EN EL DERECHO PENAL DE MENORES, Madrid.
- CUELLO CONTRERAS, J. (2000), EL NUEVO DERECHO PENAL DE MENORES, Madrid.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2003), LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES, Madrid.
- FUNES, J. (coord.), (1994), MEDIACIÓN Y JUSTICIA JUVENIL, Barcelona.
- GARCIA DE PABLOS, A. (2008), TRATADO DE CRIMINOLOGIA, 4<sup>a</sup> ed., Madrid.
- GARRIDO, V. / LÓPEZ, E. / SILVA, T. / LÓPEZ, M.J. / MOLINA, P. (2006), EL MODELO DE COMPETENCIA SOCIAL DE LOS MENORES. CÓMO PREDECIR Y EVALUAR PARA LA INTERVENCIÓN EDUCATIVA, Valencia.
- GIMENEZ SALINAS, E. (1981), DELINCUENCIA JUVENIL Y CONTROL SOCIAL, Barcelona.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (coord.) (2000), JUSTICIA DE MENORES: UNA JUSTICIA MAYOR. COMENTARIOS A LA LORRPM, Madrid.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. / CUERDA ARNAU, M.L. (coord.) (2006), ESTUDIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR, Barcelona.
- GONZALEZ CUSSAC, J.L. / TAMARIT SUMALLA, J.M. / GOMEZ COLOMER, J.L. (2002), JUSTICIA PENAL DE MENORES Y JOVENES (ANALISIS SUSTANTIVO Y PROCESAL DE LA NUEVA REGULACION), Valencia.
- HERRERO HERRERO, C. (2005). DELINCUENCIA DE MENORES, TRATAMIENTO CRIMINOLÓGICO Y JURÍDICO. Madrid.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F. (2003), DERECHO PENAL JUVENIL, Barcelona.
- LÁZARO, I. (coord.) (2002), LOS MENORES EN EL DERECHO ESPAÑOL, Madrid.
- LÓPEZ LATORRE, M.J. / GARRIDO GENOVÉS, V. / ROSS, E.E. (2001), EL PROGRAMA DEL PENSAMIENTO PROSOCIAL: AVANCES RECENTES, Valencia.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.M. (2002), LA INSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO DE MENORES, Granada.
- MAPELLI CAFFARENA, B. / GONZÁLEZ CANO, I. / AGUADO T. (2002), COMENTARIOS A LA L.O. 5/2000 DE 12 DE ENERO REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Sevilla.
- MARTÍN LÓPEZ, M.T. (coord.) (2000), JUSTICIA CON MENORES. MENORES INFRACTORES Y MENORES VÍCTIMAS, Cuenca.
- MÉRIDA, M. (2001), VÍCTIMAS O VERDUGOS. LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL, Barcelona.
- ORNOSA FERNANDEZ, M.R. (2001), LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES, Madrid.
- ORTS BERENGUER, E. (2006). MENORES: VICTIMIZACIÓN, DELINCUENCIA Y SEGURIDAD, Valencia.
- PANTOJA GARCÍA, F. (2005), La Ley de Responsabilidad Penal del Menor: situación actual", en CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL XXV, Madrid.
- PÉREZ JIMÉNEZ, F. (2006), MENORES INFRACTORES. ESTUDIO EMPÍRICO DE LA RESPUESTA PENAL, Valencia.
- PLATT (1982), LOS "SALVADORES DEL NIÑO" O LA INVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, Méjico.
- RIOS MARTÍN, J.C. (1993), EL MENOR INFRACTOR ANTE LA LEY PENAL, Granada.
- RÍOS MARTÍN, J.C. (2001) "La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores: Cambio de paradigma del niño en peligro al niño peligroso", en ICADE, REVISTA DE LAS FACULTADES DE DERECHO Y CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES, núm. 53.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. / NAVARRO GUZMÁN, J.I. (2004), MENORES. RESPONSABILIDAD PENAL Y ATENCIÓN PSICOSOCIAL, Valencia.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M.I. (1998), MINORIA DE EDAD PENAL Y DERECHO PENAL JUVENIL, Granada.
- SANZ HERMIDA, A.M. (2002), EL NUEVO PROCESO PENAL DEL MENOR, Cuenca.
- SILVA SANCHEZ, J.M. (1997), CÓDIGO PENAL: CINCO CUESTIONES FUNDAMENTALES, Barcelona.
- URRA PORTILLO, J. (1998), NIÑOS Y NO TAN NIÑOS, Madrid.
- VÁZQUEZ GONZALEZ, V. (2003), DELINCUENCIA JUVENIL. CONSIDERACIONES PENALES Y CRIMINOLÓGICAS, Madrid.
- VÁZQUEZ GONZALEZ, V. (2005), DERECHO PENAL JUVENIL EUROPEO, Madrid.
- VV. AA. (1995), NIÑOS Y JÓVENES CRIMINALES, Granada.
- VV. AA. (1996), MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL, Madrid.
- VV. AA. (1999), LEGISLACIÓN DE MENORES EN EL SIGLO XXI: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO, ESTUDIOS DE DERECHO JUDICIAL, 18, Madrid.
- VV. AA. (2000), "Sistemas penales comparados: Tratamiento jurídico penal del menor", REVISTA PENAL, 5.
- VV. AA. (2000), UN PROYECTO ALTERNATIVO A LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Grupo de Estudios de Política Criminal, Valencia.
- VV. AA. (2001), JUSTICIA DE MENORES E INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA, Murcia.
- VV. AA. (2001), LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES. CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL III, Madrid.
- VV. AA. (2002), LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, Castilla la Mancha.
- VV. AA. (2003), LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: ENTRE LA SANCIÓN PENAL Y LA INTERVENCIÓN EDUCATIVA, Valencia,

VV. AA. (2005), MONOGRÁFICO DERECHO PENAL DEL MENOR.  
LA LEY PENAL, 18.

#### **8.4.4. Webs**

ADO JUSTICE

<http://www.ado.justice.gouv.fr/php/index.php>

CHILDLINE

<http://www.childline.org.uk/Pages/Home.aspx>

CRIME AND JUSTICE STUDENTS

<http://www.crimestudents.org/>

DÉFENSE DES ENFANTS INTERNATIONAL

<http://www.dei-belgique.be/>

ENFANTS EN JUSTICE

<http://www.enfantsenjustice.fr/public/>

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

<http://www.unicef.org/>

FUNDACIÓN DIAGRAMA

<http://www.fundaciondiagrama.es/>

GIRLS STUDY GROUP

<http://girlsstudygroup.rti.org/>

INTERNET AMIGA

<http://www.internetamiga.net/>

JUVENILE JUSTICE REFORM CEE/CIS

<http://www.ceecis.org/juvenilejustice/new/index.html>

LEGIFRANCE.GOV.FR. LE SERVICE PUBLIC DE LA DIFFUSION DU DROIT

<http://www.legifrance.gouv.fr/>

OBSERVATORIO EUROPEO DE JUSTICIA JUVENIL

<http://www.oejj.org/?q=es>

OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE JUSTICIA JUVENIL

<http://www.oiij.org/home.php>

OPINA SOBRE TUS E-DERECHOS

<http://www.ciberderechos-infancia.net/>

RED NACIONAL DE DEFENSA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY -RENADE-

<http://www.renade.org.br/>

SLOVENIAN ASSOCIATION OF FRIENDS OF YOUTH

<http://www.mdj.si/>

